BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
SENADO
X LEGISLATURA
Núm. 402 23 de septiembre de 2014 Pág. 10

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).
(621/000088)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 103
Núm. exp. 121/000104)

ENMIENDAS

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 12 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2014.—**Narvay Quintero Castañeda y Miguel Zerolo Aguilar.**

ENMIENDA NÚM. 1
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16. d.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente texto:

… y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de aeropuertos según sus Estatutos de Autonomía.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Comunidades Autónomas con competencias, según sus Estatutos, que gestionen aeropuertos, en la red de aeropuertos de interés general.

ENMIENDA NÚM. 2
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

ENMIENDA

De modificación.

Al título del artículo 17: «Gestión directa de los aeropuertos de interés general», queda redactado como sigue:

Texto propuesto:

Gestión indirecta de los aeropuertos de interés general

JUSTIFICACIÓN

La rúbrica del título califica en el texto original la gestión como directa, cuando en realidad se enumeran facultades que se corresponden con la gestión indirecta. Con ello se pretendo negar la posibilidad de que las Comunidades Autónomas, como Canarias, en las que su Estatuto de Autonomía (artículo 33.13) reconoce competencias de ejecución sobre los aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa, accedan a su gestión.

ENMIENDA NÚM. 3
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 17 apartado 1, primer párrafo.

Texto propuesto:

El primer párrafo del apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

1. Sin perjuicio de las modificaciones en la gestión de los aeropuertos de interés general incluidas en este real decreto-ley, el Estado continúa reservándose las siguientes competencias:

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En el texto se enumeran facultades que no se corresponden con la gestión, sino con la ordenación, supervisión y policía, lo que supone un elenco de las mismas cuya naturaleza no es estrictamente de gestión indirecta del servicio público, aeroportuario la cual se reserva a Aena, S.A., y por ende estamos en realidad ante una gestión indirecta. Y ello tiene una trascendencia que sobrepasa el plano teórico, porque si el Estado no se reserva la gestión directa, se da el supuesto de hecho previsto en el artículo 33.13 del Estatuto de Autonomía de Canarias, para que la Comunidad Autónoma acceda a la gestión de sus aeropuertos.

ENMIENDA NÚM. 4
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 17 apartado 1 párrafo in fine.

Texto propuesto:

El párrafo in fine del apartado 1 del artículo 17 queda redactado como sigue:

Las Comunidades Autónomas podrán participar en la gestión de los aeropuertos de interés general en la forma que establezca la legislación del Estado y, en particular a través de los Comités de Coordinación Aeroportuaria, sin perjuicio de la gestión directa de sus aeropuertos cuando así lo permitan sus estatutos de autonomía y a cuyo efecto deberán realizarse las correspondientes transferencias.

JUSTIFICACIÓN

Se amplía la gestión de los aeropuertos a las Comunidades Autónomas cuando así lo prevean sus Estatutos de Autonomía, respetándose lo dispuesto en dichos estatutos.

ENMIENDA NÚM. 5
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1. d.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir el siguiente texto:

… y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de aeropuertos según sus Estatutos de Autonomía.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Comunidades Autónomas con competencias, según sus Estatutos, que gestionen aeropuertos, en la red de aeropuertos de interés general.

ENMIENDA NÚM. 6
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Al apartado 3 del artículo 17 queda redactado como sigue:

3. La red de aeropuertos de interés general gestionados por Aena, S.A., así como los gestionados directamente por las Comunidades Autónomas, se califican de interés general.

JUSTIFICACIÓN

De esta forma todos estos aeropuertos son de interés general, tanto los gestionados por Aena, S.A., como aquellos cuya competencia corresponde a las Comunidades Autónomas en función de sus Estatutos de Autonomía.

ENMIENDA NÚM. 7
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 21, párrafo primero.

Texto propuesto:

El párrafo primero del artículo 21 queda redactado como sigue:

La red de aeropuertos de interés general gestionados por Aena, S.A., así como los gestionados por las Comunidades Autónomas con competencias según sus Estatutos de Autonomía, se configura como servicio de interés económico general que garantiza en todo el territorio nacional la movilidad de los ciudadanos y la cohesión económica, social y territorial. La red de aeropuertos de interés general de Aena. S.A., y de las Comunidades Autónomas con competencias sobre sus aeropuertos, asimismo, garantizan las necesidades del transporte aéreo en el territorio del Estado.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Tanto los aeropuertos gestionado por Aena, S.A., como los gestionados por las Comunidades Autónomas componen un servicio de interés general, garantizándolo en todo el territorio nacional.

ENMIENDA NÚM. 8
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final el siguiente texto:

«… y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de aeropuertos según sus Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Comunidades Autónomas con competencias, según sus Estatutos, que gestionen aeropuertos, en la red de aeropuertos de interés general.

ENMIENDA NÚM. 9
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir al final el siguiente texto:

«… y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de aeropuertos según sus Estatutos de Autonomía.»

JUSTIFICACIÓN

La inclusión de las Comunidades Autónomas con competencias, según sus Estatutos, que gestionen aeropuertos, en la red de aeropuertos de interés general.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 10
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 56. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 56. cuatro, que añade el artículo 159 bis a la Modificación del Texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, añadiendo un apartado 4, que queda redactado como sigue:

Dentro del Fondo Financiero de Accesibilidad terrestre portuaria y con el mismo fin y naturaleza, se crea un depósito específico para las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias.

JUSTIFICACIÓN

Si bien en las Comunidades Autónomas de Baleares y Canarias existen puertos de interés general del Estado administrados por las Autoridades Portuarias, no ocurre igual con las carreteras, que son de interés regional aunque comuniquen con puertos de interés general, por lo que se estima que el Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria debe ampliarse a estos supuestos. En caso contrario, no existe posibilidad alguna de financiar los accesos terrestres a las zonas portuarias sitas en dichas Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título IV.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir los artículos desde el 87 al 113 del Título IV.

JUSTIFICACIÓN

Considerando la relevancia que suponen los problemas del desempleo juvenil y el abandono educativo temprano para las trayectorias vitales de las personas jóvenes en tanto que implican un claro riesgo de exclusión social, la implantación del Sistema de Garantía Juvenil que se regula en la norma que nos ocupa, como fórmula para paliar los efectos de tales problemas, debería a su vez desarrollarse con las suficientes «garantías de éxito» en todas las fases del proceso de implementación. Sin embargo, diferentes razones hacen dudar de la oportunidad de poner en marcha el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, tal y como dicta la norma, sin tener prevista la necesaria coordinación para la planificación y evaluación de actuaciones con las Comunidades Autónomas competentes en las materias objeto de la Garantía Juvenil: la educación y el empleo. Pasamos a enumerar estas razones.

— La publicación del RD Ley 8/2014 el 5 de julio y la activación de la web del Sistema Nacional de Garantía Juvenil y el portal de empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social el día 7 de julio, con

cve: BOCG_D_10_402_2703

acceso desde el primero momento a la inscripción en el Registro centralizado creado, y sin que previamente se compartiera la información más relevante entre el Ministerio y las CCAA de forma que se pudiera responder a las insoslayables dudas que surgieran en los y las jóvenes en cualquier territorio nacional, ha supuesto un comienzo tórpido para una actuación pública basada en una norma que pretende constituirse en un derecho de las personas jóvenes inscritas en el Sistema.

— El Consejo de Europa, en su Recomendación de 22 de Abril de 2013 sobre el establecimiento de la Garantía Juvenil (2013/C 120/01), establece el término Garantía Juvenil referido a una situación en la que los jóvenes reciben una buena oferta de empleo, educación continua, formación de aprendiz o periodo de prácticas en un plazo de cuatro meses tras quedar desempleado o acabar la educación formal, y recomienda a los Estados miembros que velen por que todos los jóvenes menores de 25 años reciban dicha oferta.

— El Sistema Nacional de Garantía Juvenil obvia en el RD-Ley 8/2014 de 5 de julio el plazo de cuatro meses que establece el Consejo de Europa en su Recomendación para ofrecer cualquier de las acciones que se garantizan, omisión que resulta significativa por su importancia ya que no sólo se establece el qué se garantiza a las personas jóvenes destinatarias del Sistema sino además en cuánto tiempo. Si se pretende prevenir situaciones de exclusión social de forma temprana, establecer el tiempo de respuesta individualizada del sistema es primordial. El no fijar periodo temporal alguno es indicativo de la falta de coordinación y planificación conjunta entre el Ministerio y las administraciones públicas competentes en las materias garantizadas, eludiendo entonces dar respuestas a cada joven según su perfil y necesidades en el tiempo fijado por la Garantía Juvenil europea.

— El Sistema Nacional de Garantía Juvenil obvia además en el RD-Ley 8/2014 el término buena en referencia a la calidad de las ofertas tanto educativas y formativas como de empleo, y esta nueva omisión vuelve a ser significativa en el contexto de derechos que viene a garantizar el Sistema, donde la calidad de las acciones que se ofertan dejan de ser un imperativo. El Sistema por tanto no se compromete con la juventud en el cómo debe ser la calidad de las acciones que ofrece.

— El RD Ley 8/2014, de 5 de julio, dispone en su artículo 112 el cauce para la coordinación y el seguimiento de actuaciones a través de una Comisión Delegada de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil de la que formarán parte representantes de las Comunidades Autónomas participantes en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales. Se deduce del texto que se le va a dar la importancia que requiere a la cuestión de la coordinación con las administraciones autonómicas competentes. Sin embargo, dado el antecedente de ausencia de coordinación y planificación conjunta previa a la regulación y puesta en marcha de la Garantía juvenil, el cauce establecido no ofrece la credibilidad necesaria en cuanto a la eficacia para conseguir los objetivos de coordinación y seguimiento basados en la corresponsabilidad.

— El RD-Ley 8/2014, de 5 de julio, acorde con la Recomendación de la Comisión Europea, deja fuera del Sistema a los y las jóvenes NINI de 25 a 29 años. Quedaría así sin la cobertura del Sistema un amplio sector de la población juvenil, ya que el porcentaje de los y las jóvenes NINI de estas edades asciende en Europa al 20,6 % y en España al 28,7 %.

— Por todo lo anterior, y considerando la reciente Resolución del Parlamento Europeo, de 17 de julio de 2014, sobre el empleo juvenil, que insta a la Comisión a que proponga un marco jurídico europeo por el que se introduzcan unas normas mínimas para la aplicación de las garantías juveniles que incluyan la calidad de los periodos de aprendizaje, unos salarios dignos para los y las jóvenes, mejoras en la capacidad administrativa de los servicios públicos de empleo, la colaboración eficaz con todos los interlocutores pertinentes y que la Garantía Juvenil abarque también a las personas jóvenes de edades comprendidas entre los 25 y los 30 años, es por lo que se presenta esta enmienda de supresión del articulado referido al Sistema Nacional de Garantía Juvenil sugiriendo la elaboración de una nueva norma que surja de la colaboración eficaz de todos los actores implicados.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 12
De don Narvay Quintero Castañeda (GPMX)
y de don Miguel Zerolo Aguilar (GPMX)

El Senador Narvay Quintero Castañeda, CC (GPMX) y el Senador Miguel Zerolo Aguilar, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Seis. Se añade un último párrafo al apartado trece con la siguiente redacción:

«Respecto de los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, el importe de la recaudación que se distribuya a las correspondientes Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente se minorarán en el importe de las medidas de compensación en favor de las Comunidades Autónomas establecidas con base en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980 abonadas por el estado ese año.»

JUSTIFICACIÓN

La obligación de pago por las entidades financieras, conforme al apartado Diez, modificado por el Cinco de esta Ley, será en diciembre de 2014, por lo que no es posible hacer dicha compensación. Más, si conforme a los acuerdos del estado con las Comunidades Autónomas afectadas por la compensación, el abono ya se ha efectuado. Y en los años siguientes, conforme a lo acordado, el estado debe abonar a las Comunidades antes del 31 de julio. Y la obligación del pago a cuenta será por los contribuyentes será en ese mismo mes.

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 2 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—**Pedro Eza Goyeneche, Amelia Salanueva Murguialday y Francisco Javier Yanguas Fernández.**

ENMIENDA NÚM. 13
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 74. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar una nueva redacción al apartado b) del número 1 del artículo 74 un nuevo párrafo que quedará redactado de la siguiente forma:

«b) Las aportaciones o contribuciones que puedan establecerse por ley entre los sujetos obligados al cumplimiento de los objetivos del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética respetando

cve: BOCG_D_10_402_2703

los principios constitucionales de capacidad económica, proporcionalidad, generalidad e igualdad de naturaleza tributaria, y dando, en su caso, a las PYMES un trato diferenciado con respecto a las grandes empresas del sector energético.»

JUSTIFICACIÓN

La contribución a la eficiencia energética que establece el Real Decreto-Ley vulnera los principios de capacidad económica, proporcionalidad, generalidad e igualdad que deben presidir la creación de la aportación al fondo nacional de eficiencia energética.

Asimismo, de acuerdo con los principios inspiradores de la Directiva Europea 2012, las PYMES deben ser objeto de un tratamiento especial.

ENMIENDA NÚM. 14
De don Pedro Eza Goyeneche (GPMX),
de doña Amelia Salanueva Murguialday (GPMX)
y de don Francisco Javier Yanguas Fernández (GPMX)

El Senador Pedro Eza Goyeneche, UPN (GPMX), la Senadora Amelia Salanueva Murguialday, UPN (GPMX) y el Senador Francisco Javier Yanguas Fernández, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 75.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 75 del proyecto y, por ende, la del Anexo XII.

JUSTIFICACIÓN

La contribución de eficiencia energética vulnera los principios constitucionales de capacidad económica, proporcionalidad, generalidad e igualdad en materia tributaria.

En todo caso ha de ser objeto de una ley específica, donde se respeten los derechos de los contribuyentes así como las normas materiales y procedimentales de la Ley General Tributaria.

Resulta improcedente que una liquidación de naturaleza pseudotributaria se realice a cada sujeto pasivo en virtud de una Ley de las Cortes, privando así a los sujetos obligados del ejercicio de los recursos administrativos y contencioso-administrativos que les atribuye el ordenamiento jurídico.

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 125 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 15
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Cancelación de las operaciones de préstamo formalizadas por las entidades locales con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

1. Como excepción a lo dispuesto en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, durante el año 2014 las entidades locales podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) La nueva operación de endeudamiento a suscribir tenga, como máximo, el mismo período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el mencionado Fondo. Los planes de ajuste aprobados y que posibilitaron la formalización de las operaciones que se cancelan mantendrán su vigencia hasta la total amortización de la nueva operación de endeudamiento, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 esta disposición.
b) Con la nueva operación de endeudamiento se genere una disminución de la carga financiera que suponga un ahorro financiero.
c) Esta operación de endeudamiento no podrá incorporar la garantía de la participación en tributos del Estado ni podrán subrogarse las entidades de crédito que concierten estas nuevas operaciones en los derechos que correspondan al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.
d) Esta operación deberá destinarse en su totalidad a la amortización anticipada total o parcial de los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en los contratos suscritos por las entidades locales con el citado Fondo.

2. Para la formalización de las nuevas operaciones de endeudamiento citadas será preciso solicitar autorización de la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales.
A estos efectos a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

a) El acuerdo del órgano competente de la corporación local, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
b) El informe del interventor de la entidad local en el que se certifique el ahorro financiero anual que se producirá como consecuencia de la suscripción de la nueva operación de endeudamiento.

3. Si el período medio de pago a proveedores, calculado por la entidad local de acuerdo con la metodología básica establecida, supera el plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad, el ahorro financiero generado como consecuencia de la suscripción de la nueva operación de endeudamiento autorizada deberá destinarse a reducir su deuda comercial y, en consecuencia, el período medio de pago a proveedores, siendo esta una de las medidas que, en su caso, tendrá que incluir en el plan de tesorería al que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
4. Si la entidad local hubiere cumplido en el ejercicio 2013 con el límite de deuda establecido en los artículos 51 y 53 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, y su período medio de pago a proveedores, calculado por la entidad local de acuerdo con la metodología básica establecida, no excede del plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad, podrá formalizar la nueva operación. Si la entidad local cancela totalmente los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a proveedores quedará sin vigencia el plan de ajuste aprobado y que posibilitó su concertación. Si no se cancelaran totalmente dichos préstamos los planes de ajuste mantendrán su vigencia y el procedimiento de seguimiento de su ejecución al que estuvieren sujetos.

cve: BOCG_D_10_402_2703

5. Si la entidad local no hubiere cumplido en el ejercicio 2013 alguno de los límites o reglas citadas en el apartado 4 anterior, podrá formalizar la nueva operación de endeudamiento, pero el plan de ajuste aprobado mantendrá su vigencia aun cuando se cancelen totalmente los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a proveedores.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, si la entidad local hubiere presentado en el ejercicio 2013 ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, la entidad local, mediante acuerdo de su Pleno, deberá aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente. Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.

Los citados planes deberán comunicarse a la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales, junto con la solicitud de autorización a la que se refiere el apartado 2 de la presente disposición.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento de estos planes, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y deberá, además, remitirlo a la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte de la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

7. La nueva operación de endeudamiento que se suscriba, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de su formalización, se comunicara a la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 17 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, llama la atención que un mecanismo que debería facilitar el acceso al crédito a los entes locales prevea que sea más fácil y barato para éstos conseguir financiación estrictamente privada. En cualquier caso, el motivo de la enmienda es el respeto de las competencias autonómicas en la materia, ya que se concede al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas unas funciones que no le corresponde en todos los casos.

ENMIENDA NÚM. 16
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el artículo 27.
Dos. Se suprime el artículo 28.
Tres. Su suprime al Anexo.»

MOTIVACIÓN

No podemos aceptar que se utilice la promoción de las zonas turísticas para llevar a cabo un proceso de desregularización del comercio. El modelo comercial del Gobierno impulsado con el Real Decreto-ley 20/2012 busca defender los intereses de las grandes empresas de distribución y grandes superficies. En nombre de la libertad de mercado y de los derechos de los consumidores, se está atacando el modelo de pequeños establecimientos y los derechos de sus trabajadores. La lista de zonas y municipios turísticos demuestra que todo este proceso no es más que una excusa desreguladora, ya que va mucho más allá de los ejes comerciales propios del turista extranjero, que es el único que podría tener cierto interés en ello.

Además, cabe recordar que es una vulneración competencial de las comunidades autónomas que son las que tienen otorgadas las competencias de ordenación de los horarios comerciales.

Por todo ello se propone la supresión de la liberalización horaria de este proyecto de ley, así como de la anterior liberalización llevada a cabo con el Real Decreto-ley 20/2012.

ENMIENDA NÚM. 17
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 5.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en materia de liberalización de horarios comerciales.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 18
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en materia de liberalización de horarios comerciales.

ENMIENDA NÚM. 19
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 7.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en materia de liberalización de horarios comerciales.

ENMIENDA NÚM. 20
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 16.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA

cve: BOCG_D_10_402_2703

lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 21
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

cve: BOCG_D_10_402_2703

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 22
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Gestión directa de los aeropuertos de interés general.

1. Sin perjuicio de las modificaciones en la gestión de los aeropuertos de interés general incluidas en este real decreto-ley y de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos territorios, el Estado continúa reservándose la gestión directa o conveniada con las Comunidades Autónomas cuando así proceda, de los aeropuertos de interés general. Dicha gestión comprende, al menos:

a) La regulación y supervisión en relación con los servicios aeroportuarios esenciales para la ordenación del tránsito y el transporte aéreo, así como los servicios que, no siendo estrictamente aeronáuticos, puedan tener incidencia en ellos y que, por el volumen de tráfico del aeropuerto de que se trate, se declaren imprescindibles para su buen funcionamiento.
b) La fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.
c) La elaboración, aprobación y seguimiento de los Planes Directores.
d) La regulación, aprobación y supervisión del Documento de Regulación Aeroportuaria o cualquier otro documento o plan en el que se establezcan los criterios de funcionamiento de los aeropuertos de interés general, en particular, en relación con la red de aeropuertos gestionados por Aena, S.A., y los planes económicos financieros, así como, el establecimiento de las tarifas aeroportuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.
e) El ejercicio de la potestad sancionadora.
f) Cualquier otra que le atribuya la legislación vigente.

Las Comunidades Autónomas que así lo tengan previsto en sus Estatutos de Autonomía participarán, en todo caso, en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos ámbitos territoriales mediante el establecimiento de los correspondientes convenios y protocolos bilaterales y, en particular, a través de los Comités de Coordinación Aeroportuaria.»

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 23
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad operacional de los aeropuertos, helipuertos y resto de los aeródromos, así como en materia de aduanas, control de fronteras y seguridad.»

MOTIVACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores. Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 24
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«3. La red de aeropuertos de interés general gestionados directamente por Aena, S.A., así como los gestionados directamente por las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en el presente artículo, se califican de interés general.»

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 25
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 con la siguiente redacción:

«1 bis (nuevo). Las Comunidades Autónomas que así lo tengan previsto en sus Estatutos de Autonomía participarán en la gestión directa de los aeropuertos de interés general situados en su ámbito territorial mediante el establecimiento del correspondiente convenio con la Administración del Estado, pudiendo asumir las funciones referidas en las letras b),c), d) del apartado anterior, en especial en lo que se refiere a los planes económico-financieros, y al establecimiento de las tarifas aeroportuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.»

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 26
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 17. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 con la siguiente redacción:

«1 ter (nuevo). La participación de las Comunidades Autónomas en la gestión directa de los aeropuertos de interés general situados en su ámbito territorial a que hace referencia el apartado anterior, se ejercerá mediante un modelo de gestión individualizada de cada aeropuerto por medio de un organismo autónomo regido por un Estatuto de funcionamiento a convenir entre la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, en el que se garantice en todo caso la participación determinante de la administración de la Comunidad Autónoma, el control mayoritario del sector público, y la participación de las administraciones locales afectadas y de las entidades representativas de las organizaciones socio-económicas de la comunidad.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 27
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 18.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 28
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 29
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 19. a.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 19 queda redactada como sigue:

«a) Aeropuerto, los aeropuertos y helipuertos gestionados por Aena, S.A. o mediante convenio con las Comunidades Autónomas.»

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 30
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 31
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 20. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 6 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«6. Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, están obligados a colaborar en el ejercicio de estas competencias aportando cuanta información les sea requerida al efecto.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 32
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 21 queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Servicio de interés económico general.

La red de aeropuertos de interés general gestionada por Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, se configura como servicio de interés económico general que garantiza en todo el territorio nacional la movilidad de los ciudadanos y la cohesión económica, social y territorial. La red de aeropuertos de interés general de Aena, S.A., asimismo, garantiza las necesidades del transporte aéreo en el territorio del Estado.

Como servicio de interés económico general, en la gestión de la red de aeropuertos de interés general, Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, están obligados a asegurar en los términos previstos en este capítulo el mantenimiento de la red, la accesibilidad, suficiencia e idoneidad de las infraestructuras aeroportuarias, la sostenibilidad económica de la red, así como la continuidad en la prestación de los servicios aeroportuarios básicos, de interés general, en condiciones adecuadas de calidad, regularidad y seguridad.»

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 33
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 34
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 22 queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Garantías para el mantenimiento de la red de aeropuertos de interés general.

Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo 9.1 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, por razones de interés general, Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, no podrán cerrar o enajenar, total o parcialmente, cualquiera de las instalaciones o infraestructuras aeroportuarias necesarias para mantener la prestación del servicio aeroportuario en cualquier aeropuerto de la red de aeropuertos de interés general, salvo autorización expresa del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) en el caso de aquellas instalaciones o infraestructuras aeroportuarias por valor igual o superior a 20 millones de euros o previa autorización del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda para aquéllas cuyo valor sea inferior a 20 millones de euros: En ambos casos será preceptivo el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se requerirá así mismo el informe previo de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el aeropuerto, cuando dicha comunidad disponga de competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de aeropuertos de interés general.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 35
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 22.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 36
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Documento de Regulación Aeroportuaria.

El Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) es el instrumento básico de definición de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la accesibilidad, suficiencia e idoneidad de las infraestructuras aeroportuarias y la adecuada prestación de los servicios aeroportuarios básicos de la red de aeropuertos de Aena, S.A., así como de los demás organismos de gestión aeroportuaria, todo ello establecido por períodos quinquenales.»

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 37
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 23.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

cve: BOCG_D_10_402_2703

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 38
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 24 queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Propuesta de Aena, S.A. y de los demás organismos de gestión aeroportuaria, de Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) y consultas.

1. A más tardar el 1 de enero del último ejercicio al que resulte de aplicación el Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) vigente, Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, deberán iniciar un período de consultas con las asociaciones representativas de usuarios sobre su propuesta de Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) para el siguiente quinquenio.
2. Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, proporcionarán a las asociaciones representativas de usuarios información suficiente para valorar su propuesta de Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) para cada año del quinquenio, (…).»

El resto del artículo permanece igual.

MOTIVACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 39
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 24.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA

cve: BOCG_D_10_402_2703

lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 40
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 25.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

cve: BOCG_D_10_402_2703

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 41
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 26.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 26.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 42
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 27.

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 43
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 28.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No

cve: BOCG_D_10_402_2703

se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 44
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 29.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 45
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 30.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 30.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 46
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 31.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 31.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros.

cve: BOCG_D_10_402_2703

En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 47
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo I. Sección 3.ª**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 32 a 41, ambos inclusive, incluidos en el Título II. Capítulo I. Sección 3.ª

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 48
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo I. Sección 4.ª**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 42 a 44, ambas inclusive, incluidos en el Título II. Capítulo I. Sección 4.ª

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 49
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo I. Sección 5.ª**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de los artículos 45 al 49, ambos inclusive, incluidos en el Título II. Capítulo I. Sección 5.ª

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 50
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 52.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 166 de la Ley 13/1996, modificado en el artículo 52, queda redactado como sigue:

«En la tramitación de los Planes Directores se recabará el informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y de los municipios afectados, en relación con sus respectivas competencias, en particular en materia urbanística y de ordenación del territorio, en los términos previstos reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se propone incluir explícitamente a los municipios afectados.

ENMIENDA NÚM. 51
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 54.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 54.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 52
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 55.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 55.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 53
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 56. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El apartado cuatro del artículo 56 queda redactado como sigue:

«Cuatro. Se añade un nuevo artículo 159 bis que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 159 bis. Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria.

1. Se crea el Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria, cuyos recursos serán exclusivamente aplicados a la financiación de la construcción de las infraestructuras de conexión viaria y ferroviaria necesarias para dotar de adecuada accesibilidad a los puertos de interés general del Estado desde el límite vigente de su zona de servicio hasta el punto de conexión con las redes generales de transporte abiertas al uso común, así como a la mejora de las redes generales de transporte de uso común a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal de mercancías viario y ferroviario.

2. Este Fondo tendrá carácter descentralizado y territorializado y será administrado por las autoridades de las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias en materia de planificación y gestión de los puertos de interés general de su ámbito territorial junto con las Autoridades Portuarias de los respectivos ámbitos y se encuadra en los fondos carentes de personalidad jurídica regulados en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Reglamentariamente se determinará su funcionamiento y aplicación de fondos.

3. El Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria de cada Comunidad Autónoma que disponga de competencias en materia de planificación y gestión de los puertos de interés general de su ámbito territorial se nutrirá anualmente de las aportaciones que, con carácter de préstamo, realicen Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias de cada comunidad.»

MOTIVACIÓN

Las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias en materia de planificación y gestión de los puertos de interés general deben poder gestionar el fondo financiero.

ENMIENDA NÚM. 54
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 59. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 59 queda redactado como sigue:

«4. Los ingresos del sistema serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes del sistema gasista.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 59. No tiene ningún sentido que cualquier medida normativa que suponga una reducción de ingresos en el sistema tenga que llevar aparejada una reducción de costes. Pudiera darse el caso de que normas de distinta índole y redactados por varios ministerios (hacienda, economía, fomento, medio ambiente, bienestar social, etc.) supusieran un menor ingreso. Cualquier medida que fomente el ahorro o la eficiencia energética se verá realmente anulada por esta disposición de la norma. También habría que tener en cuenta que el sistema podría tener superávit. No se podrían reducir ingresos o aumentar costes en ese caso.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 55
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 61.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 61 queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema.

1. Se entenderá que se producen desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema gasista si como resultado de las liquidaciones de cierre del sistema gasista en un ejercicio resultara un déficit o superávit de ingresos.
2. En caso de que se produjera déficit se llevará a cabo una auditoría independiente de los desajustes que han producido el desequilibrio entre los costes efectivos y los reconocidos en el sistema. Esta auditoría servirá para determinar de qué manera y por quién debe ser financiado este déficit.
3. Los superávit de ingresos que pudieran resultar de las liquidaciones del sistema gasista en cada ejercicio serán considerados ingresos liquidables del sistema del ejercicio en curso y se destinarán a la reducción de las cantidades pendientes de devolución correspondientes a desajustes de años anteriores.»

MOTIVACIÓN

En el caso de que se siga produciendo déficit tarifario, es necesario llevar a cabo una auditoría independiente que determine a qué se debe y quién debe asumir este déficit.

ENMIENDA NÚM. 56
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 66. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra b) del artículo 66.

MOTIVACIÓN

Es Gas Natural quien debe asumir el coste del conflicto de la compañía con Sonatrach, y no los consumidores de gas. Si Gas Natural no ha abonado ninguna cantidad al Estado en concepto de aquellas decisiones que le reportaron beneficios a posteriori, tampoco debería reclamar nada en concepto de aquellas que le han reportado, según la compañía, pérdidas. La política de socializar las pérdidas, pero no los beneficios, que viene siendo común entre las empresas del oligopolio energético no corresponde a un régimen energético liberalizado y además resulta de una injusticia tremenda para con los ciudadanos.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 57
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 67. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 67 con una redacción del siguiente tenor:

«Uno bis (nuevo). Se añade un nuevo artículo 57 ter en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

‘‘Artículo 57 ter. Consumidor vulnerable.

1. Se entiende por consumidor vulnerable aquellas personas en riesgo de exclusión al acceso de los suministros básicos del hogar bien sea por razones personales, económicas y/o sociales.

La definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que se deben cumplir se determinarán por el Gobierno y serán revisados anualmente en colaboración con las Comunidades Autónomas para garantizar los suministros a las personas afectadas por razones socioeconómicas.

2.1. Los suministros básicos de gas natural y gas butano se regularán mediante un sistema público de precio social para todos los hogares con poder adquisitivo reducido y, en particular para las familias en riesgo de exclusión social.
2.2. Su concesión se basará en la renta familiar a través de unos criterios claros, transparentes y homogéneos.
2.3. Se fijarán unos consumos mínimos vitales en cómputo mensual, en función del número de miembros del hogar y de las estaciones del año, de forma que se fijen consumos mínimos diferentes, en funciones de la climatología, correspondiente como mínimo a dos periodos anuales: de abril a septiembre y de octubre a marzo.
2.4. Este precio social no implicará un gasto presupuestario extraordinario para las administraciones públicas competentes y tampoco se podrá repercutir sobre el resto de usuarios, corriendo a cargo de las compañías suministradoras.
2.5. El bono social también podrá ser aplicable a la unidad familiar que resida en un domicilio con contrato de alquiler que cumpla los requisitos determinados.

3.1. Las empresas suministradoras no podrán interrumpir el servicio de gas por impago siempre y cuando reúnan las condiciones de renta familiar que se determinen o cuando vaya acompañado del informe del órgano competente en materia de servicios sociales.
3.2. Los servicios esenciales mantendrán la condición de esenciales independientemente de si abonan las facturas de los suministros o no, y ello no podrá ser motivo de corte en el suministro.

4. El Gobierno elaborará un plan contra la pobreza energética, con el objetivo de garantizar el derecho de la ciudadanía a los suministros básicos del hogar que permita identificar, prevenir y corregir las situaciones detectadas.
Dicho plan incorporará la prioridad de los hogares afectados por la pobreza energética en el acceso a ayudas para mejorar la eficiencia y seguridad de sus instalaciones.
Para ello contará con la participación de la Administración local y autonómica, asociaciones de consumidores, asociaciones ecologistas, entidades sociales, expertos en la materia y empresas suministradoras.
5. En tanto que, las empresas suministradoras no pueden continuar siendo ajenas a las consecuencias de su actividad sobre las personas, principalmente las más vulnerables, incorporarán en sus planes de responsabilidad social corporativa un apartado específico relativo a la pobreza energética.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Las empresas suministradoras incrementarán y potenciarán la información y la divulgación acerca de los conceptos incluidos en la factura, los servicios energéticos contratados, las posibles medidas de eficiencia energética así como la disponibilidad de ayudas y/o bonos sociales.

Las empresas suministradoras publicarán trimestralmente los datos del número de consumidores que no pueden abonar la factura así como del número de consumidores que se ven afectados por los cortes de suministro''.»

MOTIVACIÓN

En España, uno de cada diez hogares no tiene el dinero suficiente para mantener su casa en invierno por encima de los 18 grados centígrados. Cruz Roja ha denunciado que este problema sigue creciendo en nuestro país como consecuencia del paro y el encarecimiento de los precios de la energía. Según sus cálculos, en los últimos dos años el gas ha subido un 22%, la bombona de butano un 23%, la luz un 34% y el agua el 8,5%.

Según el último informe del Observatorio Español de la Sostenibilidad (OSE), basado en datos de la Comisión Europea, en nuestro país la pobreza energética provoca ya entre 2.300 y 9.300 muertes prematuras en invierno, y más muertes prematuras que los accidentes de tráfico afectando, sobre todo, a las personas de mayor edad.

Para evitar la pobreza energética se propone un sistema de suministros básicos del hogar, garantizando que las tarifas no sean objeto de mercado, estableciendo precios sociales para las familias con bajos ingresos económicos.

ENMIENDA NÚM. 58
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 71. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 71 queda redactado como sigue:

«Para obtener y transmitir certificados de ahorro energético se deberá estar acreditado ante el sistema de obligaciones de eficiencia energética en la condiciones que se determinen reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el segundo inciso del párrafo para eliminar la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil para obtener y transmitir certificados de ahorro energético, por considerarlo innecesario y desproporcionado. Además, la legislación vigente ya prevé que en aquellos casos en los que sea necesario, por el riesgo que comporten las actuaciones a acometer, se establezca la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil en las cláusulas del contrato.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 59
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 76.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 76.

MOTIVACIÓN

Se propone eliminar la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil para los proveedores de servicios energéticos, por considerar que esta obligatoriedad no debería tener carácter general. Además, la legislación vigente ya prevé que en aquellos casos en los que sea necesario, por el riesgo que comporten las actuaciones a acometer, se establezca la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil en las cláusulas del contrato.

ENMIENDA NÚM. 60
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 80. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 80 queda redactada como sigue:

«c) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios energéticos de la obligación, en aquellos casos en los que así se hubiera fijado, de mantener la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil o la garantía financiera que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones.»

MOTIVACIÓN

Se propone matizar la redacción de acuerdo con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 61
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 90. 1. a.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 90 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 90. Objetivos.

1. Los objetivos del Sistema Nacional de Garantía Juvenil son los siguientes:

a) Que todos los jóvenes a que se refiere el artículo 88.d), no ocupados ni integrados en los sistemas de educación o formación, puedan recibir una oferta de empleo, educación y formación continua en el plazo máximo de cuatro meses tras acabar la educación formal o quedar desempleadas, a través de la implantación de un Sistema de Garantía Juvenil que será desarrollado en sus respectivos marcos competenciales por las entidades a las que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 88.»

MOTIVACIÓN

Se propone explicitar que los objetivos enumerados sean efectivos en el plazo máximo de cuatro meses tras acabar los jóvenes los estudios o quedar desempleados. Además, se propone introducir una referencia imprescindible a la formación dentro del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, porque la formación de los jóvenes, junto con su contratación, es el pilar fundamental sobre el que debe girar el conjunto del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 62
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 91.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91. Conformación inicial del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social conformará el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil con todos los jóvenes que reúnan los requisitos establecidos en el apartado d) del artículo 88.»

MOTIVACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplan los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 63
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 93. a.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 93 queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 93. Funciones del fichero.

El fichero tiene las siguientes funciones:

a) Servir de soporte, en su ámbito de aplicación, para la conservación y acceso, por parte de las entidades a las que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 88, a los datos de las personas usuarias inscritas.»

MOTIVACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplan los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 64
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 93.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 93 con la siguiente redacción:

«Artículo 93. Funciones del fichero.

(…)

Los Servicios Públicos de Empleo a través de sus unidades de estadística e información y en base a los datos contenidos en el fichero, elaborarán y difundirán las estadísticas e informes estandarizados para la realización del seguimiento y la evaluación de las actuaciones efectuadas en el marco de la Garantía Juvenil. La periodicidad de dichas estadísticas e informes será trimestral y analizarán detalladamente el perfil de las personas usuarias inscritas.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Necesidad de contar con un tratamiento estadístico preciso de la información del fichero para una correcta evaluación y seguimiento de las actuaciones en el marco de la Garantía Juvenil y enfocar correctamente las políticas de formación y de empleo.

ENMIENDA NÚM. 65
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 96.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 96 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 96. Objeto de la inscripción.

Para beneficiarse de una acción derivada del marco de la Garantía Juvenil será necesario estar inscrito con el objetivo de que los sujetos contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 88 puedan identificar a las personas interesadas que reúnen los requisitos que se establecen en el presente real decreto-ley, así como sus características personales, educativas, formativas, de experiencia laboral, entre otras, que resultan relevantes para la posterior atención.»

MOTIVACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplen los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 66
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 97.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 97 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 97. Requisitos para quedar inscritos.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social conformará el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil con todos los jóvenes que reúnan los requisitos siguientes:

cve: BOCG_D_10_402_2703

a) Tener nacionalidad española o ser ciudadanos de la Unión o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Suiza que se encuentren en España en ejercicio de la libre circulación y residencia.

También podrán quedar inscritos los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español que habilite para trabajar.

b) Estar empadronado en cualquier localidad del territorio español.

c) Tener más de 16 años y menos de 25, o menos de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, en el momento de la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

d) No haber trabajado en los 30 días naturales anteriores a la fecha de la inscripción.

e) No haber recibido acciones educativas que conlleven más de 40 horas mensuales en los 90 días naturales anteriores a la fecha de la inscripción.

f) No haber recibido acciones formativas que conlleven más de 40 horas mensuales en los 30 días naturales anteriores a la fecha de la inscripción.»

MOTIVACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplen los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 67
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 98.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 98 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Procedimiento para ratificar la inscripción.

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social deberá solicitar a todos los jóvenes inscritos en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil que ratifiquen su inscripción, mediante su identificación o su representación a través de los mecanismos existentes, de forma telemática a través de la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La identificación electrónica se podrá realizar mediante DNI electrónico, certificado electrónico reconocido u otros medios que se establezcan normativamente y que se habilitarán para su empleo por parte de las personas usuarias.

2. Aquellas personas interesadas en ratificar su inscripción, que no dispongan de alguno de los sistemas de identificación establecidos en el apartado 1 de este artículo, podrán solicitar un sistema de identificación electrónica consistente en usuario y contraseña, mediante el formulario habilitado a tal efecto por la Dirección General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo, que podrá ser empleado para la ratificación de la inscripción en el fichero y realizar los demás trámites que, en su caso, se habiliten.

3. Para los supuestos de personas en riesgo de exclusión social, debidamente acreditados mediante certificado de los servicios sociales pertinentes, y/o discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento, se podrá ratificar la inscripción de forma no telemática mediante presentación de formulario habilitado para tal propósito por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en las oficinas de registro de

cve: BOCG_D_10_402_2703

la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas y de las Entidades establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

4. Adicionalmente, las comunidades autónomas podrán implantar, en el ámbito de sus competencias, mecanismos específicos para la ratificación de la inscripción. En todo caso se establecen como requisitos para la ratificación de la inscripción los recogidos en el artículo 97 del presente real decreto-ley.

Con independencia del procedimiento de ratificación de la inscripción, los datos registrados serán custodiados en un único sistema informático, en el que se depositará la información generada y que permitirá la integración con el resto de sistemas.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social establecerá el mecanismo para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

5. La ratificación de la inscripción en el fichero pone fin al procedimiento de inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Contra las resoluciones del órgano responsable del fichero podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Empleo, en la forma y los plazos previstos en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, se establece un mecanismo de ratificación individualizada por parte de los jóvenes, ratificación que deberá producirse a partir de un requerimiento del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 68
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 105. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 105 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En todo caso, para la ordenación de la lista única de demanda, a la que se refiere el artículo 99 así como para llevar a cabo el proceso de atención, se tendrán en cuenta criterios como la edad, la experiencia laboral previa, la permanencia en el desempleo, el nivel de cualificación, el riesgo de exclusión social o los ingresos de la unidad familiar en la que se conviva, priorizando a aquellas personas jóvenes que no hayan recibido previamente atención por parte del Sistema y a aquellos que estén más próximos a cumplir la edad máxima prevista en el sistema.»

MOTIVACIÓN

Se propone hacer mención al riesgo de exclusión social y a los ingresos de la unidad familiar a la hora de considerar la ordenación de la lista única de demanda y llevar a cabo el proceso de atención.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 69
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 106.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 106 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 106. Medidas y acciones.

Los objetivos establecidos en el artículo 90 requieren el desarrollo de las siguientes medidas y acciones a favor de los sujetos a los que se refiere el artículo 88.d):

a) En cumplimiento del objetivo de intermediación, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de la activación temprana y del perfeccionamiento de los procesos de intermediación y movilidad laboral, que podrán consistir en actuaciones de orientación profesional, información laboral y acompañamiento en la búsqueda de empleo, actuaciones con agencias de colocación, programas de movilidad y programas de intermediación educación-empleo, o cualesquiera otras de carácter similar.

b) En cumplimiento del objetivo de empleabilidad, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de las aptitudes y competencias profesionales que podrán consistir en actuaciones o medidas como la formación con compromiso de contratación, formación especialmente en idiomas y en tecnologías de la información y la comunicación, prácticas no laborales en empresas, impulso de la formación profesional dual, formación para la obtención de certificados de profesionalidad, evaluación y acreditación de las competencias profesionales, desarrollo de Escuelas Taller y Casas de Oficios y programas mixtos de empleo-formación. La participación en actividades formativas, que no comporte la existencia de un contrato de trabajo formativo, supondrá el percibo de una beca para la formación. Además, se podrán desarrollar programas de segunda oportunidad, dirigidos a aquellos jóvenes que abandonaron de forma prematura los estudios, o cualesquiera otras de carácter similar.

c) En cumplimiento del objetivo de apoyo a la contratación, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que incentiven la inserción laboral de los sujetos mayores de 16 años a los que se refiere el artículo 88.d) que podrán consistir en el fomento de los contratos formativos previstos en la normativa vigente, ayudas al empleo para la contratación con un período mínimo de permanencia, fomento de la Economía Social, formación y fomento del empleo para el colectivo de jóvenes investigadores, o cualesquiera otras de carácter similar.

d) En cumplimiento del objetivo de apoyo al emprendimiento, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que apoyen el espíritu emprendedor, fomentando la responsabilidad, innovación y emprendimiento, poniendo a su disposición más servicios de apoyo a la creación de empresas, en especial, con una cooperación más estrecha entre los servicios de empleo, las entidades de apoyo a las empresas y los proveedores de financiación. Se podrán desarrollar actuaciones o medidas consistentes en ayudas al autoempleo, capitalización de la prestación por desempleo, fomento de la cultura emprendedora, medidas para favorecer el autoempleo y el emprendimiento colectivo en el marco de la Economía Social, asesoramiento al autoempleo y creación de empresas y formación para el emprendimiento o cualesquiera otras de carácter similar.

De forma transversal, se tendrá en cuenta el acceso a los programas formativos y al empleo de jóvenes con discapacidad y/o en riesgo de exclusión social, ya sea a través del empleo ordinario o del empleo protegido. En todo caso, se incorporará la perspectiva de género en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.

Las medidas que se adopten serán realizadas por los sujetos incluidos en los apartados a), b) y c) del artículo 88, en el ámbito de sus competencias.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

El Sistema Nacional de garantía juvenil debe apostar de forma firme y con un carácter central en la formación de los jóvenes. En este sentido no sólo debe potenciarse la contratación laboral con carácter formativo, sino que debe darse un fuerte impulso a las actividades formativas, incentivando el compromiso con el derecho a percibir una beca para la formación.

ENMIENDA NÚM. 70
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 107.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 107.

MOTIVACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

ENMIENDA NÚM. 71
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 108.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 108.

MOTIVACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 72
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 109.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 109.

MOTIVACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

ENMIENDA NÚM. 73
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 110.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 110.

MOTIVACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

ENMIENDA NÚM. 74
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 112.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 112 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 112. Coordinación y seguimiento.

La coordinación de actuaciones y seguimiento de la implantación y desarrollo del Sistema Nacional de Garantía Juvenil se llevará a cabo en el ámbito del Consejo General del sistema Nacional de Empleo a través de una Comisión Delegada de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Dicha Comisión tendrá atribuidas competencias de coordinación y soporte, así como de control de las actividades que deben desarrollarse para la ejecución del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Podrá crear y desarrollar los Grupos de trabajo específicos que considere necesarios para el desempeño de las competencias citadas.

La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las comunidades autónomas participantes en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de entre los ámbitos de empleo, educación, servicios sociales y/o juventud, y un representante de cada una de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Igualmente, formarán parte de la Comisión aquellos miembros que designe el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el ámbito de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo y en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, así como en cualquier otro que le sea competente.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá formar parte de la Comisión, cualquier otro sujeto distinto de los indicados cuando así se acuerde en el seno de la Comisión, con el alcance y representatividad que esta disponga.

Presidirá la Comisión el titular de la Secretaría de Estado de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y en su defecto el titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los instrumentos de coordinación y seguimiento del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 75
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo 114.

MOTIVACIÓN

El apartado uno del artículo 114 suprime el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Se propone mantener el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 56/ 2003, en la medida que establece la obligación del Gobierno, con la participación de las Comunidades Autónomas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de elaborar los Planes Nacionales para la acción para el empleo.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 76
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del número 4 del artículo 4 bis de la Ley 56/2003, modificado en el apartado dos del artículo 114, queda redactado como sigue:

«4. La Estrategia Española de Activación para el Empleo se articulará en torno a los siguientes Ejes de las políticas de activación para el empleo, en los que se integrarán los objetivos en materia de políticas de activación para el empleo y el conjunto de acciones y medidas desarrolladas por los Servicios Públicos de Empleo:»

MOTIVACIÓN

Se propone recuperar, como instrumentos de las políticas de activación para el empleo, las acciones y medidas que los ciudadanos tienen derecho a recibir de los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 77
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo 114 queda redactado como sigue:

«Tres. El artículo 4 ter queda redactado como sigue:

Artículo 4 ter. Planes Anuales de Política de Empleo.

1. Los Planes Anuales de Política de Empleo concretarán, con carácter anual, los objetivos de la Estrategia Española de Activación para el Empleo a alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se utilizarán para conocer y evaluar anualmente el grado de cumplimiento de los mismos.

Asimismo, para alcanzar estos objetivos, contendrán la previsión de las actividades y servicios de políticas activas de empleo y de intermediación laboral que se proponen llevar a cabo, tanto las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, como el Servicio Público de Empleo Estatal en su ámbito competencial. Las actividades y medidas incluidas en cada Plan Anual podrán ser excepcionalmente modificadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, a petición justificada de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuando necesidades de carácter extraordinario sobrevenidas lo hagan necesario para la adecuada gestión y ejecución del Plan.

cve: BOCG_D_10_402_2703

2. Los Planes Anuales de Política de Empleo se elaborarán por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se informará por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el artículo 7.1.b), y se aprobará por el Consejo de Ministros.»

MOTIVACIÓN

Se propone recuperar, como instrumentos de las políticas de activación para el empleo, las acciones y medidas que los ciudadanos tienen derecho a recibir de los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 78
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 7 del artículo 9 de la Ley 56/2003, modificado en el apartado seis del artículo 114, queda redactado en los siguientes términos:

«7. Determinar y tener actualizado un catálogo de servicios a la ciudadanía del Sistema Nacional de Empleo a prestar por los Servicios Públicos de Empleo, que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.»

MOTIVACIÓN

Se propone recuperar el catálogo de servicios a la ciudadanía del Sistema Nacional de Empleo a prestar por los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 79
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

La letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, modificada en el apartado siete del artículo 114, queda redactada como sigue:

«h) Gestionar las actividades y medidas financiadas con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos. Estos servicios y programas serán:

1. Las actividades y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.
2. Las actividades y medidas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.
3. Las actividades y medidas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.
4. Las actividades y medidas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.»

MOTIVACIÓN

Se propone recuperar, como instrumentos de las políticas de activación para el empleo, las acciones y medidas que los ciudadanos tienen derecho a recibir de los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 80
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado diez del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Diez. La rúbrica del Título I bis queda redactada como sigue: "Servicios a la ciudadanía prestados por los Servicios Públicos de Empleo", y la rúbrica del Capítulo I de dicho Título queda redactada, asimismo, como sigue: "Usuarios de los servicios".»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Los ciudadanos y las empresas son los destinatarios de las actividades y medidas que, en relación con el empleo, las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar y ofrecer. Por ello, la Ley de Empleo debe regular un catálogo de servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 81
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado once del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Once. El artículo 19 bis queda redactado como sigue:

"Artículo 19 bis. Personas y empresas usuarias de los servicios.

Los Servicios Públicos de Empleo prestarán servicios a las personas desempleadas, a las personas ocupadas y a las empresas, independientemente de su forma jurídica. El catálogo de actividades y medidas de los Servicios del Sistema Nacional de Empleo recogerá las actividades y medidas cuya prestación debe ser garantizada en todo el territorio nacional y por todos los Servicios Públicos de Empleo."»

MOTIVACIÓN

Los ciudadanos y las empresas son los destinatarios de las actividades y medidas que, en relación con el empleo, las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar y ofrecer. Por ello, la Ley de Empleo debe regular un catálogo de servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 82
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El apartado doce del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Doce. El artículo 19 ter queda redactado como sigue:

‘‘Artículo 19 ter. Catálogo de actividades y medidas del Sistema Nacional de Empleo.

1. El Catálogo de actividades y medidas del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, tiene por objeto garantizar, en todo el Estado, el acceso en condiciones de igualdad a los Servicios Públicos de Empleo y a los servicios prestados por los mismos, y la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, constituyendo un compromiso de los Servicios Públicos de Empleo con las personas y empresas usuarias de los mismos. En todo caso se garantizará los trabajadores desempleados el acceso gratuito a los servicios prestados por los Servicios Públicos de Empleo.

2. El Catálogo de actividades y medidas del Sistema Nacional de Empleo recogerá los servicios comunes a prestar por los Servicios Públicos de Empleo a las personas, tanto desempleadas como ocupadas, y a las empresas. Cada Servicio Público de Empleo podrá establecer su propio catálogo de servicios, que incluirá, además del catálogo de actividades y medidas común del Sistema Nacional de Empleo, aquellos otros servicios complementarios que el Servicio Público determine en el ámbito de sus competencias, atendiendo a la evolución de su mercado de trabajo, a las necesidades de las personas y empresas, a las prioridades establecidas en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a los recursos disponibles.

3. El acceso a determinados servicios del catálogo requerirá la inscripción como demandante de empleo tanto de las personas desempleadas como de las ocupadas’’.»

MOTIVACIÓN

Los ciudadanos y las empresas son los destinatarios de las actividades y medidas que, en relación con el empleo, las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar y ofrecer. Por ello, la Ley de Empleo debe regular un catálogo de servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 83
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado trece del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Trece. El artículo 19 quáter queda redactado como sigue:

"Artículo 19 quáter. Contenido del catálogo de servicios.

1. Servicios destinados a las personas desempleadas:

1.1. Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona desempleada mediante entrevistas personalizadas, para poder encontrar un empleo.

1.2. Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras.

cve: BOCG_D_10_402_2703

1.3. Diseño, elaboración y realización de un itinerario individual y personalizado de empleo que podrá incluir servicios de orientación e información para el empleo y el autoempleo, de mejora de su cualificación profesional y de su empleabilidad, y contactos con las empresas, entidades y organismos públicos para facilitar su inserción laboral. La participación en actividades formativas, que no comporte la existencia de un contrato de trabajo formativo, dará derecho a percibir una beca para la formación.

1.4. Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando estén vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, así como la promoción de prácticas no laborales de la formación realizada.

1.5. Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.

1.6. Información, reconocimiento y pago de las prestaciones y subsidios por desempleo, impulsando y desarrollando su gestión por medios electrónicos.

2. Servicios destinados a las personas ocupadas:

2.1. Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona ocupada mediante entrevistas personalizadas para poder mantener el empleo o acceder a uno nuevo.

2.2. Orientación e información sobre empleo, autoempleo y mercado de trabajo, incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación, el mantenimiento del empleo y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, así como medidas para la mejora de su cualificación profesional.

2.3. Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea.

2.4. Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando están vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, que favorezca la promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras y su derecho a la formación a lo largo de toda la vida, con especial atención a los supuestos de riesgo de pérdida del empleo.

2.5. Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.

3. Servicios destinados a las empresas:

3.1 Tratamiento de sus ofertas de empleo, incluyendo su difusión en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a través de portales de empleo, preselección y envío de candidaturas, así como la colaboración en las entrevistas y/o procesos selectivos de difícil cobertura.

3.2. Información y asesoramiento sobre el mercado de trabajo, medidas de fomento de empleo, acceso y tramitación de las mismas, modalidades y normas de contratación, diseño de planes formativos y ayudas para la formación de las personas trabajadoras.

3.3. Comunicación telemática de la contratación laboral y de las altas, períodos de actividad y certificados de empresa a través del portal del Sistema Nacional de Empleo.

3.4. Información, asesoramiento y tutorización para la creación, gestión y funcionamiento de empresas, por parte de emprendedores, trabajadores autónomos y otras empresas de la economía social."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, la Ley de Empleo debe regular, de forma clara, el catálogo de servicios destinados a las personas desempleadas, a los que éstas tienen derecho y que deben garantizarse por los Servicios Públicos de Empleo. También, en coherencia con enmiendas anteriores, debe regularse en el catálogo el derecho a una beca formativa para el supuesto que no se esté contratado laboralmente para la formación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 84
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado catorce del artículo 114.

MOTIVACIÓN

En este apartado el Proyecto de Ley se suprime el artículo 19 quinquies de la Ley 56/2003, que hace referencia a la actualización del catálogo de servicios a la ciudadanía.

En coherencia con otras enmiendas, entendemos que la Ley de Empleo debe regular de forma clara el catálogo de servicios destinados a las personas desempleadas, que deben garantizarse por los Servicios Públicos de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 85
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado diecisiete del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Diecisiete. El artículo 23 queda redactado como sigue:

‘‘Artículo 23. Concepto de políticas activas de empleo.

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de actividades y medidas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Activación para el Empleo, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, pudiendo desarrollar las actividades y medidas que consideren necesarias, teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el apartado 1 de este artículo, y que se incluirán en los Planes Anuales de Política de Empleo y estarán integrados en los Ejes establecidos en el artículo 4 bis.4.

Estas actividades y medidas podrán ser gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo y las agencias de colocación sin ánimo de lucro mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho''.»

MOTIVACIÓN

Las políticas activas de empleo deben estar conformadas por actividades y medidas a las que las personas desempleadas tengan derecho y no pueden quedar reducidas a servicios y programas, de carácter general, que el Gobierno pueda definir en función de sus intereses y de sus disponibilidades. Además, todas las actividades y medidas deberán realizarse por los Servicios Públicos de empleo y sólo podrán participar las agencias de colocación privadas sin ánimo de lucro. Finalmente, también se suprime la previsión legal sobre el carácter uniformizador de los contenidos «comunes» establecidos en la normativa estatal para facilitar que los contenidos puedan ser definidos, en el ámbito de sus competencias, por cada servicio público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 86
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 114. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dieciocho del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Dieciocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

''Artículo 25. Desarrollo de las políticas de empleo.

Las actividades y medidas de políticas activas de empleo darán cobertura a los Ejes establecidos en el artículo 4 bis.4 y se diseñarán y desarrollarán por las Comunidades Autónomas y por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus competencias teniendo en cuenta los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación. A estos efectos, reglamentariamente se regularán las actividades y medidas y contenidos comunes que serán de aplicación en todo el territorio del Estado. Este desarrollo reglamentario incluirá un marco legal de medidas estatales de políticas activas de empleo dirigidas de manera integrada a favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que establecerá los contenidos mínimos que serán de aplicación en el conjunto del Estado''.»

MOTIVACIÓN

Las políticas activas de empleo deben estar conformadas por actividades y medidas a las que las personas desempleadas tengan derecho y no pueden quedar reducidas a servicios y programas, de carácter general, que el Gobierno pueda definir en función de sus intereses y de sus disponibilidades.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 87
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 115.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 115.

MOTIVACIÓN

Las políticas activas de empleo deben estar conformadas por actividades y medidas a las que las personas desempleadas tengan derecho y no pueden quedar reducidas a servicios y programas, de carácter general, que el Gobierno pueda definir en función de sus intereses y de sus disponibilidades.

ENMIENDA NÚM. 88
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 116. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

‘‘Artículo 1. Concepto.

Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley’’.»

MOTIVACIÓN

Contratar a trabajadores para cederlos a otra empresa es una actividad ilícita en la medida que convierte a los propios trabajadores en mera mercancía. Esta prohibición fue excepcionada hace ya años a favor de las empresas de trabajo temporal. Esta regulación legal contiene una serie de garantías que deben mantenerse vigentes para proteger adecuadamente a los trabajadores afectados. Las ETTs pueden continuar realizando este tipo de trabajo, pero limitándose exclusivamente a ello. Ampliar las funciones de las ETTs a actividades de intermediación, formación y asesoramiento es una perversión de la única finalidad legal que pueden tener las ETTs.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 89
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 116. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

‘‘Artículo 2. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.
b) Dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal.
c) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
d) Garantizar, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales, indemnizatorias y con la Seguridad Social.
e) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.
f) Incluir en su denominación los términos ‘empresa de trabajo temporal’ o su abreviatura ‘ETT’.

A efectos de apreciar el cumplimiento del requisito relativo a la estructura organizativa, se valorará la adecuación y suficiencia de los elementos de la empresa para desarrollar la actividad planteada como objeto de la misma, particularmente en lo que se refiere a la selección de los trabajadores, su formación y las restantes obligaciones laborales. Para esta valoración se tendrán en cuenta factores tales como la dimensión, equipamiento y régimen de titularidad de los centros de trabajo; el número, dedicación, cualificación profesional y estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados para prestar servicios bajo la dirección de la empresa de trabajo temporal; y el sistema organizativo y los procesos tecnológicos utilizados para la selección y formación de los trabajadores contratados para su puesta a disposición en empresas usuarias.

En todo caso, la empresa de trabajo temporal deberá contar con un número mínimo de doce trabajadores contratados para prestar servicios bajo su dirección con contratos de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, por cada mil trabajadores contratados en el año inmediatamente anterior, computados teniendo en cuenta el número de días totales de puesta a disposición del conjunto de los trabajadores cedidos, dividido por trescientos sesenta y cinco. Este requisito mínimo deberá acreditarse para la concesión de la primera prórroga anual, y mantenerse en lo sucesivo adaptándolo anualmente a la evolución del número de contratos gestionados.

2. La autorización administrativa se concederá por el órgano competente de la Comunidad Autónoma si la empresa dispone de centros de trabajo en el territorio de una sola Comunidad o por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social si la empresa dispone de centros de trabajo en dos o más Comunidades Autónomas.

La autorización será única y tendrá eficacia en todo el territorio nacional.

3. La autorización tendrá una validez de un año, y se prorrogará por dos períodos sucesivos iguales, siempre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos períodos y la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.

cve: BOCG_D_10_402_2703

La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de trabajo temporal haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes, expirando cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.

4. La solicitud de autorización presentada conforme a lo previsto en este artículo se resolverá en el plazo del mes siguiente a su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa dicha solicitud se entenderá desestimada cuando se trate de la primera autorización de funcionamiento de empresa de trabajo temporal y estimada cuando se trate de prórrogas de autorización sucesivas.

En los expedientes de primera autorización y prórroga, la autoridad laboral recabará con carácter preceptivo y no vinculante informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

5. La empresa de trabajo temporal estará obligada a mantener una estructura organizativa que responda a las características que se valoraron para conceder la autorización. Si como consecuencia de la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral la autoridad laboral que concedió la autorización apreciase el incumplimiento de esta obligación, procederá a iniciar de oficio el oportuno procedimiento de extinción total o parcial de la autorización.

La apertura de este procedimiento se notificará a la empresa de trabajo temporal, a fin de que pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas, recabándose informe preceptivo y no vinculante de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social e informe de los representantes de los trabajadores de la empresa de trabajo temporal.

Si en el expediente quedase acreditado el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la estructura organizativa de la empresa, la resolución declarará la extinción de la autorización, especificando las carencias o deficiencias que la justifican. La reanudación de la actividad de la empresa requerirá de una nueva autorización''.»

MOTIVACIÓN

Se propone recuperar la autorización administrativa previa inicial que debe ser objeto de prórroga expresa y también el carácter negativo del silencio administrativo. El carácter negativo del silencio tiene su razón de ser en la necesidad de otorgar la máxima protección jurídica posible a los trabajadores que son objeto de contratación exclusivamente para ser cedidos.

ENMIENDA NÚM. 90
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 116. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. El artículo 3 queda redactado como sigue:

''Artículo 3. Garantía financiera.

1. Las empresas de trabajo temporal deberán constituir una garantía, a disposición de la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa, que podrá consistir en:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

cve: BOCG_D_10_402_2703

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca o mediante póliza de seguros contratada al efecto.

2. La garantía, prevista en el número anterior, debe alcanzar, para obtener la primera autorización, un importe igual a veinticinco veces el salario mínimo interprofesional vigente en ese momento, en cómputo anual. Para obtener las autorizaciones administrativas subsiguientes, esta garantía debe alcanzar un importe igual al diez por ciento de la masa salarial del ejercicio económico inmediato anterior, sin que en ningún caso dicho importe pueda ser inferior al importe de la garantía exigido para el primer año de actividad.

3. Cuando se haya concedido la autorización sin límite de duración, la empresa deberá actualizar anualmente la garantía financiera en los términos previstos en el número anterior.

4. Si la apertura de nuevos centros de trabajo exige solicitar nueva autorización administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 2, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito de actuación se subrogará en la titularidad de la garantía anteriormente constituida.

5. La garantía constituida responderá, en la forma prevista reglamentariamente, de las deudas por indemnizaciones salariales y de Seguridad Social.

6. La garantía constituida será devuelta cuando la empresa de trabajo temporal haya cesado en su actividad y no tenga obligaciones indemnizatorias, salariales o de Seguridad Social pendientes, extremos que deberán acreditarse ante la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa''.»

MOTIVACIÓN

En la medida que en otra enmienda se propone recuperar la autorización administrativa previa inicial que debe ser objeto de prórroga expresa, se adecua la regulación de la garantía financiera a esta nueva regulación.

ENMIENDA NÚM. 91
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 116. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cuatro del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. El artículo 4 queda redactado como sigue:

''Artículo 4. Registro.

1. La autoridad laboral que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, conceda la autorización administrativa llevará un Registro de las Empresas de Trabajo Temporal, en el que se inscribirán las empresas autorizadas, haciendo constar los datos relativos a la identificación de la empresa, nombre de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, domicilio, ámbito profesional y geográfico de actuación, número de autorización administrativa y vigencia de la misma. Asimismo serán objeto de inscripción la suspensión de actividades que se acuerde por la autoridad laboral conforme a lo previsto en esta Ley así como el cese en la condición de empresa de trabajo temporal.

1. Reglamentariamente se determinarán las conexiones que deben existir entre los Registros de Empresas de Trabajo Temporal de los diferentes ámbitos territoriales.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal empresa y el número de autorización administrativa y autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas del empleo que efectúe''.»

MOTIVACIÓN

Se suprime la previsión legal que atribuye, en exclusiva, la gestión de la base de datos de los distintos Registros a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 92
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 116. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado ocho del artículo 116.

MOTIVACIÓN

En coherencia con lo propuesto sobre la regulación de una autorización inicial y la posteriores prórrogas aplicables a las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 93
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 117. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El artículo 21 queda redactado como sigue:

''Artículo 21. Agentes de la intermediación.

A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará a través de:

a) Los servicios públicos de empleo.
b) Las agencias de colocación, debidamente autorizadas.
c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para los trabajadores en el exterior''.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Para recuperar la previsión de la autorización administrativa previa.

ENMIENDA NÚM. 94
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 117. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos del artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 21.bis queda redactado como sigue:

''Artículo 21.bis. Agencias de colocación.

1. A efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por agencias de colocación aquellas entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, bien como colaboradores de los Servicios Públicos de Empleo, bien de forma autónoma pero coordinada con los mismos. Asimismo, podrán desarrollar actuaciones relacionadas con la búsqueda de empleo, tales como orientación e información profesional, y con la selección de personal.

Las empresas de recolocación son agencias de colocación especializadas en la actividad a que se refiere el artículo 20.2.

La actividad de las agencias de colocación se podrá realizar en todo el territorio español.

2. Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar como agencias de colocación deberán obtener autorización del servicio público de empleo competente por razón del domicilio social de la agencia, que será única y con validez en todo el territorio español, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado supondrá la desestimación de la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.

3. Reglamentariamente se regulará un sistema que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación autorizadas.

4. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas en este capítulo y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

a) Suministrar a los servicios públicos de empleo la información que se determine por vía reglamentaria, con la periodicidad y la forma que allí se establezca sobre los trabajadores atendidos y las actividades que desarrollan, así como sobre las ofertas de empleo y los perfiles profesionales que correspondan con esas ofertas.

b) Respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

c) Elaborar y ejecutar planes específicos para la colocación de trabajadores desempleados integrantes de los colectivos mencionados en el artículo 26, que concluyan con la colocación de aquéllos, en los términos que se determinen reglamentariamente en función de la situación del mercado de trabajo.

d) Disponer de sistemas electrónicos compatibles y complementarios con los de los servicios públicos de empleo.

e) Garantizar la aplicación y el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social.

cve: BOCG_D_10_402_2703

f) Cumplir con las normas sobre accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en particular, velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido, a fin de no excluir del acceso al empleo a las personas con discapacidad.

g) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

5. Las agencias de colocación autorizadas podrán ser consideradas entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la suscripción de un convenio de colaboración con los mismos, con el alcance previsto en las normas de desarrollo de esta Ley y en los propios convenios que se suscriban''.»

MOTIVACIÓN

Sólo pueden existir agencias de colocación privadas sin ánimo de lucro. Si la intermediación laboral, en la que la única mercancía son los propios trabajadores, se convierte en un negocio, es imposible garantizar los más elementales derechos de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 95
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 117. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

''2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo corresponda, con carácter general, al servicio público de empleo y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

En el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior''.»

MOTIVACIÓN

Adecuar el texto a la existencia de agencias privadas de colocación sin ánimo de lucro.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 96
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 117. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo 117.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en las que se establece la necesidad de obtener una autorización administrativa previa para poder actuar como agencia de colocación privada.

ENMIENDA NÚM. 97
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 118.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 118 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 118. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

‘‘Artículo 16. Ingreso al trabajo.

1. Los empresarios están obligados a comunicar a la oficina pública de empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito.

2. Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El servicio público de empleo podrá autorizar, en las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración y previo informe del Consejo General del Servicio Público de Empleo, la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos. En ningún caso la retribución que perciban las agencias podrá superar los gastos ocasionados por los servicios prestados. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Las agencias de colocación en sus actuaciones deberán respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores en el tratamiento de sus datos y deberán garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

3. La actividad consistente en la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otras empresas se realizará exclusivamente por empresas de trabajo temporal de acuerdo con su legislación específica''.»

MOTIVACIÓN

El Estatuto de los Trabajadores es la norma legal fundamental para la regulación de la relación de trabajo asalariada y como tal debe establecer los distintos mecanismos a través de los cuales se puede producir el ingreso de los trabajadores al trabajo. Y además debe regular en qué consisten las agencias de colocación, que en el caso de ser privadas no deben tener ánimo de lucro, y debe establecer también la única razón de ser de las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 98
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 119. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo 119 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

''1. Ejercer actividades de mediación con fines lucrativos, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la colocación de trabajadores, así como ejercer actividades de mediación sin fines lucrativos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o continuar actuando en la intermediación y colocación tras la finalización de la autorización, o cuando la prórroga se hubiese desestimado por el servicio público de empleo''.»

MOTIVACIÓN

Adaptación de las infracciones de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social a las nuevas previsiones propuestas en otras enmiendas sobre las agencias privadas de colocación.

ENMIENDA NÚM. 99
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 119. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El apartado dos del artículo 119 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. Las letras a), c) y d) del artículo 18.3 quedan redactadas como sigue:

"a) No actualizar el valor de la garantía financiera, cuando se haya obtenido una autorización administrativa indefinida."

"c) No dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de la empresa de trabajo temporal."
"d) La falsedad documental u ocultación en la información facilitada a la autoridad laboral sobre su actividad".»

MOTIVACIÓN

Adaptación de las infracciones de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social a las nuevas previsiones propuestas en otras enmiendas sobre las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 100
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 122.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo 122 bis (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un nuevo epígrafe en el número 2 del apartado uno del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

"12.º bis (nuevo). Atendiendo al carácter de bien básico, el gas y la electricidad a nivel doméstico necesarios para el bienestar y la salud".»

MOTIVACIÓN

Se propone establecer para el gas y la electricidad a nivel doméstico un IVA reducido debido a su carácter de bien básico.

ENMIENDA NÚM. 101
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 123. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El artículo 123 queda redactado como sigue:

«Artículo 123. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, el apartado 3 del artículo 106 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

''Artículo 106. Sujetos pasivos.

(…)
3. En las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago, ejecución hipotecaria judicial o notarial o negocio jurídico asimilado de transmisión de vivienda habitual del deudor hipotecado o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecados, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas''.»

MOTIVACIÓN

El artículo 123 del Proyecto de Ley deja sin efecto el artículo 9 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que añadió un nuevo apartado 3 al artículo 106 TRLRHL para establecer un nuevo supuesto de sustitución del contribuyente que decía textualmente:

«3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.»

Esta modificación, aunque de carácter muy limitado (pues el ámbito de aplicación del apartado 3 del Anexo era demasiado restrictivo), hacía que la entidad financiera sustituyese en el pago del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al ejecutado-hipotecado-desahuciado, al entender que quien obtenía un beneficio en esa «transmisión forzosa» era la entidad bancaria y no el ejecutado.

Ahora, con la redacción del Proyecto de Ley, se exime de tributación a todos los supuestos, «perdonando» a las entidades financieras que tenían que sustituir en el pago a los ejecutados con dación en pago.

Se propone que, en lugar de eximir a los ejecutados con dación en pago o negocios jurídicos similares, sean las entidades financieras adquirentes las que sustituyan en el pago en todos los casos que ahora se eximen del impuesto, de manera que no se minore la recaudación de los ayuntamientos ni se grave a los «desahuciados».

ENMIENDA NÚM. 102
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

El subapartado tres del apartado primero del artículo 124 queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. El apartado ocho queda redactado de la siguiente forma:

"Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,2 por ciento.
La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado".»

MOTIVACIÓN

Establecer un tipo de gravamen del 0,2% en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito que asegure cierto nivel de recaudación (entre 2.000 y 3.000 millones de euros).

ENMIENDA NÚM. 103
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo subapartado en el apartado primero del artículo 124 con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). El apartado uno queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava, en la forma y condiciones previstas en el presente artículo, los depósitos constituidos en las entidades de crédito.
Las Comunidades Autónomas en el ámbito de su autonomía financiera podrán crear y establecer recargos sobre el tipo de gravamen de este impuesto".»

MOTIVACIÓN

El Gobierno estima ahora necesario garantizar una tributación armonizada de los depósitos constituidos en las entidades de crédito en todo el territorio español. Para ello establece un tipo de gravamen testimonial del 0,03% cuya recaudación será destinada a las Comunidades Autónomas donde radiquen la sede central o las sucursales de los contribuyentes en las que se mantengan los fondos de terceros gravados. Recaudación que el Gobierno estima en unos 375 millones de euros.
Nuestra propuesta es establecer un tipo de gravamen del 0,2% en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito que asegure cierto nivel de recaudación (entre 2.000 y 3.000 millones de euros) y la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer, si así lo estiman oportuno, recargos sobre el mismo.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 104
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimocuarta.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 105
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoquinta.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 106
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimosexta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimosexta.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 107
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoséptima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoséptima.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 108
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoctava.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoctava.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 109
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimonovena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimonovena.

MOTIVACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 110
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima. Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que al día de la publicación de este Real Decreto-ley no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 15 de julio de 2017.»

MOTIVACIÓN

Se propone retrasar la entrada en vigor en su totalidad de la Ley del Registro Civil considerando que no se han llevado a cabo las modificaciones necesarias que recoge la propia ley, que incluyen la elaboración y aprobación de su Reglamento, la digitalización e informatización de todos los Registros Civiles de municipios con Juzgados de Paz, la adaptación del programa informático para crear los registros electrónicos individuales de cada persona y la asignación de su código personal, la adecuada regulación e implementación de la solicitud telemática de inscripción de nacimiento y defunción desde centros hospitalarios y las demás medidas de carácter organizativo y funcional.

ENMIENDA NÚM. 111
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoprimera.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésima primera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima primera. Llevanza del Registro Civil.

A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, el Registro Civil estará encomendado a funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Nacionales de la Administración de Justicia, en la forma que se determine reglamentariamente.»

MOTIVACIÓN

Esta disposición establece que el Registro Civil estará encomendado a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Esto significa la privatización del Registro Civil, lo cual supondrá para la ciudadanía graves perjuicios. En particular, las personas tendrán que desplazarse para obtener un servicio que hasta ahora se prestaba en su municipio. En la mayoría de municipios no existe Registro de la

cve: BOCG_D_10_402_2703

Propiedad y habrá que desplazarse a aquel municipio que lo tenga para poder realizar trámites imprescindibles para la vida cotidiana. Además, esta privatización pude suponer la desaparición de la inmensa mayoría de los juzgados de paz, al privárseles de su principal función, con la consiguiente pérdida de empleo público y de servicios de cercanía.

El Registro Civil constituye un servicio público de extraordinaria relevancia en un Estado social y democrático de derecho, puesto que afecta a los aspectos más íntimos de las personas. No es aceptable poner en riesgo la privacidad y confidencialidad de datos especialmente protegidos cuando pasan a ser gestionados por personal de un ámbito privado.

En todo caso, la privatización de este servicio público entra en contradicción con el contenido de la vigente Ley 20/2011. Esta ley establece de forma clara que el Registro Civil quedará dentro del ámbito de las Administraciones Públicas, y posibilita el ejercicio de las competencias ejecutivas sobre la materia a las Comunidades Autónomas que tienen competencia sobre ello. La encomienda de su gestión a los Registradores Mercantiles haría imposible ambas cuestiones esenciales y vertebrales establecidas en la propia ley.

La prestación del servicio por funcionarios del Cuerpo de Letrados y de los Cuerpos Nacionales de la Administración de Justicia desarrolla e implementa lo dispuesto en la Ley 20/2011 y permite a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias ejecutivas que dicha ley les confiere. Además se garantiza con ello el carácter público del Registro Civil, su prestación dentro del ámbito de las Administraciones Públicas y su incardinación dentro del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 112
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimosegunda.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésima segunda queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima segunda. Gratuidad del servicio público.

A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la prestación del servicio público que constituye el Registro Civil continuará siendo gratuita, sin excepción de ningún tipo, incluidos los expedientes de Registro Civil.»

MOTIVACIÓN

Es necesario reforzar que en ningún caso se va a imponer a nadie el pago por un servicio público necesario, incluida la tramitación de los expedientes de Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 113
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimotercera.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional vigésimotercera.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. El Registro Civil constituye un servicio público de extraordinaria relevancia en un Estado social y democrático de derecho, puesto que afecta a los aspectos más íntimos de las personas. No es aceptable poner en riesgo la privacidad y confidencialidad de datos especialmente protegidos cuando pasan a ser gestionados por personal de un ámbito privado.

ENMIENDA NÚM. 114
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésimocuarta queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésimocuarta. Uniformidad de los sistemas y aplicaciones informáticas en las Oficinas del Registro Civil.

1. Todas las Oficinas del Registro Civil, incluidas las Consulares, utilizarán un único sistema informático y una misma aplicación, que estará en funcionamiento antes del 15 de julio de 2016, y que serán aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El indicado sistema y aplicación estará sujeto al cumplimiento de los niveles máximos de seguridad y demás requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad y demás normativa de seguridad que les sea aplicable atendiendo a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y autenticidad de los datos.

2. La contratación que tenga por objeto la creación, mantenimiento, posterior gestión y seguridad del sistema informático único y de la aplicación de llevanza en formato electrónico del Registro Civil y su red de comunicaciones se realizará por el Ministerio de Justicia.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Real Decreto-ley, el Ministerio de Justicia formalizará los contratos relativos al sistema informático necesario para la gestión integrada y completa del Registro Civil, realizando con posterioridad la contratación de las necesarias adaptaciones o actualizaciones del mismo.

No obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado encomendará a la empresa pública "Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A." u otro medio propio o unidad administrativa que determine el Ministerio de Justicia:

a) El inicio del expediente y la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que hayan de regir los referidos contratos.

b) Seleccionar los contratistas y adjudicar los contratos.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Se propone ampliar en un año el plazo para implantar el sistema informático y la aplicación, ya que es preciso acabar con la informatización y digitalización de todos los Registros Civiles.

Además, se propone suprimir toda referencia a la Corporación de Derecho Público, pues al eliminar la referencia a los Registradores Mercantiles debe ser directamente el Ministerio de Justicia quien formalice el contrato necesario para la llevanza electrónica del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 115
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoquinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional vigésimoquinta.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. El Registro Civil constituye un servicio público de extraordinaria relevancia en un Estado social y democrático de derecho, puesto que afecta a los aspectos más íntimos de las personas. No es aceptable poner en riesgo la privacidad y confidencialidad de datos especialmente protegidos cuando pasan a ser gestionados por personal de un ámbito privado.

ENMIENDA NÚM. 116
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Gestión pública directa de las infraestructuras aeroportuarias del Estado.

Uno. El Gobierno paralizará la entrada de capital privado en Aena Aeropuertos y asegurará la gestión pública directa de las infraestructuras aeroportuarias del conjunto del Estado.

Dos. El Gobierno promoverá un marco de diálogo con el conjunto de administraciones públicas y con los representantes de los trabajadores para establecer un nuevo modelo descentralizado de gestión de los aeropuertos que disponga de los recursos materiales y humanos necesarios para hacer realidad un servicio público seguro y de calidad, y que garantice la cohesión social y territorial.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

La privatización, por ahora parcial, de los aeropuertos significa abrir a intereses privados un sector estratégico para nuestra economía del que depende alrededor del 7% del PIB. Una privatización que se produce, claro está, cuando Aena es rentable y que acabará por convertir un monopolio público, justificado por razones económicas y sociales, en otro privado.

La prestación del servicio aeroportuario con criterios mercantiles puede conducir a que el coste implícito de la privatización recaiga sobre la calidad de los servicios y la condiciones laborales. Porque la rentabilidad que persiga el capital privado puede pretender asegurarse reduciendo las inversiones afectando a la calidad y seguridad del servicio o recortando las condiciones laborales de los trabajadores «privatizados». Ninguno de estos escenarios es positivo.

Estamos en contra de la privatización y apostamos por la colaboración desde lo público desde un modelo de Estado descentralizado como el que defendemos. Esto significa articular una colaboración entre diferentes administraciones (Central-Autonómica-Local) en la gestión del modelo aeroportuario que permita acercar la toma de decisiones a las instituciones más próximas a los ciudadanos, manteniendo unos estándares mínimos de calidad homogéneos.

Frente a la privatización, un modelo de ese tipo puede garantizar la transparencia y la participación en la toma de decisiones, la no dependencia de las estrategias del mercado a la hora de prestar el servicio público, la garantía de seguridad, accesibilidad, universalidad y la continuidad y estabilidad de la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 117
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Reforzamiento de los Servicios Públicos de Empleo.

El Gobierno deberá dotar al Servicio Público de Empleo Estatal y a los Servicios Públicos de las Comunidades Autónomas de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para que puedan hacer efectivas a los ciudadanos las actividades y medidas previstas en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, así como las medidas previstas en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.»

MOTIVACIÓN

En las sucesivas reformas en materia laboral aprobadas se ha impulsado la privatización de servicios de intermediación en el mercado laboral, reduciendo a su mínima expresión la intermediación pública. La falta de recursos humanos y materiales configura un sistema público de empleo de los más deficitarios e infrafinanciados de la UE. Ello es especialmente incomprensible teniendo en cuenta que es un elemento central para la lucha contra el desempleo, principal problema económico y social del país. Por ello se propone garantizar la dotación presupuestaria suficiente para que los Servicios Públicos de Empleo puedan desarrollar la centralidad en la intermediación laboral que les corresponde.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 118
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Auditoría energética.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo una auditoría energética independiente de la composición del déficit tarifario revisando la sobrecapacidad gasista existente, los pagos por capacidad y restricciones técnicas y todos aquellos conceptos prescindibles en un mercado competitivo y basado en la eficiencia, la independencia energética y las energías limpias, así como la metodología de retribución de la producción, transporte y distribución.»

MOTIVACIÓN

Se deben revisar los conceptos del déficit tarifario con una auditoría con la finalidad de que no continúe aumentando ni el precio del gas ni la hipoteca de todos los ciudadanos con las compañías e incumpliendo las previsiones de costes.

ENMIENDA NÚM. 119
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Proyecto de Ley de Energías Renovables.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un proyecto de Ley de Energías Renovables que sea la transposición completa de la Directiva 2009/28/CE, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que establezca un marco regulatorio estable, con simplificación administrativa, normas públicas de conexión y que reconozca las externalidades positivas de las energías renovables, facilitando el acceso de las renovables en hogares, empresas y ciudades y garantizando el desarrollo de la biomasa. Se asegurará el mantenimiento de las primas del régimen especial de acuerdo a una rentabilidad razonable y al nivel de inversión realizada para cada tecnología permitiendo un crecimiento sostenido de las energías limpias.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Es necesario transponer de manera completa la Directiva de renovables, con el objetivo de fomentar de manera masiva su implantación en España.

ENMIENDA NÚM. 120
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno realizará la transposición completa de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.»

MOTIVACIÓN

El proyecto de ley actual transpone parcialmente la Directiva de eficiencia energética, haciéndose necesario su transposición de manera completa. La ineficiencia del modelo energético se refleja en la intensidad energética de España, un 26% mayor que la de la Unión Europea. Mejorar la eficiencia es uno de los factores clave, que pasan necesariamente por aplicar medidas efectivas y por la transposición integral de la Directiva de Eficiencia Energética.

ENMIENDA NÚM. 121
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Transposición de la Directiva de Eficiencia Energética de edificios.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno realizará la transposición completa de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Todavía no se ha transpuesto, desde enero de 2013, a la legislación nacional el concepto de edificio de consumo casi nulo y la aprobación del plan previsto en la directiva de edificios.

ENMIENDA NÚM. 122
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Contadores inteligentes.

Se crea una Comisión de trabajo formada por la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Agencia de Protección de Datos, asociaciones de consumidores, entidades ambientales, expertos de reconocido prestigio en la materia y compañías eléctricas para que elaboren una propuesta normativa sobre las medidas de seguridad y de protección de datos, o cualquier otra que dicha Comisión crea conveniente, que debería acompañar a la instalación de los nuevos contadores inteligentes.»

MOTIVACIÓN

Se propone la creación de una Comisión que estudie los problemas de protección de datos asociados a los contadores inteligentes y plantee una serie de propuestas para solventarlos.

El Supervisor europeo de protección de datos emitió un dictamen a finales de 2012 (2012/C 335/08) en el que establecía que los contadores inteligentes permiten la obtención de datos personales y podrían «llevar al seguimiento de lo que hacen los miembros de una familia en la intimidad de sus hogares», y hacía una serie de recomendaciones al respecto.

ENMIENDA NÚM. 123
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

Queda prohibida, en todo el territorio del Estado Español, la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales, que supongan, en todo el proceso o en parte, la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de agua y/o de otros aditivos químicos.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Es bien conocido y demostrado por instituciones independientes los impactos ambientales de la fractura hidráulica: su consumo intensivo de agua, de dos órdenes de magnitud mayor que en un pozo convencional, y las sustancias químicas liberadas, que pueden contaminar las aguas freáticas y superficiales.

Teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que se deberían aplicar ante nuevas actividades no suficientemente estudiadas en sus impactos y de las que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas, se tendría que establecer la prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

ENMIENDA NÚM. 124
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Desmantelamiento del almacén de gas Castor.

El Gobierno establecerá un plan de desmantelamiento del proyecto de almacenamiento de gas Castor (almacén marino, gasoducto y planta terrestre) cumpliendo con todas las garantías ambientales y de seguridad, incluyendo la restauración, y utilizando todos los mecanismos técnicos y jurídicos a su alcance para que el coste de las actuaciones no recaiga en las arcas públicas.»

MOTIVACIÓN

Ante la renuncia de Escal UGS a la concesión de explotación del almacén de gas Castor, el Gobierno debería proceder a su desmantelamiento, asegurando que los costes generados y derivados del mismo no se sufraguen con dinero público, sino que se asuman por parte de la empresa, que es la que ha generado la actividad y los impactos de la misma.

ENMIENDA NÚM. 125
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Creación de los nuevos organismos de gestión aeroportuaria de los aeropuertos de interés general en las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos territorios.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno procederá a aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias y a establecer los correspondientes protocolos y convenios bilaterales con las Comunidades autónomas con competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos territorios, a fin de crear los organismos de gestión de los correspondientes aeropuertos de interés general de sus respectivos ámbitos territoriales, en cuyos convenios, sin perjuicio de las singularidades que correspondan, deberá garantizarse, como mínimo:

1. La participación de las respectivas comunidades en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La participación en los Comités de Coordinación Aeroportuaria.
3. La asunción de la totalidad o parte de las funciones referidas en las letras b),c) y d) del artículo 17 de esta Ley, en especial en lo que hace referencia a los planes económico-financieros, y al establecimiento de las tarifas aeroportuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.
4. El establecimiento de un modelo de gestión individualizada de cada aeropuerto por medio de un organismo autónomo, regido por un Estatuto de funcionamiento en el que se garantice la participación determinante de la administración de la Comunidad Autónoma, el control mayoritario del sector público, y la participación de las administraciones locales afectadas y de las entidades representativas de las organizaciones socio-económicas de la comunidad.»

MOTIVACIÓN

Pese a a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone garantizar la gestión de los aeropuertos de interés general por parte de las comunidades autónomas, las administraciones locales afectadas y las organizaciones socio-económicas de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 126
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Mejora y ampliación de la autonomía de gestión de las autoridades portuarias en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno procederá a aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias y a establecer los correspondientes protocolos y convenios bilaterales con las Comunidades autónomas con competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los puertos de interés general situados en sus respectivos

cve: BOCG_D_10_402_2703

territorios, a fin de dotar de mayor autonomía y capacidad de gestión a las respectivas autoridades portuarias, en cuyos convenios, sin perjuicio de las singularidades que correspondan, deberá garantizarse, como mínimo:

1. La participarán de las respectivas Comunidades Autónomas en la planificación, programación y gestión de los puertos de interés general situados en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La asunción de mayores competencias y capacidad de decisión en lo que hace referencia a los planes económico-financieros, y al establecimiento de las tarifas portuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.
3. La plena capacidad de gestión del Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria correspondiente a la respectiva Comunidad Autónoma, determinar las aportaciones de las respectivas autoridades portuarias y el destino de las aportaciones que a los mismos efectúe Puertos del Estado, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los organismos del Estado competentes en materia de Puertos y de infraestructuras de transporte y comunicaciones.
4. El establecimiento de un modelo de gestión individualizada de cada puerto por medio de un organismo autónomo, regido por un Estatuto de funcionamiento en el que se garantice la participación determinante de la administración de la Comunidad Autónoma, el control mayoritario del sector público, y la participación de las administraciones locales afectadas y de las entidades representativas de las organizaciones socio-económicas de la comunidad.»

MOTIVACIÓN

Se propone garantizar la gestión de los puertos de interés general por parte delas Comunidades Autónomas, las Administraciones locales afectadas y las organizaciones socio-económicas de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 127
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

MOTIVACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 128
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria quinta.

MOTIVACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 129
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria sexta.

MOTIVACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 130
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria séptima.

MOTIVACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 131
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria novena.

MOTIVACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 132
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria décima.

MOTIVACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 133
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria undécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria undécima.

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 134
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«h) (nueva) El Real Decreto-Ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 1/2012 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 135
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«i) (nueva) El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el Real Decreto y la orden que regula los parámetros retributivos por el impacto negativo que está suponiendo en el sector de las energías renovables, así como en la cogeneración, que ha llevado al cierre de las plantas de tratamiento de purines.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 136
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«j) (nueva) La Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el real decreto y la orden que regula los parámetros retributivos por el impacto negativo que está suponiendo en el sector de las energías renovables así como en la cogeneración, que ha llevado al cierre de las plantas de tratamiento de purines.

ENMIENDA NÚM. 137
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«k) (nueva) El Real Decreto-Ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 2/2013 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables, suprimiendo la modalidad de mercado más prima, que en la práctica ha sacado a las energías renovables del mercado.

ENMIENDA NÚM. 138
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«l) (nueva) El Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

MOTIVACIÓN

Se propone derogar el RDL 9/2013 por el impacto negativo que ha tenido en las energías renovables. Su carácter retroactivo, estableciendo una rentabilidad máxima para las renovables, ha llevado a la ruina la operación y el mantenimiento de las instalaciones renovables.

ENMIENDA NÚM. 139
De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Anexo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el ANEXO I (Determinación de los municipios de más de 100.000 habitantes que en 2013 registraron una ocupación hotelera superior a 600.000 personas o un número de pasajeros de cruceros turísticos superior a 400.000, a los efectos de declaración de zonas de gran afluencia turística en el año 2014).

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas relativas a la revisión de la liberalización de horarios comerciales.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

ENMIENDA NÚM. 140
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado IV de la exposición de motivos.

Se suprime el apartado IV de la exposición de motivos.

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido de la exposición de motivos a las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 141
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI.**

ENMIENDA

De supresión.

Al apartado VI de la exposición de motivos.

Se suprime desde el párrafo primero del apartado VI de la exposición de motivos («En el ámbito portuario…») hasta el párrafo decimotercero del mismo apartado.

MOTIVACIÓN

Adaptar el contenido de la exposición de motivos a las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 142
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional (nueva).

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional xxx. Adecuación de la legislación hipotecaria española a la Sentencia dictada el 17 de julio de 2014, en el asunto C 169/14, por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. El Gobierno adoptará con carácter inmediato las medidas necesarias para adecuar la legislación española a la normativa comunitaria sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los términos previstos en la Sentencia dictada el 17 de julio de 2014, en el asunto C 169/14, por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
2. Quedan suspendidos, en el estado en que se encuentren, los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria contra vivienda habitual hasta que se produzca la adecuación legislativa prevista en el apartado anterior.»

MOTIVACIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado una sentencia el 17 de julio de 2014 que obliga a modificar la actual legislación hipotecaria, en concreto la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que vulnera

cve: BOCG_D_10_402_2703

el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, al dejar al deudor hipotecario en una situación de desigualdad frente al acreedor.

La Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado:

«El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretase en el sentido de que se opone a un sistema de procedimientos de ejecución, como el controvertido en el litigio principal, que establece que el procedimiento de ejecución hipotecaria no podrá ser suspendido por el juez que conozca del proceso declarativo, juez que, en su resolución final, podrá acordar a lo sumo una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el consumidor, en la media en que éste, en su condición de deudor ejecutado, no puede recurrir en apelación contra la resolución mediante la que se desestime su oposición a la ejecución, mientras que el profesional, acreedor ejecutante, sí puede interponer recurso de apelación contra la resolución que acuerde el sobreseimiento de la ejecución o declare la inaplicación de una cláusula abusiva.»

ENMIENDA NÚM. 143
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

A la disposición final segunda.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición final segunda.

MOTIVACIÓN

Suprimir la provisionalidad de la regulación contenida en el artículo 50 y someter la futura modificación de las líneas generales de la regulación de las aeronaves civiles pilotadas por control remoto, al oportuno debate parlamentario, a través de una norma con rango de ley, sin derivar su completa regulación al ámbito reglamentario, como pretende el gobierno. La importancia de esta regulación en materia de seguridad aérea, protección y privacidad exigen no derivar su completa regulación al ámbito reglamentario.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

ENMIENDA NÚM. 144
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 71 con la siguiente redacción:

«Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determinará, conforme a la metodología que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia previa consulta pública, la equivalencia financiera con base en el coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. El Gobierno anualmente mantiene la responsabilidad de fijar los valores concretos de las obligaciones de ahorro pero la metodología para traducir «ahorros» a pagos debe establecerse por el organismo regulador, en este caso, la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia previa consulta pública.

ENMIENDA NÚM. 145
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 71 con la siguiente redacción:

«2. Alternativamente se podrá acreditar la consecución de una cantidad de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones del sistema, conforme al mecanismo que reglamentariamente por el Gobierno se regule en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley. Este mecanismo se basará en la presentación de certificados de ahorro energético (CAE) negociables, que resulten de la realización de las actuaciones de eficiencia energética que se definan en un catálogo y que cumplan con los requisitos y condiciones que en dicho catálogo se establezcan, cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.»

MOTIVACIÓN

Para que la aportación de certificados sea efectivamente una opción alternativa a la contribución económica al Fondo, tal y como prevé la Directiva 2012/27/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, es necesario que se regule con la mayor celeridad posible el mecanismo para hacerla viable. Por ello, se establece el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta ley para el sistema alternativo de obligaciones basado en certificados de eficiencia energética. En caso contrario, la norma impone a los sujetos obligados una obligación de pago que en la Directiva se contempla como una opción subsidiaria a la acreditación del ahorro energético.

El objetivo subyacente en la Directiva es que los sujetos obligados alcancen un objetivo de ahorro de energía y no que sean los Estados quienes lleven a cabo medidas de ahorro con fondos aportados por aquéllos. Esto es, la Directiva busca con carácter prioritario que el Estado garantice que las empresas energéticas cumplan su obligación y no tanto que las sustituya con las actuaciones que decida emprender por cuenta y cargo de aquéllas (artículos 7.1. y 7.6 de la Directiva).

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 146
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 72 con la siguiente redacción:

«2. El Fondo Nacional de Eficiencia Energética se dedicará a la financiación de mecanismos de apoyo económico, financiero, asistencia técnica, formación, información, u otras medidas con el fin de aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores de forma que contribuyan a alcanzar el objetivo de ahorro energético nacional que establece el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia energética previsto en el artículo 7 de la citada Directiva.

En particular, los ingresos del citado Fondo se dedicarán a la financiación de mecanismos innovadores que lleven a la práctica el objetivo de los artículos 4 y 5 de la citada Directiva de mejorar la eficiencia energética de los edificios residenciales y comerciales, tanto públicos como privados.»

MOTIVACIÓN

Se incorpora de manera concreta la mejora de la eficiencia energética de los edificios residenciales y comerciales, tanto públicos como privados, entre los mecanismos de apoyo que financiará el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, tal y como prevé el artículo 20 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que regula el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, financiación y apoyo técnico.

ENMIENDA NÚM. 147
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 73 con la siguiente redacción:

«4. Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los recursos del Fondo de conformidad con las directrices establecidas sobre medidas para la promoción de ahorro y eficiencia energética en los distintos sectores de actividad, así como la asignación del mismo en condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación.

b) Realizar el seguimiento de las inversiones financieras comprobando el cumplimiento de los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez.

c) Formular informes al menos semestralmente sobre la ejecución de las actividades con cargo al Fondo.

d) Elaborar el informe anual a efectos del control financiero. El Comité podrá acordar solicitar este informe a la Intervención General de la Administración General del Estado. En el caso, en que el Fondo esté dotado mayoritariamente por aportaciones procedentes de Presupuestos Generales del Estado se solicitará en todo caso, informe de auditoría a la Intervención General de la Administración General del Estado.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

La asignación de los recursos del Fondo debe realizarse en condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 148
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 73 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 73 bis. Control parlamentario.

1. El Gobierno remitirá un informe anual a las Cortes Generales y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre las operaciones, proyectos, actividades u otras medidas autorizadas con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, de sus objetivos y beneficiarios de la financiación, condiciones financieras y evaluaciones, así como información sobre el desarrollo de las operaciones en curso a lo largo del período contemplado.
2. Con periodicidad anual, el Secretario de Estado de Energía comparecerá en reunión ante la Comisión de Industria, Energía y Turismo del Congreso de los Diputados para presentar dicho informe anual y dar cuenta de la ejecución anual de dicho Fondo y hacer balance sobre las actuaciones y la adecuación de los resultados obtenidos en relación a los previstos en el Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética.
3. Todas las operaciones que se hagan con recursos del Fondo Nacional de Eficiencia Energética estarán sujetas a información pública a través de la puesta a disposición en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

MOTIVACIÓN

Asegurar el control parlamentario de las operaciones, proyectos, actividades u otras medidas autorizadas con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, así como de sus objetivos y beneficiarios de la financiación, condiciones financieras y evaluaciones.

ENMIENDA NÚM. 149
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del subapartado b) del apartado 1 del artículo 74 con la siguiente redacción.

«b) Las aportaciones en su caso efectuadas por los sujetos obligados por el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en concepto de cumplimiento o liquidación de sus obligaciones de ahorro.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Las aportaciones económicas al Fondo son una opción alternativa a la presentación de certificados de ahorro energético, de conformidad con lo previsto la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 150
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 75.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 75 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 75 bis. Transparencia e información a los ciudadanos.

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo velará por que la información sobre los mecanismos disponibles de eficiencia energética y sobre los marcos financieros y jurídicos sea transparente y se difunda amplia y activamente a todos los agentes interesados en cumplimiento del artículo 17 de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.

2. Se promoverá, con la participación de las partes interesadas, incluidas las Comunidades Autónomas y Entidades locales, una información adecuada, acciones de sensibilización e iniciativas de formación con objeto de informar a los ciudadanos de las ventajas y la utilidad de adoptar medidas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética.»

MOTIVACIÓN

Incorporar obligaciones de transparencia e información adecuada a los ciudadanos de las ventajas y la utilidad de adoptar medidas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética, así como promover la participación de las partes interesadas, incluidas las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en acciones de sensibilización e iniciativas de formación.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

ENMIENDA NÚM. 151
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional vigésima.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima. Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 1 de julio de 2016.»

MOTIVACIÓN

La entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio se pospone al 1 de julio de 2016, ya que debido a la inactividad del Gobierno no se ha llevado a cabo las actuaciones imprescindibles para que dicha ley pueda ser plenamente operativa, y ello a pesar de la urgencia de su entrada en vigor para de este modo poder hacer frente a la situación en que se encuentran los registros civiles, después de tres años sin llevar a cabo actuación alguna en su mantenimiento y mejora.

Esta nueva reforma debería realizarse sólo en la medida en que contara con el mismo consenso que alcanzó la Ley cuya entrada en vigor ahora se pospone, para garantizar su estabilidad y permanencia. Máxime teniendo en cuenta que a través de esta ley se regula y organiza una institución tan importante para la vida de los ciudadanos, y tan próxima a su intimidad, como es el Registro Civil. Además, está pendiente todo el desarrollo reglamentario de la ley, que deberá abordar cuestiones fundamentales para la implementación del nuevo sistema del Registro Civil, basado en el folio personal en lugar de la distribución por secciones. Por último, no se han provisto los medios necesarios para poder dar cumplimiento efectivo a las previsiones de la nueva Ley: el nuevo sistema organizativo y técnico requiere tiempo para su desarrollo e implantación.

ENMIENDA NÚM. 152
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoprimera.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional Vigésima primera.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima primera. Llevanza del Registro civil.

A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, el Registro Civil estará encomendado al Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

MOTIVACIÓN

La prórroga de la entrada en vigor de la Ley por dos años, según lo solicitado por este grupo parlamentario, permitiría una imprescindible reflexión. En ese tiempo, se debería ir buscando soluciones consensuadas sobre quién ha de llevar el Registro Civil y en qué condiciones, aunque este Grupo Parlamentario propone prácticamente para su debate por la Cámara la atribución de la llevanza a los Secretarios Judiciales.

Ley de 21 de julio de 2011 que desjudializa el Registro civil, en su Disposición Adicional Segunda la estipula que las plazas de Encargados de Registro civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o la titulación universitaria que la sustituya y entre Secretarios Judiciales. El legislador en esta Disposición no se decanta expresamente por la titularidad de los Registros Civiles españoles, pero sienta las bases para quienes deberían ser el encargado que mejor puede desempeñar dicha función.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Partiendo de la base de la desjudicialización del Registro civil, ningún funcionario mejor que el Secretario Judicial, al reunir dentro de su propia definición los caracteres que deben exigirse para dicha titularidad: Cuerpo Superior Jurídico, carácter de autoridad, ámbito nacional y dependencia del Ministerio de Justicia y como la propia Ley del Registro Civil de 2011, que en su artículo 2 declara la dependencia del mismo del Ministerio de Justicia.

La encomienda del Registro civil a los secretarios judiciales como encargados de las Oficinas del Registro civil, supone un reconocimiento de la eficaz labor de los miembros de ese Cuerpo en las tareas registrales como funcionarios especialmente vinculados al ejercicio de la fe pública.

Ningún otro funcionario del subgrupo A1 licenciados en derecho se encuentra en mejor situación, dada la vinculación desde siempre del Cuerpo de Secretarios Judiciales al Ministerio de Justicia. Además, la preparación especializada de los Secretarios Judiciales, en especial de todos aquellos que se hallan en Registros Civiles exclusivos, no tiene parangón con ningún otro funcionario a nivel nacional.

Así pues, la persona más cualificada, una vez desjudicializada la función registral, por su preparación técnica y jurídica, conocimiento del organigrama judicial y desempeño histórico de sus funciones en Registros Civiles, es el Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 153
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimotercera.**

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición adicional vigesimotercera.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimotercera. Otras modificaciones de la Ley 20/2011, de 21de julio.

El Gobierno promoverá, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, necesarias para su adecuación a la llevanza del Registro Civil Cuerpo de Secretarios Judiciales y el régimen del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado actualmente en el Registro Civil.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en cuanto a la llevanza del Registro y evitar una actuación que perjudicaría tanto al personal de la Administración de Justicia como a los ciudadanos.

La propuesta adoptada «sin consenso» por el Ministerio de Justicia, y avalada por el Consejo de Ministros y el Grupo Parlamentario Popular deja en el aire la situación laboral de más de 3.500 funcionarios en toda España a la vez que ahonda una vez más el camino emprendido por el ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, de deterioro del servicio público de la Administración de Justicia y su privatización.

La privatización del Registro civil comporta un dispendio no sólo de medios, sino también de la experiencia y formación de los funcionarios de Justicia en materia de Registro Civil y del potencial de estos funcionarios para asumir los retos de la necesaria modernización del servicio.

Además, de continuar con la propuesta recogida en el Decreto Ley esta tendrá graves consecuencias en las condiciones de trabajo de los funcionarios de Justicia, en cuanto a los concursos de traslados, despidos de interinos y movilidad forzosa de titulares, amortización de plazas, restricción de la promoción interna, devaluación de sus funciones y pérdida de características esenciales.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 154
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimocuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición adicional vigesimocuarta.

Se propone la supresión de la Disposición adicional vigesimocuarta.

MOTIVACIÓN

En primer lugar, por el debido respeto al procedimiento de formulación de las normas. Unas medidas tan importantes y de tanto calado como las que se contienen en la disposición adicional no deberían regularse a través de un Real Decreto-ley «de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.»

La ley del Registro Civil incide en aspectos fundamentales de la vida íntima de las personas, que deberían por tanto abordarse separadamente en un proyecto de ley específico de modificación de la Ley del Registro Civil.

En tercer lugar, la Ley del Registro Civil se gestó y aprobó con un gran consenso político y sin oposición social ni sindical. La modificación de la misma debería, en consecuencia, estar presidida por el mismo consenso, como garantía de acierto y de perdurabilidad de la norma, que regula una institución tan sensible para el interés y el servicio público como es el Registro Civil por lo que incluso la propuesta de llevanza del mismo que se realiza sobre el cuerpo de Secretarios Judiciales es únicamente como pretensión de su debate por la Cámara.

En cuarto lugar, la asignación de la llevanza del Registro Civil a los registradores de la propiedad y mercantiles —y más concretamente, y de forma ciertamente inexplicable, a los que sean titulares de un Registro Mercantil— ha despertado una gran polémica y fuerte contestación social. No están de acuerdo con dicha imposición ni los grupos parlamentarios (salvo el Popular), ni ninguna profesión jurídica, así como tampoco ningún cuerpo de funcionarios, incluidos los jueces y los secretarios judiciales (que han manifestado de forma reiterada su disposición para la llevanza del Registro Civil) ni los propios registradores de la propiedad y mercantiles. Tampoco están de acuerdo los trabajadores de la administración de Justicia ni los de los registros, que han manifestado su oposición a través de los sindicatos. Y tampoco está de acuerdo de acuerdo la opinión pública.

En quinto lugar, y en consecuencia con lo anterior, no se deben adoptar ninguna de las medidas que se prevé en la disposición adicional vigesimocuarta. Toda ella parecen ir dirigida a asegurar la firma de determinados contratos con una o varias empresas informáticas —que serán las que decida el Ministerio de Justicia —a toda prisa, en el exiguo plazo de tres meses, con el mes de agosto por medio— y garantizar que el pago de la plataforma tecnológica elegida y diseñada por la Dirección General de los Registros y del Notariado corra a cargo de los registradores mercantiles, a través de una misteriosa e innominada «Corporación de Derecho Público» de nueva creación.

En sexto lugar, la plataforma digital que se diseña no sólo servirá para la gestión del Registro Civil. Así, en la memoria de impacto normativo que acompaña al RDL; en la parte referida al Ministerio de Justicia, se afirma que «para aprovechar las infraestructuras de seguridad creadas, incluidas las redes de comunicaciones, se prevé la incorporación de los demás registros jurídicos a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles al sistema informático único en la forma que reglamentariamente se determine. Ello permitirá, además del incremento en la seguridad, una sensible disminución de costes de implementación y de operación del sistema, sin perjuicio de permitir también el exacto cumplimiento de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización...»

cve: BOCG_D_10_402_2703

Ello significa que, en realidad, bajo el paraguas de la plataforma tecnológica diseñada por Justicia para el Registro Civil, se intenta introducir subrepticiamente una reforma radical y sustancial de los registros de la propiedad y mercantiles, del sistema registral español, en suma, tal y como pretendía el nonato proyecto de Reforma Integral de los Registros que elaboró la Dirección General de los Registros y del Notariado en 2012.

Estamos, por tanto, ante una operación de mucho mayor calado, consistente en privatizar la llevanza electrónica de todo el sistema registral —actualmente a cargo de los registradores, con cargo a sus propios medios económicos, personales y materiales, y que funciona con eficacia y sin fisuras de seguridad— sin que haya razón alguna para ello, pues el grado de satisfacción de los usuarios, de las diversas administraciones y de las instituciones públicas y privadas con los servicios electrónicos de los registros de la propiedad y mercantiles es altamente satisfactorio.

Finalmente es contrario a las reformas propuestas en el informe CORA ya que la creación de este nuevo ente, ni contribuye a la racionalización y reforma de las Administraciones Públicas, ni permite ofrecer mejores servicios a los ciudadanos de forma más eficiente.

Por tanto, desde este grupo parlamentario se solicita la supresión de la disposición adicional referida.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 8 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

ENMIENDA NÚM. 155
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 122. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 122 Tres.

Se propone la siguiente redacción del apartado Tres de artículo 122:

«Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, la letra a) del apartado 5 del artículo 101 queda redactada de la siguiente forma:

a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

En primer lugar, debe recordarse que, para todos los autónomos, fue el Gobierno del PP el que subió su tipo de retención del 15% al 21%. En la proyectada reforma del IRPF tampoco recuperan dicho nivel sino que su retención final será del 19%.

Por ello, resulta conveniente recuperar el citado porcentaje de retención del 15%, lo que mejorará la situación de todos los perceptores de rendimientos derivados de actividades económicas.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 156
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 122. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 122.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, queda derogada la Disposición adicional cuadragésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 157
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 124.

Se propone la siguiente redacción del apartado Primero Tres de artículo 124:

«Tres. El apartado ocho queda redactado de la siguiente forma:

‘‘Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,40 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado’’.»

MOTIVACIÓN

En relación con el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, y con independencia del juicio que merezca la decisión adoptada en su día por el Gobierno de cercenar las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito, se propone el establecimiento de una cuota de gravamen del 0,4 por ciento, cuota que responde al promedio de los tipos de gravamen establecidos por las CCAA en este tributo.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 158
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 125 (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo 125, con la siguiente redacción:

«Artículo 125. Imposición patrimonial

Uno. Con el fin de mejorar la equidad de nuestro tributario, eliminar ineficiencias y distorsiones e incrementar los ingresos para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y el Estado del bienestar sin aumentar el esfuerzo fiscal de las rentas bajas y medias, el Gobierno, en el plazo máximo de dos meses, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para someter a tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias. En especial, se gravará la capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de los diversos instrumentos financieros (fondos de inversión; SICAVs; sociedades instrumentales; seguros y planes de pensiones personalizados; etc.) y por cualquier participación en todo tipo de entidades y sociedades.

Dos. En tanto no se apruebe el Proyecto de Ley a que se refiere el apartado anterior, mantendrá su vigencia el actual Impuesto sobre el Patrimonio, a cuyo efecto se deroga el artículo 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, que dio nueva redacción al artículo 33 y derogó los artículos 6, 36, 37 y 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.»

MOTIVACIÓN

La «reforma fiscal» anunciada por el Gobierno no representa una modificación sustancial de nuestro sistema tributario ni responde a las verdaderas necesidades de reforma del mismo desde el punto de vista del estímulo de la economía y de la equidad.

Dicha «reforma» se inscribe, además, en una situación en la que la prolongada crisis económica no ha afectado de manera sustancial a aquellas personas de mayor capacidad económica y si se está produciendo un aumento insoportable de la desigualdad social. Por ello, quizá y ahora, es más importante «lo que no se hace que lo que se hace», no pudiendo olvidarse que no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza ni se acometen tampoco medidas relevantes en materia de lucha contra el fraude fiscal. Es decir, después de la modificación propuesta por el Gobierno, seguirán sin tributar los grandes patrimonios: paquetes accionariales de gran valor, participaciones en fondos de inversión o SICAV´s, etc.

En consecuencia, resulta imprescindible contemplar medidas orientadas a la tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias.

En tanto se aprueban las citadas medidas, es necesario mantener, al menos, la vigencia del actual Impuesto sobre el Patrimonio, cuya supresión desde el año 2015 se prevé expresamente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 159
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 126 (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo 126, con la siguiente redacción:

«Artículo 126. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde 1 de enero de 2014, se añaden cinco nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

En todo caso, la cuota íntegra de los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el tipo general del impuesto y cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea superior a veinte millones de euros, no podrá ser inferior a la cantidad resultante de aplicar el tipo del 15% al resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, incrementado en el exceso de gastos financieros contabilizados que superen el límite de deducibilidad previsto en el artículo 20 y en el gasto contabilizado en concepto de Impuesto sobre Sociedades, y minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, Segundo, Dos, de la 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, y en el importe de las rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22.

A la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior le serán de aplicación las deducciones previstas en los artículos 30, 31 y 32. Las referencias a la cuota íntegra contenidas en los citados artículos se entenderán referidas, a estos efectos, a la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo.»

MOTIVACIÓN

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, existe un consenso prácticamente unánime en la necesidad de proceder a una profunda reforma que depure la maraña de deducciones y reducciones de la base imponible del tributo, que hacen que el tipo impositivo efectivo se encuentre muy alejado de los tipos nominales, en especial, en relación con las grandes empresas, grupos de sociedades y multinacionales.

Pero en la «reforma fiscal» anunciada por el Gobierno, las limitaciones en materia de deducción de gastos financieros, amortizaciones, deducción por doble imposición interna, exención por doble imposición internacional, etc., no mantiene la capacidad recaudatoria del impuesto. En la actualización del Programa de Estabilidad del Reino de España 2014-2017 que el Gobierno ha remitido recientemente a Bruselas, se contempla expresamente una pérdida de ingresos de 2.607 millones de euros por las rebajas en el tipo de

cve: BOCG_D_10_402_2703

gravamen y demás reformas en la imposición sobre sociedades. Tal resultado es sorprendente, desconociéndose, en consecuencia, cual es realmente la finalidad de la reforma del impuesto.

En todo caso, denunciar la necesidad de recomponer la base del tributo, afectada hoy por numerosas exenciones y deducciones de toda índole y, a la vez, prever un descenso de la recaudación constituye, a nuestro juicio, una contradicción insalvable de la propuesta de reforma de esta figura impositiva.

En consecuencia, resulta ineludible establecer un impuesto mínimo sobre la magnitud que mejor refleja la capacidad económica de una empresa: resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, ajustado para incluir las exenciones y deducciones para evitar la doble imposición nacional e internacional y para eliminar las consecuencias del excesivo endeudamiento.

ENMIENDA NÚM. 160
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 127, con la siguiente redacción:

«Artículo 127. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde 1 de enero de 2014, se modifica el artículo 38, con la siguiente redacción:

‘‘Artículo 38. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 40 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 70 por ciento del coste de producción, minorados todos ellos en la parte financiada por el coproductor financiero

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por ciento de la inversión que financie, con el límite del 5 por ciento de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por ciento ni superior al 25 por ciento del coste total de la producción, a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. En tal caso, el límite del 5 por ciento a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico

cve: BOCG_D_10_402_2703

previo a su producción industrial seriada tendrán derecho una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga nacionalidad española o de algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2.º Los gastos de desplazamiento, manutención y estancia.

3.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción".»

MOTIVACIÓN

Necesidad de establecer incentivos fiscales eficaces para el desarrollo de la industria cinematográfica, en línea con las medidas previstas en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 161
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 128 (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo 128 con la siguiente redacción:

«Artículo 128. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

"Uno. Se da una nueva redacción al punto 6 del apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

"6. La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto".»

Dos. Se añade un nuevo punto al apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales.»

MOTIVACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, estableció que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA, pasaban a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general

cve: BOCG_D_10_402_2703

del 21%. Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Todo ello está penalizando el acceso a la cultura a gran parte de la ciudadanía con menores ingresos y tiene un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 162
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo 129 (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo 129 con la siguiente redacción:

«Artículo 129. Incremento del número de efectivos de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El personal de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para el control y lucha contra el fraude fiscal se incrementará en 5.000 nuevos efectivos en los próximos cuatro años.

A estos efectos, no será de aplicación a los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las limitaciones que se establezcan en materia de oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.»

MOTIVACIÓN

Nuestro país tiene el nivel de recursos humanos más bajo de la Unión Europea de los 27 en la Administración Tributaria —0,61 empleados por cada 1.000 habitantes—, sólo superado por Italia; y actualmente, además, por cada 10 vacantes en la Administración Tributaria sólo se cubrirá como máximo una. Por ello, es necesario abordar una reforma integral de la Administración Tributaria que incremente de forma efectiva y gradualmente los recursos humanos y materiales de la misma.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 42 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

ENMIENDA NÚM. 163
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 87.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 87.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone la siguiente redacción:

«1. Se entiende por Sistema de Garantía Juvenil el conjunto de acciones y estímulos a la contratación necesarias para facilitar la transición desde los sistemas de educación o formación a un empleo estable, de calidad y sostenible a las personas jóvenes mayores de 16 años y menores de 30 años, o menores de 35 años cuando dichas personas tuvieran un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Con dicha finalidad, el Sistema de Garantía Juvenil garantizará a dichas personas jóvenes una buena oferta de empleo, educación continua, formación de aprendiz o período de las personas prácticas tras quedar desempleadas o acabar la educación formal. La oferta de educación continua se estructurara a través de distintos programas de formación de calidad que conduzcan a una titulación profesional reconocida.

2. El Sistema de Garantía Juvenil se integra dentro del Sistema Nacional de Empleo, rigiéndose por sus fines y principios, y se desarrollará, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los Servicios Públicos de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, en atención a los objetivos de la política de empleo y de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo.

3. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social informará semestralmente a la Comisión Europea sobre la aplicación de la Garantía Juvenil, previa convocatoria de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales como órgano de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y Autonómica en la materia.»

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley que se enmienda regula un régimen general de Garantía Juvenil que actúa en paralelo al Sistema Nacional de Empleo, de sus órganos de gobierno y de sus principios y fines, desconociendo, por tanto, que es a través de este Sistema cómo se articula la política de empleo, en coordinación con las Comunidades Autónomas y la Estrategia Europea de Empleo.

Y, en consecuencia, también actúa al margen de los Servicios Públicos de Empleo y de sus instrumentos de coordinación, fundamentalmente del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, a quienes huerta de sus funciones en materia de formación, recualificación, orientación e inserción, en detrimento de las competencias de las Comunidades Autónomas en políticas activas de empleo que se instrumentan a través de estos Servicios.

El Sistema Nacional de Garantía Juvenil que se regulase articula fundamentalmente a favor de las agencias de colocación y de las empresas de trabajo temporal que, a la par que ven liberalizado sus procedimiento de implantación, ahora tan sólo declaración responsable o, en el caso de las ETT, autorización para todo el territorio y sin límite temporal, ven ampliadas sus competencias en materia de cualificación profesional, asesoramiento y consultoría.

El Sistema de Garantía Juvenil debe insertarse dentro del conjunto de medidas y acciones del Sistema Nacional de Empleo y desarrollarse a través de los Servicios Públicos de Empleo, como garantes de una política de empleo global, tanto estatal como en el ámbito de la Estrategia Europea de Empleo.

Asimismo, se establece como beneficiarias a todas las personas jóvenes, pues con una tasa de desempleo superior al 55% se necesita un intervención con todas y cada una de las personas jóvenes para que, a través de la formación, conseguir su inserción en el mercado laboral, fundamento de la garantía juvenil, especialmente de colectivos considerados como prioritarios, tal y como recoge la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 22 de abril de 2013, sobre el establecimiento de la garantía juvenil.

ENMIENDA NÚM. 164
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 88.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 88.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 88. Beneficiarios

Serán beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil todas las personas jóvenes a que se refiere el artículo anterior desempleadas e inscritas como demandantes de empleo o que no se encuentren ni ocupadas ni integradas en los sistemas de educación o formación que así lo soliciten a través de los Servicios Públicos de Empleo.

Los Servicios Públicos de Empleo, de oficio o a solicitud de la persona interesada, inscribirán a las personas beneficiarias del Sistema en una nueva aplicación informática creada al efecto dentro del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, con indicación, entre otros, del perfil personal y cualificación profesional, así como, en su caso, su calificación como persona prioritaria en el acceso a la acción del Sistema de Garantía Juvenil por sus mayores dificultades para la empleabilidad o inserción derivadas de su falta de experiencia profesional, inadecuada formación o situación personal en riesgo de exclusión.»

MOTIVACIÓN

En el Sistema de Garantía Juvenil participan las empresas, como usuarias de los Servicios Públicos de Empleo, y los beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil, esto es, las personas jóvenes a quienes va dirigido el Sistema de Garantía Juvenil, por lo que la dicción del artículo 88 en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, por innecesaria, genera inseguridad jurídica.

No obstante, si es necesario concretar quiénes son las personas jóvenes beneficiaras del Sistema de Garantía, las cuales deberán registrarse en el sistema de información común de los Servicios Públicos de Empleo, SISPE, con indicación, entre otros, del grado de dificultad que presenta con el fin de priorizar la aplicación de las acciones del sistema de garantía juvenil.

ENMIENDA NÚM. 165
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 89.

Se propone la supresión del artículo 89.

MOTIVACIÓN

La colaboración, el diálogo y el consenso, absolutamente necesaria, se lleva a cabo a través de los órganos del Sistema Nacional de Empleo, esto es, la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, órgano que recoge la voz de las distintas Administraciones encargadas de desarrollar las políticas dirigidas a mejorar la empleabilidad y favorecer la inserción laboral, en este caso, de las personas jóvenes como colectivo prioritario de inserción, y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, órgano consultivo de participación institucional donde se integran la Administración General de Estado y las Comunidades Autónomas y también las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Y conlleva el

cve: BOCG_D_10_402_2703

acatamiento de una serie de principios de organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la participación y la transparencia, así como unos instrumentos de coordinación, como el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, o el Portal Único de Empleo.

Por ello, articular un nuevo sistema para la aplicación de la garantía juvenil, en vez de utilizar el Sistema Nacional de Empleo, del que sin embargo se copian algunos de sus principios e instrumentos de coordinación, a la par de ineficiente y aumento del gasto, supone actuar en detrimento de una política de empleo global, en donde deben insertarse las personas jóvenes, y actuar en paralelo de unos Servicios Públicos de Empleo, de competencia autonómica, y por, ende, en contra de las competencias de las Comunidades Autónomas en la ejecución de las políticas activas de empleo, desconociendo que la garantía juvenil se inserta dentro de estas políticas.

ENMIENDA NÚM. 166
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 90.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 90.

Se propone la siguiente redacción:

1. Las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil accederán a todos los servicios del Catálogo de los Servicios Públicos de Empleo, y, específicamente, tendrán derecho a las siguientes acciones:

a) Diagnóstico individualizado sobre su perfil, sus expectativas laborales y necesidades, con especial atención al género, a la situación de inmigración, a las responsabilidades familiares, al grado de discapacidad, así como la pertenencia a entornos desfavorecidos, con el fin de evitar el mayor riesgo de discriminación en el acceso a la formación y al empleo o el riesgo de exclusión. Asimismo, se prestará especial atención a quienes abandonaron de forma prematura los estudios.

En estos diagnósticos los Servicios Públicos de Empleo determinarán la necesidad de que las actuaciones de mejora de la empleabilidad y la inserción se acompañen de medidas económicas, especialmente para aquellas personas beneficiarias que hubieran sido calificadas como objetivo prioritario por sus mayores dificultades para la empleabilidad derivadas de su falta de experiencia profesional, inadecuada formación o situación personal.

Los Servicios Públicos de Empleo realizarán este diagnóstico a través de entrevistas personalizadas y presenciales, en las informarán de las necesidades del mercado de trabajo y de los requerimientos de productividad y competitividad de las empresas.

b) Diseño y ejecución de un itinerario individual y personalizado de inserción, con asignación de un orientador encargado de su seguimiento y evaluación.

Este itinerario de inserción, que atenderá al perfil y a las aspiraciones profesionales y de desarrollo personal del beneficiario así como a las necesidades del sistema productivo, comprenderá un conjunto de medidas dirigidas a:

b.1) Mejorar la empleabilidad a través de la mejora de sus competencias y cualificaciones profesionales mediante la formación profesional para el empleo, incluida la formación en las tecnologías de la información y comunicación e idiomas, la formación profesional dual, las prácticas no laborales en empresas, la formación con compromiso de contratación, así como cualquier otra acción formativa dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad o que aumente sus aptitudes y habilidades profesionales aunque no esté vinculada a la obtención de los certificados de profesionalidad, y el reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Al objeto de mejorar la empleabilidad de las personas beneficiarias del Sistema con necesidades formativas especiales así calificadas por los Servicios públicos de Empleo por, entre otros motivos, haber abandonado prematuramente los estudios y la formación, se establecerán programas específicos de empleo-formación.

b.2) Apoyar la contratación mediante una oferta de empleo adecuada, incluso en el ámbito del empleo protegido, y la articulación de un sistema de bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social, especialmente para los beneficiarios del sistema que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado como objetivo prioritario por sus dificultades de inserción y para las personas jóvenes investigadores o con contratos formativos.

b.3) Apoyar el autoempleo y las iniciativas emprendedoras, incluidas las de economía social, a través de medidas de capitalización de la prestación por desempleo y mediante bonificaciones en la cotizaciones a la Seguridad Social, la articulación de líneas de crédito para la realización de asesoramiento técnico y estudios de viabilidad, así como el acompañamiento en la creación de empresas, procesos de internacionalización o procesos de readaptación vinculados a las nuevas tecnologías o a actividades productivas estratégicas o emergentes y con potencial de generar empleo, especialmente en el ámbito de los nuevos yacimientos de empleo, o a actividades de interés público, económico o social. Y a través del fomento de la cultura emprendedora y formación para el emprendimiento dentro del sistema educativo.

c) Evaluación cada tres meses del itinerario personalizado de formación e inserción, al objeto de detectar y corregir las disfunciones que pudieran surgir en el desarrollo del mismo y establecer, si así fuera necesario, un proceso personalizado y asistido del trabajo remunerado.

2. El beneficiario del Sistema de Garantía Juvenil podrá recibir una o todas las acciones contempladas en el apartado anterior, así como las incluidas en el catálogo de servicios. Y podrán nuevamente ser atendido por el Sistema si así lo determina el orientador asignado a su itinerario individual y personalizado de inserción, tras el período formativo o nuevo desempleo después de su incorporación al mercado laboral.

3. Las personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil que participen en las acciones formativas o de apoyo a la contratación o al autoempleo y el emprendimiento podrán percibir ayudas en concepto de transporte, manutención y alojamiento en la cuantía que se determinen mediante Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, podrán establecerse ayudas que permitan conciliar su asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de seis años o de familiares dependientes.

Además de las ayudas anteriores, la citada Orden Ministerial contemplará la concesión de becas a las personas beneficiarias con discapacidad y las que presenten mayores dificultades para la asistencia a las acciones formativas por su situación personal.

4. Las personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil están sujetas a las mismas obligaciones de participación activa en las acciones que compongan su itinerario personal e individualizado de empleo. Su rechazo a la propuesta de actuación ofertada determinará un análisis de su situación al objeto de establecer nuevas actuaciones.

Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo se comprometen a la asignación y planificación de las acciones y medidas para garantizar la mejora de la empleabilidad e inserción del beneficiario de garantía juvenil y serán los responsables del seguimiento, evaluación y posible redefinición de los itinerarios individuales y personalizados de empleo, aunque la persona beneficiaria hubiera sido derivada a las entidades colaboradoras de la gestión. En todo caso se fijarán las actuaciones propias de los Servicios Públicos de Empleo y las que podrán ser concertadas.

MOTIVACIÓN

Facilitar la transición a un empleo estable y de calidad desde los sistemas de formación, como dispone la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 22 de abril de 2013, sobre el establecimiento de la garantía juvenil, exige un diagnóstico individualizado y tutorizado para trazar el itinerario de inserción, y hacer una labor de seguimiento y evaluación de la intervención emprendida, que atienda al perfil personal y a la cualificación profesional, y no sólo a los conocimientos teóricos. Por ello, se fortalecen estos elementos del Catálogo de Servicios de los Sistemas Públicos de Empleo, que también le son de aplicación a las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil.

cve: BOCG_D_10_402_2703

De otra parte, las acciones del Sistema de Garantía Juvenil se configuran como un derecho tal y como expresamente recoge el artículo 19 sexies de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en cuanto al itinerario individual y personalizado de empleo, que exige la realización previa de un diagnóstico de inserción.

ENMIENDA NÚM. 167
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 91.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 91.

Se propone la supresión del artículo 91.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley que suprimen el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, por estimar que es el SISPE el instrumento de coordinación que atiende al desarrollo de una políticas de empleo global, de casación de oferta y demanda, de dónde no pueden descolgarse las acciones específicas emprendidas con las personas jóvenes a través del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 168
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 92.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 92.

Se propone la supresión del artículo 92.

MOTIVACIÓN

El Proyecto de Ley que se enmienda crea un fichero específico para el «Sistema Nacional de Garantía Juvenil», que se suprime por considerar que el mismo es ineficiente y contrario a los fines de empleabilidad e inserción que se garantizan, entre otros instrumentos, por la existencia de un Sistema de Información común de los Servicios Públicos de Empleo, al permitir compartir toda la información atinente al perfil del demandante, la trazabilidad de las actuaciones seguidas, incluidas las de formación, orientación, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como la intermediación y la participación de las agencias de colocación, el contenido de los contratos y la movilidad, en definitiva, todos los elementos que permiten tener una visión completa de los beneficiario y pueden ayudar en la intervención para su inserción.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Este fichero se articula en un único sistema informático, al margen del SISPE, respecto del cual no se establece ninguna posibilidad de integración.

ENMIENDA NÚM. 169
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 93.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 93.

Se propone la supresión del artículo 93.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley que suprimen el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Por otra parte, se trata de una regulación más propia de un reglamento que de una norma con rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 170
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 94.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 94.

Se propone la supresión del artículo 94.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley que suprimen el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Por otra parte, se trata de una regulación más propia de un reglamento que de una norma con rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 171
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 95.**

ENMIENDA

De supresión.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Al Artículo 95.

Se propone la supresión del artículo 95.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley que suprimen el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Por otra parte, se trata de una regulación más propia de un reglamento que de una norma con rango de Ley.

ENMIENDA NÚM. 172
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 96.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 96.

Se propone la supresión del artículo 96.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley que suprimen el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Asimismo, y uno de los argumentos principales para pedir su supresión, a través de este artículo la inscripción en el fichero es requisito constitutivo del derecho a la realización de un itinerario individual y personalizado, cuyo reconocimiento se subordina al cumplimientos de unos requisitos de inscripción que, paradójicamente, hurtan de la valoración del joven, al objeto de realizar su itinerario, con lo que se vacía de contenido el derecho.

ENMIENDA NÚM. 173
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 97.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 97.

Se propone la supresión del artículo 97.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al Proyecto de Ley que suprimen el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Asimismo, y uno de los argumentos principales para pedir su supresión, se configuran los requisitos de la inscripción en auténticos presupuestos habilitantes para la aplicación de las actuaciones que

cve: BOCG_D_10_402_2703

componen la garantía juvenil. Con ello se desconoce que la intervención de la garantía juvenil, en la medida en que exige una atención personal e individualizada, como expresamente recoge la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 22 de abril de 2013, que establece la garantía juvenil, implica la realización de un itinerario de inserción que ya está recogido en nuestra legislación como un auténtico derecho, artículo 19 sexies de la Ley de Empleo.

Se estima que beneficiarios de la garantía juvenil deben ser todos los jóvenes, dadas sus altas tasas de desempleo, y serán los Servicios Públicos de Empleo, a través del orientador que realiza el itinerario de inserción, quienes determinaran cómo se realiza la intervención, valorando la formación recibida o el tiempo que la persona lleva en desempleo. Cualquier otro automatismo, supone desproteger a las personas jóvenes como beneficiarios de la garantía juvenil.

ENMIENDA NÚM. 174
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 98.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 98.

Se propone la supresión del artículo 98.

MOTIVACIÓN

Por coherencia a las enmiendas presentadas a los artículos 96 y 97 del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 175
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 99.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 99.

Se propone la supresión del artículo 99.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 96 y 98. Por otra parte, se establece una regulación en la cual los sujetos encargados de la aplicación de la garantía juvenil pueden establecer sus propios requisitos de inscripción, los cuales son constitutivos para la acción de la garantía juvenil, con la consiguiente quiebra del principio de igualdad entre los beneficiarios, bien por su ubicación territorial o en función del organismo o empresa o agencia que preste el servicio de atención.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 176
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 100.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 100.

Se propone la supresión del artículo 100.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de supresión del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 177
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 101.

Se propone la supresión del artículo 101.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de supresión del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 178
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 102.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 102.

Se propone la supresión del artículo 102.

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de supresión del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 179
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 103.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 103.

Se propone la supresión del artículo 103.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de supresión del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 180
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 104.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 104.

Se propone la supresión del artículo 104.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley que se enmienda, fundamentalmente las presentadas a sus artículos 88 y 90, que regulan los beneficiarios del sistema y las acciones a desarrollar a través del Sistema de Garantía Juvenil.

Por otro lado, y abundando en el sistema paralelo que se crea a través de este Proyecto de Ley en relación con el Sistema Nacional de Empleo y los Servicios Públicos de Empleo, cabe añadir en cuanto a la atención prestada que, sus beneficiarios una vez inscritos e incluidos en una lista única de demanda (art.99), están sujetos a los requisitos de participación activa que ya se contempla en la atención de los Servicios Públicos de Empleo (art.104.5), sobre todo en atención al rechazo de una propuesta de actuación ofertada.

El seguimiento se realiza a través del sistema electrónico en contra de la exigencia de la Iniciativa de Empleo Juvenil, que demanda una «atención directa» y de la atención individualizada y orientación que sí se exige a los Servicios Públicos de Empleo, para garantizar la calidad del servicio y de la mejora de la inserción del trabajador en función de su cualificación y formación y necesidades territoriales. Un sistema

cve: BOCG_D_10_402_2703

impersonalizado que culmina un camino emprendido con el despido de los orientadores y los promotores de empleo llevada a cabo en 2012, y cuya finalidad era precisamente facilitar la orientación e inserción de los trabajadores en desempleo, a través de una atención personalizada.

ENMIENDA NÚM. 181
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 105.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 105.

Se propone la supresión del artículo 105.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley que se enmienda, fundamentalmente las presentadas a sus artículos 88 y 90, que regulan los beneficiarios del sistema y las acciones a desarrollar a través del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 182
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 106.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 106.

Se propone la supresión del artículo 106.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley que se enmienda, fundamentalmente las presentada a su artículo 90, que establece la especificidad de las acciones a desarrollar a través del Sistema de Garantía Juvenil.

A mayor abundamiento, el Proyecto de Ley se limita a estructurar el Sistema Nacional de Garantía Juvenil como un conjunto de acciones que son las mismas que se persiguen por los Servicios Públicos de Empleo, sin ningún fortalecimiento de las mismas, como puede ser el acentuar la atención personalizada que exige la garantía juvenil, como expresamente recoge la Recomendación del Consejo sobre su establecimiento.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 183
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 107.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 107.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 107. Bonificación por la contratación de personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que celebren contratos formativos con una persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga, a una bonificación del 100 por ciento de las cuotas a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos, durante toda su vigencia, incluida la prórroga.

Asimismo, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que contraten de forma indefinida a una persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil a la que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado de especial prioridad en su contratación, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante cuatro años, cuya cuantía será del cien por ciento en el primer año, del setenta y cinco por ciento en el segundo, del cincuenta por ciento en el tercero y del veinticinco por ciento en el cuarto año.

2. Para tener derechos a estas bonificaciones, estos contratos deberán suponer incremento neto de la plantilla de la empresa.

Para el cálculo del incremento neto de la plantilla de la empresa, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores con contratos indefinidos o temporales en el período de los noventa días anteriores a la nueva contratación, calculado como el cociente que resulte de dividir entre noventa el sumatorio de los contratos indefinidos o temporales que estuvieran en alta en la empresa en cada uno de los noventa días inmediatamente anteriores a la nueva contratación. Se excluirán del cómputo los contratos indefinidos o temporales que se hubieran extinguido en dicho período por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores dará lugar al abono de las cotizaciones correspondientes a las bonificaciones aplicadas sobre los contratos celebrados al amparo de este artículo afectados por el incumplimiento.

3. En el supuesto en que la contratación de la persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al empresario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social que da derecho a la aplicación de las bonificaciones.

No obstante lo anterior, las bonificaciones por la contratación de una persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil a la que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado de especial prioridad en su contratación serán compatibles con otras bonificaciones, siempre que su suma no supere el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social que hubiera correspondido ingresar.

4. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, sólo podrán aplicar una vez las bonificaciones previstas en este artículo por cada uno de los beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil que contraten, con independencia del período de bonificación disfrutado por la empresa por cada trabajador.

cve: BOCG_D_10_402_2703

5. Las bonificaciones a que se refiere el presente artículo serán de aplicación a todos los contratos formativos y contratos indefinidos a los que se refiere el párrafo segundo de su apartado 1 que se efectúen desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que la tasa de paro de las personas jóvenes mayores de 16 años y menores de 30 años se sitúe por debajo del quince por ciento.

6. Los trabajadores contratados al amparo de este artículo serán objetivo prioritario en los planes de formación para personas ocupadas dentro de los programas de formación profesional para el empleo, así como de cualquier otra medida de política activa de empleo, al objeto de aumentar su cualificación profesional.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas y sociedades laborales, así como a las empresas de inserción que contraten a trabajadores en situación de exclusión social incluidos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

8. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo establecido en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, especialmente.»

MOTIVACIÓN

Las medidas de apoyo a la contratación indefinida, incluida la fijo discontinua y a tiempo parcial, a través de bonificaciones mensuales en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad social, primero, no garantiza el incremento de neto de plantilla, ya que el período de referencia que se toma es el mes previo a la contratación, y la evaluación se realiza en el mes que proceda examinar el cumplimiento del requisito. Segundo, es compatible con cualquier otro incentivo, incluida tarifa plana. En este punto se señala la modificación del Real Decreto-ley 3/2014, que implanta esta tarifa, que establecía la incompatibilidad con cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato. Y, tercero, abarata la contratación no sólo del colectivo bonificado, sino también de otros trabajadores ajenos a colectivos con dificultad de inserción, en contra de la finalidad perseguida por los incentivos a la contratación. De este modo, si la aplicación del conjunto de los incentivos implicará un excedente a favor de la empresa, dicho excedente se podría aplicar para reducir la cotización de otro trabajador. También va en contra de la garantía juvenil, en la medida que se utilizan sus fondos para incentivar la contratación de otros trabajadores distintos a las personas jóvenes para los que fue diseñada y, en consecuencia, en contra de los dictados de la Unión Europea.

Entendemos que la garantía juvenil debe articularse a través de los contratos formativos y de la contratación indefinida para personas jóvenes con dificultades de inserción. A su vez, las ayudas a esta contratación, dada la coyuntura económica actual, se articulan a través de bonificaciones, financiadas por la imposición general, y no por reducciones, cuya financiación corre a cuenta exclusiva de las arcas de la Seguridad Social. Y se vincula a la creación de empleo neto, aparte de establecerse con carácter temporal, hasta que la tasa de desempleo de las personas jóvenes se sitúe por debajo del 15%.

ENMIENDA NÚM. 184
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 107.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 107 bis (nuevo).

Se propone la adición de un nuevo artículo 107 bis con la siguiente redacción

cve: BOCG_D_10_402_2703

«Artículo 107 bis. Bonificaciones de cuotas por transformación de contratos formativos y de relevo y sustitución en contratos indefinidos.

Las empresas que transformen contratos en prácticas, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en un contrato indefinido, antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 41,67 euros por mes, 500 euros por año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 58,33 euros por mes, 700 euros por año.

Cuando una empresa realice un contacto en prácticas, de hasta doce meses de duración con la finalidad de, a su término, relevar a un trabajador que accede a la jubilación parcial, y transforme dicho contrato en prácticas en un contrato indefinido relevando a un trabajador, la empresa descontará de su cotización la misma cuantía que hubiera cotizado por él durante el contrato en prácticas. Durante los tres años siguientes a la finalización de este descuento, la cotización por contingencias comunes tendrá una bonificación del 40%, o del 50% en caso de contrato de mujer.

Las empresas que transformen los contratos para la formación y el aprendizaje, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en un contrato indefinido, antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros por año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación serán de 1.800 euros por año.

Para tener derecho a estas bonificaciones, la transformación deberá suponer un incremento del nivel de empleo fijo en la empresa. Para el cómputo de dicho incremento, se aplicará lo establecido en el artículo 2 del artículo 107 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, procederá a la evaluación de la eficacia de esta medida y sus efectos en la evolución de la contratación indefinida, a fin de determinar su prórroga, tomando en consideración su aproximación a los índices de actividad y de estabilidad laboral, empleo de colectivos con mayores dificultades de inserción y desempleo, así como de cualificación global de la población activa.

Esta evaluación se realizará por primera vez con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.»

MOTIVACIÓN

La inserción laboral de las personas jóvenes implica adoptar medidas que fomente la contratación, y también medidas que contemplen la transformación de los contratos en virtud de los cuales pueden adquirir su primera experiencia profesional, como los formativos y de relevo y sustitución, en contratos indefinidos. Por ello, se recogen en sendas enmiendas las ayudas por la celebración de los contratos formativos y las ayudas a la transformación de los contratos formativos y de aprendizaje.

De otro lado, estas transformaciones se vinculan a la creación de empleo neto y tienen carácter temporal, si bien se establece la evaluación de la medida a efectos de su prórroga.

ENMIENDA NÚM. 185
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 108.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 108.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 107.

En relación a la extensión de la garantía juvenil a los contratos parciales con vinculación formativa, aparte de extenderlo a la contratación temporal, en contra del artículo 107 que establece bonificaciones

cve: BOCG_D_10_402_2703

por contratos indefinidos, supone la precarización de los contratos para la formación y el aprendizaje, toda vez que desaparece la vinculación de la actividad con la formación, exonerando al empresario de la responsabilidad de facilitarla, a quien, a pesar de ello, se le gratifica con una reducción en la cuota empresarial que puede alcanzar hasta veinticuatro mensualidades.

Por otro lado, la articulación que se efectúa en este artículo puede provocar la sustitución de las personas jóvenes que ya tienen concertado un contrato formativo por personas jóvenes beneficiarias de la garantía juvenil, pues la única diferencia entre ellos es que el empresario tendrá más estímulos a la contratación por estos últimos. Asimismo, estimamos que los estímulos a la contratación deben efectuarse a través de bonificaciones y no reducciones, las primeras pagadas con cargo a la imposición general, las segundas a cargo de las arcas de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 186
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 109.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 109.

Se propone la supresión del artículo 109.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 107.

ENMIENDA NÚM. 187
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 110.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 110.

Se propone la siguiente redacción:

«El impacto y los resultados alcanzados por la aplicación de las bonificaciones de los incentivos a la contratación establecidos en esta Ley serán objeto de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Empleo y del Fondo Social Europeo, por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en colaboración con las Comunidades Autónomas y previo informe de la Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del Sistema de Garantía Juvenil, creado en el seno del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

Dicha evaluación será remitida al Congreso de los Diputados para su análisis en la Comisión de Empleo y Seguridad Social.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 114, Cuatro bis, que crea una Comisión Estatal del Sistema de Garantía Juvenil dentro del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, como órgano específico de consulta para velar por la correcta implantación y desarrollo del Sistema de Garantía Juvenil y de suma importancia para la evaluación del mismo, por integrar a los artífices de la política de empleo estatal, desde un punto de vista competencial y del diálogo social.

ENMIENDA NÚM. 188
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 111.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 111.

Se propone la supresión del artículo 111.

MOTIVACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley relativas al fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 189
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 112.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 112.

Se propone la supresión del artículo 112.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 114, Cuatro bis, que crea una Comisión Estatal del Sistema de Garantía Juvenil dentro del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, como órgano específico de consulta para velar por la correcta implantación y desarrollo del Sistema de Garantía Juvenil y de suma importancia para la evaluación del mismo, por integrar a los artífices la política de empleo estatal, desde un punto de vista competencial y del diálogo social.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 190
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 113. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 113.2.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 113.

MOTIVACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas al Proyecto de Ley relativas a la supresión del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil y las relacionadas con su inscripción por la inseguridad jurídica que genera al beneficiario.

ENMIENDA NÚM. 191
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 114.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 114. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado como sigue:

"3. Los Planes nacionales de acción para el empleo se elaborarán por el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con la participación de las Comunidades Autónomas, y se definirán de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo, configurándose como un instrumento esencial de planificación de la política de empleo. Asimismo, se contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Las medidas contenidas en los Planes nacionales de acción para el empleo estarán coordinadas e integradas con el resto de políticas de origen estatal y de la Unión Europea y, especialmente, con las establecidas en los Planes de integración social, con las que deberán guardar la coherencia necesaria para garantizar su máxima efectividad.

Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán sus programas de empleo, de acuerdo con las obligaciones establecidas por la Estrategia Europea de Empleo, a través de los Planes nacionales de acción para el empleo."

cve: BOCG_D_10_402_2703

Dos. El Artículo 4 bis queda redactado como sigue:

‘‘Artículo 4 bis. Estrategia Española de Empleo.

1. En el en el ejercicio de las competencias definidas en el artículo 3.1, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, aprobará la Estrategia Española de Empleo, que se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas y con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se informará por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, y se someterá a consulta e informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

2. La Estrategia Española de Empleo incluirá los siguientes elementos:

a) Análisis de la situación y tendencias del mercado de trabajo.

b) Orientaciones y objetivos a alcanzar en materia de política de empleo para el conjunto del Estado y para cada una de las Comunidades Autónomas. Los objetivos en materia de política activa de empleo se referirán a los ámbitos definidos en el artículo 25.

Asimismo, se identificarán aquellas acciones y medidas que sean de aplicación para el conjunto del Estado.

c) Un sistema de indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan el seguimiento de los objetivos y su grado de cumplimiento.

d) Dotación presupuestaria indicativa que incluirá los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, el Fondo Social Europeo y, en su caso, de otras fuentes de financiación.

3. La Estrategia Española de Empleo, con el fin de reflejar de forma más completa todas las políticas activas de empleo que se desarrollan en el conjunto del Estado, incluirá la información correspondiente a las acciones y medidas de estas políticas que las Comunidades Autónomas realizan con recursos económicos propios.

4. La Estrategia Española de Empleo tendrá carácter plurianual en los términos que se establezcan en la misma. Con el fin de conseguir su mejora permanente y, en su caso, su revisión o actualización, se someterá a una evaluación anual.”

Tres. El artículo 4 ter queda redactado como sigue:

“Artículo 4ter. Planes Anuales de Política de Empleo.

1. El Plan Anual de Política de Empleo concretará, con carácter anual, los objetivos de la Estrategia Española de Empleo a alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se utilizarán para conocer el grado de cumplimiento de los mismos.

Asimismo, para alcanzar estos objetivos, contendrá las acciones y medidas de políticas activas de empleo que se proponen llevar a cabo, tanto las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución de las políticas activas, como el Servicio Público de Empleo Estatal en ejecución de la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos.

2. El Plan Anual de Política de Empleo se elaborará, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se informará por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el artículo 7.1.b), y se aprobará por el Consejo de Ministros junto con la formalización de los criterios objetivos de distribución de los fondos de empleo contemplados en el artículo 14.

El Plan Anual de Política de Empleo contemplará las acciones del Sistema de Garantía Juvenil y los programas específicos para personas con necesidades formativas o que tengan dificultades de inserción, así como las prioridades de intervención en función de la calificación otorgada por los Servicios Públicos de Empleo.”

Cuatro. Las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 6 quedan redactados como sigue:

“d) Asegurar que los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplican las políticas activas conforme a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos previstos en el artículo 9 de la Constitución, y promueven la superación de los desequilibrios territoriales.”

cve: BOCG_D_10_402_2703

"e) Garantizar la aplicación de las políticas activas de empleo y de la acción protectora por desempleo."

Cuatro bis. Se añade un nuevo apartado en la letra b) del artículo 7, queda redactada como sigue:

"En el seno del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, se constituirá una Comisión Estatal del Sistema de Garantía Juvenil con el fin de velar e informar de la implantación y desarrollo del Sistema de Garantía Juvenil. Su composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente."

Cinco. El artículo 7 bis queda redactado como sigue:

"Artículo 7 bis. Instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo.

La coordinación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo principalmente a través de los siguientes instrumentos:

a) La Estrategia Española de Empleo, regulada en el artículo 4 bis.
b) El Plan Anual de Política de Empleo, regulado en el artículo 4 ter.
c) El Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, que se configura como un sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible, y será el instrumento técnico que integrará la información relativa a la intermediación laboral, a la gestión de las políticas activas de empleo, incluidas las del Sistema de Garantía Juvenil, y de la protección por desempleo, que realicen los Servicios Públicos de Empleo en todo el territorio del Estado.

Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los Servicios Públicos de Empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación. En todas estas actuaciones se recogerá de forma específica y con el mismo grado de detalle las relativas al Sistema de Garantía Juvenil."

Cinco bis. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 8.

"b) Existencia de una base de datos común, Portal Único de Empleo, que posibilite la difusión de las ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación, incluidas las del sistema de garantía juvenil, existentes en todo el territorio del Estado, así como en el resto de los países del Espacio Económico Europeo, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Para ello, los Servicios Públicos de Empleo registrarán todas las ofertas y demandas de empleo, y las oportunidades de formación, incluidas las del sistema de garantía juvenil, en las bases de datos del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. Por su parte, el Servicio Público de Empleo Estatal registrará en dicha base de datos todas las ofertas y demandas de empleo, así como las oportunidades de formación, de los servicios públicos de empleo de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. El Servicio Público de Empleo Estatal garantizará la difusión de esta información a todos los ciudadanos, empresas y administraciones públicas como garantía de transparencia y unidad de mercado. Especialmente, el Servicio Público de Empleo Estatal garantizará que esta información le sea accesible a las personas trabajadoras, especialmente a las personas jóvenes que pudieran ser beneficiarias del sistema de garantía juvenil, desplazadas al exterior por motivos de trabajo, para facilitar su retorno."

Seis. El artículo 9 queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Funciones del Sistema Nacional de Empleo.

1. Aplicar y concretar la Estrategia Española de Empleo, a través del Plan Anual de Política de Empleo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

2. Garantizar la coordinación y cooperación del Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo.

3. Establecer objetivos concretos y coordinados a través del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo que permitan evaluar los resultados y eficacia de las políticas de empleo y definir indicadores comparables. El Programa anual de trabajo también contemplará los objetivos e indicadores comparables a alcanzar para evaluar las acciones del Sistema de Garantía Juvenil.

4. Impulsar y coordinar la permanente adaptación de los servicios públicos de empleo a las necesidades del mercado de trabajo, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.

5. Informar, proponer y recomendar a las Administraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo, y, especialmente, en relación con el Sistema de Garantía Juvenil.

6. Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la fijación de las necesidades de trabajadores extranjeros, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria.

7. Determinar y tener actualizado un catálogo de servicios a la ciudadanía, a prestar por los Servicios Públicos de Empleo, que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.

8. Realizar el seguimiento del Fondo de políticas de empleo."

Siete. Las letras d) y h) del artículo 13 quedan redactadas como sigue:

"d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento."

"h) Gestionar las acciones y medidas financiadas con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos. Estas acciones y medidas serán:

1. Acciones y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando estas exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.

2. Acciones y medidas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

3. Acciones y medidas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

4. Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial."

cve: BOCG_D_10_402_2703

Ocho. El apartado 2 del artículo 14 queda redactado como sigue:

"2. En la distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas de empleo para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Española de Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes Comunidades Autónomas, a fin a garantizar el cumplimiento de la misma. También se contemplarán de forma específica los fondos para desarrollar el Sistema de Garantía Juvenil.

Será objeto de devolución al Servicio Público de Empleo Estatal los fondos con destino específico que no se hayan utilizado para tal fin, salvo que por circunstancias excepcionales, sobrevenidas y de urgente atención dichos fondos deban utilizarse para otros colectivos dentro de las finalidades presupuestarias específicas, precisando en otro caso informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En todo caso, el Servicio Público de Empleo Estatal y el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma acordarán la reasignación de tales fondos, reasignación que en ningún caso dará lugar a la modificación del presupuesto de este Organismo."

Nueve. Los apartados 3 y 4 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

"3. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas participarán en la elaboración de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo.

4. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias de ejecución de las políticas activas de empleo, podrán elaborar sus propios Planes de Política de Empleo, de acuerdo con los objetivos del Plan Anual de Política de Empleo y en coherencia con las orientaciones y objetivos de la Estrategia Española de Empleo, con concreción de las acciones del Sistema de Garantía Juvenil."

Diez. La rúbrica del Título I bis queda redactada como sigue: «Servicios a la ciudadanía prestados por los Servicios Públicos de Empleo», y la rúbrica del Capítulo I de dicho Título queda redactada, asimismo, como sigue: «Personas y empresas usuarias de los servicios.»

Once. El artículo 19 bis queda redactado como sigue:

"Artículo 19 bis. Personas y empresas usuarias de los servicios.

1. Los Servicios Públicos de Empleo prestarán servicios a las personas desempleadas, a las personas ocupadas y a las empresas. Estos servicios se definen en un catálogo.

2. Además de los servicios recogidos en el catálogo, contemplados en el artículo 19 ter, los Servicios Públicos de Empleo facilitarán al conjunto de la ciudadanía información general sobre los servicios que se prestan y otros aspectos vinculados con el empleo.

3. En la atención y, en su caso, inscripción de las personas y empresas usuarias de los Servicios Públicos de Empleo, se tendrán en cuenta, de forma diferenciada, las demandas y necesidades de cada una de ellas, a efectos de que se proporcionen los servicios que correspondan. También se contemplará de forma diferenciada las demandas y necesidades de las personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil y de las empresas, a efectos de garantizar la adecuación de la acción de dicho Sistema."

Doce. El artículo 19 ter queda redactado como sigue:

"Artículo 19 ter. Catálogo de servicios a la ciudadanía de los Servicios Públicos de Empleo.

1. El catálogo de servicios a la ciudadanía de los Servicios Públicos de Empleo tiene por objeto garantizar, en todo el Estado, el acceso en condiciones de igualdad a un servicio público y gratuito de empleo, y la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo, constituyendo un compromiso de los Servicios Públicos de Empleo con las personas y empresas usuarias de los mismos.

2. El catálogo recoge los servicios comunes a prestar por los Servicios Públicos de Empleo a las personas, tanto desempleadas como ocupadas, y a las empresas, sin perjuicio de que cada Servicio Público de Empleo desarrolle y amplíe, en su ámbito territorial, esta oferta de servicios. A estos efectos, cada Servicio Público de Empleo podrá establecer su propia carta de servicios, atendiendo a la evolución de su mercado de trabajo, a las necesidades de las personas y empresas, a las prioridades establecidas en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a los recursos disponibles, así como de las derivadas del Sistema de Garantía Juvenil y de los recursos disponibles para su desarrollo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. El acceso a determinados servicios del catálogo requerirá la inscripción como demandante de empleo tanto de las personas desempleadas como de las ocupadas.”

Trece. El artículo 19 quáter queda redactado como sigue:

“Artículo 19 quáter. Contenido del catálogo de servicios.

1. Servicios destinados a las personas desempleadas:

1.1. Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona desempleada mediante entrevistas personalizadas, para poder encontrar un empleo.
1.2. Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, con especial atención a las fórmulas de autoempleo, de trabajo autónomo o de economía social.
1.3. Diseño, elaboración y realización de un itinerario individual y personalizado de empleo que podrá incluir servicios de orientación e información para el empleo y el autoempleo, de mejora de su cualificación profesional y de su empleabilidad, y contactos con las empresas, entidades y organismos públicos para facilitar su inserción laboral.
1.4. Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando estén vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, así como la promoción de prácticas no laborales de la formación realizada.
1.5. Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.
1.6. Información, reconocimiento y pago de las prestaciones y subsidios por desempleo, impulsando y desarrollando su gestión por medios electrónicos.

2. Servicios destinados a las personas ocupadas:

2.1. Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona ocupada mediante entrevistas personalizadas para poder mantener el empleo o acceder a uno nuevo.
2.2. Orientación e información sobre empleo, autoempleo y mercado de trabajo, incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación, el mantenimiento del empleo y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, así como medidas para la mejora de su cualificación profesional.
2.3. Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea.
2.4. Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando están vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, que favorezca la promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras y su derecho a la formación a lo largo de toda la vida, con especial atención a los supuestos de riesgo de pérdida del empleo.
2.5. Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.

3. Servicios destinados a las empresas:

3.1. Tratamiento de sus ofertas de empleo, incluyendo su difusión en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a través de portales de empleo, preselección y envío de candidaturas, así como la colaboración en las entrevistas y/o procesos selectivos de difícil cobertura.
3.2. Información y asesoramiento sobre el mercado de trabajo, medidas de fomento de empleo, acceso y tramitación de las mismas, modalidades y normas de contratación, diseño de planes formativos y ayudas para la formación de las personas trabajadoras.
3.3. Comunicación telemática de la contratación laboral y de las altas, períodos de actividad y certificados de empresa a través del portal del Sistema Nacional de Empleo.
3.4. Información, asesoramiento y tutorización para la creación, gestión y funcionamiento de empresas, por parte de emprendedores, trabajadores autónomos y otras empresas de la economía social.”

cve: BOCG_D_10_402_2703

Catorce. El artículo 19 quinquies queda redactado como sigue:

"Artículo 19 quinquies. Actualización del catálogo de servicios a la ciudadanía.

El catálogo de servicios a la ciudadanía se actualizará mediante orden del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo acuerdo adoptado por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales."

Quince. El apartado 1 del artículo 19 sexies queda redactado como sigue:

"1. El acceso de las personas desempleadas a los Servicios Públicos de Empleo se efectuará mediante su inscripción y recogida de datos en una entrevista inicial que conllevará una valoración de los servicios que requiere para su inserción laboral. De acuerdo con ello, y en colaboración con las personas desempleadas, se determinará, si procede, el comienzo de un itinerario individual y personalizado de empleo en función del perfil profesional, necesidades y expectativas de la persona, junto a la situación del mercado de trabajo y a criterios vinculados con la percepción de prestaciones, la pertenencia a colectivos definidos como prioritarios y aquellos que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Empleo."

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 19 octies queda redactado como sigue:

"1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil, con particular atención a aquellos con déficit de formación, mujeres, parados de larga duración, mayores de 45 años, personas con discapacidad o en situación de exclusión social, e inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería, u otros que se puedan determinar, en el marco del Sistema Nacional de Empleo."

Diecisiete. El artículo 23 queda redactado como sigue:

"Artículo 23. Concepto de políticas activas de empleo.

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de acciones y medidas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Empleo, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994, 1825). La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido Texto Legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, desarrollando para ello las acciones y medidas que consideren necesarias y que den cobertura a los ámbitos establecidos en el artículo 25.

Estas acciones y medidas podrán ser gestionadas mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho."

cve: BOCG_D_10_402_2703

Dieciocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

"Artículo 25. Identificación y ámbitos de las políticas activas de empleo.

1. El conjunto de acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo cubrirán los siguientes ámbitos:

a) Orientación profesional: acciones y medidas de información, acompañamiento, motivación y asesoramiento que, teniendo en cuenta las circunstancias personales y profesionales de la persona beneficiaria, le permiten determinar sus capacidades e intereses y gestionar su trayectoria individual de aprendizaje, la búsqueda de empleo o la puesta en práctica de iniciativas empresariales.

b) Formación y recualificación: acciones y medidas de aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional incluidas en el subsistema de formación profesional para el empleo.

c) Oportunidades de empleo y fomento de la contratación: acciones y medidas que tengan por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, ya sea con carácter general o dirigidas a sectores o colectivos específicos.

d) Oportunidades de empleo y formación: acciones y medidas que impliquen la realización de un trabajo efectivo en un entorno real y permitan adquirir formación o experiencia profesional dirigidas a la cualificación o inserción laboral.

e) Fomento de la igualdad de oportunidades en el empleo: acciones y medidas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, la permanencia en el mismo y la promoción profesional, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la asunción de las responsabilidades familiares.

f) Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las personas con discapacidad, de las personas en situación de exclusión social y de las víctimas del terrorismo. En relación con las personas con discapacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los Centros Especiales de Empleo. Respecto a las personas en situación de exclusión social se impulsará su contratación a través de las empresas de inserción.

El Gobierno garantizará en la Estrategia Española de Empleo la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el acceso y el mantenimiento en el empleo.

g) Autoempleo y creación de empresas: acciones y medidas dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales mediante el trabajo autónomo y la economía social.

h) Promoción del desarrollo y la actividad económica territorial: acciones y medidas encaminadas a la generación de empleo, la creación de actividad empresarial y la dinamización e impulso del desarrollo económico local.

i) Fomento de la movilidad (geográfica y/o sectorial): acciones y medidas que faciliten el desplazamiento o cambio de residencia para acceder a un puesto de trabajo o la recualificación a fin de promover la contratación en un sector de actividad diferente al que se ha trabajado habitualmente, especialmente cuando se trate de sectores emergentes o con alta empleabilidad.

j) Proyectos integrados: acciones y medidas que combinen o conjuguen varios de los ámbitos definidos con anterioridad.

2. Las acciones y medidas correspondientes a los ámbitos a que se refiere el apartado anterior, se diseñarán y desarrollarán por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal diseñará y desarrollará estas acciones y medidas en su ámbito competencial".»

MOTIVACIÓN

Con las modificaciones que efectúa el Proyecto de Ley en los artículos 114 y 115 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se aborda lo que la propia Exposición de Motivos, de forma elocuente, califica como «cambio de modelo de políticas activas de empleo» y anuncian una nueva Estrategia Española de Activación para el Empleo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Ahora bien, en materia de políticas activas de empleo nuevamente este Gobierno se destaca por la función creadora que imprime al lenguaje, puesto que las modificaciones que efectúa en la Ley de Empleo son meramente nominativas. De este modo,

— Incluyen la palabra «activación» para calificar tanto la Estrategia Española de Empleo como las políticas de empleo, que pasan a ser, respectivamente, Estrategia de Activación, y políticas de activación para el empleo, otorgando cierta idea de movimiento hacia una inserción real.
— Las acciones y medidas pasan a denominarse servicios y programas.
— Se introduce la intermediación laboral como nuevo elemento a garantizar por el Sistema Nacional de Empleo, una especie de «tertium genus» que se incluye entre las políticas activas de empleo y las pasivas, también para dar cierta idea, se supone, de eficiencia a los Servicios Púbicos de Empleo, cuando previamente se han recortado los fondos destinados a las políticas activas de empleo en alrededor de un 50% desde que llegaron al gobierno, y se han suprimido 3.000 orientadores y promotores de las oficinas de empleo encargados de la orientación e inserción laboral de las personas desempleadas. Además, cuando en paralelo crea un sistema que hurta a estos servicios de sus competencias de atención en la inserción y formación de las personas jóvenes en la implantación de la garantía juvenil que regula.
— El catálogo de servicios a la ciudadanía que prestan los Servicios Públicos de Empleo, pasa a denominarse «Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo». Ahora bien, suprime el contenido del catálogo de los servicios y su actualización, que entre otras funciones, recogía el reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral, experiencia de suma importancia en el sistema de garantía juvenil, al permitir dar validez a la experiencia laboral ya alcanzada por las personas jóvenes, aparte de infundirles seguridad en su aprendizaje previo.

Y suprimen,

— Los Planes nacionales de acción para el empleo, que se definen de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo y cuyas medidas están coordinadas e integradas con el resto de políticas de origen estatal y de la Unión Europea.
— La Estrategia Española de Activación para el Empleo ya no contempla dentro de sus orientaciones y los objetivos a alcanzar los referidos a cada una de las Comunidades Autónomas. Asimismo, su evaluación ya no ser realizará anualmente, sino a su finalización. Esta falta de evaluación repercutirá en la eficiencia de la Estrategia y, fundamentalmente, de los Planes anuales en que se concretan sus objetivos, al impedir valorar la implantación de sus medidas.
— Las políticas activas de empleo deberán desarrollarse, entre otras cuestiones y como novedad, en atención a «los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación» (art.114, diecisiete y dieciocho).
— Eliminan en el ámbito de la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la asunción de responsabilidades familiares (art.114, dos), en cuanto a los ejes de actuación.

Por todos estos motivos, se vuelve a la redacción de la Ley 56/2003 anterior a la promulgación del Real Decreto-ley 8/2014, del cual trae causa el Proyecto de Ley que se enmienda. No obstante, se introducen modificaciones con el fin de articular la garantía juvenil a través de los instrumentos ya existentes en el sistema Nacional de Empleo, algunos del os cuales se refuerzan para la correcta implantación del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 192
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 115.**

ENMIENDA

De supresión.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Al Artículo 115.

Se propone la supresión del artículo 115.

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo anterior.

ENMIENDA NÚM. 193
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 116.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 116. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

La Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

"Artículo 1. Concepto.

Se denomina empresa de trabajo temporal aquélla cuya actividad fundamental consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

Las empresas de trabajo temporal podrán, además, actuar como agencias de colocación cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, y su normativa de desarrollo.

En su relación tanto con los trabajadores como con las empresas clientes las empresas de trabajo temporal deberán informar expresamente y en cada caso si su actuación lo es en la condición de empresa de trabajo temporal o de agencia de colocación."

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

"Artículo 2. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.

b) Dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

c) Carecer de obligaciones pendientes de carácter fiscal o de Seguridad Social.

cve: BOCG_D_10_402_2703

d) Garantizar, de forma especial, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social.

e) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.

f) Incluir en su denominación los términos “empresa de trabajo temporal”.

A efectos de apreciar el cumplimiento del requisito relativo a la estructura organizativa, se valorarán la adecuación y suficiencia de los elementos de la empresa para desarrollar la actividad planteada como objeto de la misma, particularmente en lo que se refiere a la selección de los trabajadores, su formación y las restantes obligaciones laborales. Para esta valoración se tendrán en cuenta factores tales como la dimensión, equipamiento y régimen de titularidad de los centros de trabajo; el número, dedicación, cualificación profesional y estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados para prestar servicios bajo la dirección de la empresa de trabajo temporal; y, el sistema organizativo y los procesos tecnológicos utilizados para la selección y formación de los trabajadores contratados para su puesta a disposición en empresas usuarias.

En todo caso, la empresa de trabajo temporal deberá contar con un número mínimo de doce trabajadores contratados para prestar servicios bajo su dirección con contratos estables o de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, por cada mil trabajadores o fracción contratados en el año inmediatamente anterior, computados teniendo en cuenta el número de días totales de puesta a disposición del conjunto de los trabajadores cedidos, dividido por trescientos sesenta y cinco. Este requisito mínimo deberá acreditarse para la concesión de la primera prórroga anual, y mantenerse en lo sucesivo adaptándolo anualmente a la evolución del número de contratos gestionados.

2. La autorización administrativa para operar como empresa de trabajo temporal se concederá por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración General del Estado, en el caso de Ceuta y de Melilla.

Si la empresa de trabajo temporal posee centros de trabajo en varias provincias, la autorización se concederá por la Dirección General de Empleo o por el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma competente, si el ámbito de actuación de dicha empresa coincide con el de la Comunidad Autónoma.

Cuando la apertura de nuevos centros de trabajo suponga una alteración del ámbito geográfico de actuación, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, concederá nueva autorización administrativa, quedando sin efecto la anterior.

3. La autorización tendrá una validez de un año, y se prorrogará por dos períodos sucesivos iguales, siempre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos períodos y la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.

La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de trabajo temporal haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes, expirando cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.

4. La solicitud de autorización presentada conforme a lo previsto en este artículo se resolverá en el plazo de tres meses siguientes a su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa dicha solicitud se entenderá estimada.

5. La empresa de trabajo temporal estará obligada a mantener una estructura organizativa que responda a las características que se valoraron para conceder la autorización. Si como consecuencia de la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral la autoridad laboral que concedió la autorización apreciase el incumplimiento de esta obligación, procederá a iniciar de oficio el oportuno procedimiento de extinción total o parcial de la autorización.

La apertura de este procedimiento se notificará a la empresa de trabajo temporal, a fin de que pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas, recabándose informe preceptivo y no vinculante de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, e informe de los representantes de los trabajadores de la empresa de trabajo temporal.

Si en el expediente quedase acreditado el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la estructura organizativa de la empresa, la resolución procederá a declarar la extinción total o parcial de la autorización, especificando las carencias o deficiencias que la justifican y el ámbito territorial afectado. La reanudación de la actividad de la empresa requerirá de una nueva autorización.”

cve: BOCG_D_10_402_2703

Tres. El artículo 3 queda redactado como sigue:

"Artículo 3 Garantía financiera.

1. Las empresas de trabajo temporal deberán constituir una garantía, a disposición de la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa, que podrá consistir en:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.
b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca o mediante póliza de seguros contratada al efecto.

2. La garantía, prevista en el número anterior, debe alcanzar, para obtener la primera autorización, un importe igual a veinticinco veces el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Para obtener las autorizaciones administrativas subsiguientes, esta garantía debe alcanzar un importe igual al 10 por 100 de la masa salarial del ejercicio económico inmediato anterior, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la garantía exigido para el primer año de actividad.
3. Cuando se haya concedido la autorización sin límite de duración, la empresa deberá actualizar anualmente la garantía financiera en los términos previstos en el número anterior.
4. Si la apertura de nuevos centros de trabajo exige solicitar nueva autorización administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 2, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito de actuación se subrogará en la titularidad de la garantía anteriormente constituida.
5. La garantía constituida responderá, en la forma prevista reglamentariamente, de las deudas por indemnizaciones salariales y de Seguridad Social.
6. La garantía constituida será devuelta cuando la empresa de trabajo temporal haya cesado en su actividad y no tenga obligaciones indemnizatorias, salariales o de Seguridad Social pendientes, extremos que deberán acreditarse ante la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa."

Cuatro. El artículo 4 queda redactado como sigue:

"Artículo 4. Registro.

1. La autoridad laboral que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, conceda la autorización administrativa llevará un Registro de las Empresas de Trabajo Temporal, en el que se inscribirán las empresas autorizadas, haciendo constar los datos relativos a la identificación de la empresa, nombre de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, domicilio, ámbito profesional y geográfico de actuación, número de autorización administrativa y vigencia de la misma, así como si la empresa de trabajo temporal actúa también como agencia de colocación.
Asimismo serán objeto de inscripción la suspensión de actividades que se acuerde por la autoridad laboral conforme a lo previsto en esta Ley así como el cese en la condición de empresa de trabajo temporal.
Reglamentariamente se determinarán las conexiones que deben existir entre los Registros de Empresas de Trabajo Temporal de los diferentes ámbitos territoriales.
2. La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal empresa y el número de autorización administrativa y autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas del empleo que efectúe."

Cinco. El artículo 5 queda redactado como sigue:

"Artículo 5. Obligaciones de información a la autoridad laboral.

1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dicha relación será remitida por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, resultando igualmente de aplicación lo dispuesto en el mismo en materia de sigilo profesional.

cve: BOCG_D_10_402_2703

2. Igualmente, la empresa de trabajo temporal deberá informar a dicha autoridad laboral sobre todo cambio de titularidad, apertura y cierre de centros de trabajo y ceses de la actividad.

3. Si el lugar de ejecución del contrato de trabajo, o de la orden de servicio en su caso, se encontrase situado en un territorio no incluido en el ámbito geográfico de actuación autorizado de la empresa de trabajo temporal, ésta deberá notificar a la autoridad laboral de dicho territorio la prestación de estos servicios, con carácter previo a su inicio, adjuntando una copia del contrato de trabajo y de su autorización administrativa.

Seis. Se suprime la Disposición adicional quinta.
Siete. Se suprime la Disposición adicional sexta.
Ocho. Se suprime la Disposición transitoria única.”»

MOTIVACIÓN

Se recupera la redacción anterior, pues la nueva regulación de la autorización administrativa que establece el Proyecto de Ley, única y válida en todo el territorio nacional,

— Dificulta la vigilancia del mantenimiento de los requisitos relativos a la estructura organizativa de la ETT, que son los que garantizan el cumplimiento de sus fines; aparte de relajarse estos requisitos en relación con el número de trabajadores con contrato indefinido que pertenecen a la ETT, que pasan de doce a tres.

— Genera inseguridad jurídica para los usuarios de las ETT, ya que obtenida una autorización y pudiendo operar con ella en todo el territorio estatal, la apertura de nuevos centros no exigirá autorización y, por ende, la comprobación de los requisitos mínimos que debe cumplir la ETT en su funcionamiento.

— Aumenta las funciones de las ETT que ahora también se extienden a la cualificación, el asesoramiento y consultoría de recursos humanos.

— Esta laxitud en el control de las ETT, choca con el control que se va a realizar de sobre las Comunidades Autónomas, a través de la articulación de una base de datos estatal donde se consignaran los datos autonómicos sobre estas empresas de trabajo temporal.

En conclusión, el Proyecto de Ley articula un Sistema Nacional de Garantía Juvenil cuyo único objetivo es facilitar que sean las ETT y las agencias de colocación los instrumentos de gestión, privada, del mismo.

ENMIENDA NÚM. 194
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 117.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 117.

Se propone la siguiente redacción:

Uno. El artículo 21 queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Agentes de la intermediación.

A los efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará a través de:

a) Los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con los mismos.

cve: BOCG_D_10_402_2703

b) Las agencias de colocación, debidamente autorizadas.

c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para los trabajadores en el exterior.»

Dos. El artículo 21 bis queda redactado como sigue:

«Artículo 21 bis. Agencias de colocación.

1. A efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por agencias de colocación aquellas entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, bien como colaboradores de los Servicios Públicos de Empleo, bien de forma autónoma pero coordinada con los mismos. Asimismo, podrán desarrollar actuaciones relacionadas con la búsqueda de empleo, tales como orientación e información profesional, y con la selección de personal.

Las empresas de recolocación son agencias de colocación especializadas en la actividad a que se refiere el artículo 20.2.

2. Las personas físicas o jurídicas, incluidas las empresas de trabajo temporal, que deseen actuar como agencias de colocación deberán obtener autorización del servicio público de empleo que se concederá de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. La autorización, que será única y tendrá validez en todo el territorio español, se concederá por el Servicio Público de Empleo Estatal en el supuesto de que la agencia pretenda realizar su actividad en diferentes Comunidades Autónomas o utilizando exclusivamente medios electrónicos o por el equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que la agencia únicamente pretenda actuar en el territorio de una Comunidad.

El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado supondrá la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

3. Reglamentariamente se regulará un sistema telemático común que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por el Servicio Público de Empleo Estatal y por los servicios de las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación autorizadas de manera que éstos puedan conocer en todo momento las agencias que operan en su territorio.

4. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas en este capítulo y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

a) Suministrar a los servicios públicos de empleo la información que se determine por vía reglamentaria, con la periodicidad y la forma que allí se establezca sobre los trabajadores atendidos y las actividades que desarrollan, así como sobre las ofertas de empleo y los perfiles profesionales que correspondan con esas ofertas.

b) Respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos.

c) Elaborar y ejecutar planes específicos para la colocación de trabajadores desempleados integrantes de los colectivos mencionados en el artículo 26, que concluyan con la colocación de aquéllos, en los términos que se determinen reglamentariamente en función de la situación del mercado de trabajo.

d) Disponer de sistemas electrónicos compatibles y complementarios con los de los servicios públicos de empleo.

e) Cumplir la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social.

f) Cumplir con las normas sobre accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en particular, velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido, a fin de no excluir del acceso al empleo a las personas con discapacidad.

5. Las agencias de colocación autorizadas podrán ser consideradas entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la suscripción de un convenio de colaboración con los mismos, con el alcance previsto en las normas de desarrollo de esta Ley y en los propios convenios que se suscriban.

El convenio de colaboración a que se refiere el párrafo anterior deberá regular los mecanismos de comunicación por parte de las agencias de colocación de los incumplimientos de las obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo previstas en el artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Tal comunicación se realizará a los efectos de la adopción por parte de los servicios públicos de empleo de las medidas que, en su caso, procedan.»

Tres. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo corresponda, con carácter general, al servicio público de empleo y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

En el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior.»

Cuatro. Se suprime la Disposición transitoria cuarta.

MOTIVACIÓN

Las agencias de colocación, al actuar en colaboración con los Servicios Públicos de Empleo, deben estar debidamente autorizadas, por lo que la sustitución de esta autorización por una mera declaración responsable de validez en todo el territorio nacional atenta contra los principios de transparencia y seguridad jurídica que deben predicarse de todas las entidades que gestionan recursos públicos.

ENMIENDA NÚM. 195
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 118.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 118.

Se propone la modificación del artículo 16 del texto refundidio de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, que queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Ingreso al trabajo.

1. Los empresarios están obligados a comunicar a la Oficina Pública de Empleo, en el plazo de diez días siguientes a su concertación y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito.

2. Los Servicios Públicos de Empleo podrán autorizar, en las condiciones que se determinan en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, la existencia de agencias de colocación públicas o privadas. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

Las agencias de colocación en sus actuaciones deberán respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores, cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. La actividad consistente en la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otras empresas se realizará exclusivamente por empresas de trabajo temporal autorizadas de acuerdo con su legislación específica. Las empresas de trabajo temporal podrán, además, actuar como agencias de colocación cuando cuenten con la correspondiente autorización de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 117 que recupera la autorización administrativa para que las agencias de colocación puedan actuar como entidades colaboradoras Servicios Públicos de Empleo, y que dicho artículo sustituye por una declaración responsable.

ENMIENDA NÚM. 196
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 119.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo 119.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 119. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

"1. Ejercer actividades de intermediación laboral, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la colocación de trabajadores de trabajadores sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o continuar actuando en la intermediación y colocación tras la finalización de la autorización, o exigir a los trabajadores precio o contraprestación por los servicios prestados."»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 117 que recupera la autorización administrativa para que las agencias de colocación puedan actuar como entidades colaboradoras Servicios Públicos de Empleo, y que dicho artículo sustituye por una declaración responsable.

ENMIENDA NÚM. 197
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 120.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Al Artículo 120.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 120. Bonificaciones de cuotas por transformación de los contratos indefinidos a tiempo parcial en contratos indefinidos a tiempo completo.

Las empresas que transformen contratos indefinidos a tiempo parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en contratos indefinidos a tiempo completo antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán un bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 500 euros por año durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 700 euros por año.»

MOTIVACIÓN

Combatir la precariedad en la contratación indefinida, fuertemente sesgada hacia la contratación a tiempo parcial. Y a través de bonificaciones, pues la tarifa plana se atiende a cualquier contratación, con independencia de la dificultad de inserción, y resulta más beneficiosa cuanto mayor es la cuantía salarial, por lo que propicia el efecto sustitución y abarato el coste de trabajadores cualificados que son los que menos dificultades de incorporación al mercado de trabajo presentan.

ENMIENDA NÚM. 198
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Colaboración institucional en el seguimiento de las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil.

La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Servicio Público de Empleo Estatal el número de trabajadores y trabajadoras objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, desagregados por cada uno de los colectivos de bonificación, incluyendo el referente a las personas jóvenes incluidas en el Sistema de Garantía Juvenil, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen de acuerdo con los programas de incentivos al empleo y que son financiadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Con la misma periodicidad, el Servicio Público de Empleo Estatal facilitará a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, incluyendo el referente a las personas jóvenes que formen parte del Sistema de Garantía Juvenil, así como cualquier otra información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos que resulte precisa, al efecto de facilitar a este Órgano Directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en los correspondientes programas de incentivos al empleo, por los sujetos beneficiarios de la misma.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

El seguimiento, y evaluación, de la implantación de la garantía juvenil exige la articulación de mecanismo de colaboración institucional.

ENMIENDA NÚM. 199
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Distribución fondos de la Unión Europea para la financiación del Sistema de Garantía Juvenil.

Los fondos de la Unión Europea destinados a la financiación del Sistema de Garantía Juvenil se distribuirán íntegramente entre las Comunidades Autónomas, reservándose el Estado únicamente los fondos que le correspondan en atención a sus competencias exclusivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

MOTIVACIÓN

Determinar el montante de los fondos europeos a distribuir entre las Comunidades Autónomas, habida cuenta sus competencias exclusivas en políticas activas de empleo y, en consecuencia, en la aplicación del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 200
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Medidas de refuerzo de los Servicios Públicos de Empleo para la atención del Sistema de Garantía Juvenil.

Con el fin de reforzar la atención a las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil, el Gobierno, urgentemente, adoptará las medidas que permitan financiar, al menos, la contratación de 1.500 personas como promotoras de empleo y la contratación de 1.500 orientadores para el reforzamiento de la red de oficinas de empleo, que realizarán su actividad en las oficinas de empleo de los Servicios Públicos de Empleo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta medida será de aplicación en todo el territorio del Estado y su gestión se realizará por las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Respecto de la gestión por las Comunidades Autónomas de esta medida, los créditos correspondientes se distribuirán territorialmente entre dichas administraciones, de conformidad con lo que se acuerde en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales convocada al efecto.»

MOTIVACIÓN

La implantación del Sistema de Garantía Juvenil requiere que con urgencia se adopten las medidas que permitan la contratación de, al menos, los 3.000 promotores y orientadores de empleo despedidos en 2012, como profesionales especializados en la inserción y, en consecuencia, en la garantía del derecho a un itinerario de individualizado y personalizado de empleo, instrumento consustancial en la aplicación de la garantía juvenil, como expresamente también recoge la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 22 de abril de 2013, sobre su establecimiento.

ENMIENDA NÚM. 201
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Información y orientación profesional.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, desarrollará un sistema integrado de información y orientación profesional que asegure el asesoramiento de las personas jóvenes que cursen educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria sobre las oportunidades de formación y empleo, con indicación de los conocimientos teóricos y de las competencias profesionales para las que habilitan, así como de las necesidades del sistema productivo, de los nuevos requerimientos en cualificación, tanto desde el punto de vista de las nuevas tecnologías como de desarrollo estratégico y nuevos yacimientos de empleo.

La Administración Educativa y la Administración Laboral coordinarán sus actuaciones, de tal forma que se establezcan vínculos en el currículo formativo y la actividad laboral. Asimismo, elaborarán planes que permitan la detección precoz del abandono escolar con el fin de garantizar la inmediata atención de los Servicios Públicos de Empleo y su inserción dentro del Sistema de Garantía Juvenil.

Para favorecer el desarrollo del sistema integrado de información y orientación profesional se reforzarán las actuaciones de los Servicios Públicos de Empleo, que fijarán las acciones a realizar con la población activa, su financiación y la participación de los interlocutores sociales, así como el papel de los centros educativos, incluidas las Universidades y Centros Integrados de Formación Profesional y de los Centros de Referencia Nacional en este ámbito.»

MOTIVACIÓN

Establecer mecanismos que de coordinación entre la Administración Educativa y la Administración Laboral que informen y orienten a las personas jóvenes, desde los centros educativos, sobre las posibilidades de inserción que adquieren a través de la formación, así como de las necesidades del

cve: BOCG_D_10_402_2703

sistema productivo y los impactos que sobre el mismo tienen las nuevas tecnologías, con el fin de formar personas trabajadores con una formación sólida y continua que se adapten a los envites de los cambios productivos.

Asimismo, se deben desarrollar mecanismos de coordinación que al detectar un abandono escolar garanticen una intervención rápida a través del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 202
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Campañas de información.

Con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, se realizarán campañas de información sobre los objetivos y fines del Sistema de Garantía Juvenil, las personas beneficiarias, las medidas que incluye y los órganos a través de los cuales se desarrolla, con indicación de los soportes informáticos a través de los cuales pueden adquirir toda la información, especialmente del Portal Único de Empleo por ser la base de datos común del Sistema Nacional de Empleo, en cuanto a la difusión de ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación, en la que se incluye toda la información relativa a la garantía juvenil.»

MOTIVACIÓN

La correcta implantación del Sistema de Garantía Juvenil exige la realización de campañas de información que orienten a las personas jóvenes sobre las posibilidades de inserción y formación, con el fin de facilitar su mayor empleabilidad y para aumentar su confianza en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 203
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Plan de inserción laboral para parados de larga duración.

El Gobierno adoptará urgentemente medidas que permitan la inserción laboral de los parados de larga duración que lleven inscritos en los Servicios Públicos de Empleo más de un año. A tal efecto, en colaboración con las Comunidades Autónomas y a través de los Servicios Públicos de Empleo, acordará

cve: BOCG_D_10_402_2703

con las empresas de trabajo temporal y las agencias de colocación objetivos de inserción laboral así como las retribuciones por colocación, deducidos los costes laborales, que les correspondan por el cumplimiento de dichos objetivos, que en ningún caso podrán ser inferiores al ochenta por ciento de inserción anual.»

MOTIVACIÓN

Dadas la dificultad de inserción de las personas desempleadas que llevan inscritas más de un año en los Servicios Públicos de Empleo, se estima necesaria una urgente labor de intervención a través de las entidades colaboradoras en la intermediación laboral.

ENMIENDA NÚM. 204
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición adicional (nueva).

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Revisión de incentivos para la contratación.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley y antes del 31 de diciembre de 2014, revisará el sistema de incentivos fiscales, así como el sistema de bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social, para comprobar si se adecúan a los objetivos de creación de empleo, mantenimiento del empleo y el cambio de modelo productivo, favoreciendo, entre otros, un mayor dimensionamiento e internacionalización empresarial, la comercialización exterior y la inversión en innovación tecnológica.

Dicho informe se remitirá al Congreso de los Diputados para su análisis por la Comisión de Empleo y Seguridad Social.»

MOTIVACIÓN

Los incentivos deben orientarse a la creación de un empleo de calidad y orientado al cambio del modelo productivo. Por ello, procede su revisión para comprobar su adecuación a los objetivos para los que son creados.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 17 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

ENMIENDA NÚM. 205
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Programa de garantías del Instituto de Crédito Oficial para favorecer la financiación y la internacionalización de la empresa española.

1. Con el fin de favorecer el apoyo de Organismos Multilaterales e Instituciones Financieras Internacionales a las empresas españolas en su financiación y en sus procesos de internacionalización, el Instituto de Crédito Oficial pondrá en marcha un programa de garantías y avales a favor de los mencionados Organismos e Instituciones, por un importe máximo de 3.000 millones de euros en el presente ejercicio.

El importe de garantías y avales concedido por el Instituto de Crédito Oficial en el ejercicio 2014 al amparo de este programa se computará con cargo al límite de operaciones de crédito autorizadas de 18.000 millones de euros reconocido al Instituto de Crédito Oficial en el Anexo III de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

2. Con periodicidad anual, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, examinará la conveniencia de mantener el Programa y decidirá sobre su cancelación o renovación, fijando en este último caso el importe máximo a otorgar. El importe anual de garantías y avales concedido por el Instituto de Crédito Oficial al amparo de este programa se imputará al límite de operaciones de crédito que se autorice al Instituto de Crédito Oficial para el respectivo año.

3. Los avales y garantías otorgados por el Instituto de Crédito Oficial en el marco de este Programa gozarán frente a terceros de la garantía del Estado. Dicha garantía tiene el carácter de explícita, irrevocable, incondicional y directa. El otorgamiento de dichas garantías y avales valorará especialmente la viabilidad de los proyectos.

4. Con periodicidad semestral, el Instituto de Crédito Oficial informará a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y a las Cortes Generales sobre la evolución del programa, las nuevas operaciones realizadas y el saldo vivo de avales concedidos en el ámbito de este programa.»

MOTIVACIÓN

Se incrementa el importe máximo del programa de garantías y avales que pondrá en marcha el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en el presente año y se obliga a informar de su evolución y resultados a las Cortes Generales. Igualmente, se prioriza expresamente, para el otorgamiento de avales y garantías, la viabilidad y solvencia de los proyectos y no tanto la existencia de garantías patrimoniales.

ENMIENDA NÚM. 206
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Creación del Banco Público de Inversión para favorecer la financiación y la internacionalización de la empresa española.

1. Con el fin de favorecer la financiación de las empresas y la economía productiva, se crea el Banco Público de Inversión que integrará al resto de entidades e instrumentos de financiación públicos

cve: BOCG_D_10_402_2703

existentes como el Instituto de Crédito Oficial (ICO), la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A, Compañía de Seguros y Reaseguros (CESCE, S.A.), la Sociedad Estatal España, Expansión Exterior, S.A Expansión Exterior y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), así como cualquier otro instrumento financiero público orientado a favorecer la financiación de las empresas españolas y apoyar su internacionalización. Esta agencia financiera pública se regirá por un modelo de negocio basado en una gestión eficiente de los recursos públicos y se someterá a los principios de objetividad, transparencia, buen gobierno y rendición de cuentas.»

MOTIVACIÓN

En la situación actual, dominada por la falta de liquidez y crédito a las empresas, resulta prioritario facilitar mejores condiciones de financiación como elemento imprescindible para impulsar la actividad y el empleo. La diversidad de instituciones públicas especializadas en facilitar recursos financieros al tejido empresarial con objetivos similares, provoca una dispersión de los programas de actuación y de los recursos humanos, técnicos y financieros que resta eficiencia a los mismos. Por ello, se crea el Banco Público de Inversión para favorecer la financiación y la internacionalización de la empresa española.

ENMIENDA NÚM. 207
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. Colaboración público privada para favorecer la financiación de la pequeña y mediana empresa.

1. La Administración General del Estado y cualesquiera otros organismos o entidades públicas, en el marco de sus programas de apoyo a la financiación de las empresas, podrán concertar convenios de colaboración con entidades de crédito que tengan establecidas líneas de financiación específicamente dirigidas a pequeñas y medianas empresas o a apoyar su internacionalización, en los siguientes términos:

a) El importe de la cifra de facturación de la empresa no será superior a 5.000.000 de euros en el momento de otorgamiento del crédito.
b) El importe de financiación máxima acumulada por cliente, en una o varias operaciones, será de 2.000.000 de euros.
c) Se podrá conceder financiación para inversiones hasta el 100% del proyecto.
d) El plazo de amortización del crédito no será superior a cinco años.

2. El importe que, como instrumento de limitación del riesgo de devolución para la entidad de crédito sea objeto de ayuda o subvención, en ningún caso podrá cubrir la totalidad del principal financiado y se podrá calcular como un porcentaje máximo aplicado respecto de la totalidad de programas de financiación específicos acordados entre las partes en el convenio de colaboración.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesario promover e impulsar medidas concretas que faciliten el acceso a la financiación bancaria por parte de las PYMES. Para ello, debe contemplarse la creación de instrumentos o mecanismos que incentiven a las entidades financieras a conceder mejores condiciones de financiación a PYMES en

cve: BOCG_D_10_402_2703

fase de crecimiento y con planes y presupuestos de negocio adecuados y a gestionar el proceso de concesión de esa financiación, siendo la Administración quien asuma parte del posible coste por mora que pudiera producirse en relación a esta financiación, sujeto a unas reglas mínimas y en el marco de la normativa que se establecerá reglamentariamente.

La financiación que se contempla como susceptible de esa garantía frente al impago, se otorgaría por plazo máximo de 5 años, y a interés de mercado. La entidad financiera o institución similar gestionaría la concesión de la financiación y su desarrollo posterior. La Administración Pública asumiría únicamente hasta un porcentaje predeterminado de la morosidad que este programa de financiación genere en cada entidad financiera. Con esta medida la Administración Pública evita que este tipo de préstamos tenga un coste de capital excesivo para las entidades financieras (por los ratios legales de cobertura bancaria), que es uno de los principales motivos por el que, actualmente, no fluye el crédito.

Las entidades que podrían ser beneficiarias de este tipo de financiación serían PYMES con cierta madurez empresarial, (con facturación hasta un límite máximo de 5 millones de euros) que estén teniendo destacadas dificultades de financiación para emprender nuevas líneas de negocio o una expansión internacional. El importe máximo del préstamo sería de 2 millones de euros por empresa.

ENMIENDA NÚM. 208
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Revisión de las condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas.

1. Las condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo a los mecanismos de financiación para el pago a los proveedores de Comunidades Autónomas y Entidades Locales serán objeto de revisión cuando las circunstancias económicas supongan una mejora del coste de financiación del Tesoro Público a largo plazo o cuando, por cualquier motivo, sea posible otorgar condiciones más favorables o flexibles para la devolución o cumplimiento de los compromisos adquiridos.

2. La revisión de dichas condiciones financieras podrán afectar a todos o a cada uno de los siguientes extremos:

a) Plazos de amortización.
b) Periodos de carencia del pago de intereses o de amortización del principal.
c) Reducciones del tipo de interés, de los márgenes máximos aplicables o de los márgenes de intermediación.

3. Las revisiones a que se refieren los apartados anteriores no podrán suponer, en ningún caso, la exigencia de condiciones adicionales a cumplir por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, distintas o superiores a las requeridas en el momento de adhesión al mecanismo de financiación correspondiente.

4. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición, así como la información relativa a los importes, debidamente conciliados con los estados de tesorería y de contabilidad del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, correspondiente a los intereses cobrados y devengados y a las cuotas de amortización cobradas y pendientes de cobro, vencidas y no vencidas, así como los estados contables intermedios relativos a su situación económica y financiera y la información relativa a los flujos de efectivo previstos del Fondo para los trimestres de los ejercicios corriente y siguiente.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

Con independencia de la posibilidad que se otorga en el artículo 3 del proyecto de cancelar las operaciones de préstamos formalizadas por las entidades locales con el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores, debe establecerse para aquellas que, por cualquier causa, no procedan a tal cancelación, la obligatoriedad de revisión de las condiciones financieras de los mecanismos de financiación para el pago a proveedores en aquellos supuestos de mejora de la financiación del Tesoro Público a largo plazo o cuando, por cualquier circunstancia, sea posible la mejora o flexibilización de dichas condiciones.

La citada revisión no podrá hacerse depender de la exigencia de condiciones o requisitos adicionales a cumplir por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.

Por último, se prevé la correspondiente información semestral al Congreso de los Diputados acerca de la procedencia o no de dichas revisiones, completándose con la facilitación de la información del estado del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 de que dispone la Administración General del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

ENMIENDA NÚM. 209
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4.

MOTIVACIÓN

Por no haber sido consensuadas las medidas sobre horarios comerciales con las autoridades competentes encargadas de su aplicación efectiva ni con los sectores económicos afectados. Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

Los artículos que se proponen suprimir representan un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CCAA en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 210
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículos 5.

MOTIVACIÓN

Por no haber sido consensuadas las medidas sobre horarios comerciales con las autoridades competentes encargadas de su aplicación efectiva ni con los sectores económicos afectados. Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

Los artículos que se proponen suprimir representan un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CCAA en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

ENMIENDA NÚM. 211
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

La Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista ya reguló, de forma equilibrada, la instalación de establecimientos comerciales, se hace innecesaria esta modificación que altera, sustancialmente, este equilibrio logrado, en perjuicio del comercio minorista.

La anterior modificación de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista consolidó la redacción que se efectuó con ocasión de la transposición de la Directiva de Servicios fruto del consenso con las Comunidades Autónomas y a la vista de que la nueva redacción incorpora escasas novedades desde un punto de vista sustantivo (coordinación del procedimiento, silencio positivo,.etc). Asimismo, se mantiene la casuística para Ceuta y Melilla que quedaría desprovista de una disposición específica de aceptarse la actual redacción en su integridad.

ENMIENDA NÚM. 212
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7.

MOTIVACIÓN

Por no haber sido consensuadas las medidas sobre horarios comerciales con las autoridades competentes encargadas de su aplicación efectiva ni con los sectores económicos afectados. Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

Los artículos que se proponen suprimir representan un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CCAA en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 213
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«1. El objeto de este capítulo es regular los límites máximos de las tasas de intercambio exigibles en las operaciones de pago que impliquen venta de bienes o servicios, que se realicen en terminales de punto de venta y cajeros automáticos situados en España, por medio de tarjeta de débito o de crédito, con independencia del canal de comercialización utilizado, siempre que sea necesario el concurso de proveedores de servicios de pago establecidos únicamente en España.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica. Inclusión en el ámbito de aplicación del proyecto de ley, de todas las operaciones de venta, incluidas las efectuadas en cajeros automáticos. Y por otro lado, se aclara que el ámbito geográfico de aplicación de la norma afecta a operaciones en las que los dos proveedores de servicios de pago intervinientes están establecidos en España.

ENMIENDA NÚM. 214
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«2. El artículo 11 no resultará de aplicación a las operaciones realizadas mediante tarjetas de empresa ni a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos. Asimismo, los sistemas de tarjetas de pago tripartitos quedan excluidos del citado artículo salvo en los casos en que concedan licencias a otros proveedores de servicios de pago para la emisión o adquisición de tarjetas de pago, o emitan o distribuyan tarjetas de pago con un socio de marca compartida o a través de un agente o cualquier intermediario.»

MOTIVACIÓN

Garantizar la competencia efectiva de las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta en los sistemas de cuatro partes y el sistema de tres partes.

ENMIENDA NÚM. 215
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11 con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Límites máximos a las tasas de intercambio.

1. En operaciones efectuadas con tarjetas de débito, la tasa de intercambio por operación no será superior al 0,1 % del valor de la operación, con un máximo de 5 céntimos de euro.

En el caso en el que el importe de la operación no exceda de veinte euros la tasa de intercambio por operación no excederá del 0,05 % del valor de la operación.

2. En operaciones con tarjeta de crédito, la tasa de intercambio por operación no será superior al 0,2 % del valor de la operación.

En el caso en el que el importe de la operación no exceda de veinte euros, no habrá ningún tipo de tasa de intercambio por operación.

3. A efectos de la aplicación de los límites mencionados en los apartados anteriores, cualquier comisión, retribución o compensación neta recibida por un proveedor de servicios de pago emisor de tarjetas de pago con respecto a operaciones de pago o actividades auxiliares a las mismas será considerada parte de la tasa de intercambio.»

MOTIVACIÓN

La propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta establece unos límites máximos a las comisiones interbancarias por pagos con tarjeta electrónica, hasta situarlas en un máximo del 0,3 por ciento del valor de la transacción para las tarjetas de crédito y en siete céntimos o el 0,2 por ciento del valor de la transacción, lo que resulte menor de ambas, para las de débito. No obstante, los Estados Miembros podrán mantener o introducir límites más bajos o medidas con el mismo objeto o efecto mediante legislación nacional. Por ello, se propone la reducción de las comisiones contempladas en el Proyecto de Ley al objeto de estimular el uso de los pagos con tarjeta, por internet o móvil.

Con la enmienda propuesta se pretende incentivar el uso de tarjetas y una mayor penetración de las mismas en pagos inferiores a 20 euros, tal y como viene ocurriendo en los países de nuestro entorno, y para los que se eximiría de pagos de tasas a los comercios haciendo así más atractivo la aceptación de estos medios de pago por los distintos establecimientos, beneficiando además a los métodos de pago sin contacto (contactless) y que, sin duda, comportan una auténtica ventaja para el consumidor al ganar estos en rapidez y seguridad.

ENMIENDA NÚM. 216
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 15 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Uno. Se añade en el apartado 1 del artículo 5 una nueva letra e) y se renumera la actual e) como f) que queda redactada en los siguientes términos:

cve: BOCG_D_10_402_2703

"e) Normas sobre las comisiones a percibir por servicios prestados por las entidades de crédito y sobre la información a suministrar a sus clientes. En todo caso, sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse. En particular, las comisiones por reclamaciones de deudas pendientes no podrán consistir en penalizaciones encubiertas por los impagos que las originan."

Dos. Se modifica la disposición adicional vigésima que queda redactada en los siguientes términos:

"Disposición adicional vigésima. Protección al cliente de servicios financieros.

En aras de mejorar la regulación en la protección del cliente bancario y, en particular, del deudor hipotecario, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un proyecto de ley para la incorporación de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010.

Con el fin de mejorar el actual sistema institucional de protección del cliente y potenciar la eficacia de los actuales servicios de reclamaciones, defensores del cliente y servicios de atención al cliente, en el mismo plazo, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de creación de la Autoridad de Protección Financiera, como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejercerá sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones Públicas.

En particular, la Autoridad velará por la protección de la clientela de servicios financieros y asumirá las funciones en materia de conducta de mercado, transparencia informativa, buenas prácticas, información a consumidores, educación financiera, resolución de conflictos y otras similares que tienen atribuidas el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, previo acuerdo con las administraciones afectadas, podrá incluir a las demás autoridades estatales y autonómicas con competencias en la materia, conforme a lo establecido para los órganos de cooperación en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común".»

MOTIVACIÓN

Se trata de contemplar en norma de rango legal los principios del cobro de comisiones por servicios prestados y transparencia en su aplicación previstos en rangos inferiores. Asimismo se trata de evitar que a través de la figura de las comisiones se produzca una penalización indirecta por impagos de cuotas de préstamos o créditos que ya llevan aparejado su correspondiente interés de demora.

Igualmente, resulta necesario revisar los mecanismos de defensa y protección del consumidor y usuario de servicios financieros y, en particular, el sistema institucional de protección pública, que afecta a los supervisores financieros y a las autoridades estatales y autonómicas de consumo. En ese sentido, se propone la creación de una Agencia de Protección Financiera, como órgano en la que se integren las autoridades nacionales y regionales de consumo y los supervisores financieros en aras a una protección más eficaz de los derechos de usuarios de servicios financieros. Esta Autoridad tendrá la capacidad de actuar en nombre de los usuarios y consumidores, con el fin de evitar los posibles abusos y malas prácticas de las entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 217
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional xxx. Observatorio de la Distribución Comercial.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, previo consenso y la implicación de las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, y agentes económicos y sociales, convocará y reactivará el Observatorio de la Distribución Comercial. Este Observatorio presentará anualmente un balance que recoja las principales conclusiones y valoraciones de las medidas adoptadas en relación con la distribución comercial.»

MOTIVACIÓN

En 1996 se creó el Observatorio de la Distribución Comercial en el seno de la Secretaria de Estado de Comercio. Este Observatorio agrupa al conjunto de Administraciones competentes, central, autonómica y local, a expertos en el ámbito del comercio interior y la distribución comercial y a representantes de entidades e instituciones de todo el sector, desde la producción hasta el consumo. Transcurridos más de dos años sin que haya procedido a convocarse el pleno del Observatorio y habiéndose probado la eficacia de un instrumento multidisciplinar como este, para un correcto diseño de las medidas a adoptar en materia de comercio interior y como instrumento de transparencia frente a otras Administraciones y sectores implicados, debe procederse a su reactivación e impulso.

ENMIENDA NÚM. 218
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional xxx. Informe del Gobierno al Congreso de los Diputados en materia de comercio interior.

El Gobierno, a la entrada en vigor de la presente Ley, y antes del final de cada ejercicio remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias económicas y sociales de la aplicación de las medidas adoptadas con relación al comercio interior y que analizará, en especial, los siguientes aspectos: seguimiento del impacto del mecanismo de declaraciones responsables y comunicaciones en el ámbito de la distribución comercial, concesión de licencias de grandes superficies, horarios comerciales y evaluación del comportamiento de las zonas de gran afluencia turística.»

MOTIVACIÓN

A lo largo de estos dos años se ha procedido a modificar la normativa en materia de comercio interior en diversas ocasiones, sin que se haya presentado evidencia alguna de su necesidad y sin estudios económicos que las avalen y aconsejen. Por este motivo, se requiere al Gobierno que se informe al Congreso de los Diputados del impacto que estas reformas están teniendo para el sector en términos económicos y sociales, máxime teniendo en cuenta la contestación que las mismas han tenido en el comercio minorista, las Administración públicas y demás agentes sociales.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 219
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional xxx. Contratos de arrendamiento de local de negocio.

Los contratos de arrendamiento de local de negocio, celebrados antes del 9 de mayo de 1985, cuya extinción se encuentra prevista en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos verán prorrogados su situación jurídica por 5 años contados a partir del 1 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, el Gobierno incorporará acciones específicas en el Plan Integral de Apoyo a la Competitividad en el Comercio Minorista y en la línea ICO Comercio Minorista dirigidas a la adaptación a la nueva situación de los contratos de arrendamientos de los comercios afectados que les permita mantener la competitividad y evitar su cierre.»

MOTIVACIÓN

Con fecha 31 de diciembre de 2014, se extinguirán los denominados Contratos Arrendamiento de Renta Antigua, y afectará, con la entrada en vigor de la Nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, a todos aquellos contratos de arrendamiento de locales comerciales firmados con anterioridad al a mayo de 1985.

Esta moratoria, establecida en esta Disposición Adicional, tenía como objetivo la protección de los comercios, ubicados sobre todo en los cascos antiguos de las ciudades, y su mantenimiento en el tiempo, atendiendo a la situación económica que el país sufría en el año 1994, situación económica muy similar a la actual.

El 1 de enero del año 2015 los negocios tendrán que firmar nuevos contratos de arrendamientos y van a tener que hacer las nuevas negociaciones en un escenario de crisis económica, con un aumento del paro, con dificultades de acceso a la financiación para las empresas y en un escenario de destrucción de empleo. El comercio minorista, que es uno de los sectores afectados por esta disposición transitoria, ha tenido una caída del 8,9% del empleo, según el Instituto Nacional de Estadística, entre los años 2008 y 2013, con lo cual se han destruido 175 000 empleos en el sector. Y en abril la caída del empleo ha sido de un 0,2% frente a abril de 2013, con lo cual seguimos todavía con tasas negativas, con caídas de empleo.

Esta nueva negociación ocurre en un escenario económico de descenso de la actividad comercial. No hay ningún estudio que recoja la situación de todos los sectores que se ven afectados por esta disposición transitoria, pero los que hay, los que existen sobre sectores concretos son lo suficientemente significativos y descriptivos del escenario global. Por ejemplo, la caída de las ventas en el comercio minorista es de un 20% sobre el año 2010, según el Instituto Nacional de Estadística. Durante los últimos doce meses, las ventas han caído en 8 de esos 12 meses, con una caída de venta interanual, a mayo de 2014, de 2,5 puntos. Por otro lado, el indicador de confianza de la Universidad de Nebrija que se elabora para la Federación Española de Hostelería y se hace trimestralmente, y en los dos últimos informes refleja caídas de las ventas, tanto en el primer trimestre de 2014 como en el último de 2013.

El comercio minorista, según el INE, tiene 592 172 establecimientos; son el 16,7% de los establecimientos comerciales de España; ocupan al 10% de la población. El anuario estadístico de la Caixa sobre España en 2013 dice que las actividades comerciales minoristas son 748 025. Si se estima un 5 o un 10% de esas actividades comerciales se vieran afectadas por la finalización que recoge esta disposición transitoria en el comercio al por menor afectaría a decenas de miles, puede que llegaran al centenar de miles de empresas obligadas a renegociar de nuevo sus contratos. El indicador de confianza de la Universidad de Nebrija, referido anteriormente, que se elabora para la Federación Española de Hostelería trimestralmente, incluyó en su estudio del cuarto trimestre del año 2013 2 preguntas para

cve: BOCG_D_10_402_2703

conocer el impacto de la finalización de la moratoria para los contratos de alquiler de pequeños negocios que fijaba la Ley de arrendamientos urbanos de 1994. En una encuesta realizada por la propia Federación Española de Hostelería, la respuesta de los propios afectados fue: el 19,5% declaró que se iba a ver afectado por esta finalización de la disposición transitoria y el 71% estaba de acuerdo en que se produjese una prórroga de esas rentas actuales. Se refiere a hoteles, restaurantes, bares y cafeterías que fueron los negocios encuestados en este trabajo.

Sin llegar a estos porcentajes, según estudios publicados podríamos estar entre el 5 y el 10% de los establecimientos mercantiles regidos por contratos de arrendamiento afectados por esta moratoria. Eso nos permite estimar que en el conjunto de las actividades comerciales —sumen comercio, hostelería, restauración, talleres de reparación, oficinas de profesionales independientes— podíamos estar hablando de que hay unos 300 000 establecimientos mercantiles en toda España afectados con casi 1 millón de trabajadores. Se considera que la finalización de esta moratoria pueda llevar a un aumento significativo de la renta que suponga el cierre de miles de negocios que están viendo una disminución en el consumo, falta de financiación y altas tasas de desempleo en nuestra sociedad.

A la vista de lo anterior, se proponen diversas medidas para minimizar el impacto que la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos puede tener en una parte no desdeñable de comercios, evitando su cierre y la destrucción de empleo.

ENMIENDA NÚM. 220
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo I.

MOTIVACIÓN

Por no haber sido consensuadas las medidas sobre horarios comerciales con las autoridades competentes encargadas de su aplicación efectiva ni con los sectores económicos afectados. Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

Los artículos que se proponen suprimir representan un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CCAA en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

cve: BOCG_D_10_402_2703

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

ENMIENDA NÚM. 221
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde la sección 1ª hasta la sección 5ª, ambas inclusive, del capítulo I del Título II.

MOTIVACIÓN

Tal y como figura en la Memoria del análisis del impacto normativo del proyecto, las modificaciones introducidas tienen por objeto «facilitar la entrada de capital privado en la gestión de Aena Aeropuertos en un corto plazo de tiempo». Consideramos que, teniendo en cuenta la situación actual de los mercados financieros, no es oportuna ni necesaria la privatización de Aena para la obtención de recursos por parte del Estado.

Por otro lado, el Gobierno ha acometido una reforma en profundidad del ámbito aeroportuario a través de la vía del decreto-ley, sin existir una extraordinaria y urgente necesidad y, aunque se tramite el mismo como proyecto de ley, se ha hurtado el debate en la comisión parlamentaria competente en materia de transporte e infraestructuras y privado de los informes preceptivos en caso de haberse iniciado su tramitación como proyecto de ley.

ENMIENDA NÚM. 222
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 1 del artículo 50.

MOTIVACIÓN

Suprimir la provisionalidad de la regulación contenida en el artículo 50 y someter la futura modificación de las líneas generales de la regulación de las aeronaves civiles pilotadas por control remoto, al oportuno debate parlamentario, a través de una norma con rango de ley, sin derivar su completa regulación al ámbito reglamentario, como pretende el gobierno. La importancia de esta regulación en materia de seguridad aérea, protección y privacidad exigen no derivar su completa regulación al ámbito reglamentario.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 223
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«Artículo 82. Plazo de las concesiones.

1. El plazo de las concesiones será el que se determine en el título correspondiente y no podrá ser superior a 35 años. Para la fijación del mismo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Vinculación del objeto de la concesión a la actividad portuaria.
b) Disponibilidad de espacio de dominio público portuario.
c) Volumen de inversión, y estudio económico financiero.
d) Plazo de ejecución de las obras contenidas en el proyecto.
e) Adecuación a la planificación y gestión portuarias.
f) Incremento de actividad que genere en el puerto.
g) Vida útil de la inversión a realizar por el concesionario.

2. El vencimiento del plazo de la concesión deberá coincidir con el de la autorización de actividad o el de la licencia de prestación del servicio, y será improrrogable salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Autoridad Portuaria, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 35 años.

En las concesiones que tengan como objeto la prestación de servicios portuarios, la suma del plazo inicial previsto en la concesión y el de las prórrogas no podrá exceder del establecido en el artículo 114.1 que le sea de aplicación en aquellos supuestos en los que el número de prestadores del servicio haya sido limitado.

b) Cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prórroga, pero el concesionario lleve a cabo una inversión relevante no prevista en la concesión que, a juicio de la Autoridad Portuaria, sea de interés para mejorar la eficiencia o la calidad ambiental de las operaciones portuarias y que, en todo caso, sea superior al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión prevista en el título concesional, el plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, no pudiendo superar en total el plazo máximo de 35 años. La prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga.

c) Excepcionalmente, en aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto, la Autoridad Portuaria, previo informe vinculante de Puertos del Estado, podrá autorizar prórrogas no previstas en el título administrativo que, unidas al plazo inicial, superen en total el plazo de 35 años, siempre que el concesionario se comprometa a llevar a cabo una inversión adicional, en los términos señalados en el párrafo b) anterior, que suponga una mejora de la eficacia global del servicio prestado.

En los supuestos de las letras a), b) y c) anteriores, la suma de los plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial. Para el otorgamiento de cada prórroga será necesario que haya transcurrido, al menos, la tercera parte del plazo de vigencia de la concesión, salvo cuando por circunstancias excepcionales sea autorizado previamente por Puertos del Estado, y que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

No obstante, cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la prórroga, las obras e instalaciones realizadas por el titular al amparo de la concesión demanial deberán revertir a la Autoridad Portuaria una vez transcurrido el plazo inicial del título administrativo, debiendo modificarse el mismo a fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias, incrementando la tasa de ocupación en la parte correspondiente a las obras e instalaciones revertidas.

cve: BOCG_D_10_402_2703

d) Cuando el concesionario que sea titular de una licencia para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, incremente el porcentaje de trabajadores contratados en relación laboral común por encima del mínimo establecido, el plazo inicial de la concesión podrá ser ampliado, a criterio de la Autoridad Portuaria, sin que en ningún caso se supere en total el plazo máximo de 35 años, independientemente de que la posibilidad de prórroga esté o no contemplada en el título concesional.

El citado incremento en el plazo de vigencia de la concesión podrá ser, como máximo, de un 35 por ciento para el caso de que el número de trabajadores contratados en relación laboral común cubra el ciento por ciento de las actividades integrantes del servicio portuario, reduciéndose proporcionalmente para porcentajes inferiores, y siempre que dicho aumento porcentual no se haya producido como consecuencia de la disminución del tráfico de la concesión, y se mantengan durante el plazo ampliado las condiciones que dieron lugar a la prórroga.»

MOTIVACIÓN

La modificación del plazo de las concesiones demaniales hasta los 50 años que pretende introducir el Gobierno, restringen la competencia, la capacidad de gestión de las autoridades portuarias y del gestor portuario Puertos del Estado. La modificación de este régimen no es acorde con los cambios tecnológicos y económicos que se producen actualmente.

ENMIENDA NÚM. 224
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«3.º Con inversión significativa en obras e instalaciones fijas que tengan incidencia en la prestación del servicio:

Cuando las obras sean infraestructuras portuarias de abrigo, esclusas, obras de atraque, accesos marítimos y obras de relleno o de consolidación y mejora de terrenos en grandes superficies: 35 años.

En otro caso: 30 años.»

MOTIVACIÓN

Adaptación del plazo máximo de la licencia de prestación del servicio portuario a la enmienda introducida al apartado dos del artículo 56.

ENMIENDA NÚM. 225
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo 56.

cve: BOCG_D_10_402_2703

MOTIVACIÓN

La creación del Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria afecta a la autonomía de las autoridades portuarias y limita su capacidad para llevar a cabo las inversiones previstas en sus propias instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 226
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cinco del artículo 56.

MOTIVACIÓN

La modificación del plazo de las concesiones demaniales hasta los 50 años que pretende introducir el Gobierno, restringen la competencia, la capacidad de gestión de las autoridades portuarias y del gestor portuario Puertos del Estado. La modificación de este régimen no es acorde con los cambios tecnológicos y económicos que se producen actualmente.

ENMIENDA NÚM. 227
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo capítulo al Título II del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

«Capítulo III

Sector ferroviario

Artículo 56 bis. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada de la siguiente manera:

“Disposición transitoria tercera. Gestión del transporte ferroviario de viajeros.

Los capítulos II y III del título IV de esta ley no serán de aplicación al transporte ferroviario de viajeros hasta tanto la Unión Europea no establezca un régimen obligatorio de apertura del mercado para este tipo de transporte. Hasta entonces, RENFE-Operadora tendrá derecho a explotar los servicios de transporte de viajeros que se presten sobre la Red Ferroviaria de Interés General, en la forma establecida en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su normativa de desarrollo en cuanto no se opongan al resto del contenido de esta ley.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Una vez que se imponga el régimen de apertura del mercado de transporte ferroviario de viajeros, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, RENFE-Operadora conservará el derecho a explotar la capacidad de red que entonces utilice efectivamente y podrá solicitar que se le asigne otra capacidad de red, con arreglo a lo previsto en esta ley.”»

MOTIVACIÓN

Acompasar la liberalización del transporte ferroviario de viajeros al régimen de apertura previsto en la Unión Europea para este tipo de transporte.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 140 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet.**

ENMIENDA NÚM. 228
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 3 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3. Cancelación de las operaciones de préstamo formalizadas por las entidades locales con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

1. Como excepción a lo dispuesto en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, durante el año 2014 las entidades locales podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) La nueva operación de endeudamiento a suscribir tenga, como máximo, el mismo período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el mencionado Fondo. Los planes de ajuste aprobados y que posibilitaron la formalización de las operaciones que se cancelan mantendrán su vigencia hasta la total amortización de la nueva operación de endeudamiento, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 esta disposición.
b) Con la nueva operación de endeudamiento se genere una disminución de la carga financiera que suponga un ahorro financiero.
c) Esta operación de endeudamiento no podrá incorporar la garantía de la participación en tributos del Estado ni podrán subrogarse las entidades de crédito que concierten estas nuevas operaciones en los derechos que correspondan al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.
d) Esta operación deberá destinarse en su totalidad a la amortización anticipada total o parcial de los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, cumpliendo con los requisitos y condiciones establecidos en los contratos suscritos por las entidades locales con el citado Fondo.

2. Para la formalización de las nuevas operaciones de endeudamiento citadas será preciso solicitar autorización de la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales.

cve: BOCG_D_10_402_2703

A estos efectos a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

a) El acuerdo del órgano competente de la corporación local, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) El informe del interventor de la entidad local en el que se certifique el ahorro financiero anual que se producirá como consecuencia de la suscripción de la nueva operación de endeudamiento.

3. Si el período medio de pago a proveedores, calculado por la entidad local de acuerdo con la metodología básica establecida, supera el plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad, el ahorro financiero generado como consecuencia de la suscripción de la nueva operación de endeudamiento autorizada deberá destinarse a reducir su deuda comercial y, en consecuencia, el período medio de pago a proveedores, siendo esta una de las medidas que, en su caso, tendrá que incluir en el plan de tesorería al que se refiere la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

4. Si la entidad local hubiere cumplido en el ejercicio 2013 con el límite de deuda establecido en los artículos 51 y 53 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, con el objetivo de estabilidad presupuestaria y con la regla de gasto, y su período medio de pago a proveedores, calculado por la entidad local de acuerdo con la metodología básica establecida, no excede del plazo máximo establecido en la normativa sobre la morosidad, podrá formalizar la nueva operación. Si la entidad local cancela totalmente los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a proveedores quedará sin vigencia el plan de ajuste aprobado y que posibilitó su concertación. Si no se cancelaran totalmente dichos préstamos los planes de ajuste mantendrán su vigencia y el procedimiento de seguimiento de su ejecución al que estuvieren sujetos.

5. Si la entidad local no hubiere cumplido en el ejercicio 2013 alguno de los límites o reglas citadas en el apartado 4 anterior, podrá formalizar la nueva operación de endeudamiento, pero el plan de ajuste aprobado mantendrá su vigencia aun cuando se cancelen totalmente los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a proveedores.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, si la entidad local hubiere presentado en el ejercicio 2013 ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, la entidad local, mediante acuerdo de su Pleno, deberá aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente. Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.

Los citados planes deberán comunicarse a la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales, junto con la solicitud de autorización a la que se refiere el apartado 2 de la presente disposición.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento de estos planes, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y deberá, además, remitirlo a la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte de la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

7. La nueva operación de endeudamiento que se suscriba, de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de su formalización, se comunicara a la Administración competente en materia de tutela financiera sobre los entes locales, de acuerdo con lo

cve: BOCG_D_10_402_2703

dispuesto en el artículo 55 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en el artículo 17 de la Orden HAP/2105/2012, de 1 de octubre, por la que se desarrollan las obligaciones de suministro de información previstas en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, llama la atención que un mecanismo que debería facilitar el acceso al crédito a los entes locales prevea que sea más fácil y barato para éstos conseguir financiación estrictamente privada. En cualquier caso, el motivo de la enmienda es el respeto de las competencias autonómicas en la materia, ya que se concede al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas unas funciones que no le corresponde en todos los casos.

ENMIENDA NÚM. 229
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Modificación del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

El Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, queda modificado como sigue:

Uno. Se suprime el artículo 27.
Dos. Se suprime el artículo 28.
Tres. Su suprime al Anexo.»

JUSTIFICACIÓN

No podemos aceptar que se utilice la promoción de las zonas turísticas para llevar a cabo un proceso de desregularización del comercio. El modelo comercial del Gobierno impulsado con el Real Decreto-ley 20/2012 busca defender los intereses de las grandes empresas de distribución y grandes superficies. En nombre de la libertad de mercado y de los derechos de los consumidores, se está atacando el modelo de pequeños establecimientos y los derechos de sus trabajadores. La lista de zonas y municipios turísticos demuestra que todo este proceso no es más que una excusa desreguladora, ya que va mucho más allá de los ejes comerciales propios del turista extranjero, que es el único que podría tener cierto interés en ello.

Además, cabe recordar que es una vulneración competencial de las comunidades autónomas que son las que tienen otorgadas las competencias de ordenación de los horarios comerciales.

Por todo ello se propone la supresión de la liberalización horaria de este proyecto de ley, así como de la anterior liberalización llevada a cabo con el Real Decreto-ley 20/2012.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 230
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en materia de liberalización de horarios comerciales.

ENMIENDA NÚM. 231
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en materia de liberalización de horarios comerciales.

ENMIENDA NÚM. 232
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en materia de liberalización de horarios comerciales.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 233
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 16.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 234
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 17.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 235
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 17 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 17. Gestión directa de los aeropuertos de interés general.

1. Sin perjuicio de las modificaciones en la gestión de los aeropuertos de interés general incluidas en este real decreto-ley y de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos territorios, el Estado continúa reservándose la gestión directa o conveniada con las Comunidades Autónomas cuando así proceda, de los aeropuertos de interés general. Dicha gestión comprende, al menos:

a) La regulación y supervisión en relación con los servicios aeroportuarios esenciales para la ordenación del tránsito y el transporte aéreo, así como los servicios que, no siendo estrictamente aeronáuticos, puedan tener incidencia en ellos y que, por el volumen de tráfico del aeropuerto de que se trate, se declaren imprescindibles para su buen funcionamiento.
b) La fijación de los servicios mínimos en caso de huelga.
c) La elaboración, aprobación y seguimiento de los Planes Directores.
d) La regulación, aprobación y supervisión del Documento de Regulación Aeroportuaria o cualquier otro documento o plan en el que se establezcan los criterios de funcionamiento de los aeropuertos de interés general, en particular, en relación con la red de aeropuertos gestionados por Aena, S.A., y los planes económicos financieros, así como, el establecimiento de las tarifas aeroportuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.
e) El ejercicio de la potestad sancionadora.
f) Cualquier otra que le atribuya la legislación vigente.

Las Comunidades Autónomas que así lo tengan previsto en sus Estatutos de Autonomía participarán, en todo caso, en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos ámbitos territoriales mediante el establecimiento de los correspondientes convenios y protocolos bilaterales y, en particular, a través de los Comités de Coordinación Aeroportuaria.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 236
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«2. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de seguridad operacional de los aeropuertos, helipuertos y resto de los aeródromos, así como en materia de aduanas, control de fronteras y seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con enmiendas anteriores. Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 237
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 17 queda redactado como sigue:

«3. La red de aeropuertos de interés general gestionados directamente por Aena, S.A., así como los gestionados directamente por las Comunidades Autónomas en los supuestos previstos en el presente artículo, se califican de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 238
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 con la siguiente redacción:

«1 bis (nuevo). Las Comunidades Autónomas que así lo tengan previsto en sus Estatutos de Autonomía participarán en la gestión directa de los aeropuertos de interés general situados en su ámbito territorial mediante el establecimiento del correspondiente convenio con la Administración del Estado, pudiendo asumir las funciones referidas en las letras b),c), d) del apartado anterior, en especial en lo que se refiere a los planes económico-financieros, y al establecimiento de las tarifas aeroportuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 239
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 17 con la siguiente redacción:

«1 ter (nuevo). La participación de las Comunidades Autónomas en la gestión directa de los aeropuertos de interés general situados en su ámbito territorial a que hace referencia el apartado anterior, se ejercerá mediante un modelo de gestión individualizada de cada aeropuerto por medio de un organismo autónomo regido por un Estatuto de funcionamiento a convenir entre la Comunidad Autónoma y la Administración del Estado, en el que se garantice en todo caso la participación determinante de la administración de la Comunidad Autónoma, el control mayoritario del sector público, y la participación de las administraciones locales afectadas y de las entidades representativas de las organizaciones socio-económicas de la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 240
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 18.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 241
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 242
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19. a.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 19 queda redactada como sigue:

«a) Aeropuerto, los aeropuertos y helipuertos gestionados por Aena, S.A. o mediante convenio con las Comunidades Autónomas.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 243
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA

cve: BOCG_D_10_402_2703

lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 244
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 6 del artículo 20 queda redactado como sigue:

«6. Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, están obligados a colaborar en el ejercicio de estas competencias aportando cuanta información les sea requerida al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 245
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El artículo 21 queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Servicio de interés económico general.

La red de aeropuertos de interés general gestionada por Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, se configura como servicio de interés económico general que garantiza en todo el territorio nacional la movilidad de los ciudadanos y la cohesión económica, social y territorial. La red de aeropuertos de interés general de Aena, S.A., asimismo, garantiza las necesidades del transporte aéreo en el territorio del Estado.

Como servicio de interés económico general, en la gestión de la red de aeropuertos de interés general, Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, están obligados a asegurar en los términos previstos en este capítulo el mantenimiento de la red, la accesibilidad, suficiencia e idoneidad de las infraestructuras aeroportuarias, la sostenibilidad económica de la red, así como la continuidad en la prestación de los servicios aeroportuarios básicos, de interés general, en condiciones adecuadas de calidad, regularidad y seguridad.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 246
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

cve: BOCG_D_10_402_2703

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 247
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 22 queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Garantías para el mantenimiento de la red de aeropuertos de interés general.

Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo 9.1 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea, por razones de interés general, Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, no podrán cerrar o enajenar, total o parcialmente, cualquiera de las instalaciones o infraestructuras aeroportuarias necesarias para mantener la prestación del servicio aeroportuario en cualquier aeropuerto de la red de aeropuertos de interés general, salvo autorización expresa del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) en el caso de aquellas instalaciones o infraestructuras aeroportuarias por valor igual o superior a 20 millones de euros o previa autorización del Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda para aquéllas cuyo valor sea inferior a 20 millones de euros: En ambos casos será preceptivo el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Se requerirá así mismo el informe previo de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentre ubicado el aeropuerto, cuando dicha comunidad disponga de competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de aeropuertos de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 248
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de

cve: BOCG_D_10_402_2703

navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 249
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 23 queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Documento de Regulación Aeroportuaria.

El Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) es el instrumento básico de definición de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la accesibilidad, suficiencia e idoneidad de las infraestructuras aeroportuarias y la adecuada prestación de los servicios aeroportuarios básicos de la red de aeropuertos de Aena, S.A., así como de los demás organismos de gestión aeroportuaria, todo ello establecido por períodos quinquenales.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

ENMIENDA NÚM. 250
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 23.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 251
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 24 queda redactado como sigue:

«Artículo 24. Propuesta de Aena, S.A. y de los demás organismos de gestión aeroportuaria, de Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) y consultas.

1. A más tardar el 1 de enero del último ejercicio al que resulte de aplicación el Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) vigente, Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, deberán iniciar un período de consultas con las asociaciones representativas de usuarios sobre su propuesta de Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) para el siguiente quinquenio.

2. Aena, S.A. y los demás organismos de gestión aeroportuaria, proporcionarán a las asociaciones representativas de usuarios información suficiente para valorar su propuesta de Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) para cada año del quinquenio, (…).»

El resto del artículo permanece igual.

JUSTIFICACIÓN

Pese a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone tener en cuenta, al menos, las competencias de las Comunidades Autónomas y lo que sus Estatutos de Autonomía establecen.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 252
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 24

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 253
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 25.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 254
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 255
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 27.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 256
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28.**

ENMIENDA

De adición.

Se suprime el artículo 28.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 257
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 29.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 258
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 30.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 259
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 31.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 260
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 261
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 33.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 262
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 34.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 263
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 35.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 264
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 36.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 265
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 37.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 37.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 266
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 38.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 267
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 39.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 268
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 40.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 269
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 41.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 270
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 42.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 271
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 43.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 272
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 44.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 44.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 273
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 45.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 274
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 46.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 46.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 275
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 47.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 47.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 276
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 48.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 48.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 277
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 49.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 49.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Esta privatización se produce en un momento en el que el gestor público ha generado más de 700 millones de euros de beneficios en 2013 y con expectativas muy positivas para 2014. Y la valoración que el Gobierno hace de la entidad, entre 12.000 y 15.000 millones de euros, suena escandalosa cuando hace sólo unos años, y encontrándose en peor situación financiera, se valoraba en 30.000 millones de euros. En todo caso, se trata de una empresa pública rentable en la que se han realizado inversiones multimillonarias y que hoy está saneada, entre otras cuestiones, porque se han sacrificado 1.600 puestos de trabajo.

El nuevo marco regulatorio permite liquidar el control público de un sector estratégico como es el transporte aéreo. Se regula la venta o el cierre de aeropuertos que pueden ser imprescindibles para la vertebración y cohesión de algunas comunidades autónomas, priorizando la rentabilidad económica. No se va a garantizar el mantenimiento y las condiciones laborales de los trabajadores, sino la rentabilidad de los inversores. Y se van a congelar las tasas hasta 2025, lo cual puede suponer graves pérdidas para las arcas públicas.

En suma, no existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 278
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 166 de la Ley 13/1996, modificado en el artículo 52, queda redactado como sigue:

«En la tramitación de los Planes Directores se recabará el informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y de los municipios afectados, en relación con sus respectivas competencias, en particular en materia urbanística y de ordenación del territorio, en los términos previstos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir explícitamente a los municipios afectados.

ENMIENDA NÚM. 279
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 54.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA

cve: BOCG_D_10_402_2703

lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 280
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 55.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 55.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 281
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cuatro del artículo 56 queda redactado como sigue:

«Cuatro. Se añade un nuevo artículo 159 bis que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 159 bis. Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria.

1. Se crea el Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria, cuyos recursos serán exclusivamente aplicados a la financiación de la construcción de las infraestructuras de conexión viaria y ferroviaria necesarias para dotar de adecuada accesibilidad a los puertos de interés general del Estado desde el límite vigente de su zona de servicio hasta el punto de conexión con las redes generales de transporte abiertas al uso común, así como a la mejora de las redes generales de transporte de uso común a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal de mercancías viario y ferroviario.

2. Este Fondo tendrá carácter descentralizado y territorializado y será administrado por las autoridades de las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias en materia de planificación y gestión de los puertos de interés general de su ámbito territorial junto con las Autoridades Portuarias de

cve: BOCG_D_10_402_2703

los respectivos ámbitos y se encuadra en los fondos carentes de personalidad jurídica regulados en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Reglamentariamente se determinará su funcionamiento y aplicación de fondos.

3. El Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria de cada Comunidad Autónoma que disponga de competencias en materia de planificación y gestión de los puertos de interés general de su ámbito territorial se nutrirá anualmente de las aportaciones que, con carácter de préstamo, realicen Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias de cada comunidad".»

JUSTIFICACIÓN

Las Comunidades Autónomas que dispongan de competencias en materia de planificación y gestión de los puertos de interés general deben poder gestionar el fondo financiero.

ENMIENDA NÚM. 282
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 del artículo 59 queda redactado como sigue:

«4. Los ingresos del sistema serán suficientes para satisfacer la totalidad de los costes del sistema gasista.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el segundo párrafo del apartado 4 del artículo 59. No tiene ningún sentido que cualquier medida normativa que suponga una reducción de ingresos en el sistema tenga que llevar aparejada una reducción de costes. Pudiera darse el caso de que normas de distinta índole y redactados por varios ministerios (hacienda, economía, fomento, medio ambiente, bienestar social, etc.) supusieran un menor ingreso. Cualquier medida que fomente el ahorro o la eficiencia energética se verá realmente anulada por esta disposición de la norma. También habría que tener en cuenta que el sistema podría tener superávit. No se podrían reducir ingresos o aumentar costes en ese caso.

ENMIENDA NÚM. 283
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 61.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 61 queda redactado como sigue:

«Artículo 61. Desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema.

1. Se entenderá que se producen desajustes temporales entre ingresos y costes del sistema gasista si como resultado de las liquidaciones de cierre del sistema gasista en un ejercicio resultara un déficit o superávit de ingresos.

cve: BOCG_D_10_402_2703

2. En caso de que se produjera déficit se llevará a cabo una auditoría independiente de los desajustes que han producido el desequilibrio entre los costes efectivos y los reconocidos en el sistema. Esta auditoría servirá para determinar de qué manera y por quién debe ser financiado este déficit.

3. Los superávit de ingresos que pudieran resultar de las liquidaciones del sistema gasista en cada ejercicio serán considerados ingresos liquidables del sistema del ejercicio en curso y se destinarán a la reducción de las cantidades pendientes de devolución correspondientes a desajustes de años anteriores.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de que se siga produciendo déficit tarifario, es necesario llevar a cabo una auditoría independiente que determine a qué se debe y quién debe asumir este déficit.

ENMIENDA NÚM. 284
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 66. b.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra b) del artículo 66.

JUSTIFICACIÓN

Es Gas Natural quien debe asumir el coste del conflicto de la compañía con Sonatrach, y no los consumidores de gas. Si Gas Natural no ha abonado ninguna cantidad al Estado en concepto de aquellas decisiones que le reportaron beneficios a posteriori, tampoco debería reclamar nada en concepto de aquellas que le han reportado, según la compañía, pérdidas. La política de socializar las pérdidas, pero no los beneficios, que viene siendo común entre las empresas del oligopolio energético no corresponde a un régimen energético liberalizado y además resulta de una injusticia tremenda para con los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 285
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 67. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 67 con una redacción del siguiente tenor:

«Uno bis (nuevo). Se añade un nuevo artículo 57 ter en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos con la siguiente redacción:

"Artículo 57 ter. Consumidor vulnerable.

1. Se entiende por consumidor vulnerable aquellas personas en riesgo de exclusión al acceso de los suministros básicos del hogar bien sea por razones personales, económicas y/o sociales.

cve: BOCG_D_10_402_2703

La definición de los consumidores vulnerables y los requisitos que se deben cumplir se determinarán por el Gobierno y serán revisados anualmente en colaboración con las Comunidades Autónomas para garantizar los suministros a las personas afectadas por razones socioeconómicas.

2.1 Los suministros básicos de gas natural y gas butano se regularán mediante un sistema público de precio social para todos los hogares con poder adquisitivo reducido y, en particular para las familias en riesgo de exclusión social.

2.2 Su concesión se basará en la renta familiar a través de unos criterios claros, transparentes y homogéneos.

2.3 Se fijarán unos consumos mínimos vitales en cómputo mensual, en función del número de miembros del hogar y de las estaciones del año, de forma que se fijen consumos mínimos diferentes, en funciones de la climatología, correspondiente como mínimo a dos periodos anuales: de abril a septiembre y de octubre a marzo.

2.4 Este precio social no implicará un gasto presupuestario extraordinario para las administraciones públicas competentes y tampoco se podrá repercutir sobre el resto de usuarios, corriendo a cargo de las compañías suministradoras.

2.5 El bono social también podrá ser aplicable a la unidad familiar que resida en un domicilio con contrato de alquiler que cumpla los requisitos determinados.

3.1 Las empresas suministradoras no podrán interrumpir el servicio de gas por impago siempre y cuando reúnan las condiciones de renta familiar que se determinen o cuando vaya acompañado del informe del órgano competente en materia de servicios sociales.

3.2 Los servicios esenciales mantendrán la condición de esenciales independientemente de si abonan las facturas de los suministros o no, y ello no podrá ser motivo de corte en el suministro.

4. El Gobierno elaborará un plan contra la pobreza energética, con el objetivo de garantizar el derecho de la ciudadanía a los suministros básicos del hogar que permita identificar, prevenir y corregir las situaciones detectadas.

Dicho plan incorporará la prioridad de los hogares afectados por la pobreza energética en el acceso a ayudas para mejorar la eficiencia y seguridad de sus instalaciones.

Para ello contará con la participación de la Administración local y autonómica, asociaciones de consumidores, asociaciones ecologistas, entidades sociales, expertos en la materia y empresas suministradoras.

5. En tanto que, las empresas suministradoras no pueden continuar siendo ajenas a las consecuencias de su actividad sobre las personas, principalmente las más vulnerables, incorporarán en sus planes de responsabilidad social corporativa un apartado específico relativo a la pobreza energética.

Las empresas suministradoras incrementarán y potenciarán la información y la divulgación acerca de los conceptos incluidos en la factura, los servicios energéticos contratados, las posibles medidas de eficiencia energética así como la disponibilidad de ayudas y/o bonos sociales.

Las empresas suministradoras publicarán trimestralmente los datos del número de consumidores que no pueden abonar la factura así como del número de consumidores que se ven afectados por los cortes de suministro".»

JUSTIFICACIÓN

En España, uno de cada diez hogares no tiene el dinero suficiente para mantener su casa en invierno por encima de los 18 grados centígrados. Cruz Roja ha denunciado que este problema sigue creciendo en nuestro país como consecuencia del paro y el encarecimiento de los precios de la energía. Según sus cálculos, en los últimos dos años el gas ha subido un 22%, la bombona de butano un 23%, la luz un 34% y el agua el 8,5%.

Según el último informe del Observatorio Español de la Sostenibilidad (OSE), basado en datos de la Comisión Europea, en nuestro país la pobreza energética provoca ya entre 2.300 y 9.300 muertes prematuras en invierno, y más muertes prematuras que los accidentes de tráfico afectando, sobre todo, a las personas de mayor edad.

Para evitar la pobreza energética se propone un sistema de suministros básicos del hogar, garantizando que las tarifas no sean objeto de mercado, estableciendo precios sociales para las familias con bajos ingresos económicos.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 286
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El segundo párrafo del apartado 2 del artículo 71 queda redactado como sigue:

«Para obtener y transmitir certificados de ahorro energético se deberá estar acreditado ante el sistema de obligaciones de eficiencia energética en la condiciones que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el segundo inciso del párrafo para eliminar la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil para obtener y transmitir certificados de ahorro energético, por considerarlo innecesario y desproporcionado. Además, la legislación vigente ya prevé que en aquellos casos en los que sea necesario, por el riesgo que comporten las actuaciones a acometer, se establezca la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil en las cláusulas del contrato.

ENMIENDA NÚM. 287
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 76.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 76.

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar la obligación de suscribir un seguro de responsabilidad civil para los proveedores de servicios energéticos, por considerar que esta obligatoriedad no debería tener carácter general. Además, la legislación vigente ya prevé que en aquellos casos en los que sea necesario, por el riesgo que comporten las actuaciones a acometer, se establezca la obligatoriedad de contar con un seguro de responsabilidad civil en las cláusulas del contrato.

ENMIENDA NÚM. 288
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 80. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

La letra c) del apartado 1 del artículo 80 queda redactada como sigue:

«c) El incumplimiento por parte de los proveedores de servicios energéticos de la obligación, en aquellos casos en los que así se hubiera fijado, de mantener la vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil o la garantía financiera que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone matizar la redacción de acuerdo con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 289
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 90. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 90 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 90. Objetivos.

1. Los objetivos del Sistema Nacional de Garantía Juvenil son los siguientes:

a) Que todos los jóvenes a que se refiere el artículo 88.d), no ocupados ni integrados en los sistemas de educación o formación, puedan recibir una oferta de empleo, educación y formación continua en el plazo máximo de cuatro meses tras acabar la educación formal o quedar desempleadas, a través de la implantación de un Sistema de Garantía Juvenil que será desarrollado en sus respectivos marcos competenciales por las entidades a las que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 88.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone explicitar que los objetivos enumerados sean efectivos en el plazo máximo de cuatro meses tras acabar los jóvenes los estudios o quedar desempleados. Además, se propone introducir una referencia imprescindible a la formación dentro del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, porque la formación de los jóvenes, junto con su contratación, es el pilar fundamental sobre el que debe girar el conjunto del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 290
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 91.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El artículo 91 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 91. Conformación inicial del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social conformará el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil con todos los jóvenes que reúnan los requisitos establecidos en el apartado d) del artículo 88.»

JUSTIFICACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplan los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 291
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 93. a.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 93 queda redactada en los siguientes términos:

«Artículo 93. Funciones del fichero.

El fichero tiene las siguientes funciones:

a) Servir de soporte, en su ámbito de aplicación, para la conservación y acceso, por parte de las entidades a las que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 88, a los datos de las personas usuarias inscritas.»

JUSTIFICACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplan los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 292
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 93.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 93 con la siguiente redacción:

«Artículo 93. Funciones del fichero.

(…)

Los Servicios Públicos de Empleo a través de sus unidades de estadística e información y en base a los datos contenidos en el fichero, elaborarán y difundirán las estadísticas e informes estandarizados para la realización del seguimiento y la evaluación de las actuaciones efectuadas en el marco de la Garantía Juvenil. La periodicidad de dichas estadísticas e informes será trimestral y analizarán detalladamente el perfil de las personas usuarias inscritas.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de contar con un tratamiento estadístico preciso de la información del fichero para una correcta evaluación y seguimiento de las actuaciones en el marco de la Garantía Juvenil y enfocar correctamente las políticas de formación y de empleo.

ENMIENDA NÚM. 293
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 96.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 96 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 96. Objeto de la inscripción.

Para beneficiarse de una acción derivada del marco de la Garantía Juvenil será necesario estar inscrito con el objetivo de que los sujetos contemplados en los apartados a), b) y c) del artículo 88 puedan identificar a las personas interesadas que reúnen los requisitos que se establecen en el presente real decreto-ley, así como sus características personales, educativas, formativas, de experiencia laboral, entre otras, que resultan relevantes para la posterior atención.»

JUSTIFICACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplen los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 294
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 97.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El artículo 97 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 97. Requisitos para quedar inscritos.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social conformará el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil con todos los jóvenes que reúnan los requisitos siguientes:

a) Tener nacionalidad española o ser ciudadanos de la Unión o de los Estados parte del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o Suiza que se encuentren en España en ejercicio de la libre circulación y residencia.
También podrán quedar inscritos los extranjeros titulares de una autorización para residir en territorio español que habilite para trabajar.
b) Estar empadronado en cualquier localidad del territorio español.
c) Tener más de 16 años y menos de 25, o menos de 30 años en el caso de personas con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, en el momento de la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.
d) No haber trabajado en los 30 días naturales anteriores a la fecha de la inscripción.
e) No haber recibido acciones educativas que conlleven más de 40 horas mensuales en los 90 días naturales anteriores a la fecha de la inscripción.
f) No haber recibido acciones formativas que conlleven más de 40 horas mensuales en los 30 días naturales anteriores a la fecha de la inscripción.»

JUSTIFICACIÓN

El fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil debe regularse como un derecho de todos los jóvenes españoles que cumplen los requisitos de acceso. Por ello es obligación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas conformarlo. En ningún caso, el formar parte de ese fichero puede regularse como una obligación inicial de los jóvenes.

ENMIENDA NÚM. 295
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 98.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 98 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Procedimiento para ratificar la inscripción.

1. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social deberá solicitar a todos los jóvenes inscritos en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil que ratifiquen su inscripción, mediante su identificación o su representación a través de los mecanismos existentes, de forma telemática a través de la sede electrónica del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.
La identificación electrónica se podrá realizar mediante DNI electrónico, certificado electrónico reconocido u otros medios que se establezcan normativamente y que se habilitarán para su empleo por parte de las personas usuarias.
2. Aquellas personas interesadas en ratificar su inscripción, que no dispongan de alguno de los sistemas de identificación establecidos en el apartado 1 de este artículo, podrán solicitar un sistema de identificación electrónica consistente en usuario y contraseña, mediante el formulario habilitado a tal efecto por la Dirección General del Ministerio de Empleo y Seguridad Social que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo, que podrá ser empleado para la ratificación de la inscripción en el fichero y realizar los demás trámites que, en su caso, se habiliten.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. Para los supuestos de personas en riesgo de exclusión social, debidamente acreditados mediante certificado de los servicios sociales pertinentes, y/o discapacidad reconocida igual o superior al 33 por ciento, se podrá ratificar la inscripción de forma no telemática mediante presentación de formulario habilitado para tal propósito por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en las oficinas de registro de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas y de las Entidades establecidas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

4. Adicionalmente, las comunidades autónomas podrán implantar, en el ámbito de sus competencias, mecanismos específicos para la ratificación de la inscripción. En todo caso se establecen como requisitos para la ratificación de la inscripción los recogidos en el artículo 97 del presente real decreto-ley.

Con independencia del procedimiento de ratificación de la inscripción, los datos registrados serán custodiados en un único sistema informático, en el que se depositará la información generada y que permitirá la integración con el resto de sistemas.

El Ministerio de Empleo y Seguridad Social establecerá el mecanismo para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.

5. La ratificación de la inscripción en el fichero pone fin al procedimiento de inscripción en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Contra las resoluciones del órgano responsable del fichero podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría de Estado de Empleo, en la forma y los plazos previstos en el artículo 107 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, se establece un mecanismo de ratificación individualizada por parte de los jóvenes, ratificación que deberá producirse a partir de un requerimiento del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 296
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 105. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 105 queda redactado en los siguientes términos:

«3. En todo caso, para la ordenación de la lista única de demanda, a la que se refiere el artículo 99 así como para llevar a cabo el proceso de atención, se tendrán en cuenta criterios como la edad, la experiencia laboral previa, la permanencia en el desempleo, el nivel de cualificación, el riesgo de exclusión social o los ingresos de la unidad familiar en la que se conviva, priorizando a aquellas personas jóvenes que no hayan recibido previamente atención por parte del Sistema y a aquellos que estén más próximos a cumplir la edad máxima prevista en el sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone hacer mención al riesgo de exclusión social y a los ingresos de la unidad familiar a la hora de considerar la ordenación de la lista única de demanda y llevar a cabo el proceso de atención.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 297
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 106.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 106 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 106. Medidas y acciones.

Los objetivos establecidos en el artículo 90 requieren el desarrollo de las siguientes medidas y acciones a favor de los sujetos a los que se refiere el artículo 88.d):

a) En cumplimiento del objetivo de intermediación, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de la activación temprana y del perfeccionamiento de los procesos de intermediación y movilidad laboral, que podrán consistir en actuaciones de orientación profesional, información laboral y acompañamiento en la búsqueda de empleo, actuaciones con agencias de colocación, programas de movilidad y programas de intermediación educación-empleo, o cualesquiera otras de carácter similar.

b) En cumplimiento del objetivo de empleabilidad, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que contribuyan a la mejora de las aptitudes y competencias profesionales que podrán consistir en actuaciones o medidas como la formación con compromiso de contratación, formación especialmente en idiomas y en tecnologías de la información y la comunicación, prácticas no laborales en empresas, impulso de la formación profesional dual, formación para la obtención de certificados de profesionalidad, evaluación y acreditación de las competencias profesionales, desarrollo de Escuelas Taller y Casas de Oficios y programas mixtos de empleo-formación. La participación en actividades formativas, que no comporte la existencia de un contrato de trabajo formativo, supondrá el percibo de una beca para la formación. Además, se podrán desarrollar programas de segunda oportunidad, dirigidos a aquellos jóvenes que abandonaron de forma prematura los estudios, o cualesquiera otras de carácter similar.

c) En cumplimiento del objetivo de apoyo a la contratación, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que incentiven la inserción laboral de los sujetos mayores de 16 años a los que se refiere el artículo 88.d) que podrán consistir en el fomento de los contratos formativos previstos en la normativa vigente, ayudas al empleo para la contratación con un período mínimo de permanencia, fomento de la Economía Social, formación y fomento del empleo para el colectivo de jóvenes investigadores, o cualesquiera otras de carácter similar.

d) En cumplimiento del objetivo de apoyo al emprendimiento, se desarrollarán aquellas actuaciones o medidas que apoyen el espíritu emprendedor, fomentando la responsabilidad, innovación y emprendimiento, poniendo a su disposición más servicios de apoyo a la creación de empresas, en especial, con una cooperación más estrecha entre los servicios de empleo, las entidades de apoyo a las empresas y los proveedores de financiación. Se podrán desarrollar actuaciones o medidas consistentes en ayudas al autoempleo, capitalización de la prestación por desempleo, fomento de la cultura emprendedora, medidas para favorecer el autoempleo y el emprendimiento colectivo en el marco de la Economía Social, asesoramiento al autoempleo y creación de empresas y formación para el emprendimiento o cualesquiera otras de carácter similar.

De forma transversal, se tendrá en cuenta el acceso a los programas formativos y al empleo de jóvenes con discapacidad y/o en riesgo de exclusión social, ya sea a través del empleo ordinario o del empleo protegido. En todo caso, se incorporará la perspectiva de género en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de las actuaciones.

Las medidas que se adopten serán realizadas por los sujetos incluidos en los apartados a), b) y c) del artículo 88, en el ámbito de sus competencias.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

El Sistema Nacional de garantía juvenil debe apostar de forma firme y con un carácter central en la formación de los jóvenes. En este sentido no sólo debe potenciarse la contratación laboral con carácter formativo, sino que debe darse un fuerte impulso a las actividades formativas, incentivando el compromiso con el derecho a percibir una beca para la formación.

ENMIENDA NÚM. 298
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 107.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 107.

JUSTIFICACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

ENMIENDA NÚM. 299
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 108.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 108.

JUSTIFICACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

ENMIENDA NÚM. 300
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 109.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 109.

JUSTIFICACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

ENMIENDA NÚM. 301
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 110.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 110.

JUSTIFICACIÓN

Todos los estudios científicos, y también la propia Unión Europea, vienen constatando y afirmando que los incentivos a la contratación no sirven para crear empleo; los puestos de trabajo que potencialmente se vayan a crear se van a crear aún sin la existencia de bonificaciones. El Gobierno debería hacer frente de forma rápida a su voluntad de evaluar todos los programas de incentivos y bonificaciones para hacer frente al problema del desempleo juvenil desde políticas de empleo distintas.

ENMIENDA NÚM. 302
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 112.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 112 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 112. Coordinación y seguimiento.

La coordinación de actuaciones y seguimiento de la implantación y desarrollo del Sistema Nacional de Garantía Juvenil se llevará a cabo en el ámbito del Consejo General del sistema Nacional de Empleo a través de una Comisión Delegada de Seguimiento y Evaluación del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

Dicha Comisión tendrá atribuidas competencias de coordinación y soporte, así como de control de las actividades que deben desarrollarse para la ejecución del Sistema Nacional de Garantía Juvenil. Podrá

cve: BOCG_D_10_402_2703

crear y desarrollar los Grupos de trabajo específicos que considere necesarios para el desempeño de las competencias citadas.

La Comisión estará integrada por un representante de cada una de las comunidades autónomas participantes en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales de entre los ámbitos de empleo, educación, servicios sociales y/o juventud, y un representante de cada una de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Igualmente, formarán parte de la Comisión aquellos miembros que designe el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el ámbito de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo y en el ámbito del Servicio Público de Empleo Estatal, así como en cualquier otro que le sea competente.

Sin perjuicio de lo anterior, podrá formar parte de la Comisión, cualquier otro sujeto distinto de los indicados cuando así se acuerde en el seno de la Comisión, con el alcance y representatividad que esta disponga.

Presidirá la Comisión el titular de la Secretaría de Estado de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y en su defecto el titular de la Dirección General que tenga atribuidas las competencias para la administración del Fondo Social Europeo.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas en los instrumentos de coordinación y seguimiento del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 303
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Uno.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado uno del artículo 114.

JUSTIFICACIÓN

El apartado uno del artículo 114 suprime el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

Se propone mantener el apartado 3 del artículo 3 de la Ley 56/ 2003, en la medida que establece la obligación del Gobierno, con la participación de las Comunidades Autónomas y de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, de elaborar los Planes Nacionales para la acción para el empleo.

ENMIENDA NÚM. 304
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El primer párrafo del número 4 del artículo 4 bis de la Ley 56/2003, modificado en el apartado dos del artículo 114, queda redactado como sigue:

«4. La Estrategia Española de Activación para el Empleo se articulará en torno a los siguientes Ejes de las políticas de activación para el empleo, en los que se integrarán los objetivos en materia de políticas de activación para el empleo y el conjunto de acciones y medidas desarrolladas por los Servicios Públicos de Empleo:»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar, como instrumentos de las políticas de activación para el empleo, las acciones y medidas que los ciudadanos tienen derecho a recibir de los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 305
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo 114 queda redactado como sigue:

«Tres. El artículo 4 ter queda redactado como sigue:

Artículo 4 ter. Planes Anuales de Política de Empleo.

1. Los Planes Anuales de Política de Empleo concretarán, con carácter anual, los objetivos de la Estrategia Española de Activación para el Empleo a alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se utilizarán para conocer y evaluar anualmente el grado de cumplimiento de los mismos.

Asimismo, para alcanzar estos objetivos, contendrán la previsión de las actividades y servicios de políticas activas de empleo y de intermediación laboral que se proponen llevar a cabo, tanto las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, como el Servicio Público de Empleo Estatal en su ámbito competencial. Las actividades y medidas incluidas en cada Plan Anual podrán ser excepcionalmente modificadas por el Servicio Público de Empleo Estatal, a petición justificada de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuando necesidades de carácter extraordinario sobrevenidas lo hagan necesario para la adecuada gestión y ejecución del Plan.

2. Los Planes Anuales de Política de Empleo se elaborarán por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se informará por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el artículo 7.1.b), y se aprobará por el Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar, como instrumentos de las políticas de activación para el empleo, las acciones y medidas que los ciudadanos tienen derecho a recibir de los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de

cve: BOCG_D_10_402_2703

Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 306
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

El número 7 del artículo 9 de la Ley 56/2003, modificado en el apartado seis del artículo 114, queda redactado en los siguientes términos:

«7. Determinar y tener actualizado un catálogo de servicios a la ciudadanía del Sistema Nacional de Empleo a prestar por los Servicios Públicos de Empleo, que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar el catálogo de servicios a la ciudadanía del Sistema Nacional de Empleo a prestar por los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 307
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, modificada en el apartado siete del artículo 114, queda redactada como sigue:

«h) Gestionar las actividades y medidas financiadas con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos. Estos servicios y programas serán:

1. Las actividades y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.
2. Las actividades y medidas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. Las actividades y medidas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

4. Las actividades y medidas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar, como instrumentos de las políticas de activación para el empleo, las acciones y medidas que los ciudadanos tienen derecho a recibir de los Servicios Públicos de Empleo. La Ley de Empleo no es sólo un instrumento de gestión de las políticas gubernamentales de empleo, debe regular también los derechos de los ciudadanos a acceder a acciones y medidas concretas.

ENMIENDA NÚM. 308
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Diez.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado diez del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Diez. La rúbrica del Título I bis queda redactada como sigue: "Servicios a la ciudadanía prestados por los Servicios Públicos de Empleo", y la rúbrica del Capítulo I de dicho Título queda redactada, asimismo, como sigue: "Usuarios de los servicios".»

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos y las empresas son los destinatarios de las actividades y medidas que, en relación con el empleo, las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar y ofrecer. Por ello, la Ley de Empleo debe regular un catálogo de servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 309
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El apartado once del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Once. El artículo 19 bis queda redactado como sigue:

"Artículo 19 bis. Personas y empresas usuarias de los servicios.

Los Servicios Públicos de Empleo prestarán servicios a las personas desempleadas, a las personas ocupadas y a las empresas, independientemente de su forma jurídica. El catálogo de actividades y medidas de los Servicios del Sistema Nacional de Empleo recogerá las actividades y medidas cuya prestación debe ser garantizada en todo el territorio nacional y por todos los Servicios Públicos de Empleo".»

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos y las empresas son los destinatarios de las actividades y medidas que, en relación con el empleo, las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar y ofrecer. Por ello, la Ley de Empleo debe regular un catálogo de servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

ENMIENDA NÚM. 310
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado doce del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Doce. El artículo 19 ter queda redactado como sigue:

"Artículo 19 ter. Catálogo de actividades y medidas del Sistema Nacional de Empleo.

1. El Catálogo de actividades y medidas del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará reglamentariamente, tiene por objeto garantizar, en todo el Estado, el acceso en condiciones de igualdad a los Servicios Públicos de Empleo y a los servicios prestados por los mismos, y la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo, constituyendo un compromiso de los Servicios Públicos de Empleo con las personas y empresas usuarias de los mismos. En todo caso se garantizará los trabajadores desempleados el acceso gratuito a los servicios prestados por los Servicios Públicos de Empleo.

2. El Catálogo de actividades y medidas del Sistema Nacional de Empleo recogerá los servicios comunes a prestar por los Servicios Públicos de Empleo a las personas, tanto desempleadas como ocupadas, y a las empresas. Cada Servicio Público de Empleo podrá establecer su propio catálogo de servicios, que incluirá, además del catálogo de actividades y medidas común del Sistema Nacional de Empleo, aquellos otros servicios complementarios que el Servicio Público determine en el ámbito de sus competencias, atendiendo a la evolución de su mercado de trabajo, a las necesidades de las personas y empresas, a las prioridades establecidas en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a los recursos disponibles.

3. El acceso a determinados servicios del catálogo requerirá la inscripción como demandante de empleo tanto de las personas desempleadas como de las ocupadas".»

JUSTIFICACIÓN

Los ciudadanos y las empresas son los destinatarios de las actividades y medidas que, en relación con el empleo, las administraciones públicas tienen la obligación de garantizar y ofrecer. Por ello, la Ley de Empleo debe regular un catálogo de servicios a los que tienen derecho los ciudadanos.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 311
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Trece.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado trece del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Trece. El artículo 19 quáter queda redactado como sigue:

"Artículo 19 quáter. Contenido del catálogo de servicios.

1. Servicios destinados a las personas desempleadas:

1.1 Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona desempleada mediante entrevistas personalizadas, para poder encontrar un empleo.
1.2 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras.
1.3 Diseño, elaboración y realización de un itinerario individual y personalizado de empleo que podrá incluir servicios de orientación e información para el empleo y el autoempleo, de mejora de su cualificación profesional y de su empleabilidad, y contactos con las empresas, entidades y organismos públicos para facilitar su inserción laboral. La participación en actividades formativas, que no comporte la existencia de un contrato de trabajo formativo, dará derecho a percibir una beca para la formación.
1.4 Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando estén vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, así como la promoción de prácticas no laborales de la formación realizada.
1.5 Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.
1.6 Información, reconocimiento y pago de las prestaciones y subsidios por desempleo, impulsando y desarrollando su gestión por medios electrónicos.

2. Servicios destinados a las personas ocupadas:

2.1 Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona ocupada mediante entrevistas personalizadas para poder mantener el empleo o acceder a uno nuevo.
2.2 Orientación e información sobre empleo, autoempleo y mercado de trabajo, incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación, el mantenimiento del empleo y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, así como medidas para la mejora de su cualificación profesional.
2.3 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea.
2.4 Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando están vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, que favorezca la promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras y su derecho a la formación a lo largo de toda la vida, con especial atención a los supuestos de riesgo de pérdida del empleo.
2.5 Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.

3. Servicios destinados a las empresas:

3.1 Tratamiento de sus ofertas de empleo, incluyendo su difusión en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a través de portales de empleo, preselección y envío de candidaturas, así como la colaboración en las entrevistas y/o procesos selectivos de difícil cobertura.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3.2 Información y asesoramiento sobre el mercado de trabajo, medidas de fomento de empleo, acceso y tramitación de las mismas, modalidades y normas de contratación, diseño de planes formativos y ayudas para la formación de las personas trabajadoras.

3.3 Comunicación telemática de la contratación laboral y de las altas, períodos de actividad y certificados de empresa a través del portal del Sistema Nacional de Empleo.

3.4 Información, asesoramiento y tutorización para la creación, gestión y funcionamiento de empresas, por parte de emprendedores, trabajadores autónomos y otras empresas de la economía social".»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas, la Ley de Empleo debe regular, de forma clara, el catálogo de servicios destinados a las personas desempleadas, a los que éstas tienen derecho y que deben garantizarse por los Servicios Públicos de Empleo. También, en coherencia con enmiendas anteriores, debe regularse en el catálogo el derecho a una beca formativa para el supuesto que no se esté contratado laboralmente para la formación.

ENMIENDA NÚM. 312
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado catorce del artículo 114.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado el Proyecto de Ley se suprime el artículo 19 quinquies de la Ley 56/2003, que hace referencia a la actualización del catálogo de servicios a la ciudadanía.

En coherencia con otras enmiendas, entendemos que la Ley de Empleo debe regular de forma clara el catálogo de servicios destinados a las personas desempleadas, que deben garantizarse por los Servicios Públicos de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 313
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado diecisiete del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Diecisiete. El artículo 23 queda redactado como sigue:

"Artículo 23. Concepto de políticas activas de empleo.

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de actividades y medidas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia,

cve: BOCG_D_10_402_2703

de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Activación para el Empleo, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, pudiendo desarrollar las actividades y medidas que consideren necesarias, teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el apartado 1 de este artículo, y que se incluirán en los Planes Anuales de Política de Empleo y estarán integrados en los Ejes establecidos en el artículo 4 bis.4.

Estas actividades y medidas podrán ser gestionadas por los Servicios Públicos de Empleo y las agencias de colocación sin ánimo de lucro mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho".»

JUSTIFICACIÓN

Las políticas activas de empleo deben estar conformadas por actividades y medidas a las que las personas desempleadas tengan derecho y no pueden quedar reducidas a servicios y programas, de carácter general, que el Gobierno pueda definir en función de sus intereses y de sus disponibilidades. Además, todas las actividades y medidas deberán realizarse por los Servicios Públicos de empleo y sólo podrán participar las agencias de colocación privadas sin ánimo de lucro. Finalmente, también se suprime la previsión legal sobre el carácter uniformizador de los contenidos «comunes» establecidos en la normativa estatal para facilitar que los contenidos puedan ser definidos, en el ámbito de sus competencias, por cada servicio público de empleo.

ENMIENDA NÚM. 314
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dieciocho del artículo 114 queda redactado en los siguientes términos:

«Dieciocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

"Artículo 25. Desarrollo de las políticas de empleo.

Las actividades y medidas de políticas activas de empleo darán cobertura a los Ejes establecidos en el artículo 4 bis.4 y se diseñarán y desarrollarán por las Comunidades Autónomas y por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus competencias teniendo en cuenta los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación. A estos efectos, reglamentariamente se regularán las actividades y medidas y contenidos comunes que serán de aplicación en todo el territorio del Estado. Este desarrollo reglamentario incluirá un marco legal de medidas estatales de políticas activas de empleo

cve: BOCG_D_10_402_2703

dirigidas de manera integrada a favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que establecerá los contenidos mínimos que serán de aplicación en el conjunto del Estado".»

JUSTIFICACIÓN

Las políticas activas de empleo deben estar conformadas por actividades y medidas a las que las personas desempleadas tengan derecho y no pueden quedar reducidas a servicios y programas, de carácter general, que el Gobierno pueda definir en función de sus intereses y de sus disponibilidades.

ENMIENDA NÚM. 315
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 115.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 115.

JUSTIFICACIÓN

Las políticas activas de empleo deben estar conformadas por actividades y medidas a las que las personas desempleadas tengan derecho y no pueden quedar reducidas a servicios y programas, de carácter general, que el Gobierno pueda definir en función de sus intereses y de sus disponibilidades.

ENMIENDA NÚM. 316
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

"Artículo 1. Concepto.

Se denomina empresa de trabajo temporal aquella cuya actividad consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley".»

JUSTIFICACIÓN

Contratar a trabajadores para cederlos a otra empresa es una actividad ilícita en la medida que convierte a los propios trabajadores en mera mercancía. Esta prohibición fue excepcionada hace ya años a favor de las empresas de trabajo temporal. Esta regulación legal contiene una serie de garantías que deben mantenerse vigentes para proteger adecuadamente a los trabajadores afectados. Las ETTs pueden

cve: BOCG_D_10_402_2703

continuar realizando este tipo de trabajo, pero limitándose exclusivamente a ello. Ampliar las funciones de las ETTs a actividades de intermediación, formación y asesoramiento es una perversión de la única finalidad legal que pueden tener las ETTs.

ENMIENDA NÚM. 317
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

"Artículo 2. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.
b) Dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal.
c) Encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social.
d) Garantizar, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales, indemnizatorias y con la Seguridad Social.
e) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.
f) Incluir en su denominación los términos 'empresa de trabajo temporal' o su abreviatura 'ETT.'

A efectos de apreciar el cumplimiento del requisito relativo a la estructura organizativa, se valorará la adecuación y suficiencia de los elementos de la empresa para desarrollar la actividad planteada como objeto de la misma, particularmente en lo que se refiere a la selección de los trabajadores, su formación y las restantes obligaciones laborales. Para esta valoración se tendrán en cuenta factores tales como la dimensión, equipamiento y régimen de titularidad de los centros de trabajo; el número, dedicación, cualificación profesional y estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados para prestar servicios bajo la dirección de la empresa de trabajo temporal; y el sistema organizativo y los procesos tecnológicos utilizados para la selección y formación de los trabajadores contratados para su puesta a disposición en empresas usuarias.

En todo caso, la empresa de trabajo temporal deberá contar con un número mínimo de doce trabajadores contratados para prestar servicios bajo su dirección con contratos de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, por cada mil trabajadores contratados en el año inmediatamente anterior, computados teniendo en cuenta el número de días totales de puesta a disposición del conjunto de los trabajadores cedidos, dividido por trescientos sesenta y cinco. Este requisito mínimo deberá acreditarse para la concesión de la primera prórroga anual, y mantenerse en lo sucesivo adaptándolo anualmente a la evolución del número de contratos gestionados.

2. La autorización administrativa se concederá por el órgano competente de la Comunidad Autónoma si la empresa dispone de centros de trabajo en el territorio de una sola Comunidad o por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social si la empresa dispone de centros de trabajo en dos o más Comunidades Autónomas.

La autorización será única y tendrá eficacia en todo el territorio nacional.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. La autorización tendrá una validez de un año, y se prorrogará por dos períodos sucesivos iguales, siempre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos períodos y la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.

La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de trabajo temporal haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes, expirando cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.

4. La solicitud de autorización presentada conforme a lo previsto en este artículo se resolverá en el plazo del mes siguiente a su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa dicha solicitud se entenderá desestimada cuando se trate de la primera autorización de funcionamiento de empresa de trabajo temporal y estimada cuando se trate de prórrogas de autorización sucesivas.

En los expedientes de primera autorización y prórroga, la autoridad laboral recabará con carácter preceptivo y no vinculante informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

5. La empresa de trabajo temporal estará obligada a mantener una estructura organizativa que responda a las características que se valoraron para conceder la autorización. Si como consecuencia de la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral la autoridad laboral que concedió la autorización apreciase el incumplimiento de esta obligación, procederá a iniciar de oficio el oportuno procedimiento de extinción total o parcial de la autorización.

La apertura de este procedimiento se notificará a la empresa de trabajo temporal, a fin de que pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas, recabándose informe preceptivo y no vinculante de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social e informe de los representantes de los trabajadores de la empresa de trabajo temporal.

Si en el expediente quedase acreditado el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la estructura organizativa de la empresa, la resolución declarará la extinción de la autorización, especificando las carencias o deficiencias que la justifican. La reanudación de la actividad de la empresa requerirá de una nueva autorización".»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la autorización administrativa previa inicial que debe ser objeto de prórroga expresa y también el carácter negativo del silencio administrativo. El carácter negativo del silencio tiene su razón de ser en la necesidad de otorgar la máxima protección jurídica posible a los trabajadores que son objeto de contratación exclusivamente para ser cedidos.

ENMIENDA NÚM. 318
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. El artículo 3 queda redactado como sigue:

"Artículo 3. Garantía financiera.

1. Las empresas de trabajo temporal deberán constituir una garantía, a disposición de la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa, que podrá consistir en:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

cve: BOCG_D_10_402_2703

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca o mediante póliza de seguros contratada al efecto.

2. La garantía, prevista en el número anterior, debe alcanzar, para obtener la primera autorización, un importe igual a veinticinco veces el salario mínimo interprofesional vigente en ese momento, en cómputo anual. Para obtener las autorizaciones administrativas subsiguientes, esta garantía debe alcanzar un importe igual al diez por ciento de la masa salarial del ejercicio económico inmediato anterior, sin que en ningún caso dicho importe pueda ser inferior al importe de la garantía exigido para el primer año de actividad.

3. Cuando se haya concedido la autorización sin límite de duración, la empresa deberá actualizar anualmente la garantía financiera en los términos previstos en el número anterior.

4. Si la apertura de nuevos centros de trabajo exige solicitar nueva autorización administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 2, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito de actuación se subrogará en la titularidad de la garantía anteriormente constituida.

5. La garantía constituida responderá, en la forma prevista reglamentariamente, de las deudas por indemnizaciones salariales y de Seguridad Social.

6. La garantía constituida será devuelta cuando la empresa de trabajo temporal haya cesado en su actividad y no tenga obligaciones indemnizatorias, salariales o de Seguridad Social pendientes, extremos que deberán acreditarse ante la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa".»

JUSTIFICACIÓN

En la medida que en otra enmienda se propone recuperar la autorización administrativa previa inicial que debe ser objeto de prórroga expresa, se adecua la regulación de la garantía financiera a esta nueva regulación.

ENMIENDA NÚM. 319
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado cuatro del artículo 116 queda redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. El artículo 4 queda redactado como sigue:

"Artículo 4. Registro.

1. La autoridad laboral que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, conceda la autorización administrativa llevará un Registro de las Empresas de Trabajo Temporal, en el que se inscribirán las empresas autorizadas, haciendo constar los datos relativos a la identificación de la empresa, nombre de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, domicilio, ámbito profesional y geográfico de actuación, número de autorización administrativa y vigencia de la misma. Asimismo serán objeto de inscripción la suspensión de actividades que se acuerde por la autoridad laboral conforme a lo previsto en esta Ley así como el cese en la condición de empresa de trabajo temporal.

1. Reglamentariamente se determinarán las conexiones que deben existir entre los Registros de Empresas de Trabajo Temporal de los diferentes ámbitos territoriales.

3. La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal empresa y el número de autorización administrativa y autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas del empleo que efectúe".»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la previsión legal que atribuye, en exclusiva, la gestión de la base de datos de los distintos Registros a la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 320
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116. Ocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado ocho del artículo 116.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con lo propuesto sobre la regulación de una autorización inicial y la posteriores prórrogas aplicables a las empresas de trabajo temporal.

ENMIENDA NÚM. 321
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 117. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El artículo 21 queda redactado como sigue:

"Artículo 21. Agentes de la intermediación.

A efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará a través de:

a) Los servicios públicos de empleo.
b) Las agencias de colocación, debidamente autorizadas.
c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para los trabajadores en el exterior".»

JUSTIFICACIÓN

Para recuperar la previsión de la autorización administrativa previa.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 322
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 117. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos del artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. El artículo 21.bis queda redactado como sigue:

"Artículo 21.bis. Agencias de colocación.

1. A efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por agencias de colocación aquellas entidades públicas o privadas, sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, bien como colaboradores de los Servicios Públicos de Empleo, bien de forma autónoma pero coordinada con los mismos. Asimismo, podrán desarrollar actuaciones relacionadas con la búsqueda de empleo, tales como orientación e información profesional, y con la selección de personal.

Las empresas de recolocación son agencias de colocación especializadas en la actividad a que se refiere el artículo 20.2.

La actividad de las agencias de colocación se podrá realizar en todo el territorio español.

2. Las personas físicas o jurídicas que deseen actuar como agencias de colocación deberán obtener autorización del servicio público de empleo competente por razón del domicilio social de la agencia, que será única y con validez en todo el territorio español, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado supondrá la desestimación de la solicitud por silencio administrativo, con el objeto de garantizar una adecuada protección de los trabajadores.

3. Reglamentariamente se regulará un sistema que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación autorizadas.

4. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas en este capítulo y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

a) Suministrar a los servicios públicos de empleo la información que se determine por vía reglamentaria, con la periodicidad y la forma que allí se establezca sobre los trabajadores atendidos y las actividades que desarrollan, así como sobre las ofertas de empleo y los perfiles profesionales que correspondan con esas ofertas.

b) Respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

c) Elaborar y ejecutar planes específicos para la colocación de trabajadores desempleados integrantes de los colectivos mencionados en el artículo 26, que concluyan con la colocación de aquéllos, en los términos que se determinen reglamentariamente en función de la situación del mercado de trabajo.

d) Disponer de sistemas electrónicos compatibles y complementarios con los de los servicios públicos de empleo.

e) Garantizar la aplicación y el cumplimiento de la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social.

f) Cumplir con las normas sobre accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en particular, velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido, a fin de no excluir del acceso al empleo a las personas con discapacidad.

g) Garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación

cve: BOCG_D_10_402_2703

sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

5. Las agencias de colocación autorizadas podrán ser consideradas entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la suscripción de un convenio de colaboración con los mismos, con el alcance previsto en las normas de desarrollo de esta Ley y en los propios convenios que se suscriban".»

JUSTIFICACIÓN

Sólo pueden existir agencias de colocación privadas sin ánimo de lucro. Si la intermediación laboral, en la que la única mercancía son los propios trabajadores, se convierte en un negocio, es imposible garantizar los más elementales derechos de los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 323
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 117. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado tres del artículo 117 queda redactado en los siguientes términos:

«Tres. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

"2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo corresponda, con carácter general, al servicio público de empleo y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

En el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior".»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el texto a la existencia de agencias privadas de colocación sin ánimo de lucro.

ENMIENDA NÚM. 324
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 117. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo 117.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas en las que se establece la necesidad de obtener una autorización administrativa previa para poder actuar como agencia de colocación privada.

ENMIENDA NÚM. 325
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 118.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 118 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 118. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

El artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, queda modificado en los siguientes términos:

"Artículo 16. Ingreso al trabajo.

1. Los empresarios están obligados a comunicar a la oficina pública de empleo, en el plazo de los diez días siguientes a su concertación y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito.

2. Se prohíbe la existencia de agencias de colocación con fines lucrativos. El servicio público de empleo podrá autorizar, en las condiciones que se determinen en el correspondiente convenio de colaboración y previo informe del Consejo General del Servicio Público de Empleo, la existencia de agencias de colocación sin fines lucrativos. En ningún caso la retribución que perciban las agencias podrá superar los gastos ocasionados por los servicios prestados. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

Las agencias de colocación en sus actuaciones deberán respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores en el tratamiento de sus datos y deberán garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

3. La actividad consistente en la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otras empresas se realizará exclusivamente por empresas de trabajo temporal de acuerdo con su legislación específica".»

JUSTIFICACIÓN

El Estatuto de los Trabajadores es la norma legal fundamental para la regulación de la relación de trabajo asalariada y como tal debe establecer los distintos mecanismos a través de los cuales se puede producir el ingreso de los trabajadores al trabajo. Y además debe regular en qué consisten las agencias de colocación, que en el caso de ser privadas no deben tener ánimo de lucro, y debe establecer también la única razón de ser de las empresas de trabajo temporal.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 326
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 119. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado uno del artículo 119 queda redactado en los siguientes términos:

«Uno. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

"1. Ejercer actividades de mediación con fines lucrativos, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la colocación de trabajadores, así como ejercer actividades de mediación sin fines lucrativos sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o continuar actuando en la intermediación y colocación tras la finalización de la autorización, o cuando la prórroga se hubiese desestimado por el servicio público de empleo."»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de las infracciones de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social a las nuevas previsiones propuestas en otras enmiendas sobre las agencias privadas de colocación.

ENMIENDA NÚM. 327
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 119. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos del artículo 119 queda redactado en los siguientes términos:

«Dos. Las letras a), c) y d) del artículo 18.3 quedan redactadas como sigue:

"a) No actualizar el valor de la garantía financiera, cuando se haya obtenido una autorización administrativa indefinida."
"c) No dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de la empresa de trabajo temporal."
"d) La falsedad documental u ocultación en la información facilitada a la autoridad laboral sobre su actividad."»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación de las infracciones de la Ley de Infracciones y Sanciones en el orden social a las nuevas previsiones propuestas en otras enmiendas sobre las empresas de trabajo temporal.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 328
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 122.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo, después del artículo 22, con la siguiente redacción:

«Artículo 122 bis (nuevo). Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se añade un nuevo epígrafe en el número 2 del apartado uno del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, de Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

"12.º bis (nuevo) Atendiendo al carácter de bien básico, el gas y la electricidad a nivel doméstico necesarios para el bienestar y la salud."»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer para el gas y la electricidad a nivel doméstico un IVA reducido debido a su carácter de bien básico.

ENMIENDA NÚM. 329
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 123.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 123 queda redactado como sigue:

«Artículo 123. Modificación del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponibles anteriores a dicha fecha no prescritos, el apartado 3 del artículo 106 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, queda redactado en los siguientes términos:

"Artículo 106. Sujetos pasivos.

(…)

3. En las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago, ejecución hipotecaria judicial o notarial o negocio jurídico asimilado de transmisión de vivienda habitual del deudor hipotecado o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecados, tendrá la consideración de sujeto pasivo

cve: BOCG_D_10_402_2703

sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 123 del Proyecto de Ley deja sin efecto el artículo 9 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, que añadió un nuevo apartado 3 al artículo 106 TRLRHL para establecer un nuevo supuesto de sustitución del contribuyente que decía textualmente:

«3. En las transmisiones realizadas por los deudores comprendidos en el ámbito de aplicación del art. 2 del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos, con ocasión de la dación en pago de su vivienda prevista en el apartado 3 del Anexo de dicha norma, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente la entidad que adquiera el inmueble, sin que el sustituto pueda exigir del contribuyente el importe de las obligaciones tributarias satisfechas.»

Esta modificación, aunque de carácter muy limitado (pues el ámbito de aplicación del apartado 3 del Anexo era demasiado restrictivo), hacía que la entidad financiera sustituyese en el pago del Impuesto sobre el incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana al ejecutado-hipotecado-desahuciado, al entender que quien obtenía un beneficio en esa «transmisión forzosa» era la entidad bancaria y no el ejecutado.

Ahora, con la redacción del Proyecto de Ley, se exime de tributación a todos los supuestos, «perdonando» a las entidades financieras que tenían que sustituir en el pago a los ejecutados con dación en pago.

Se propone que, en lugar de eximir a los ejecutados con dación en pago o negocios jurídicos similares, sean las entidades financieras adquirentes las que sustituyan en el pago en todos los casos que ahora se eximen del impuesto, de manera que no se minore la recaudación de los ayuntamientos ni se grave a los «desahuciados.»

ENMIENDA NÚM. 330
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

El subapartado tres del apartado primero del artículo 124 queda redactado de la siguiente forma:

«Tres. El apartado ocho queda redactado de la siguiente forma:

"Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,2 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado.”»

JUSTIFICACIÓN

Establecer un tipo de gravamen del 0,2% en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito que asegure cierto nivel de recaudación (entre 2.000 y 3.000 millones de euros).

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 331
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo subapartado en el apartado primero del artículo 124 con la siguiente redacción:

«Uno pre (nuevo). El apartado uno queda redactado de la siguiente forma:

"Uno. Naturaleza y objeto del impuesto.

El Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito es un tributo de carácter directo que grava, en la forma y condiciones previstas en el presente artículo, los depósitos constituidos en las entidades de crédito.

Las Comunidades Autónomas en el ámbito de su autonomía financiera podrán crear y establecer recargos sobre el tipo de gravamen de este impuesto."»

JUSTIFICACIÓN

El Gobierno estima ahora necesario garantizar una tributación armonizada de los depósitos constituidos en las entidades de crédito en todo el territorio español. Para ello establece un tipo de gravamen testimonial del 0,03% cuya recaudación será destinada a las Comunidades Autónomas donde radiquen la sede central o las sucursales de los contribuyentes en las que se mantengan los fondos de terceros gravados. Recaudación que el Gobierno estima en unos 375 millones de euros.

Nuestra propuesta es establecer un tipo de gravamen del 0,2% en el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito que asegure cierto nivel de recaudación (entre 2.000 y 3.000 millones de euros) y la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan establecer, si así lo estiman oportuno, recargos sobre el mismo.

ENMIENDA NÚM. 332
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

cve: BOCG_D_10_402_2703

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 333
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoquinta.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 334
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimosexta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimosexta.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 335
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoséptima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoséptima.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 336
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoctava.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimoctava.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 337
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimonovena.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional decimonovena.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno dispone que la entidad pública empresarial AENA pase a denominarse ENAIRE y que la sociedad mercantil estatal Aena Aeropuertos SA lo haga bajo la denominación Aena SA. Así, ENAIRE, que continuará siendo responsable de la gestión de navegación aérea y también titular de las acciones de Aena SA, es la autorizada a enajenar hasta el 49% del capital social de Aena SA.

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor esta operación de privatización.

ENMIENDA NÚM. 338
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésima queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima. Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que al día de la publicación de este Real Decreto-ley no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 15 de julio de 2017.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone retrasar la entrada en vigor en su totalidad de la Ley del Registro Civil considerando que no se han llevado a cabo las modificaciones necesarias que recoge la propia ley, que incluyen la elaboración y aprobación de su Reglamento, la digitalización e informatización de todos los Registros Civiles de municipios con Juzgados de Paz, la adaptación del programa informático para crear los registros electrónicos individuales de cada persona y la asignación de su código personal, la adecuada regulación e implementación de la solicitud telemática de inscripción de nacimiento y defunción desde centros hospitalarios y las demás medidas de carácter organizativo y funcional.

ENMIENDA NÚM. 339
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoprimera.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésima primera queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima primera. Llevanza del Registro Civil.

A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, el Registro Civil estará encomendado a funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos Nacionales de la Administración de Justicia, en la forma que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición establece que el Registro Civil estará encomendado a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles. Esto significa la privatización del Registro Civil, lo cual supondrá para la ciudadanía graves perjuicios. En particular, las personas tendrán que desplazarse para obtener un servicio que hasta ahora se prestaba en su municipio. En la mayoría de municipios no existe Registro de la Propiedad y habrá que desplazarse a aquel municipio que lo tenga para poder realizar trámites imprescindibles para la vida cotidiana. Además, esta privatización pude suponer la desaparición de la inmensa mayoría de los juzgados de paz, al privárseles de su principal función, con la consiguiente pérdida de empleo público y de servicios de cercanía.

El Registro Civil constituye un servicio público de extraordinaria relevancia en un Estado social y democrático de derecho, puesto que afecta a los aspectos más íntimos de las personas. No es aceptable poner en riesgo la privacidad y confidencialidad de datos especialmente protegidos cuando pasan a ser gestionados por personal de un ámbito privado.

En todo caso, la privatización de este servicio público entra en contradicción con el contenido de la vigente Ley 20/2011. Esta ley establece de forma clara que el Registro Civil quedará dentro del ámbito de las Administraciones Públicas, y posibilita el ejercicio de las competencias ejecutivas sobre la materia a las Comunidades Autónomas que tienen competencia sobre ello. La encomienda de su gestión a los Registradores Mercantiles haría imposible ambas cuestiones esenciales y vertebrales establecidas en la propia ley.

La prestación del servicio por funcionarios del Cuerpo de Letrados y de los Cuerpos Nacionales de la Administración de Justicia desarrolla e implementa lo dispuesto en la Ley 20/2011 y permite a las Comunidades Autónomas el ejercicio de las competencias ejecutivas que dicha ley les confiere. Además se garantiza con ello el carácter público del Registro Civil, su prestación dentro del ámbito de las Administraciones Públicas y su incardinación dentro del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 340
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimosegunda.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésima segunda queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima segunda. Gratuidad del servicio público.

A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, la prestación del servicio público que constituye el Registro Civil continuará siendo gratuita, sin excepción de ningún tipo, incluidos los expedientes de Registro Civil.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Es necesario reforzar que en ningún caso se va a imponer a nadie el pago por un servicio público necesario, incluida la tramitación de los expedientes de Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 341
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimotercera.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional vigésima tercera.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. El Registro Civil constituye un servicio público de extraordinaria relevancia en un Estado social y democrático de derecho, puesto que afecta a los aspectos más íntimos de las personas. No es aceptable poner en riesgo la privacidad y confidencialidad de datos especialmente protegidos cuando pasan a ser gestionados por personal de un ámbito privado.

ENMIENDA NÚM. 342
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional vigésima cuarta queda redactada como sigue:

«Disposición adicional vigésima cuarta. Uniformidad de los sistemas y aplicaciones informáticas en las Oficinas del Registro Civil.

1. Todas las Oficinas del Registro Civil, incluidas las Consulares, utilizarán un único sistema informático y una misma aplicación, que estará en funcionamiento antes del 15 de julio de 2016, y que serán aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El indicado sistema y aplicación estará sujeto al cumplimiento de los niveles máximos de seguridad y demás requisitos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad y demás normativa de seguridad que les sea aplicable atendiendo a la confidencialidad, integridad, disponibilidad, trazabilidad y autenticidad de los datos.

2. La contratación que tenga por objeto la creación, mantenimiento, posterior gestión y seguridad del sistema informático único y de la aplicación de llevanza en formato electrónico del Registro Civil y su red de comunicaciones se realizará por el Ministerio de Justicia.

Dentro de los tres meses siguientes a la publicación de este Real Decreto-ley, el Ministerio de Justicia formalizará los contratos relativos al sistema informático necesario para la gestión integrada y completa

cve: BOCG_D_10_402_2703

del Registro Civil, realizando con posterioridad la contratación de las necesarias adaptaciones o actualizaciones del mismo.

No obstante, la Dirección General de los Registros y del Notariado encomendará a la empresa pública "Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España, S.A." u otro medio propio o unidad administrativa que determine el Ministerio de Justicia:

a) El inicio del expediente y la elaboración de los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que hayan de regir los referidos contratos.

b) Seleccionar los contratistas y adjudicar los contratos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores. Se propone ampliar en un año el plazo para implantar el sistema informático y la aplicación, ya que es preciso acabar con la informatización y digitalización de todos los Registros Civiles.

Además, se propone suprimir toda referencia a la Corporación de Derecho Público, pues al eliminar la referencia a los Registradores Mercantiles debe ser directamente el Ministerio de Justicia quien formalice el contrato necesario para la llevanza electrónica del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 343
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoquinta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional vigésima quinta.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas. El Registro Civil constituye un servicio público de extraordinaria relevancia en un Estado social y democrático de derecho, puesto que afecta a los aspectos más íntimos de las personas. No es aceptable poner en riesgo la privacidad y confidencialidad de datos especialmente protegidos cuando pasan a ser gestionados por personal de un ámbito privado.

ENMIENDA NÚM. 344
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Gestión pública directa de las infraestructuras aeroportuarias del Estado.

Uno. El Gobierno paralizará la entrada de capital privado en Aena Aeropuertos y asegurará la gestión pública directa de las infraestructuras aeroportuarias del conjunto del Estado.

Dos. El Gobierno promoverá un marco de diálogo con el conjunto de administraciones públicas y con los representantes de los trabajadores para establecer un nuevo modelo descentralizado de gestión de los aeropuertos que disponga de los recursos materiales y humanos necesarios para hacer realidad un servicio público seguro y de calidad, y que garantice la cohesión social y territorial.»

JUSTIFICACIÓN

La privatización, por ahora parcial, de los aeropuertos significa abrir a intereses privados un sector estratégico para nuestra economía del que depende alrededor del 7% del PIB. Una privatización que se produce, claro está, cuando Aena es rentable y que acabará por convertir un monopolio público, justificado por razones económicas y sociales, en otro privado.

La prestación del servicio aeroportuario con criterios mercantiles puede conducir a que el coste implícito de la privatización recaiga sobre la calidad de los servicios y la condiciones laborales. Porque la rentabilidad que persiga el capital privado puede pretender asegurarse reduciendo las inversiones afectando a la calidad y seguridad del servicio o recortando las condiciones laborales de los trabajadores «privatizados». Ninguno de estos escenarios es positivo.

Estamos en contra de la privatización y apostamos por la colaboración desde lo público desde un modelo de Estado descentralizado como el que defendemos. Esto significa articular una colaboración entre diferentes administraciones (Central-Autonómica-Local) en la gestión del modelo aeroportuario que permita acercar la toma de decisiones a las instituciones más próximas a los ciudadanos, manteniendo unos estándares mínimos de calidad homogéneos.

Frente a la privatización, un modelo de ese tipo puede garantizar la transparencia y la participación en la toma de decisiones, la no dependencia de las estrategias del mercado a la hora de prestar el servicio público, la garantía de seguridad, accesibilidad, universalidad y la continuidad y estabilidad de la prestación del servicio.

ENMIENDA NÚM. 345
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Reforzamiento de los Servicios Públicos de Empleo.

El Gobierno deberá dotar al Servicio Público de Empleo Estatal y a los Servicios Públicos de las Comunidades Autónomas de los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para que puedan hacer efectivas a los ciudadanos las actividades y medidas previstas en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, así como las medidas previstas en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En las sucesivas reformas en materia laboral aprobadas se ha impulsado la privatización de servicios de intermediación en el mercado laboral, reduciendo a su mínima expresión la intermediación pública. La falta de recursos humanos y materiales configura un sistema público de empleo de los más deficitarios e infrafinanciados de la UE. Ello es especialmente incomprensible teniendo en cuenta que es un elemento central para la lucha contra el desempleo, principal problema económico y social del país. Por ello se propone garantizar la dotación presupuestaria suficiente para que los Servicios Públicos de Empleo puedan desarrollar la centralidad en la intermediación laboral que les corresponde.

ENMIENDA NÚM. 346
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Auditoría energética.

En el plazo máximo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno llevará a cabo una auditoría energética independiente de la composición del déficit tarifario revisando la sobrecapacidad gasista existente, los pagos por capacidad y restricciones técnicas y todos aquellos conceptos prescindibles en un mercado competitivo y basado en la eficiencia, la independencia energética y las energías limpias, así como la metodología de retribución de la producción, transporte y distribución.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben revisar los conceptos del déficit tarifario con una auditoría con la finalidad de que no continúe aumentando ni el precio del gas ni la hipoteca de todos los ciudadanos con las compañías e incumpliendo las previsiones de costes.

ENMIENDA NÚM. 347
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Proyecto de Ley de Energías Renovables.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un proyecto de Ley de Energías Renovables que sea la transposición completa de la Directiva 2009/28/CE,

cve: BOCG_D_10_402_2703

relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, y que establezca un marco regulatorio estable, con simplificación administrativa, normas públicas de conexión y que reconozca las externalidades positivas de las energías renovables, facilitando el acceso de las renovables en hogares, empresas y ciudades y garantizando el desarrollo de la biomasa. Se asegurará el mantenimiento de las primas del régimen especial de acuerdo a una rentabilidad razonable y al nivel de inversión realizada para cada tecnología permitiendo un crecimiento sostenido de las energías limpias.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario transponer de manera completa la Directiva de renovables, con el objetivo de fomentar de manera masiva su implantación en España.

ENMIENDA NÚM. 348
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Transposición de la Directiva de Eficiencia Energética.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno realizará la transposición completa de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley actual transpone parcialmente la Directiva de eficiencia energética, haciéndose necesario su transposición de manera completa. La ineficiencia del modelo energético se refleja en la intensidad energética de España, un 26% mayor que la de la Unión Europea. Mejorar la eficiencia es uno de los factores clave, que pasan necesariamente por aplicar medidas efectivas y por la transposición integral de la Directiva de Eficiencia Energética.»

ENMIENDA NÚM. 349
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Transposición de la Directiva de Eficiencia Energética de edificios.

En el plazo máximo de 6 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno realizará la transposición completa de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 19 de mayo de 2010 relativa a la eficiencia energética de los edificios.»

JUSTIFICACIÓN

Todavía no se ha transpuesto, desde enero de 2013, a la legislación nacional el concepto de edificio de consumo casi nulo y la aprobación del plan previsto en la directiva de edificios.

ENMIENDA NÚM. 350
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Contadores inteligentes.

Se crea una Comisión de trabajo formada por la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, la Agencia de Protección de Datos, asociaciones de consumidores, entidades ambientales, expertos de reconocido prestigio en la materia y compañías eléctricas para que elaboren una propuesta normativa sobre las medidas de seguridad y de protección de datos, o cualquier otra que dicha Comisión crea conveniente, que debería acompañar a la instalación de los nuevos contadores inteligentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la creación de una Comisión que estudie los problemas de protección de datos asociados a los contadores inteligentes y plantee una serie de propuestas para solventarlos.

El Supervisor europeo de protección de datos emitió un dictamen a finales de 2012 (2012/C 335/08) en el que establecía que los contadores inteligentes permiten la obtención de datos personales y podrían «llevar al seguimiento de lo que hacen los miembros de una familia en la intimidad de sus hogares», y hacía una serie de recomendaciones al respecto.

ENMIENDA NÚM. 351
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

Queda prohibida, en todo el territorio del Estado Español, la realización de actividades de prospección, exploración, investigación o explotación de hidrocarburos y gases de roca y no convencionales, que supongan, en todo el proceso o en parte, la utilización de las técnicas de fractura hidráulica con inyección de agua y/o de otros aditivos químicos.»

JUSTIFICACIÓN

Es bien conocido y demostrado por instituciones independientes los impactos ambientales de la fractura hidráulica: su consumo intensivo de agua, de dos órdenes de magnitud mayor que en un pozo convencional, y las sustancias químicas liberadas, que pueden contaminar las aguas freáticas y superficiales.

Teniendo en cuenta los principios de prevención y precaución que se deberían aplicar ante nuevas actividades no suficientemente estudiadas en sus impactos y de las que no se conocen los efectos a medio y largo plazo, así como la no existencia de medidas de prevención de impactos ambientales lo suficientemente desarrolladas, se tendría que establecer la prohibición de la extracción de gas mediante fractura hidráulica.

ENMIENDA NÚM. 352
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Desmantelamiento del almacén de gas Castor.

El Gobierno establecerá un plan de desmantelamiento del proyecto de almacenamiento de gas Castor (almacén marino, gasoducto y planta terrestre) cumpliendo con todas las garantías ambientales y de seguridad, incluyendo la restauración, y utilizando todos los mecanismos técnicos y jurídicos a su alcance para que el coste de las actuaciones no recaiga en las arcas públicas.»

JUSTIFICACIÓN

Ante la renuncia de Escal UGS a la concesión de explotación del almacén de gas Castor, el Gobierno debería proceder a su desmantelamiento, asegurando que los costes generados y derivados del mismo no se sufraguen con dinero público, sino que se asuman por parte de la empresa, que es la que ha generado la actividad y los impactos de la misma.

ENMIENDA NÚM. 353
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Creación de los nuevos organismos de gestión aeroportuaria de los aeropuertos de interés general en las Comunidades Autónomas con competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos territorios.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno procederá a aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias y a establecer los correspondientes protocolos y convenios bilaterales con las Comunidades autónomas con competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos territorios, a fin de crear los organismos de gestión de los correspondientes aeropuertos de interés general de sus respectivos ámbitos territoriales, en cuyos convenios, sin perjuicio de las singularidades que correspondan, deberá garantizarse, como mínimo:

1. La participación de las respectivas comunidades en la planificación, programación y gestión de los aeropuertos de interés general situados en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La participación en los Comités de Coordinación Aeroportuaria.
3. La asunción de la totalidad o parte de las funciones referidas en las letras b),c) y d) del artículo 17 de esta Ley, en especial en lo que hace referencia a los planes económico-financieros, y al establecimiento de las tarifas aeroportuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.
4. El establecimiento de un modelo de gestión individualizada de cada aeropuerto por medio de un organismo autónomo, regido por un Estatuto de funcionamiento en el que se garantice la participación determinante de la administración de la Comunidad Autónoma, el control mayoritario del sector público, y la participación de las administraciones locales afectadas y de las entidades representativas de las organizaciones socio-económicas de la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Pese a a no compartir el nuevo marco de regulación aeroportuaria que establece el Gobierno, se propone garantizar la gestión de los aeropuertos de interés general por parte de las comunidades autónomas, las administraciones locales afectadas y las organizaciones socio-económicas de la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 354
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Mejora y ampliación de la autonomía de gestión de las autoridades portuarias en los ámbitos de las respectivas Comunidades Autónomas.

En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ley el Gobierno procederá a aprobar las modificaciones reglamentarias necesarias y a establecer los correspondientes protocolos y convenios

cve: BOCG_D_10_402_2703

bilaterales con las Comunidades autónomas con competencias estatutarias en materia de participación en la planificación, programación y gestión de los puertos de interés general situados en sus respectivos territorios, a fin de dotar de mayor autonomía y capacidad de gestión a las respectivas autoridades portuarias, en cuyos convenios, sin perjuicio de las singularidades que correspondan, deberá garantizarse, como mínimo:

1. La participarán de las respectivas Comunidades Autónomas en la planificación, programación y gestión de los puertos de interés general situados en sus respectivos ámbitos territoriales.
2. La asunción de mayores competencias y capacidad de decisión en lo que hace referencia a los planes económico-financieros, y al establecimiento de las tarifas portuarias y de los precios exigibles a los operadores y usuarios.
3. La plena capacidad de gestión del Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria correspondiente a la respectiva Comunidad Autónoma, determinar las aportaciones de las respectivas autoridades portuarias y el destino de las aportaciones que a los mismos efectúe Puertos del Estado, sin perjuicio de la necesaria coordinación con los organismos del Estado competentes en materia de Puertos y de infraestructuras de transporte y comunicaciones.
4. El establecimiento de un modelo de gestión individualizada de cada puerto por medio de un organismo autónomo, regido por un Estatuto de funcionamiento en el que se garantice la participación determinante de la administración de la Comunidad Autónoma, el control mayoritario del sector público, y la participación de las administraciones locales afectadas y de las entidades representativas de las organizaciones socio-económicas de la comunidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone garantizar la gestión de los puertos de interés general por parte delas Comunidades Autónomas, las Administraciones locales afectadas y las organizaciones socio-económicas de la Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 355
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 356
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria quinta.

JUSTIFICACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 357
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria sexta.

JUSTIFICACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 358
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria séptima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria séptima.

JUSTIFICACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 359
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria novena.

JUSTIFICACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 360
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria décima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria décima.

JUSTIFICACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

ENMIENDA NÚM. 361
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria undécima.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición transitoria undécima.

JUSTIFICACIÓN

No existen argumentos relacionados con el interés general y el beneficio público que soporten con un mínimo de rigor la operación de privatización de AENA.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 362
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«h) (nueva) El Real Decreto-ley 1/2012, de 27 de enero, por el que se procede a la suspensión de los procedimientos de preasignación de retribución y a la supresión de los incentivos económicos para nuevas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de cogeneración, fuentes de energía renovables y residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el RDL 1/2012 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables.

ENMIENDA NÚM. 363
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«i) (nueva) El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el Real Decreto y la orden que regula los parámetros retributivos por el impacto negativo que está suponiendo en el sector de las energías renovables, así como en la cogeneración, que ha llevado al cierre de las plantas de tratamiento de purines.

ENMIENDA NÚM. 364
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«j) (nueva) La Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el real decreto y la orden que regula los parámetros retributivos por el impacto negativo que está suponiendo en el sector de las energías renovables así como en la cogeneración, que ha llevado al cierre de las plantas de tratamiento de purines.

ENMIENDA NÚM. 365
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«k) (nueva) El Real Decreto-ley 2/2013, de 1 de febrero, de medidas urgentes en el sistema eléctrico y en el sector financiero.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el RDL 2/2013 por la inseguridad jurídica que ha generado y el impacto negativo que ha tenido en la producción de energías renovables, suprimiendo la modalidad de mercado más prima, que en la práctica ha sacado a las energías renovables del mercado.

ENMIENDA NÚM. 366
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 de la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

«l) (nueva) El Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar el RDL 9/2013 por el impacto negativo que ha tenido en las energías renovables. Su carácter retroactivo, estableciendo una rentabilidad máxima para las renovables, ha llevado a la ruina la operación y el mantenimiento de las instalaciones renovables.

ENMIENDA NÚM. 367
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el Anexo I (Determinación de los municipios de más de 100.000 habitantes que en 2013 registraron una ocupación hotelera superior a 600.000 personas o un número de pasajeros de cruceros turísticos superior a 400.000, a los efectos de declaración de zonas de gran afluencia turística en el año 2014).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas relativas a la revisión de la liberalización de horarios comerciales.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 88 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera.**

ENMIENDA NÚM. 368
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado IV del Preámbulo.

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del Preámbulo a las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 369
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde el párrafo primero del apartado VI del Preámbulo («En el ámbito portuario…») hasta el párrafo decimotercero del mismo apartado.

JUSTIFICACIÓN

Adaptar el contenido del Preámbulo a las enmiendas al articulado.

ENMIENDA NÚM. 370
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 2 con la siguiente redacción:

«Artículo 2. Programa de garantías del Instituto de Crédito Oficial para favorecer la financiación y la internacionalización de la empresa española.

1. Con el fin de favorecer el apoyo de Organismos Multilaterales e Instituciones Financieras Internacionales a las empresas españolas en su financiación y en sus procesos de internacionalización, el Instituto de Crédito Oficial pondrá en marcha un programa de garantías y avales a favor de los mencionados Organismos e Instituciones, por un importe máximo de 3.000 millones de euros en el presente ejercicio.

El importe de garantías y avales concedido por el Instituto de Crédito Oficial en el ejercicio 2014 al amparo de este programa se computará con cargo al límite de operaciones de crédito autorizadas de 18.000 millones de euros reconocido al Instituto de Crédito Oficial en el Anexo III de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

2. Con periodicidad anual, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, examinará la conveniencia de mantener el Programa y decidirá sobre su cancelación o renovación, fijando en este último caso el importe máximo a otorgar. El importe anual de garantías y avales concedido por el Instituto de Crédito Oficial al amparo de este programa se imputará al límite de operaciones de crédito que se autorice al Instituto de Crédito Oficial para el respectivo año.

3. Los avales y garantías otorgados por el Instituto de Crédito Oficial en el marco de este Programa gozarán frente a terceros de la garantía del Estado. Dicha garantía tiene el carácter de explícita, irrevocable, incondicional y directa. El otorgamiento de dichas garantías y avales valorará especialmente la viabilidad de los proyectos.

4. Con periodicidad semestral, el Instituto de Crédito Oficial informará a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y a las Cortes Generales sobre la evolución del programa, las nuevas operaciones realizadas y el saldo vivo de avales concedidos en el ámbito de este programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se incrementa el importe máximo del programa de garantías y avales que pondrá en marcha el Instituto de Crédito Oficial (ICO) en el presente año y se obliga a informar de su evolución y resultados a las Cortes Generales. Igualmente, se prioriza expresamente, para el otorgamiento de avales y garantías, la viabilidad y solvencia de los proyectos y no tanto la existencia de garantías patrimoniales.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 371
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 2 bis. Creación del Banco Público de Inversión para favorecer la financiación y la internacionalización de la empresa española.

1. Con el fin de favorecer la financiación de las empresas y la economía productiva, se crea el Banco Público de Inversión que integrará al resto de entidades e instrumentos de financiación públicos existentes como el Instituto de Crédito Oficial (ICO), la Compañía Española de Financiación del Desarrollo, COFIDES, S.A., Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A, Compañía de Seguros y Reaseguros (CESCE, S.A.), la Sociedad Estatal España, Expansión Exterior, S.A Expansión Exterior y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial (CDTI), así como cualquier otro instrumento financiero público orientado a favorecer la financiación de las empresas españolas y apoyar su internacionalización. Esta agencia financiera pública se regirá por un modelo de negocio basado en una gestión eficiente de los recursos públicos y se someterá a los principios de objetividad, transparencia, buen gobierno y rendición de cuentas.»

JUSTIFICACIÓN

En la situación actual, dominada por la falta de liquidez y crédito a las empresas, resulta prioritario facilitar mejores condiciones de financiación como elemento imprescindible para impulsar la actividad y el empleo. La diversidad de instituciones públicas especializadas en facilitar recursos financieros al tejido empresarial con objetivos similares, provoca una dispersión de los programas de actuación y de los recursos humanos, técnicos y financieros que resta eficiencia a los mismos. Por ello, se crea el Banco Público de Inversión para favorecer la financiación y la internacionalización de la empresa española.

ENMIENDA NÚM. 372
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 2.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 2 ter con la siguiente redacción:

«Artículo 2 ter. Colaboración público privada para favorecer la financiación de la pequeña y mediana empresa.

1. La Administración General del Estado y cualesquiera otros organismos o entidades públicas, en el marco de sus programas de apoyo a la financiación de las empresas, podrán concertar convenios de colaboración con entidades de crédito que tengan establecidas líneas de financiación específicamente dirigidas a pequeñas y medianas empresas o a apoyar su internacionalización, en los siguientes términos:

cve: BOCG_D_10_402_2703

a) El importe de la cifra de facturación de la empresa no será superior a 5.000.000 de euros en el momento de otorgamiento del crédito.

b) El importe de financiación máxima acumulada por cliente, en una o varias operaciones, será de 2.000.000 de euros.

c) Se podrá conceder financiación para inversiones hasta el 100% del proyecto.

d) El plazo de amortización del crédito no será superior a cinco años.

2. El importe que, como instrumento de limitación del riesgo de devolución para la entidad de crédito sea objeto de ayuda o subvención, en ningún caso podrá cubrir la totalidad del principal financiado y se podrá calcular como un porcentaje máximo aplicado respecto de la totalidad de programas de financiación específicos acordados entre las partes en el convenio de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario promover e impulsar medidas concretas que faciliten el acceso a la financiación bancaria por parte de las PYMES. Para ello, debe contemplarse la creación de instrumentos o mecanismos que incentiven a las entidades financieras a conceder mejores condiciones de financiación a PYMES en fase de crecimiento y con planes y presupuestos de negocio adecuados y a gestionar el proceso de concesión de esa financiación, siendo la Administración quien asuma parte del posible coste por mora que pudiera producirse en relación a esta financiación, sujeto a unas reglas mínimas y en el marco de la normativa que se establecerá reglamentariamente.

La financiación que se contempla como susceptible de esa garantía frente al impago, se otorgaría por plazo máximo de 5 años, y a interés de mercado. La entidad financiera o institución similar gestionaría la concesión de la financiación y su desarrollo posterior. La Administración Pública asumiría únicamente hasta un porcentaje predeterminado de la morosidad que este programa de financiación genere en cada entidad financiera. Con esta medida la Administración Pública evita que este tipo de préstamos tenga un coste de capital excesivo para las entidades financieras (por los ratios legales de cobertura bancaria), que es uno de los principales motivos por el que, actualmente, no fluye el crédito.

Las entidades que podrían ser beneficiarias de este tipo de financiación serían PYMES con cierta madurez empresarial, (con facturación hasta un límite máximo de 5 millones de euros) que estén teniendo destacadas dificultades de financiación para emprender nuevas líneas de negocio o una expansión internacional. El importe máximo del préstamo sería de 2 millones de euros por empresa.

ENMIENDA NÚM. 373
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 3 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 3 bis. Revisión de las condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas.

1. Las condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento suscritas con cargo a los mecanismos de financiación para el pago a los proveedores de Comunidades Autónomas y Entidades Locales serán objeto de revisión cuando las circunstancias económicas supongan una mejora del coste de financiación del Tesoro Público a largo plazo o cuando, por cualquier motivo, sea posible otorgar condiciones más favorables o flexibles para la devolución o cumplimiento de los compromisos adquiridos.

2. La revisión de dichas condiciones financieras podrán afectar a todos o a cada uno de los siguientes extremos:

cve: BOCG_D_10_402_2703

a) Plazos de amortización.
b) Periodos de carencia del pago de intereses o de amortización del principal.
c) Reducciones del tipo de interés, de los márgenes máximos aplicables o de los márgenes de intermediación.

3. Las revisiones a que se refieren los apartados anteriores no podrán suponer, en ningún caso, la exigencia de condiciones adicionales a cumplir por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales, distintas o superiores a las requeridas en el momento de adhesión al mecanismo de financiación correspondiente.
4. El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas remitirá semestralmente al Congreso de los Diputados un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Disposición, así como la información relativa a los importes, debidamente conciliados con los estados de tesorería y de contabilidad del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2, correspondiente a los intereses cobrados y devengados y a las cuotas de amortización cobradas y pendientes de cobro, vencidas y no vencidas, así como los estados contables intermedios relativos a su situación económica y financiera y la información relativa a los flujos de efectivo previstos del Fondo para los trimestres de los ejercicios corriente y siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Con independencia de la posibilidad que se otorga en el artículo 3 de cancelar las operaciones de préstamos formalizadas por las entidades locales con el Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores, debe establecerse para aquellas que, por cualquier causa, no procedan a tal cancelación, la obligatoriedad de revisión de las condiciones financieras de los mecanismos de financiación para el pago a proveedores en aquellos supuestos de mejora de la financiación del Tesoro Público a largo plazo o cuando, por cualquier circunstancia, sea posible la mejora o flexibilización de dichas condiciones.
La citada revisión no podrá hacerse depender de la exigencia de condiciones o requisitos adicionales a cumplir por las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.
Por último, se prevé la correspondiente información semestral al Congreso de los Diputados acerca de la procedencia o no de dichas revisiones, completándose con la facilitación de la información del estado del Fondo para la Financiación de los Pagos a los Proveedores 2 de que dispone la Administración General del Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 13/2014, de 14 de julio, de transformación del Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

ENMIENDA NÚM. 374
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir (conjuntamente con los artículos 5, 7 y Anexo I) representa un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CC.AA. en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable

cve: BOCG_D_10_402_2703

la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

ENMIENDA NÚM. 375
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir (conjuntamente con los artículos 4, 7 y Anexo I) representa un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CCAA en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 376
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 1/2010, de 1 de marzo, de reforma de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista ya reguló, de forma equilibrada y consensuada con las Comunidades Autónomas, la instalación de establecimientos comerciales. Por tanto, se hace innecesaria esta modificación que altera, sustancialmente, este equilibrio logrado, en perjuicio del comercio minorista.

ENMIENDA NÚM. 377
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 7.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir (conjuntamente con los artículos 4, 5, y Anexo I) representa un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CCAA en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 378
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«1. El objeto de este capítulo es regular los límites máximos de las tasas de intercambio exigibles en las operaciones de pago que impliquen venta de bienes o servicios, que se realicen en terminales de punto de venta y cajeros automáticos situados en España, por medio de tarjeta de débito o de crédito, con independencia del canal de comercialización utilizado, siempre que sea necesario el concurso de proveedores de servicios de pago establecidos únicamente en España.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Inclusión en el ámbito de aplicación del proyecto de ley, de todas las operaciones de venta, incluidas las efectuadas en cajeros automáticos. Por otro lado, se aclara que el ámbito geográfico de aplicación de la norma afecta a operaciones en las que los dos proveedores de servicios de pago intervinientes están establecidos en España.

ENMIENDA NÚM. 379
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 9 con la siguiente redacción:

«2. El artículo 11 no resultará de aplicación a las operaciones realizadas mediante tarjetas de empresa ni a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos. Asimismo, los sistemas de tarjetas de pago tripartitos quedan excluidos del citado artículo salvo en los casos en que concedan licencias a otros proveedores de servicios de pago para la emisión o adquisición de tarjetas de pago, o emitan o distribuyan tarjetas de pago con un socio de marca compartida o a través de un agente o cualquier intermediario.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar la competencia efectiva de las tasas de intercambio para operaciones de pago basadas en una tarjeta en los sistemas de cuatro partes y el sistema de tres partes.

ENMIENDA NÚM. 380
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 11 con la siguiente redacción:

«Artículo 11. Límites máximos a las tasas de intercambio.

1. En operaciones efectuadas con tarjetas de débito, la tasa de intercambio por operación no será superior al 0,1 % del valor de la operación, con un máximo de 5 céntimos de euro.

En el caso en el que el importe de la operación no exceda de veinte euros la tasa de intercambio por operación no excederá del 0,05 % del valor de la operación.

2. En operaciones con tarjeta de crédito, la tasa de intercambio por operación no será superior al 0,2 % del valor de la operación.

En el caso en el que el importe de la operación no exceda de veinte euros, no habrá ningún tipo de tasa de intercambio por operación.

3. A efectos de la aplicación de los límites mencionados en los apartados anteriores, cualquier comisión, retribución o compensación neta recibida por un proveedor de servicios de pago emisor de tarjetas de pago con respecto a operaciones de pago o actividades auxiliares a las mismas será considerada parte de la tasa de intercambio.»

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se pretende incentivar el uso de tarjetas y una mayor penetración de las mismas en pagos inferiores a 20 euros, tal y como viene ocurriendo en los países de nuestro entorno, y para los que se eximiría de pagos de tasas a los comercios haciendo así más atractivo la aceptación de estos medios de pago por los distintos establecimientos, beneficiando además a los métodos de pago sin contacto (contactless) y que, sin duda, comportan una auténtica ventaja para el consumidor al ganar estos en rapidez y seguridad.

ENMIENDA NÚM. 381
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 15.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 15 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 15 bis. Modificación de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Uno. Se añade en el apartado 1 del artículo 5 una nueva letra e) y se renumera la actual e) como f) que queda redactada en los siguientes términos:

e) Normas sobre las comisiones a percibir por servicios prestados por las entidades de crédito y sobre la información a suministrar a sus clientes. En todo caso, sólo podrán percibirse comisiones o repercutirse gastos por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o gastos habidos que puedan acreditarse. En particular, las comisiones por reclamaciones de deudas pendientes no podrán consistir en penalizaciones encubiertas por los impagos que las originan

cve: BOCG_D_10_402_2703

Dos. Se modifica la disposición adicional vigésima que queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional vigésima. Protección al cliente de servicios financieros.

En aras de mejorar la regulación en la protección del cliente bancario y, en particular, del deudor hipotecario, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, un proyecto de ley para la incorporación de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre los contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) nº 1093/2010.

Con el fin de mejorar el actual sistema institucional de protección del cliente y potenciar la eficacia de los actuales servicios de reclamaciones, defensores del cliente y servicios de atención al cliente, en el mismo plazo, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de creación de la Autoridad de Protección Financiera, como ente de Derecho Público dotado de personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, que ejercerá sus funciones con autonomía e independencia funcional respecto de las Administraciones Públicas.

En particular, la Autoridad velará por la protección de la clientela de servicios financieros y asumirá las funciones en materia de conducta de mercado, transparencia informativa, buenas prácticas, información a consumidores, educación financiera, resolución de conflictos y otras similares que tienen atribuidas el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Asimismo, previo acuerdo con las administraciones afectadas, podrá incluir a las demás autoridades estatales y autonómicas con competencias en la materia, conforme a lo establecido para los órganos de cooperación en el artículo 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de contemplar en norma de rango legal los principios del cobro de comisiones por servicios prestados y transparencia en su aplicación previstos en rangos inferiores. Asimismo, se trata de evitar que a través de la figura de las comisiones se produzca una penalización indirecta por impagos de cuotas de préstamos o créditos que ya llevan aparejado su correspondiente interés de demora.

Igualmente, resulta necesario revisar los mecanismos de defensa y protección del consumidor y usuario de servicios financieros y, en particular, el sistema institucional de protección pública, que afecta a los supervisores financieros y a las autoridades estatales y autonómicas de consumo. En ese sentido, se propone la creación de una Agencia de Protección Financiera, como órgano en la que se integren las autoridades nacionales y regionales de consumo y los supervisores financieros en aras a una protección más eficaz de los derechos de usuarios de servicios financieros. Esta Autoridad tendrá la capacidad de actuar en nombre de los usuarios y consumidores, con el fin de evitar los posibles abusos y malas prácticas de las entidades de crédito.

ENMIENDA NÚM. 382
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime desde la sección 1.ª hasta la sección 5.ª, ambas inclusive, del capítulo I del Título II.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Tal y como figura en la Memoria del análisis del impacto normativo del proyecto, las modificaciones introducidas tienen por objeto «facilitar la entrada de capital privado en la gestión de Aena Aeropuertos en un corto plazo de tiempo». Consideramos que, teniendo en cuenta la situación actual de los mercados financieros, no es oportuna ni necesaria la privatización de Aena para la obtención de recursos por parte del Estado.

Por otro lado, el Gobierno ha acometido una reforma en profundidad del ámbito aeroportuario a través de la vía del decreto-ley, sin existir una extraordinaria y urgente necesidad y, aunque se tramite el mismo como proyecto de ley, se ha hurtado el debate en la comisión parlamentaria competente en materia de transporte e infraestructuras y privado de los informes preceptivos.

ENMIENDA NÚM. 383
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 1.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el primer párrafo del apartado 1 del artículo 50.

JUSTIFICACIÓN

La importancia de esta regulación en materia de seguridad aérea, protección y privacidad exigen no derivar su completa regulación al ámbito reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 384
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«Artículo 82. Plazo de las concesiones.

1. El plazo de las concesiones será el que se determine en el título correspondiente y no podrá ser superior a 35 años. Para la fijación del mismo se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Vinculación del objeto de la concesión a la actividad portuaria.
b) Disponibilidad de espacio de dominio público portuario.
c) Volumen de inversión, y estudio económico financiero.
d) Plazo de ejecución de las obras contenidas en el proyecto.
e) Adecuación a la planificación y gestión portuarias.
f) Incremento de actividad que genere en el puerto.
g) Vida útil de la inversión a realizar por el concesionario.

cve: BOCG_D_10_402_2703

2. El vencimiento del plazo de la concesión deberá coincidir con el de la autorización de actividad o el de la licencia de prestación del servicio, y será improrrogable salvo en los siguientes supuestos:

a) Cuando en el título de otorgamiento se haya previsto expresamente la posibilidad de una o varias prórrogas, en cuyo caso, a petición del titular y a juicio de la Autoridad Portuaria, podrá ser prorrogado, sin que el plazo inicial unido al de las prórrogas pueda superar el plazo máximo de 35 años.

En las concesiones que tengan como objeto la prestación de servicios portuarios, la suma del plazo inicial previsto en la concesión y el de las prórrogas no podrá exceder del establecido en el artículo 114.1 que le sea de aplicación en aquellos supuestos en los que el número de prestadores del servicio haya sido limitado.

b) Cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la posibilidad de prórroga, pero el concesionario lleve a cabo una inversión relevante no prevista en la concesión que, a juicio de la Autoridad Portuaria, sea de interés para mejorar la eficiencia o la calidad ambiental de las operaciones portuarias y que, en todo caso, sea superior al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión prevista en el título concesional, el plazo de vencimiento podrá ser prorrogado, no pudiendo superar en total el plazo máximo de 35 años. La prórroga de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución de otorgamiento de la prórroga.

c) Excepcionalmente, en aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto, la Autoridad Portuaria, previo informe vinculante de Puertos del Estado, podrá autorizar prórrogas no previstas en el título administrativo que, unidas al plazo inicial, superen en total el plazo de 35 años, siempre que el concesionario se comprometa a llevar a cabo una inversión adicional, en los términos señalados en el párrafo b) anterior, que suponga una mejora de la eficacia global del servicio prestado.

En los supuestos de las letras a), b) y c) anteriores, la suma de los plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial. Para el otorgamiento de cada prórroga será necesario que haya transcurrido, al menos, la tercera parte del plazo de vigencia de la concesión, salvo cuando por circunstancias excepcionales sea autorizado previamente por Puertos del Estado, y que el concesionario se encuentre al corriente del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión.

No obstante, cuando en el título de otorgamiento no se haya previsto la prórroga, las obras e instalaciones realizadas por el titular al amparo de la concesión demanial deberán revertir a la Autoridad Portuaria una vez transcurrido el plazo inicial del título administrativo, debiendo modificarse el mismo a fin de adaptarlo a las nuevas circunstancias, incrementando la tasa de ocupación en la parte correspondiente a las obras e instalaciones revertidas.

d) Cuando el concesionario que sea titular de una licencia para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías, incremente el porcentaje de trabajadores contratados en relación laboral común por encima del mínimo establecido, el plazo inicial de la concesión podrá ser ampliado, a criterio de la Autoridad Portuaria, sin que en ningún caso se supere en total el plazo máximo de 35 años, independientemente de que la posibilidad de prórroga esté o no contemplada en el título concesional.

El citado incremento en el plazo de vigencia de la concesión podrá ser, como máximo, de un 35 por ciento para el caso de que el número de trabajadores contratados en relación laboral común cubra el ciento por ciento de las actividades integrantes del servicio portuario, reduciéndose proporcionalmente para porcentajes inferiores, y siempre que dicho aumento porcentual no se haya producido como consecuencia de la disminución del tráfico de la concesión, y se mantengan durante el plazo ampliado las condiciones que dieron lugar a la prórroga.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del plazo de las concesiones demaniales hasta los 50 años que pretende introducir el Gobierno, restringen la competencia, la capacidad de gestión de las autoridades portuarias y del gestor portuario Puertos del Estado. La modificación de este régimen no es acorde con los cambios tecnológicos y económicos que se producen actualmente.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 385
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado tres del artículo 56, quedando redactado como sigue:

«Tres. Se modifica el número 3.º de la letra d) del apartado 1 del artículo 114, que quedará redactado de la manera siguiente:

3.º Con inversión significativa en obras e instalaciones fijas que tengan incidencia en la prestación del servicio:

Cuando las obras sean infraestructuras portuarias de abrigo, esclusas, obras de atraque, accesos marítimos y obras de relleno o de consolidación y mejora de terrenos en grandes superficies: 35 años.
En otro caso: 30 años.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del plazo máximo de la licencia de prestación del servicio portuario a la enmienda introducida al apartado dos del artículo 56.

ENMIENDA NÚM. 386
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cuatro del artículo 56.

JUSTIFICACIÓN

La creación del Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria afecta a la autonomía de las autoridades portuarias y limita su capacidad para llevar a cabo las inversiones previstas en sus propias instalaciones.

ENMIENDA NÚM. 387
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cinco del artículo 56.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

La modificación del plazo de las concesiones demaniales hasta los 50 años que pretende introducir el Gobierno, restringen la competencia, la capacidad de gestión de las autoridades portuarias y del gestor portuario Puertos del Estado. La modificación de este régimen no es acorde con los cambios tecnológicos y económicos que se producen actualmente.

ENMIENDA NÚM. 388
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título II. Capítulo nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo capítulo al Título II del proyecto de ley, con el siguiente contenido:

«Capítulo III.

Sector ferroviario.

Artículo 56 bis. Modificación de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, queda modificada de la siguiente manera:

"Disposición transitoria tercera. Gestión del transporte ferroviario de viajeros.

Los capítulos II y III del título IV de esta ley no serán de aplicación al transporte ferroviario de viajeros hasta tanto la Unión Europea no establezca un régimen obligatorio de apertura del mercado para este tipo de transporte. Hasta entonces, RENFE-Operadora tendrá derecho a explotar los servicios de transporte de viajeros que se presten sobre la Red Ferroviaria de Interés General, en la forma establecida en la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en su normativa de desarrollo en cuanto no se opongan al resto del contenido de esta ley.

Una vez que se imponga el régimen de apertura del mercado de transporte ferroviario de viajeros, de conformidad con lo previsto en el párrafo anterior, RENFE-Operadora conservará el derecho a explotar la capacidad de red que entonces utilice efectivamente y podrá solicitar que se le asigne otra capacidad de red, con arreglo a lo previsto en esta ley."

JUSTIFICACIÓN

Acompasar la liberalización del transporte ferroviario de viajeros al régimen de apertura previsto en la Unión Europea para este tipo de transporte.

ENMIENDA NÚM. 389
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone modificar el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 71 con la siguiente redacción:

«Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determinará, conforme a la metodología que a tal efecto establezca la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia previa consulta pública, la equivalencia financiera con base en el coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. El Gobierno anualmente mantiene la responsabilidad de fijar los valores concretos de las obligaciones de ahorro pero la metodología para traducir «ahorros» a pagos debe establecerse por el organismo regulador, en este caso, la Comisión Nacional de Mercados y la Competencia previa consulta pública.

ENMIENDA NÚM. 390
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 2 del artículo 71 con la siguiente redacción:

«2. Alternativamente se podrá acreditar la consecución de una cantidad de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones del sistema, conforme al mecanismo que reglamentariamente por el Gobierno se regule en un plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta ley. Este mecanismo se basará en la presentación de certificados de ahorro energético (CAE) negociables, que resulten de la realización de las actuaciones de eficiencia energética que se definan en un catálogo y que cumplan con los requisitos y condiciones que en dicho catálogo se establezcan, cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.»

JUSTIFICACIÓN

Para que la aportación de certificados sea efectivamente una opción alternativa a la contribución económica al Fondo, tal y como prevé la Directiva 2012/27/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, es necesario que se regule con la mayor celeridad posible el mecanismo para hacerla viable. Por ello, se establece el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor de esta ley para el sistema alternativo de obligaciones basado en certificados de eficiencia energética. En caso contrario, la norma impone a los sujetos obligados una obligación de pago que en la Directiva se contempla como una opción subsidiaria a la acreditación del ahorro energético.

El objetivo subyacente en la Directiva es que los sujetos obligados alcancen un objetivo de ahorro de energía y no que sean los Estados quienes lleven a cabo medidas de ahorro con fondos aportados por aquéllos. Esto es, la Directiva busca con carácter prioritario que el Estado garantice que las empresas energéticas cumplan su obligación y no tanto que las sustituya con las actuaciones que decida emprender por cuenta y cargo de aquéllas (artículos 7.1. y 7.6 de la Directiva).

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 391
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 72 con la siguiente redacción:

«2. El Fondo Nacional de Eficiencia Energética se dedicará a la financiación de mecanismos de apoyo económico, financiero, asistencia técnica, formación, información, u otras medidas con el fin de aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores de forma que contribuyan a alcanzar el objetivo de ahorro energético nacional que establece el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia energética previsto en el artículo 7 de la citada Directiva.

En particular, los ingresos del citado Fondo se dedicarán a la financiación de mecanismos innovadores que lleven a la práctica el objetivo de los artículos 4 y 5 de la citada Directiva de mejorar la eficiencia energética de los edificios residenciales y comerciales, tanto públicos como privados.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorpora de manera concreta la mejora de la eficiencia energética de los edificios residenciales y comerciales, tanto públicos como privados, entre los mecanismos de apoyo que financiará el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, tal y como prevé el artículo 20 de la Directiva 2012/27/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, que regula el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, financiación y apoyo técnico.

ENMIENDA NÚM. 392
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 73 con la siguiente redacción:

«4. Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los recursos del Fondo de conformidad con las directrices establecidas sobre medidas para la promoción de ahorro y eficiencia energética en los distintos sectores de actividad, así como la asignación del mismo en condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación.

b) Realizar el seguimiento de las inversiones financieras comprobando el cumplimiento de los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez.

c) Formular informes al menos semestralmente sobre la ejecución de las actividades con cargo al Fondo.

d) Elaborar el informe anual a efectos del control financiero. El Comité podrá acordar solicitar este informe a la Intervención General de la Administración General del Estado. En el caso, en que el Fondo esté dotado mayoritariamente por aportaciones procedentes de Presupuestos Generales del Estado se solicitará en todo caso, informe de auditoría a la Intervención General de la Administración General del Estado.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

La asignación de los recursos del Fondo debe realizarse en condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación.

ENMIENDA NÚM. 393
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 73.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 73 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 73 bis. Control parlamentario.

1. El Gobierno remitirá un informe anual a las Cortes Generales y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre las operaciones, proyectos, actividades u otras medidas autorizadas con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, de sus objetivos y beneficiarios de la financiación, condiciones financieras y evaluaciones, así como información sobre el desarrollo de las operaciones en curso a lo largo del período contemplado.
2. Con periodicidad anual, el Secretario de Estado de Energía comparecerá en reunión ante la Comisión de Industria, Energía y Turismo del Congreso de los Diputados para presentar dicho informe anual y dar cuenta de la ejecución anual de dicho Fondo y hacer balance sobre las actuaciones y la adecuación de los resultados obtenidos en relación a los previstos en el Plan de Acción de Ahorro y Eficiencia Energética.
3. Todas las operaciones que se hagan con recursos del Fondo Nacional de Eficiencia Energética estarán sujetas a información pública a través de la puesta a disposición en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

JUSTIFICACIÓN

Asegurar el control parlamentario de las operaciones, proyectos, actividades u otras medidas autorizadas con cargo al Fondo Nacional de Eficiencia Energética, así como de sus objetivos y beneficiarios de la financiación, condiciones financieras y evaluaciones.

ENMIENDA NÚM. 394
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 74. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 1 del artículo 74 con la siguiente redacción.

«b) Las aportaciones en su caso efectuadas por los sujetos obligados por el sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética en concepto de cumplimiento o liquidación de sus obligaciones de ahorro.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Las aportaciones económicas al Fondo son una opción alternativa a la presentación de certificados de ahorro energético, de conformidad con lo previsto la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética.

ENMIENDA NÚM. 395
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 75.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 75 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 75 bis. Transparencia e información a los ciudadanos.

1. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo velará por que la información sobre los mecanismos disponibles de eficiencia energética y sobre los marcos financieros y jurídicos sea transparente y se difunda amplia y activamente a todos los agentes interesados en cumplimiento del artículo 17 de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.

2. Se promoverá, con la participación de las partes interesadas, incluidas las Comunidades Autónomas y Entidades locales, una información adecuada, acciones de sensibilización e iniciativas de formación con objeto de informar a los ciudadanos de las ventajas y la utilidad de adoptar medidas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar obligaciones de transparencia e información adecuada a los ciudadanos de las ventajas y la utilidad de adoptar medidas para mejorar el ahorro y la eficiencia energética, así como promover la participación de las partes interesadas, incluidas las Comunidades Autónomas y Entidades locales, en acciones de sensibilización e iniciativas de formación.

ENMIENDA NÚM. 396
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 87.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 87.

«1. Se entiende por Sistema de Garantía Juvenil el conjunto de acciones y estímulos a la contratación necesarias para facilitar la transición desde los sistemas de educación o formación a un empleo estable, de calidad y sostenible a las personas jóvenes mayores de 16 años y menores de 30 años, o menores de 35 años cuando dichas personas tuvieran un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Con dicha finalidad, el Sistema de Garantía Juvenil garantizará a dichas personas jóvenes una buena oferta de empleo, educación continua, formación de aprendiz o período de las personas prácticas tras quedar desempleadas o acabar la educación formal. La oferta de educación continua se estructurara a través de distintos programas de formación de calidad que conduzcan a una titulación profesional reconocida.

2. El Sistema de Garantía Juvenil se integra dentro del Sistema Nacional de Empleo, rigiéndose por sus fines y principios, y se desarrollará, en el ámbito de sus respectivas competencias, por los Servicios Públicos de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, en atención a los objetivos de la política de empleo y de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo.

3. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social informará semestralmente a la Comisión Europea sobre la aplicación de la Garantía Juvenil, previa convocatoria de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales como órgano de colaboración, coordinación y cooperación entre la Administración del Estado y Autonómica en la materia.»

JUSTIFICACIÓN

El Sistema de Garantía Juvenil debe insertarse dentro del conjunto de medidas y acciones del Sistema Nacional de Empleo y desarrollarse a través de los Servicios Públicos de Empleo, como garantes de una política de empleo global, tanto estatal como en el ámbito de la Estrategia Europea de Empleo.

Asimismo, se establece como beneficiarias a todas las personas jóvenes, pues con una tasa de desempleo superior al 55% se necesita un intervención con todas y cada una de las personas jóvenes para que, a través de la formación, conseguir su inserción en el mercado laboral, fundamento de la garantía juvenil, especialmente de colectivos considerados como prioritarios, tal y como recoge la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 22 de abril de 2013, sobre el establecimiento de la garantía juvenil.

ENMIENDA NÚM. 397
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 88.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 88.

«Artículo 88. Beneficiarios.

Serán beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil todas las personas jóvenes a que se refiere el artículo anterior desempleadas e inscritas como demandantes de empleo o que no se encuentren ni ocupadas ni integradas en los sistemas de educación o formación que así lo soliciten a través de los Servicios Públicos de Empleo.

Los Servicios Públicos de Empleo, de oficio o a solicitud de la persona interesada, inscribirán a las personas beneficiarias del Sistema en una nueva aplicación informática creada al efecto dentro del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, con indicación, entre otros, del perfil personal y cualificación profesional, así como, en su caso, su calificación como persona prioritaria en el acceso a la acción del Sistema de Garantía Juvenil por sus mayores dificultades para la empleabilidad o inserción derivadas de su falta de experiencia profesional, inadecuada formación o situación personal en riesgo de exclusión.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En el Sistema de Garantía Juvenil participan las empresas, como usuarias de los Servicios Públicos de Empleo, y los beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil, esto es, las personas jóvenes a quienes va dirigido el Sistema de Garantía Juvenil. El texto propuesto de este artículo, por innecesario, genera inseguridad jurídica.

No obstante, si es necesario concretar quiénes son las personas jóvenes beneficiaras del Sistema de Garantía, las cuales deberán registrarse en el sistema de información común de los Servicios Públicos de Empleo, SISPE, con indicación, entre otros, del grado de dificultad que presenta con el fin de priorizar la aplicación de las acciones del sistema de garantía juvenil.

ENMIENDA NÚM. 398
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 89.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 89.

JUSTIFICACIÓN

La colaboración, el diálogo y el consenso, de todas las partes interesadas, se lleva a cabo a través de los órganos del Sistema Nacional de Empleo, esto es, la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, órgano que recoge la voz de las distintas Administraciones encargadas de desarrollar las políticas dirigidas a mejorar la empleabilidad y favorecer la inserción laboral, en este caso, de las personas jóvenes como colectivo prioritario de inserción, y el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, órgano consultivo de participación institucional donde se integran la Administración General de Estado y las Comunidades Autónomas y también las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Además, conlleva el acatamiento de una serie de principios de organización y funcionamiento, entre los que se encuentran la participación y la transparencia, así como unos instrumentos de coordinación, como el Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, o el Portal Único de Empleo.

Por tanto, no es necesario articular un nuevo sistema para la aplicación de la garantía juvenil, porque además de aumentar el gasto público, supone atentar contra las competencias autonómicas de los Servicios Públicos de Empleo.

ENMIENDA NÚM. 399
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 90.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 90.

cve: BOCG_D_10_402_2703

1. Las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil accederán a todos los servicios del Catálogo de los Servicios Públicos de Empleo, y, específicamente, tendrán derecho a las siguientes acciones:

a) Diagnóstico individualizado sobre su perfil, sus expectativas laborales y necesidades, con especial atención al género, a la situación de inmigración, a las responsabilidades familiares, al grado de discapacidad, así como la pertenencia a entornos desfavorecidos, con el fin de evitar el mayor riesgo de discriminación en el acceso a la formación y al empleo o el riesgo de exclusión. Asimismo, se prestará especial atención a quienes abandonaron de forma prematura los estudios.

En estos diagnósticos los Servicios Públicos de Empleo determinarán la necesidad de que las actuaciones de mejora de la empleabilidad y la inserción se acompañen de medidas económicas, especialmente para aquellas personas beneficiarias que hubieran sido calificadas como objetivo prioritario por sus mayores dificultades para la empleabilidad derivadas de su falta de experiencia profesional, inadecuada formación o situación personal.

Los Servicios Públicos de Empleo realizarán este diagnóstico a través de entrevistas personalizadas y presenciales, en las informarán de las necesidades del mercado de trabajo y de los requerimientos de productividad y competitividad de las empresas.

b) Diseño y ejecución de un itinerario individual y personalizado de inserción, con asignación de un orientador encargado de su seguimiento y evaluación.

Este itinerario de inserción, que atenderá al perfil y a las aspiraciones profesionales y de desarrollo personal del beneficiario así como a las necesidades del sistema productivo, comprenderá un conjunto de medidas dirigidas a:

b.1) Mejorar la empleabilidad a través de la mejora de sus competencias y cualificaciones profesionales mediante la formación profesional para el empleo, incluida la formación en las tecnologías de la información y comunicación e idiomas, la formación profesional dual, las prácticas no laborales en empresas, la formación con compromiso de contratación, así como cualquier otra acción formativa dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad o que aumente sus aptitudes y habilidades profesionales aunque no esté vinculada a la obtención de los certificados de profesionalidad, y el reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral.

Al objeto de mejorar la empleabilidad de las personas beneficiarias del Sistema con necesidades formativas especiales así calificadas por los Servicios públicos de Empleo por, entre otros motivos, haber abandonado prematuramente los estudios y la formación, se establecerán programas específicos de empleo-formación.

b.2) Apoyar la contratación mediante una oferta de empleo adecuada, incluso en el ámbito del empleo protegido, y la articulación de un sistema de bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social, especialmente para los beneficiarios del sistema que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado como objetivo prioritario por sus dificultades de inserción y para las personas jóvenes investigadores o con contratos formativos.

b.3) Apoyar el autoempleo y las iniciativas emprendedoras, incluidas las de economía social, a través de medidas de capitalización de la prestación por desempleo y mediante bonificaciones en la cotizaciones a la Seguridad Social, la articulación de líneas de crédito para la realización de asesoramiento técnico y estudios de viabilidad, así como el acompañamiento en la creación de empresas, procesos de internacionalización o procesos de readaptación vinculados a las nuevas tecnologías o a actividades productivas estratégicas o emergentes y con potencial de generar empleo, especialmente en el ámbito de los nuevos yacimientos de empleo, o a actividades de interés público, económico o social. Y a través del fomento de la cultura emprendedora y formación para el emprendimiento dentro del sistema educativo.

c) Evaluación cada tres meses del itinerario personalizado de formación e inserción, al objeto de detectar y corregir las disfunciones que pudieran surgir en el desarrollo del mismo y establecer, si así fuera necesario, un proceso personalizado y asistido del trabajo remunerado.

2. El beneficiario del Sistema de Garantía Juvenil podrá recibir una o todas las acciones contempladas en el apartado anterior, así como las incluidas en el catálogo de servicios. Y podrán nuevamente ser atendido por el Sistema si así lo determina el orientador asignado a su itinerario individual y personalizado de inserción, tras el período formativo o nuevo desempleo después de su incorporación al mercado laboral.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. Las personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil que participen en las acciones formativas o de apoyo a la contratación o al autoempleo y el emprendimiento podrán percibir ayudas en concepto de transporte, manutención y alojamiento en la cuantía que se determinen mediante Orden del Ministro de Trabajo y Seguridad Social. Asimismo, podrán establecerse ayudas que permitan conciliar su asistencia a la formación con el cuidado de hijos menores de seis años o de familiares dependientes.

Además de las ayudas anteriores, la citada Orden Ministerial contemplará la concesión de becas a las personas beneficiarias con discapacidad y las que presenten mayores dificultades para la asistencia a las acciones formativas por su situación personal.

4. Las personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil están sujetas a las mismas obligaciones de participación activa en las acciones que compongan su itinerario personal e individualizado de empleo. Su rechazo a la propuesta de actuación ofertada determinará un análisis de su situación al objeto de establecer nuevas actuaciones.

Asimismo, los Servicios Públicos de Empleo se comprometen a la asignación y planificación de las acciones y medidas para garantizar la mejora de la empleabilidad e inserción del beneficiario de garantía juvenil y serán los responsables del seguimiento, evaluación y posible redefinición de los itinerarios individuales y personalizados de empleo, aunque la persona beneficiaria hubiera sido derivada a las entidades colaboradoras de la gestión. En todo caso se fijarán las actuaciones propias de los Servicios Públicos de Empleo y las que podrán ser concertadas.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la transición a un empleo estable y de calidad desde los sistemas de formación, como dispone la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 22 de abril de 2013, sobre el establecimiento de la garantía juvenil, exige un diagnóstico individualizado y tutorizado para trazar el itinerario de inserción, y hacer una labor de seguimiento y evaluación de la intervención emprendida, que atienda al perfil personal y a la cualificación profesional, y no sólo a los conocimientos teóricos. Por ello, se fortalecen estos elementos del Catálogo de Servicios de los Sistemas Públicos de Empleo, que también le son de aplicación a las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil.

De otra parte, las acciones del Sistema de Garantía Juvenil se configuran como un derecho tal y como expresamente recoge el artículo 19 sexies de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, en cuanto al itinerario individual y personalizado de empleo, que exige la realización previa de un diagnóstico de inserción.

ENMIENDA NÚM. 400
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 91.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 91.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil, por estimar que es el SISPE el instrumento de coordinación que atiende al desarrollo de una políticas de empleo global, de casación de oferta y demanda, de dónde no pueden descolgarse las acciones específicas emprendidas con las personas jóvenes a través del Sistema de Garantía Juvenil..

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 401
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 92.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 92.

JUSTIFICACIÓN

La creación de este fichero es ineficiente y contrario a los fines de empleabilidad e inserción que se garantizan, entre otros instrumentos, por la existencia de un Sistema de Información común de los Servicios Públicos de Empleo. Este sistema permite compartir toda la información atinente al perfil del demandante, la trazabilidad de las actuaciones seguidas, incluidas las de formación, orientación, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como la intermediación y la participación de las agencias de colocación, el contenido de los contratos y la movilidad, en definitiva, todos los elementos que permiten tener una visión completa de los beneficiario y pueden ayudar en la intervención para su inserción.

Este fichero se articula en un único sistema informático, al margen del SISPE, respecto del cual no se establece ninguna posibilidad de integración.

ENMIENDA NÚM. 402
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 93.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 93.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 403
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 94.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 94.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 404
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 95.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 95.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 405
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 96.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 96.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 406
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 97.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 97.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 407
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 98.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 98.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 408
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 99.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 99.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 409
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 100.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 100.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 410
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 101.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 101.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas de supresión del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 411
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 102.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 102.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 412
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 103.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 103.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada que suprime el fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 413
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 104.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 104.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a los artículo 88 y 90, que regulan los beneficiarios del sistema y las acciones a desarrollar a través del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 414
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 105.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Artículo 105.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas a los artículos 88 y 90, que regulan los beneficiarios del sistema y las acciones a desarrollar a través del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 415
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 106.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 106.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 90, que establece la especificidad de las acciones a desarrollar a través del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 416
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 107.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 107.

«Artículo 107. Bonificación por la contratación de personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que celebren contratos formativos con una persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil tendrán derecho, durante toda la vigencia del contrato, incluida la prórroga, a una bonificación del 100 por ciento de las cuotas a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como las correspondientes a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, correspondientes a dichos contratos, durante toda su vigencia, incluida la prórroga.

Asimismo, las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que contraten de forma indefinida a una persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil a la que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado de especial prioridad en su contratación, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social durante cuatro años, cuya cuantía será del cien por ciento en el primer año, del setenta y cinco por ciento en el segundo, del cincuenta por ciento en el tercero y del veinticinco por ciento en el cuarto año.

2. Para tener derechos a estas bonificaciones, estos contratos deberán suponer incremento neto de la plantilla de la empresa.

Para el cálculo del incremento neto de la plantilla de la empresa, se tomará como referencia el promedio diario de trabajadores con contratos indefinidos o temporales en el período de los noventa días anteriores a la nueva contratación, calculado como el cociente que resulte de dividir entre noventa el sumatorio de los contratos indefinidos o temporales que estuvieran en alta en la empresa en cada uno de los noventa días inmediatamente anteriores a la nueva contratación. Se excluirán del cómputo los contratos indefinidos o temporales que se hubieran extinguido en dicho período por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, muerte, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

El incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones establecidas en los apartados anteriores dará lugar al abono de las cotizaciones correspondientes a las bonificaciones aplicadas sobre los contratos celebrados al amparo de este artículo afectados por el incumplimiento.

3. En el supuesto en que la contratación de la persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil pudiera dar lugar simultáneamente a su inclusión en más de uno de los supuestos para los que están previstas bonificaciones, sólo será posible aplicarlas respecto de uno de ellos, correspondiendo la opción al empresario en el momento de formalizar el alta del trabajador en la Seguridad Social que da derecho a la aplicación de las bonificaciones.

No obstante lo anterior, las bonificaciones por la contratación de una persona beneficiaria del Sistema de Garantía Juvenil a la que los Servicios Públicos de Empleo hubieran calificado de especial prioridad en su contratación serán compatibles con otras bonificaciones, siempre que su suma no supere el 100 por 100 de la cuota empresarial a la Seguridad Social que hubiera correspondido ingresar.

cve: BOCG_D_10_402_2703

4. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, sólo podrán aplicar una vez las bonificaciones previstas en este artículo por cada uno de los beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil que contraten, con independencia del período de bonificación disfrutado por la empresa por cada trabajador.

5. Las bonificaciones a que se refiere el presente artículo serán de aplicación a todos los contratos formativos y contratos indefinidos a los que se refiere el párrafo segundo de su apartado 1 que se efectúen desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta que la tasa de paro de las personas jóvenes mayores de 16 años y menores de 30 años se sitúe por debajo del quince por ciento.

6. Los trabajadores contratados al amparo de este artículo serán objetivo prioritario en los planes de formación para personas ocupadas dentro de los programas de formación profesional para el empleo, así como de cualquier otra medida de política activa de empleo, al objeto de aumentar su cualificación profesional.

7. Lo dispuesto en los apartados anteriores será también de aplicación a los socios trabajadores o de trabajo de las cooperativas y sociedades laborales, así como a las empresas de inserción que contraten a trabajadores en situación de exclusión social incluidos en el artículo 2 de la Ley 44/2007, de 13 de diciembre, para la regulación del régimen de las empresas de inserción.

8. En lo no previsto en este artículo, será de aplicación lo establecido en la sección I del capítulo I de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, especialmente.»

JUSTIFICACIÓN

Las medidas de apoyo a la contratación indefinida, incluida la fijo discontinua y a tiempo parcial, a través de bonificaciones mensuales en la aportación empresarial a la cotización a la Seguridad social, primero, no garantiza el incremento de neto de plantilla, ya que el período de referencia que se toma es el mes previo a la contratación, y la evaluación se realiza en el mes que proceda examinar el cumplimiento del requisito. Segundo, es compatible con cualquier otro incentivo, incluida tarifa plana. En este punto se señala la modificación del Real Decreto-ley 3/2014, que implanta esta tarifa, que establecía la incompatibilidad con cualquier otro beneficio en la cotización a la Seguridad Social por el mismo contrato. Y, tercero, abarata la contratación no sólo del colectivo bonificado, sino también de otros trabajadores ajenos a colectivos con dificultad de inserción, en contra de la finalidad perseguida por los incentivos a la contratación. De este modo, si la aplicación del conjunto de los incentivos implicará un excedente a favor de la empresa, dicho excedente se podría aplicar para reducir la cotización de otro trabajador. También va en contra de la garantía juvenil, en la medida que se utilizan sus fondos para incentivar la contratación de otros trabajadores distintos a las personas jóvenes para los que fue diseñada y, en consecuencia, en contra de los dictados de la Unión Europea.

Entendemos que la garantía juvenil debe articularse a través de los contratos formativos y de la contratación indefinida para personas jóvenes con dificultades de inserción. A su vez, las ayudas a esta contratación, dada la coyuntura económica actual, se articulan a través de bonificaciones, financiadas por la imposición general, y no por reducciones, cuya financiación corre a cuenta exclusiva de las arcas de la Seguridad Social. Y se vincula a la creación de empleo neto, aparte de establecerse con carácter temporal, hasta que la tasa de desempleo de las personas jóvenes se sitúe por debajo del 15%.

ENMIENDA NÚM. 417
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 107.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone la adición de un nuevo artículo 107 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 107 bis. Bonificaciones de cuotas por transformación de contratos formativos y de relevo y sustitución en contratos indefinidos.

Las empresas que transformen contratos en prácticas, de relevo y de sustitución por anticipación de la edad de jubilación, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en un contrato indefinido, antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 41,67 euros por mes, 500 euros por año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 58,33 euros por mes, 700 euros por año.

Cuando una empresa realice un contacto en prácticas, de hasta doce meses de duración con la finalidad de, a su término, relevar a un trabajador que accede a la jubilación parcial, y transforme dicho contrato en prácticas en un contrato indefinido relevando a un trabajador, la empresa descontará de su cotización la misma cuantía que hubiera cotizado por él durante el contrato en prácticas. Durante los tres años siguientes a la finalización de este descuento, la cotización por contingencias comunes tendrá una bonificación del 40%, o del 50% en caso de contrato de mujer.

Las empresas que transformen los contratos para la formación y el aprendizaje, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en un contrato indefinido, antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán derecho a una bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 1.500 euros por año, durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación serán de 1.800 euros por año.

Para tener derecho a estas bonificaciones, la transformación deberá suponer un incremento del nivel de empleo fijo en la empresa. Para el cómputo de dicho incremento, se aplicará lo establecido en el artículo 2 del artículo 107 de la presente Ley.

El Gobierno, previa consulta con las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, procederá a la evaluación de la eficacia de esta medida y sus efectos en la evolución de la contratación indefinida, a fin de determinar su prórroga, tomando en consideración su aproximación a los índices de actividad y de estabilidad laboral, empleo de colectivos con mayores dificultades de inserción y desempleo, así como de cualificación global de la población activa.

Esta evaluación se realizará por primera vez con anterioridad al 31 de diciembre de 2015.»

JUSTIFICACIÓN

La inserción laboral de las personas jóvenes implica adoptar medidas que fomente la contratación, y también medidas que contemplen la transformación de los contratos en virtud de los cuales pueden adquirir su primera experiencia profesional, como los formativos y de relevo y sustitución, en contratos indefinidos. Por ello, se recogen en sendas enmiendas las ayudas por la celebración de los contratos formativos y las ayudas a la transformación de los contratos formativos y de aprendizaje.

De otro lado, estas transformaciones se vinculan a la creación de empleo neto y tienen carácter temporal, si bien se establece la evaluación de la medida a efectos de su prórroga.

ENMIENDA NÚM. 418
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 108.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 108.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 107.

En relación a la extensión de la garantía juvenil a los contratos parciales con vinculación formativa, aparte de extenderlo a la contratación temporal, en contra del artículo 107 que establece bonificaciones por contratos indefinidos, supone la precarización de los contratos para la formación y el aprendizaje, toda vez que desaparece la vinculación de la actividad con la formación, exonerando al empresario de la responsabilidad de facilitarla, a quien, a pesar de ello, se le gratifica con una reducción en la cuota empresarial que puede alcanzar hasta veinticuatro mensualidades.

Por otro lado, la articulación que se efectúa en este artículo puede provocar la sustitución de las personas jóvenes que ya tienen concertado un contrato formativo por personas jóvenes beneficiarias de la garantía juvenil, pues la única diferencia entre ellos es que el empresario tendrá más estímulos a la contratación por estos últimos. Asimismo, estimamos que los estímulos a la contratación deben efectuarse a través de bonificaciones y no reducciones, las primeras pagadas con cargo a la imposición general, las segundas a cargo de las arcas de la Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 419
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 109.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 109.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda presentada al artículo 107.

ENMIENDA NÚM. 420
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 110.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 110:

«El impacto y los resultados alcanzados por la aplicación de las bonificaciones de los incentivos a la contratación establecidos en esta Ley serán objeto de evaluación en el marco del Sistema Nacional de Empleo y del Fondo Social Europeo, por parte del Ministerio de Empleo y Seguridad Social en colaboración con las Comunidades Autónomas y previo informe de la Comisión Estatal de Seguimiento y Evaluación del Sistema de Garantía Juvenil, creado en el seno del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

Dicha evaluación será remitida al Congreso de los Diputados para su análisis en la Comisión de Empleo y Seguridad Social.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 114, Cuatro bis, que crea una Comisión Estatal del Sistema de Garantía Juvenil dentro del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, como órgano específico de consulta para velar por la correcta implantación y desarrollo del Sistema de Garantía Juvenil y de suma importancia para la evaluación del mismo, por integrar a los artífices de la política de empleo estatal, desde un punto de vista competencial y del diálogo social.

ENMIENDA NÚM. 421
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 111.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 111.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas relativas al fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 422
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 112.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 112.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 114, Cuatro bis, que crea una Comisión Estatal del Sistema de Garantía Juvenil dentro del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, como órgano específico de consulta para velar por la correcta implantación y desarrollo del Sistema de Garantía Juvenil y de suma importancia para la evaluación del mismo, por integrar a los artífices la política de empleo estatal, desde un punto de vista competencial y del diálogo social.

ENMIENDA NÚM. 423
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 113. 2.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 113.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con las enmiendas presentadas relativas a la supresión del fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil y las relacionadas con su inscripción por la inseguridad jurídica que genera al beneficiario.

ENMIENDA NÚM. 424
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 114.

«Artículo 114. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Uno. El apartado 3 del artículo 3 queda redactado como sigue:

"3. Los Planes nacionales de acción para el empleo se elaborarán por el Gobierno, a través del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales con la participación de las Comunidades Autónomas, y se definirán de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo, configurándose como un instrumento esencial de planificación de la política de empleo. Asimismo, se contará con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas. Las medidas contenidas en los Planes nacionales de acción para el empleo estarán coordinadas e integradas con el resto de políticas de origen estatal y de la Unión Europea y, especialmente, con las establecidas en los Planes de integración social, con las que deberán guardar la coherencia necesaria para garantizar su máxima efectividad.

Las Comunidades Autónomas, en sus respectivos ámbitos territoriales, establecerán sus programas de empleo, de acuerdo con las obligaciones establecidas por la Estrategia Europea de Empleo, a través de los Planes nacionales de acción para el empleo."

Dos. El Artículo 4 bis queda redactado como sigue:

"Artículo 4 bis. Estrategia Española de Empleo.

1. En el en el ejercicio de las competencias definidas en el artículo 3.1, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo e Inmigración, aprobará la Estrategia Española de Empleo, que se elaborará en colaboración con las Comunidades Autónomas y con la participación de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, se informará por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, y se someterá a consulta e informe del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo.

2. La Estrategia Española de Empleo incluirá los siguientes elementos:

a) Análisis de la situación y tendencias del mercado de trabajo.

b) Orientaciones y objetivos a alcanzar en materia de política de empleo para el conjunto del Estado y para cada una de las Comunidades Autónomas. Los objetivos en materia de política activa de empleo se referirán a los ámbitos definidos en el artículo 25.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Asimismo, se identificarán aquellas acciones y medidas que sean de aplicación para el conjunto del Estado.

c) Un sistema de indicadores cuantitativos y cualitativos que permitan el seguimiento de los objetivos y su grado de cumplimiento.

d) Dotación presupuestaria indicativa que incluirá los fondos procedentes de los Presupuestos Generales del Estado, el Fondo Social Europeo y, en su caso, de otras fuentes de financiación.

3. La Estrategia Española de Empleo, con el fin de reflejar de forma más completa todas las políticas activas de empleo que se desarrollan en el conjunto del Estado, incluirá la información correspondiente a las acciones y medidas de estas políticas que las Comunidades Autónomas realizan con recursos económicos propios.

4. La Estrategia Española de Empleo tendrá carácter plurianual en los términos que se establezcan en la misma. Con el fin de conseguir su mejora permanente y, en su caso, su revisión o actualización, se someterá a una evaluación anual."

Tres. El artículo 4 ter queda redactado como sigue:

"Artículo 4 ter. Planes Anuales de Política de Empleo.

1. El Plan Anual de Política de Empleo concretará, con carácter anual, los objetivos de la Estrategia Española de Empleo a alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se utilizarán para conocer el grado de cumplimiento de los mismos.

Asimismo, para alcanzar estos objetivos, contendrá las acciones y medidas de políticas activas de empleo que se proponen llevar a cabo, tanto las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución de las políticas activas, como el Servicio Público de Empleo Estatal en ejecución de la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos.

2. El Plan Anual de Política de Empleo se elaborará, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal, en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se informará por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el artículo 7.1.b), y se aprobará por el Consejo de Ministros junto con la formalización de los criterios objetivos de distribución de los fondos de empleo contemplados en el artículo 14.

El Plan Anual de Política de Empleo contemplará las acciones del Sistema de Garantía Juvenil y los programas específicos para personas con necesidades formativas o que tengan dificultades de inserción, así como las prioridades de intervención en función de la calificación otorgada por los Servicios Públicos de Empleo."

Cuatro. Las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 6 quedan redactados como sigue:

"d) Asegurar que los servicios públicos de empleo, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplican las políticas activas conforme a los principios de igualdad y no discriminación, en los términos previstos en el artículo 9 de la Constitución, y promueven la superación de los desequilibrios territoriales."

"e) Garantizar la aplicación de las políticas activas de empleo y de la acción protectora por desempleo."

Cuatro bis. Se añade un nuevo apartado en la letra b) del artículo 7, queda redactada como sigue:

"En el seno del Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, se constituirá una Comisión Estatal del Sistema de Garantía Juvenil con el fin de velar e informar de la implantación y desarrollo del Sistema de Garantía Juvenil. Su composición y funciones se desarrollarán reglamentariamente."

Cinco. El artículo 7 bis queda redactado como sigue:

"Artículo 7 bis. Instrumentos de coordinación del Sistema Nacional de Empleo.

La coordinación del Sistema Nacional de Empleo se llevará a cabo principalmente a través de los siguientes instrumentos:

a) La Estrategia Española de Empleo, regulada en el artículo 4 bis.
b) El Plan Anual de Política de Empleo, regulado en el artículo 4 ter.

cve: BOCG_D_10_402_2703

c) El Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo, que se configura como un sistema de información común que se organizará con una estructura informática integrada y compatible, y será el instrumento técnico que integrará la información relativa a la intermediación laboral, a la gestión de las políticas activas de empleo, incluidas las del Sistema de Garantía Juvenil, y de la protección por desempleo, que realicen los Servicios Públicos de Empleo en todo el territorio del Estado.

Este sistema garantizará que se lleven a cabo de forma adecuada las funciones de intermediación laboral, sin barreras territoriales; el registro de las personas demandantes de empleo; la trazabilidad de las actuaciones seguidas por estas en su relación con los Servicios Públicos de Empleo; las estadísticas comunes; la comunicación del contenido de los contratos; el conocimiento de la información resultante, entre otros ámbitos, de la gestión de la formación para el empleo, la orientación profesional, las iniciativas de empleo y las bonificaciones a la contratación, así como las actuaciones de las agencias de colocación. En todas estas actuaciones se recogerá de forma específica y con el mismo grado de detalle las relativas al Sistema de Garantía Juvenil."

Cinco bis. Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 8.

"b) Existencia de una base de datos común, Portal Único de Empleo, que posibilite la difusión de las ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación, incluidas las del sistema de garantía juvenil, existentes en todo el territorio del Estado, así como en el resto de los países del Espacio Económico Europeo, respetando lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Para ello, los Servicios Públicos de Empleo registrarán todas las ofertas y demandas de empleo, y las oportunidades de formación, incluidas las del sistema de garantía juvenil, en las bases de datos del Sistema de Información de los Servicios Públicos de Empleo. Por su parte, el Servicio Público de Empleo Estatal registrará en dicha base de datos todas las ofertas y demandas de empleo, así como las oportunidades de formación, de los servicios públicos de empleo de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. El Servicio Público de Empleo Estatal garantizará la difusión de esta información a todos los ciudadanos, empresas y administraciones públicas como garantía de transparencia y unidad de mercado. Especialmente, el Servicio Público de Empleo Estatal garantizará que esta información le sea accesible a las personas trabajadoras, especialmente a las personas jóvenes que pudieran ser beneficiarias del sistema de garantía juvenil, desplazadas al exterior por motivos de trabajo, para facilitar su retorno."

Seis. El artículo 9 queda redactado como sigue:

"Artículo 9. Funciones del Sistema Nacional de Empleo.

1. Aplicar y concretar la Estrategia Española de Empleo, a través del Plan Anual de Política de Empleo.
2. Garantizar la coordinación y cooperación del Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, prestando especial atención a la coordinación entre las políticas activas de empleo y las prestaciones por desempleo.
3. Establecer objetivos concretos y coordinados a través del Programa anual de trabajo del Sistema Nacional de Empleo que permitan evaluar los resultados y eficacia de las políticas de empleo y definir indicadores comparables. El Programa anual de trabajo también contemplará los objetivos e indicadores comparables a alcanzar para evaluar las acciones del Sistema de Garantía Juvenil.
4. Impulsar y coordinar la permanente adaptación de los servicios públicos de empleo a las necesidades del mercado de trabajo, en el marco de los acuerdos que se alcancen en la Conferencia Sectorial de Asuntos Laborales.
5. Informar, proponer y recomendar a las Administraciones públicas sobre cuestiones relacionadas con las políticas activas de empleo, y, especialmente, en relación con el Sistema de Garantía Juvenil.
6. Analizar el mercado laboral en los distintos sectores de actividad y ámbitos territoriales con el fin de adecuar las políticas activas de empleo a sus necesidades, así como para determinar la situación nacional de empleo que contribuya a la fijación de las necesidades de trabajadores extranjeros, de acuerdo con la normativa derivada de la política migratoria.
7. Determinar y tener actualizado un catálogo de servicios a la ciudadanía, a prestar por los Servicios Públicos de Empleo, que garantice en todo el Estado el acceso, en condiciones de igualdad, a un servicio público y gratuito de empleo.
8. Realizar el seguimiento del Fondo de políticas de empleo."

cve: BOCG_D_10_402_2703

Siete. Las letras d) y h) del artículo 13 quedan redactadas como sigue:

"d) Elaborar el proyecto de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo en colaboración con las Comunidades Autónomas.

Las organizaciones empresariales y sindicales más representativas participarán en la elaboración de dicha Estrategia y recibirán información periódica sobre su desarrollo y seguimiento."

"h) Gestionar las acciones y medidas financiadas con cargo a la reserva de crédito establecida en su presupuesto de gastos. Estas acciones y medidas serán:

1. Acciones y medidas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una Comunidad Autónoma, cuando estas exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en las mismas a otra Comunidad Autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada.

2. Acciones y medidas dirigidas tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativas a competencias exclusivas del Estado.

3. Acciones y medidas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios.

4. Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de las mismas, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios.

La reserva de crédito a que hace referencia este párrafo se dotará anualmente, previo informe de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, por la Ley de Presupuestos Generales del Estado. De los resultados de las actuaciones financiadas con cargo a los mismos se informará anualmente a dicha Conferencia Sectorial."

Ocho. El apartado 2 del artículo 14 queda redactado como sigue:

"2. En la distribución de los fondos a las Comunidades Autónomas acordada en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se identificará aquella parte de los mismos destinada a políticas activas de empleo para los colectivos que específicamente se determinen de acuerdo con las prioridades de la Estrategia Española de Empleo y teniendo en cuenta las peculiaridades existentes en las diferentes Comunidades Autónomas, a fin a garantizar el cumplimiento de la misma. También se contemplarán de forma específica los fondos para desarrollar el Sistema de Garantía Juvenil.

Será objeto de devolución al Servicio Público de Empleo Estatal los fondos con destino específico que no se hayan utilizado para tal fin, salvo que por circunstancias excepcionales, sobrevenidas y de urgente atención dichos fondos deban utilizarse para otros colectivos dentro de las finalidades presupuestarias específicas, precisando en otro caso informe del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. En todo caso, el Servicio Público de Empleo Estatal y el correspondiente órgano de la Comunidad Autónoma acordarán la reasignación de tales fondos, reasignación que en ningún caso dará lugar a la modificación del presupuesto de este Organismo."

Nueve. Los apartados 3 y 4 del artículo 17 quedan redactados como sigue:

"3. Los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas participarán en la elaboración de la Estrategia Española de Empleo y del Plan Anual de Política de Empleo.

4. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias de ejecución de las políticas activas de empleo, podrán elaborar sus propios Planes de Política de Empleo, de acuerdo con los objetivos del Plan Anual de Política de Empleo y en coherencia con las orientaciones y objetivos de la Estrategia Española de Empleo, con concreción de las acciones del Sistema de Garantía Juvenil."

cve: BOCG_D_10_402_2703

Diez. La rúbrica del Título I bis queda redactada como sigue: “Servicios a la ciudadanía prestados por los Servicios Públicos de Empleo”, y la rúbrica del Capítulo I de dicho Título queda redactada, asimismo, como sigue: “Personas y empresas usuarias de los servicios”.

Once. El artículo 19 bis queda redactado como sigue:

“Artículo 19 bis. Personas y empresas usuarias de los servicios.

1. Los Servicios Públicos de Empleo prestarán servicios a las personas desempleadas, a las personas ocupadas y a las empresas. Estos servicios se definen en un catálogo.
2. Además de los servicios recogidos en el catálogo, contemplados en el artículo 19 ter, los Servicios Públicos de Empleo facilitarán al conjunto de la ciudadanía información general sobre los servicios que se prestan y otros aspectos vinculados con el empleo.
3. En la atención y, en su caso, inscripción de las personas y empresas usuarias de los Servicios Públicos de Empleo, se tendrán en cuenta, de forma diferenciada, las demandas y necesidades de cada una de ellas, a efectos de que se proporcionen los servicios que correspondan. También se contemplará de forma diferenciada las demandas y necesidades de las personas beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil y de las empresas, a efectos de garantizar la adecuación de la acción de dicho Sistema.”

Doce. El artículo 19 ter queda redactado como sigue:

“Artículo 19 ter. Catálogo de servicios a la ciudadanía de los Servicios Públicos de Empleo.

1. El catálogo de servicios a la ciudadanía de los Servicios Públicos de Empleo tiene por objeto garantizar, en todo el Estado, el acceso en condiciones de igualdad a un servicio público y gratuito de empleo, y la igualdad de oportunidades en el acceso al mismo, constituyendo un compromiso de los Servicios Públicos de Empleo con las personas y empresas usuarias de los mismos.
2. El catálogo recoge los servicios comunes a prestar por los Servicios Públicos de Empleo a las personas, tanto desempleadas como ocupadas, y a las empresas, sin perjuicio de que cada Servicio Público de Empleo desarrolle y amplíe, en su ámbito territorial, esta oferta de servicios. A estos efectos, cada Servicio Público de Empleo podrá establecer su propia carta de servicios, atendiendo a la evolución de su mercado de trabajo, a las necesidades de las personas y empresas, a las prioridades establecidas en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a los recursos disponibles, así como de las derivadas del Sistema de Garantía Juvenil y de los recursos disponibles para su desarrollo.
3. El acceso a determinados servicios del catálogo requerirá la inscripción como demandante de empleo tanto de las personas desempleadas como de las ocupadas.”

Trece. El artículo 19 quáter queda redactado como sigue:

“Artículo 19 quáter. Contenido del catálogo de servicios.

1. Servicios destinados a las personas desempleadas:

1.1 Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona desempleada mediante entrevistas personalizadas, para poder encontrar un empleo.
1.2 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea, así como información sobre el mercado de trabajo, y los incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, con especial atención a las fórmulas de autoempleo, de trabajo autónomo o de economía social.
1.3 Diseño, elaboración y realización de un itinerario individual y personalizado de empleo que podrá incluir servicios de orientación e información para el empleo y el autoempleo, de mejora de su cualificación profesional y de su empleabilidad, y contactos con las empresas, entidades y organismos públicos para facilitar su inserción laboral.
1.4 Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando estén vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, así como la promoción de prácticas no laborales de la formación realizada.
1.5 Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

1.6 Información, reconocimiento y pago de las prestaciones y subsidios por desempleo, impulsando y desarrollando su gestión por medios electrónicos.

2. Servicios destinados a las personas ocupadas:

2.1 Diagnóstico individualizado sobre el perfil, las necesidades y expectativas de la persona ocupada mediante entrevistas personalizadas para poder mantener el empleo o acceder a uno nuevo.
2.2 Orientación e información sobre empleo, autoempleo y mercado de trabajo, incentivos y medios disponibles para el fomento de la contratación, el mantenimiento del empleo y el apoyo a las iniciativas emprendedoras, así como medidas para la mejora de su cualificación profesional.
2.3 Información y gestión de ofertas de empleo adecuadas, incluyendo las procedentes de los otros países de la Unión Europea.
2.4 Oferta de acciones de formación profesional para el empleo, con acreditación oficial a través del Repertorio de Certificados de Profesionalidad cuando están vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones, que favorezca la promoción profesional y desarrollo personal de las personas trabajadoras y su derecho a la formación a lo largo de toda la vida, con especial atención a los supuestos de riesgo de pérdida del empleo.
2.5 Evaluación y, en su caso, reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral mediante la acreditación oficial de su cualificación.

3. Servicios destinados a las empresas:

3.1 Tratamiento de sus ofertas de empleo, incluyendo su difusión en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a través de portales de empleo, preselección y envío de candidaturas, así como la colaboración en las entrevistas y/o procesos selectivos de difícil cobertura.
3.2 Información y asesoramiento sobre el mercado de trabajo, medidas de fomento de empleo, acceso y tramitación de las mismas, modalidades y normas de contratación, diseño de planes formativos y ayudas para la formación de las personas trabajadoras.
3.3 Comunicación telemática de la contratación laboral y de las altas, períodos de actividad y certificados de empresa a través del portal del Sistema Nacional de Empleo.
3.4 Información, asesoramiento y tutorización para la creación, gestión y funcionamiento de empresas, por parte de emprendedores, trabajadores autónomos y otras empresas de la economía social.”

Catorce. El artículo 19 quinquies queda redactado como sigue:

“Artículo 19 quinquies. Actualización del catálogo de servicios a la ciudadanía.

El catálogo de servicios a la ciudadanía se actualizará mediante orden del titular del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, previo acuerdo adoptado por la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales.”

Quince. El apartado 1 del artículo 19 sexies queda redactado como sigue:

“1. El acceso de las personas desempleadas a los Servicios Públicos de Empleo se efectuará mediante su inscripción y recogida de datos en una entrevista inicial que conllevará una valoración de los servicios que requiere para su inserción laboral. De acuerdo con ello, y en colaboración con las personas desempleadas, se determinará, si procede, el comienzo de un itinerario individual y personalizado de empleo en función del perfil profesional, necesidades y expectativas de la persona, junto a la situación del mercado de trabajo y a criterios vinculados con la percepción de prestaciones, la pertenencia a colectivos definidos como prioritarios y aquellos que se determinen en el marco del Sistema Nacional de Empleo.”

Dieciséis. El apartado 1 del artículo 19 octies queda redactado como sigue:

“1. El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, de acuerdo con los preceptos constitucionales y estatutarios, así como con los compromisos asumidos en el ámbito de la Unión Europea y en la Estrategia Española de Empleo, programas específicos destinados a fomentar el empleo de las personas con especiales dificultades de integración en el mercado de trabajo, especialmente personas

cve: BOCG_D_10_402_2703

jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil, con particular atención a aquellos con déficit de formación, mujeres, parados de larga duración, mayores de 45 años, personas con discapacidad o en situación de exclusión social, e inmigrantes, con respeto a la legislación de extranjería, u otros que se puedan determinar, en el marco del Sistema Nacional de Empleo."

Diecisiete. El artículo 23 queda redactado como sigue:

"Artículo 23. Concepto de políticas activas de empleo.

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de acciones y medidas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Empleo, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (RCL 1994, 1825). La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido Texto Legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, desarrollando para ello las acciones y medidas que consideren necesarias y que den cobertura a los ámbitos establecidos en el artículo 25.

Estas acciones y medidas podrán ser gestionadas mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho."

Dieciocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

"Artículo 25. Identificación y ámbitos de las políticas activas de empleo.

1. El conjunto de acciones y medidas que integran las políticas activas de empleo cubrirán los siguientes ámbitos:

a) Orientación profesional: acciones y medidas de información, acompañamiento, justificación y asesoramiento que, teniendo en cuenta las circunstancias personales y profesionales de la persona beneficiaria, le permiten determinar sus capacidades e intereses y gestionar su trayectoria individual de aprendizaje, la búsqueda de empleo o la puesta en práctica de iniciativas empresariales.

b) Formación y recualificación: acciones y medidas de aprendizaje, formación, recualificación o reciclaje profesional incluidas en el subsistema de formación profesional para el empleo.

c) Oportunidades de empleo y fomento de la contratación: acciones y medidas que tengan por objeto incentivar la contratación, la creación de empleo o el mantenimiento de los puestos de trabajo, ya sea con carácter general o dirigidas a sectores o colectivos específicos.

d) Oportunidades de empleo y formación: acciones y medidas que impliquen la realización de un trabajo efectivo en un entorno real y permitan adquirir formación o experiencia profesional dirigidas a la cualificación o inserción laboral.

e) Fomento de la igualdad de oportunidades en el empleo: acciones y medidas que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres en el acceso al empleo, la permanencia en el mismo y la promoción profesional, así como la conciliación de la vida personal, familiar y laboral y la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la asunción de las responsabilidades familiares.

f) Oportunidades para colectivos con especiales dificultades: acciones y medidas de inserción laboral de colectivos que, de forma estructural o coyuntural, presentan especiales dificultades para el acceso y la permanencia en el empleo. A estos efectos, se tendrá especialmente en consideración la situación de las mujeres víctimas de violencia de género, de las personas con discapacidad, de las

cve: BOCG_D_10_402_2703

personas en situación de exclusión social y de las víctimas del terrorismo. En relación con las personas con discapacidad, se incentivará su contratación tanto en el empleo ordinario como en el empleo protegido a través de los Centros Especiales de Empleo. Respecto a las personas en situación de exclusión social se impulsará su contratación a través de las empresas de inserción.

El Gobierno garantizará en la Estrategia Española de Empleo la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad en el acceso y el mantenimiento en el empleo.

g) Autoempleo y creación de empresas: acciones y medidas dirigidas a fomentar las iniciativas empresariales mediante el trabajo autónomo y la economía social.

h) Promoción del desarrollo y la actividad económica territorial: acciones y medidas encaminadas a la generación de empleo, la creación de actividad empresarial y la dinamización e impulso del desarrollo económico local.

i) Fomento de la movilidad (geográfica y/o sectorial): acciones y medidas que faciliten el desplazamiento o cambio de residencia para acceder a un puesto de trabajo o la recualificación a fin de promover la contratación en un sector de actividad diferente al que se ha trabajado habitualmente, especialmente cuando se trate de sectores emergentes o con alta empleabilidad.

j) Proyectos integrados: acciones y medidas que combinen o conjuguen varios de los ámbitos definidos con anterioridad.

2. Las acciones y medidas correspondientes a los ámbitos a que se refiere el apartado anterior, se diseñarán y desarrollarán por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal diseñará y desarrollará estas acciones y medidas en su ámbito competencial.”»

JUSTIFICACIÓN

Con las modificaciones que efectúa el Proyecto de Ley en los artículos 114 y 115 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, se aborda lo que la propia Exposición de Motivos, de forma elocuente, califica como «cambio de modelo de políticas activas de empleo» y anuncian una nueva Estrategia Española de Activación para el Empleo.

Ahora bien, en materia de políticas activas de empleo nuevamente este Gobierno se destaca por la función creadora que imprime al lenguaje, puesto que las modificaciones que efectúa en la Ley de Empleo son meramente nominativas. De este modo,

- Incluyen la palabra «activación» para calificar tanto la Estrategia Española de Empleo como las políticas de empleo, que pasan a ser, respectivamente, Estrategia de Activación, y políticas de activación para el empleo, otorgando cierta idea de movimiento hacia una inserción real.
- Las acciones y medidas pasan a denominarse servicios y programas.
- Se introduce la intermediación laboral como nuevo elemento a garantizar por el Sistema Nacional de Empleo, una especie de «tertium genus» que se incluye entre las políticas activas de empleo y las pasivas, también para dar cierta idea, se supone, de eficiencia a los Servicios Púbicos de Empleo, cuando previamente se han recortado los fondos destinados a las políticas activas de empleo en alrededor de un 50% desde que llegaron al gobierno, y se han suprimido 3.000 orientadores y promotores de las oficinas de empleo encargados de la orientación e inserción laboral de las personas desempleadas. Además, cuando en paralelo crea un sistema que hurta a estos servicios de sus competencias de atención en la inserción y formación de las personas jóvenes en la implantación de la garantía juvenil que regula.
- El catálogo de servicios a la ciudadanía que prestan los Servicios Públicos de Empleo, pasa a denominarse «Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo». Ahora bien, suprime el contenido del catálogo de los servicios y su actualización, que entre otras funciones, recogía el reconocimiento de las competencias adquiridas por la experiencia laboral, experiencia de suma importancia en el sistema de garantía juvenil, al permitir dar validez a la experiencia laboral ya alcanzada por las personas jóvenes, aparte de infundirles seguridad en su aprendizaje previo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Y suprimen,

• Los Planes nacionales de acción para el empleo, que se definen de acuerdo con la Estrategia Europea de Empleo y cuyas medidas están coordinadas e integradas con el resto de políticas de origen estatal y de la Unión Europea.

• La Estrategia Española de Activación para el Empleo ya no contempla dentro de sus orientaciones y los objetivos a alcanzar los referidos a cada una de las Comunidades Autónomas. Asimismo, su evaluación ya no ser realizará anualmente, sino a su finalización. Esta falta de evaluación repercutirá en la eficiencia de la Estrategia y, fundamentalmente, de los Planes anuales en que se concretan sus objetivos, al impedir valorar la implantación de sus medidas.

• Las políticas activas de empleo deberán desarrollarse, entre otras cuestiones y como novedad, en atención a «los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación» (art.114, diecisiete y dieciocho).

• Eliminan en el ámbito de la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo la corresponsabilidad de hombres y mujeres en la asunción de responsabilidades familiares (art.114, dos), en cuanto a los ejes de actuación.

Por todos estos motivos, se vuelve a la redacción de la Ley 56/2003 anterior a la promulgación del Real Decreto-ley 8/2014. No obstante, se introducen modificaciones con el fin de articular la garantía juvenil a través de los instrumentos ya existentes en el sistema Nacional de Empleo, algunos del os cuales se refuerzan para la correcta implantación del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 425
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 115.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo 115.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 114.

ENMIENDA NÚM. 426
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone la modificación del artículo 116.

«Artículo 116. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

La Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. El artículo 1 queda redactado como sigue:

"Artículo 1. Concepto.

Se denomina empresa de trabajo temporal aquélla cuya actividad fundamental consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria, con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. La contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otra empresa sólo podrá efectuarse a través de empresas de trabajo temporal debidamente autorizadas en los términos previstos en esta Ley.

Las empresas de trabajo temporal podrán, además, actuar como agencias de colocación cuando cumplan los requisitos establecidos en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, y su normativa de desarrollo.

En su relación tanto con los trabajadores como con las empresas clientes las empresas de trabajo temporal deberán informar expresamente y en cada caso si su actuación lo es en la condición de empresa de trabajo temporal o de agencia de colocación."

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

"Artículo 2. Autorización administrativa.

1. Las personas físicas o jurídicas que pretendan realizar la actividad a que se refiere el artículo anterior deberán obtener autorización administrativa previa, justificando ante el órgano administrativo competente el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Disponer de una estructura organizativa que le permita cumplir las obligaciones que asume como empleador en relación con el objeto social.

b) Dedicarse exclusivamente a la actividad constitutiva de empresa de trabajo temporal, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

c) Carecer de obligaciones pendientes de carácter fiscal o de Seguridad Social.

d) Garantizar, de forma especial, en los términos previstos en el artículo siguiente, el cumplimiento de las obligaciones salariales y para con la Seguridad Social.

e) No haber sido sancionada con suspensión de actividad en dos o más ocasiones.

f) Incluir en su denominación los términos `empresa de trabajo temporal´.

A efectos de apreciar el cumplimiento del requisito relativo a la estructura organizativa, se valorarán la adecuación y suficiencia de los elementos de la empresa para desarrollar la actividad planteada como objeto de la misma, particularmente en lo que se refiere a la selección de los trabajadores, su formación y las restantes obligaciones laborales. Para esta valoración se tendrán en cuenta factores tales como la dimensión, equipamiento y régimen de titularidad de los centros de trabajo; el número, dedicación, cualificación profesional y estabilidad en el empleo de los trabajadores contratados para prestar servicios bajo la dirección de la empresa de trabajo temporal; y, el sistema organizativo y los procesos tecnológicos utilizados para la selección y formación de los trabajadores contratados para su puesta a disposición en empresas usuarias.

En todo caso, la empresa de trabajo temporal deberá contar con un número mínimo de doce trabajadores contratados para prestar servicios bajo su dirección con contratos estables o de duración indefinida, a tiempo completo o parcial, por cada mil trabajadores o fracción contratados en el año inmediatamente anterior, computados teniendo en cuenta el número de días totales de puesta a disposición del conjunto de los trabajadores cedidos, dividido por trescientos sesenta y cinco. Este requisito mínimo deberá acreditarse para la concesión de la primera prórroga anual, y mantenerse en lo sucesivo adaptándolo anualmente a la evolución del número de contratos gestionados.

cve: BOCG_D_10_402_2703

2. La autorización administrativa para operar como empresa de trabajo temporal se concederá por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o de la Administración General del Estado, en el caso de Ceuta y de Melilla.

Si la empresa de trabajo temporal posee centros de trabajo en varias provincias, la autorización se concederá por la Dirección General de Empleo o por el órgano equivalente de la Comunidad Autónoma competente, si el ámbito de actuación de dicha empresa coincide con el de la Comunidad Autónoma.

Cuando la apertura de nuevos centros de trabajo suponga una alteración del ámbito geográfico de actuación, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, concederá nueva autorización administrativa, quedando sin efecto la anterior.

3. La autorización tendrá una validez de un año, y se prorrogará por dos períodos sucesivos iguales, siempre que se solicite con una antelación mínima de tres meses a la expiración de cada uno de dichos períodos y la empresa haya cumplido las obligaciones legalmente establecidas.

La autorización se concederá sin límite de duración cuando la empresa de trabajo temporal haya realizado su actividad durante tres años, en base a las autorizaciones correspondientes, expirando cuando se deje de realizar la actividad durante un año ininterrumpido.

4. La solicitud de autorización presentada conforme a lo previsto en este artículo se resolverá en el plazo de tres meses siguientes a su presentación.

Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa dicha solicitud se entenderá estimada.

5. La empresa de trabajo temporal estará obligada a mantener una estructura organizativa que responda a las características que se valoraron para conceder la autorización. Si como consecuencia de la vigilancia del cumplimiento de la normativa laboral la autoridad laboral que concedió la autorización apreciase el incumplimiento de esta obligación, procederá a iniciar de oficio el oportuno procedimiento de extinción total o parcial de la autorización.

La apertura de este procedimiento se notificará a la empresa de trabajo temporal, a fin de que pueda efectuar las alegaciones que considere oportunas, recabándose informe preceptivo y no vinculante de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, e informe de los representantes de los trabajadores de la empresa de trabajo temporal.

Si en el expediente quedase acreditado el incumplimiento de la obligación de mantenimiento de la estructura organizativa de la empresa, la resolución procederá a declarar la extinción total o parcial de la autorización, especificando las carencias o deficiencias que la justifican y el ámbito territorial afectado. La reanudación de la actividad de la empresa requerirá de una nueva autorización."

Tres. El artículo 3 queda redactado como sigue:

"Artículo 3. Garantía financiera.

1. Las empresas de trabajo temporal deberán constituir una garantía, a disposición de la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa, que podrá consistir en:

a) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

b) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un Banco, Caja de Ahorros, Cooperativa de Crédito, Sociedad de Garantía Recíproca o mediante póliza de seguros contratada al efecto.

2. La garantía, prevista en el número anterior, debe alcanzar, para obtener la primera autorización, un importe igual a veinticinco veces el salario mínimo interprofesional, en cómputo anual. Para obtener las autorizaciones administrativas subsiguientes, esta garantía debe alcanzar un importe igual al 10 por 100 de la masa salarial del ejercicio económico inmediato anterior, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la garantía exigido para el primer año de actividad.

3. Cuando se haya concedido la autorización sin límite de duración, la empresa deberá actualizar anualmente la garantía financiera en los términos previstos en el número anterior.

4. Si la apertura de nuevos centros de trabajo exige solicitar nueva autorización administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 2, la autoridad laboral que resulte competente por el nuevo ámbito de actuación se subrogará en la titularidad de la garantía anteriormente constituida.

5. La garantía constituida responderá, en la forma prevista reglamentariamente, de las deudas por indemnizaciones salariales y de Seguridad Social.

cve: BOCG_D_10_402_2703

6. La garantía constituida será devuelta cuando la empresa de trabajo temporal haya cesado en su actividad y no tenga obligaciones indemnizatorias, salariales o de Seguridad Social pendientes, extremos que deberán acreditarse ante la autoridad laboral que conceda la autorización administrativa."

Cuatro. El artículo 4 queda redactado como sigue:

"Artículo 4. Registro.

1. La autoridad laboral que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de esta Ley, conceda la autorización administrativa llevará un Registro de las Empresas de Trabajo Temporal, en el que se inscribirán las empresas autorizadas, haciendo constar los datos relativos a la identificación de la empresa, nombre de quienes ostenten cargos de dirección o sean miembros de los órganos de administración de las empresas que revistan la forma jurídica de sociedad, domicilio, ámbito profesional y geográfico de actuación, número de autorización administrativa y vigencia de la misma, así como si la empresa de trabajo temporal actúa también como agencia de colocación.

Asimismo serán objeto de inscripción la suspensión de actividades que se acuerde por la autoridad laboral conforme a lo previsto en esta Ley así como el cese en la condición de empresa de trabajo temporal.

Reglamentariamente se determinarán las conexiones que deben existir entre los Registros de Empresas de Trabajo Temporal de los diferentes ámbitos territoriales.

2. La empresa de trabajo temporal deberá hacer constar su identificación como tal empresa y el número de autorización administrativa y autoridad que la ha concedido en la publicidad y ofertas del empleo que efectúe."

Cinco. El artículo 5 queda redactado como sigue:

"Artículo 5. Obligaciones de información a la autoridad laboral.

1. La empresa de trabajo temporal deberá remitir a la autoridad laboral que haya concedido la autorización administrativa una relación de los contratos de puesta a disposición celebrados, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Dicha relación será remitida por la autoridad laboral a los órganos de participación institucional a los que se refiere la letra b) del apartado 3 del artículo 8 del Estatuto de los Trabajadores, resultando igualmente de aplicación lo dispuesto en el mismo en materia de sigilo profesional.

2. Igualmente, la empresa de trabajo temporal deberá informar a dicha autoridad laboral sobre todo cambio de titularidad, apertura y cierre de centros de trabajo y ceses de la actividad.

3. Si el lugar de ejecución del contrato de trabajo, o de la orden de servicio en su caso, se encontrase situado en un territorio no incluido en el ámbito geográfico de actuación autorizado de la empresa de trabajo temporal, ésta deberá notificar a la autoridad laboral de dicho territorio la prestación de estos servicios, con carácter previo a su inicio, adjuntando una copia del contrato de trabajo y de su autorización administrativa."

Seis. Se suprime la Disposición adicional quinta.
Siete. Se suprime la Disposición adicional sexta.
Ocho. Se suprime la Disposición transitoria única.»

JUSTIFICACIÓN

Se recupera la redacción anterior, pues la nueva regulación de la autorización administrativa que establece el Proyecto de Ley, única y válida en todo el territorio nacional,

- Dificulta la vigilancia del mantenimiento de los requisitos relativos a la estructura organizativa de la ETT, que son los que garantizan el cumplimiento de sus fines; aparte de relajarse estos requisitos en relación con el número de trabajadores con contrato indefinido que pertenecen a la ETT, que pasan de doce a tres.
- Genera inseguridad jurídica para los usuarios de las ETT, ya que obtenida una autorización y pudiendo operar con ella en todo el territorio estatal, la apertura de nuevos centros no exigirá autorización y, por ende, la comprobación de los requisitos mínimos que debe cumplir la ETT en su funcionamiento.

cve: BOCG_D_10_402_2703

• Aumenta las funciones de las ETT que ahora también se extienden a la cualificación, el asesoramiento y consultoría de recursos humanos.
• Esta laxitud en el control de las ETT, choca con el control que se va a realizar de sobre las Comunidades Autónomas, a través de la articulación de una base de datos estatal donde se consignaran los datos autonómicos sobre estas empresas de trabajo temporal.

En conclusión, el Proyecto de Ley articula un Sistema Nacional de Garantía Juvenil cuyo único objetivo es facilitar que sean las ETT y las agencias de colocación los instrumentos de gestión, privada, del mismo.

ENMIENDA NÚM. 427
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 117.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 117.

Uno. El artículo 21 queda redactado como sigue:

«Artículo 21. Agentes de la intermediación.

A los efectos del Sistema Nacional de Empleo, la intermediación en el mercado de trabajo se realizará a través de:

a) Los servicios públicos de empleo, por sí mismos o a través de las entidades que colaboren con los mismos.
b) Las agencias de colocación, debidamente autorizadas.
c) Aquellos otros servicios que reglamentariamente se determinen para los trabajadores en el exterior.»

Dos. El artículo 21 bis queda redactado como sigue:

«Artículo 21 bis. Agencias de colocación.

1. A efectos de lo previsto en esta Ley se entenderá por agencias de colocación aquellas entidades públicas o privadas, con o sin ánimo de lucro, que realicen actividades de intermediación laboral de acuerdo con lo establecido en el artículo 20, bien como colaboradores de los Servicios Públicos de Empleo, bien de forma autónoma pero coordinada con los mismos. Asimismo, podrán desarrollar actuaciones relacionadas con la búsqueda de empleo, tales como orientación e información profesional, y con la selección de personal.
Las empresas de recolocación son agencias de colocación especializadas en la actividad a que se refiere el artículo 20.2.
2. Las personas físicas o jurídicas, incluidas las empresas de trabajo temporal, que deseen actuar como agencias de colocación deberán obtener autorización del servicio público de empleo que se concederá de acuerdo con los requisitos que se establezcan reglamentariamente. La autorización, que será única y tendrá validez en todo el territorio español, se concederá por el Servicio Público de Empleo Estatal en el supuesto de que la agencia pretenda realizar su actividad en diferentes Comunidades Autónomas o utilizando exclusivamente medios electrónicos o por el equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que la agencia únicamente pretenda actuar en el territorio de una Comunidad.
El vencimiento del plazo máximo del procedimiento de autorización sin haberse notificado resolución expresa al interesado supondrá la estimación de la solicitud por silencio administrativo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

3. Reglamentariamente se regulará un sistema telemático común que permita integrar el conjunto de la información proporcionada por el Servicio Público de Empleo Estatal y por los servicios de las Comunidades Autónomas respecto a las agencias de colocación autorizadas de manera que éstos puedan conocer en todo momento las agencias que operan en su territorio.

4. En todo caso, sin perjuicio de las obligaciones previstas en este capítulo y de las específicas que se determinen reglamentariamente, las agencias de colocación deberán:

a) Suministrar a los servicios públicos de empleo la información que se determine por vía reglamentaria, con la periodicidad y la forma que allí se establezca sobre los trabajadores atendidos y las actividades que desarrollan, así como sobre las ofertas de empleo y los perfiles profesionales que correspondan con esas ofertas.

b) Respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores y cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos.

c) Elaborar y ejecutar planes específicos para la colocación de trabajadores desempleados integrantes de los colectivos mencionados en el artículo 26, que concluyan con la colocación de aquéllos, en los términos que se determinen reglamentariamente en función de la situación del mercado de trabajo.

d) Disponer de sistemas electrónicos compatibles y complementarios con los de los servicios públicos de empleo.

e) Cumplir la normativa vigente en materia laboral y de Seguridad Social.

f) Cumplir con las normas sobre accesibilidad universal de las personas con discapacidad y, en particular, velar por la correcta relación entre las características de los puestos de trabajo ofertados y el perfil académico y profesional requerido, a fin de no excluir del acceso al empleo a las personas con discapacidad.

5. Las agencias de colocación autorizadas podrán ser consideradas entidades colaboradoras de los servicios públicos de empleo mediante la suscripción de un convenio de colaboración con los mismos, con el alcance previsto en las normas de desarrollo de esta Ley y en los propios convenios que se suscriban.

El convenio de colaboración a que se refiere el párrafo anterior deberá regular los mecanismos de comunicación por parte de las agencias de colocación de los incumplimientos de las obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo previstas en el artículo 231.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Tal comunicación se realizará a los efectos de la adopción por parte de los servicios públicos de empleo de las medidas que, en su caso, procedan.»

Tres. El apartado 2 del artículo 22 queda redactado como sigue:

«2. Con el fin de asegurar el cumplimiento de los citados principios, los servicios públicos de empleo garantizarán que el proceso específico de selección y casación entre oferta de trabajo y demanda de empleo corresponda, con carácter general, al servicio público de empleo y a las agencias de colocación debidamente autorizadas.

En el supuesto de colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, los servicios públicos de empleo podrán contar con entidades colaboradoras especializadas para realizar el proceso a que se refiere el párrafo anterior.»

Cuatro. Se suprime la Disposición transitoria cuarta.

JUSTIFICACIÓN

Las agencias de colocación, al actuar en colaboración con los Servicios Públicos de Empleo, deben estar debidamente autorizadas, por lo que la sustitución de esta autorización por una mera declaración responsable de validez en todo el territorio nacional atenta contra los principios de transparencia y seguridad jurídica que deben predicarse de todas las entidades que gestionan recursos públicos.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 428
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 118.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 118.

Se propone la modificación del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en la redacción dada al mismo por el Proyecto de Ley que se enmienda, que queda modificado en los siguientes términos:

«Artículo 16. Ingreso al trabajo.

1. Los empresarios están obligados a comunicar a la Oficina Pública de Empleo, en el plazo de diez días siguientes a su concertación y en los términos que reglamentariamente se determinen, el contenido de los contratos de trabajo que celebren o las prórrogas de los mismos, deban o no formalizarse por escrito.

2. Los Servicios Públicos de Empleo podrán autorizar, en las condiciones que se determinan en la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, la existencia de agencias de colocación públicas o privadas. Dichas agencias deberán garantizar, en su ámbito de actuación, el principio de igualdad en el acceso al empleo, no pudiendo establecer discriminación alguna, directa o indirecta, basada en motivos de origen, incluido el racial o étnico, sexo, edad, estado civil, religión o convicciones, opinión política, orientación sexual, afiliación sindical, condición social, lengua dentro del Estado y discapacidad, siempre que los trabajadores se hallasen en condiciones de aptitud para desempeñar el trabajo o empleo de que se trate.

Las agencias de colocación en sus actuaciones deberán respetar la intimidad y dignidad de los trabajadores, cumplir la normativa aplicable en materia de protección de datos y garantizar a los trabajadores la gratuidad por la prestación de servicios.

3. La actividad consistente en la contratación de trabajadores para cederlos temporalmente a otras empresas se realizará exclusivamente por empresas de trabajo temporal autorizadas de acuerdo con su legislación específica. Las empresas de trabajo temporal podrán, además, actuar como agencias de colocación cuando cuenten con la correspondiente autorización de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 117 que recupera la autorización administrativa para que las agencias de colocación puedan actuar como entidades colaboradoras Servicios Públicos de Empleo, y que dicho artículo sustituye por una declaración responsable.

ENMIENDA NÚM. 429
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 119.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 119.

cve: BOCG_D_10_402_2703

«Artículo 119. Modificación del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

El texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, queda modificado en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 16 queda redactado como sigue:

"1. Ejercer actividades de intermediación laboral, de cualquier clase y ámbito funcional, que tengan por objeto la colocación de trabajadores de trabajadores sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa o continuar actuando en la intermediación y colocación tras la finalización de la autorización, o exigir a los trabajadores precio o contraprestación por los servicios prestados."»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada al artículo 117 que recupera la autorización administrativa para que las agencias de colocación puedan actuar como entidades colaboradoras Servicios Públicos de Empleo, y que dicho artículo sustituye por una declaración responsable.

ENMIENDA NÚM. 430
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 120.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 120.

«Artículo 120. Bonificaciones de cuotas por transformación de los contratos indefinidos a tiempo parcial en contratos indefinidos a tiempo completo.

Las empresas que transformen contratos indefinidos a tiempo parcial, cualquiera que sea la fecha de su celebración, en contratos indefinidos a tiempo completo antes del 31 de diciembre de 2015, tendrán un bonificación en la cuota empresarial a la Seguridad Social de 500 euros por año durante tres años. En el caso de mujeres, dicha bonificación será de 700 euros por año.»

JUSTIFICACIÓN

Combatir la precariedad en la contratación indefinida, fuertemente sesgada hacia la contratación a tiempo parcial. Y a través de bonificaciones, pues la tarifa plana se atiende a cualquier contratación, con independencia de la dificultad de inserción, y resulta más beneficiosa cuanto mayor es la cuantía salarial, por lo que propicia el efecto sustitución y abarato el coste de trabajadores cualificados que son los que menos dificultades de incorporación al mercado de trabajo presentan.

ENMIENDA NÚM. 431
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 122. Tres.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado Tres de artículo 122:

«Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, la letra a) del apartado 5 del artículo 101 queda redactada de la siguiente forma:

a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del 9 por ciento sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, debe recordarse que, para todos los autónomos, fue el Gobierno del PP el que subió su tipo de retención del 15% al 21%. En la proyectada reforma del IRPF tampoco recuperan dicho nivel sino que su retención final será del 19%.

Por ello, resulta conveniente recuperar el citado porcentaje de retención del 15%, lo que mejorará la situación de todos los perceptores de rendimientos derivados de actividades económicas.

ENMIENDA NÚM. 432
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 122. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cuatro, con la siguiente redacción:

«Cuatro. Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, queda derogada la Disposición adicional cuadragésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 433
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone la siguiente redacción del apartado Primero.Tres de artículo 124:

«Tres. El apartado ocho queda redactado de la siguiente forma:

"Ocho. Cuota tributaria.

La cuota íntegra será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 0,40 por ciento.

La cuota diferencial se obtendrá como resultado de deducir de la cuota íntegra, en su caso, el pago a cuenta realizado."»

JUSTIFICACIÓN

En relación con el Impuesto sobre los Depósitos en las Entidades de Crédito, y con independencia del juicio que merezca la decisión adoptada en su día por el Gobierno de cercenar las competencias de las Comunidades Autónomas en este ámbito, se propone el establecimiento de una cuota de gravamen del 0,4 por ciento, cuota que responde al promedio de los tipos de gravamen establecidos por las CCAA en este tributo.

ENMIENDA NÚM. 434
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 125, con la siguiente redacción:

«Artículo 125. Imposición patrimonial.

Uno. Con el fin de mejorar la equidad de nuestro tributario, eliminar ineficiencias y distorsiones e incrementar los ingresos para garantizar la sostenibilidad de las finanzas públicas y el Estado del bienestar sin aumentar el esfuerzo fiscal de las rentas bajas y medias, el Gobierno, en el plazo máximo de dos meses, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley para someter a tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias. En especial, se gravará la capacidad económica puesta de manifiesto por la titularidad de los diversos instrumentos financieros (fondos de inversión; SICAVs; sociedades instrumentales; seguros y planes de pensiones personalizados; etc.) y por cualquier participación en todo tipo de entidades y sociedades.

Dos. En tanto no se apruebe el Proyecto de Ley a que se refiere el apartado anterior, mantendrá su vigencia el actual Impuesto sobre el Patrimonio, a cuyo efecto se deroga el artículo 72 de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014, que dio nueva redacción al artículo 33 y derogó los artículos 6, 36, 37 y 38 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 13/2011, de 16 de septiembre, por el que se restablece el Impuesto sobre el Patrimonio, con carácter temporal.»

JUSTIFICACIÓN

La «reforma fiscal» anunciada por el Gobierno no representa una modificación sustancial de nuestro sistema tributario ni responde a las verdaderas necesidades de reforma del mismo desde el punto de vista del estímulo de la economía y de la equidad.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Dicha «reforma» se inscribe, además, en una situación en la que la prolongada crisis económica no ha afectado de manera sustancial a aquellas personas de mayor capacidad económica y si se está produciendo un aumento insoportable de la desigualdad social. Por ello, quizá y ahora, es más importante «lo que no se hace que lo que se hace», no pudiendo olvidarse que no se adopta la más mínima medida para corregir la actual desfiscalización de la riqueza ni se acometen tampoco medidas relevantes en materia de lucha contra el fraude fiscal. Es decir, después de la modificación propuesta por el Gobierno, seguirán sin tributar los grandes patrimonios: paquetes accionariales de gran valor, participaciones en fondos de inversión o SICAV´s, etc.

En consecuencia, resulta imprescindible contemplar medidas orientadas a la tributación efectiva la capacidad económica derivada de la riqueza patrimonial, valorándose el patrimonio de forma homogénea y sin excepciones, y estableciéndose un mínimo exento lo suficientemente elevado para no incrementar la carga fiscal de las rentas medias.

En tanto se aprueban las citadas medidas, es necesario mantener, al menos, la vigencia del actual Impuesto sobre el Patrimonio, cuya supresión desde el año 2015 se prevé expresamente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2014.

ENMIENDA NÚM. 435
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 126, con la siguiente redacción:

«Artículo 126. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde 1 de enero de 2014, se añaden cinco nuevos párrafos al apartado 1 del artículo 28, con la siguiente redacción:

En todo caso, la cuota íntegra de los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el tipo general del impuesto y cuyo importe neto de la cifra de negocios habida en el periodo impositivo inmediato anterior sea superior a veinte millones de euros, no podrá ser inferior a la cantidad resultante de aplicar el tipo del 15% al resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, determinado de acuerdo con el Código de Comercio y demás normativa contable de desarrollo, incrementado en el exceso de gastos financieros contabilizados que superen el límite de deducibilidad previsto en el artículo 20 y en el gasto contabilizado en concepto de Impuesto sobre Sociedades, y minorado en las bases imponibles negativas pendientes de compensar por los sujetos pasivos, teniendo en cuenta los límites que correspondan de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, Segundo, Dos, de la 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras, y en el importe de las rentas a las que resulte de aplicación las exenciones previstas en los artículos 21 y 22.

A la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior le serán de aplicación las deducciones previstas en los artículos 30, 31 y 32. Las referencias a la cuota íntegra contenidas en los citados artículos se entenderán referidas, a estos efectos, a la cuota íntegra resultante de lo previsto en el párrafo anterior.

Cuando la entidad fuere de nueva creación, el importe de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad. Si el período impositivo inmediato anterior hubiere tenido una duración inferior al año, o la actividad se hubiere desarrollado durante un plazo también inferior, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

Lo establecido en el párrafo anterior será igualmente aplicable cuando dicha cifra de negocios se alcance como consecuencia de que se haya realizado una operación de las reguladas en el capítulo VIII del título VII de esta Ley acogida al régimen fiscal establecido en dicho capítulo.»

JUSTIFICACIÓN

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, existe un consenso prácticamente unánime en la necesidad de proceder a una profunda reforma que depure la maraña de deducciones y reducciones de la base imponible del tributo, que hacen que el tipo impositivo efectivo se encuentre muy alejado de los tipos nominales, en especial, en relación con las grandes empresas, grupos de sociedades y multinacionales.

Pero en la «reforma fiscal» anunciada por el Gobierno, las limitaciones en materia de deducción de gastos financieros, amortizaciones, deducción por doble imposición interna, exención por doble imposición internacional, etc., no mantiene la capacidad recaudatoria del impuesto. En la actualización del Programa de Estabilidad del Reino de España 2014-2017 que el Gobierno ha remitido recientemente a Bruselas, se contempla expresamente una pérdida de ingresos de 2.607 millones de euros por las rebajas en el tipo de gravamen y demás reformas en la imposición sobre sociedades. Tal resultado es sorprendente, desconociéndose, en consecuencia, cual es realmente la finalidad de la reforma del impuesto.

En todo caso, denunciar la necesidad de recomponer la base del tributo, afectada hoy por numerosas exenciones y deducciones de toda índole y, a la vez, prever un descenso de la recaudación constituye, a nuestro juicio, una contradicción insalvable de la propuesta de reforma de esta figura impositiva.

En consecuencia, resulta ineludible establecer un impuesto mínimo sobre la magnitud que mejor refleja la capacidad económica de una empresa: resultado positivo de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio, ajustado para incluir las exenciones y deducciones para evitar la doble imposición nacional e internacional y para eliminar las consecuencias del excesivo endeudamiento.

ENMIENDA NÚM. 436
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 127, con la siguiente redacción:

«Artículo 127. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Con efectos desde 1 de enero de 2014, se modifica el artículo 38, con la siguiente redacción:

“Artículo 38. Deducción por inversiones en producciones cinematográficas.

1. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 40 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por el coste total de la producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 70 por ciento del coste de producción, minorados todos ellos en la parte financiada por el coproductor financiero.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El coproductor financiero que participe en una producción española de largometraje cinematográfico tendrá derecho a una deducción del 5 por ciento de la inversión que financie, con el límite del 5 por ciento de la renta del período derivada de dichas inversiones.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por ciento ni superior al 25 por ciento del coste total de la producción, a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. En tal caso, el límite del 5 por ciento a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

2. Los productores registrados en el Registro de Empresas Cinematográficas del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte que se encarguen de la ejecución de una producción extranjera de largometrajes cinematográficos o de obras audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada tendrán derecho una deducción del 35 por ciento de los gastos realizados en territorio español.

La base de la deducción estará constituida por los siguientes gastos realizados en territorio español directamente relacionados con la producción:

1.º Los gastos de personal creativo, siempre que tenga nacionalidad española o de algún Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

2.º Los gastos de desplazamiento, manutención y estancia.

3.º Los gastos derivados de la utilización de industrias técnicas y otros proveedores.

La deducción prevista en este apartado queda excluida del límite a que se refiere el último párrafo del apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. A efectos del cálculo de dicho límite no se computará esta deducción.”»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario establecer incentivos fiscales eficaces para el desarrollo de la industria cinematográfica, en línea con las medidas previstas en otros países de la Unión Europea.

ENMIENDA NÚM. 437
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 128 con la siguiente redacción:

«Artículo 128. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Con efectos desde la entrada en vigor de la presente Ley, se modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los siguientes términos:

cve: BOCG_D_10_402_2703

"Uno. Se da una nueva redacción al punto 6 del apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

`6. La entrada a teatros, circos, espectáculos y festejos taurinos con excepción de las corridas de toros, parques de atracciones y atracciones de feria, conciertos, bibliotecas, museos, parques zoológicos, salas cinematográficas y exposiciones, así como a las demás manifestaciones similares de carácter cultural a que se refiere el artículo 20, apartado uno, número 14 de esta Ley cuando no estén exentas del Impuesto.´

Dos. Se añade un nuevo punto al apartado 2.Uno del artículo 91, que queda como sigue:

Los prestados por intérpretes, artistas, directores y técnicos, que sean personas físicas, a los productores de películas cinematográficas susceptibles de ser exhibidas en salas de espectáculos y a los organizadores de obras teatrales y musicales."»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto-ley 20/2012 de 13 de julio, estableció que determinados productos que venían tributando al tipo reducido del IVA, pasaban a hacerlo, a partir del 1 de septiembre de 2012, al tipo general del 21%. Entre los servicios afectados por este incremento extraordinario de 13 puntos se encuentran las actividades culturales, como cine, teatro y música. Todo ello está penalizando el acceso a la cultura a gran parte de la ciudadanía con menores ingresos y tiene un efecto negativo sobre el sector cultural que representa más del 3% del PIB y que da empleo a cientos de miles de personas de este país. Por ello, es necesario que el Gobierno rectifique esta política tan injusta y desproporcionada.

ENMIENDA NÚM. 438
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 129 con la siguiente redacción:

«Artículo 129. Incremento del número de efectivos de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

El personal de los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para el control y lucha contra el fraude fiscal se incrementará en 5.000 nuevos efectivos en los próximos cuatro años.

A estos efectos, no será de aplicación a los cuerpos adscritos a la Agencia Estatal de Administración Tributaria las limitaciones que se establezcan en materia de oferta de empleo público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.»

JUSTIFICACIÓN

Nuestro país tiene el nivel de recursos humanos más bajo de la Unión Europea de los 27 en la Administración Tributaria —0,61 empleados por cada 1.000 habitantes—, sólo superado por Italia; y actualmente, además, por cada 10 vacantes en la Administración Tributaria sólo se cubrirá como máximo una. Por ello, es necesario abordar una reforma integral de la Administración Tributaria que incremente de forma efectiva y gradualmente los recursos humanos y materiales de la misma.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 439
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición Adicional Vigésima.

«Disposición adicional vigésima. Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 1 de julio de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

La entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio se pospone al 1 de julio de 2016, ya que debido a la inactividad del Gobierno no se ha llevado a cabo las actuaciones imprescindibles para que dicha ley pueda ser plenamente operativa, y ello a pesar de la urgencia de su entrada en vigor para de este modo poder hacer frente a la situación en que se encuentran los registros civiles, después de tres años sin llevar a cabo actuación alguna en su mantenimiento y mejora.

Esta nueva reforma debería realizarse sólo en la medida en que contara con el mismo consenso que alcanzó la Ley cuya entrada en vigor ahora se pospone, para garantizar su estabilidad y permanencia. Máxime teniendo en cuenta que a través de esta ley se regula y organiza una institución tan importante para la vida de los ciudadanos, y tan próxima a su intimidad, como es el Registro Civil. Además, está pendiente todo el desarrollo reglamentario de la ley, que deberá abordar cuestiones fundamentales para la implementación del nuevo sistema del Registro Civil, basado en el folio personal en lugar de la distribución por secciones. Por último, no se han provisto los medios necesarios para poder dar cumplimiento efectivo a las previsiones de la nueva Ley: el nuevo sistema organizativo y técnico requiere tiempo para su desarrollo e implantación.

ENMIENDA NÚM. 440
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoprimera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigésima primera. Llevanza del Registro civil.

A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, el Registro Civil estará encomendado al Cuerpo de Secretarios Judiciales.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

La prórroga de la entrada en vigor de la Ley por dos años, según lo solicitado por este grupo parlamentario, permitiría una imprescindible reflexión. En ese tiempo, se debería ir buscando soluciones consensuadas sobre quién ha de llevar el Registro Civil y en qué condiciones, aunque este Grupo Parlamentario propone prácticamente para su debate por la Cámara la atribución de la llevanza a los Secretarios Judiciales.

Ley de 21 de julio de 2011 que desjudializa el Registro civil, en su Disposición Adicional Segunda la estipula que las plazas de Encargados de Registro civil se proveerán entre funcionarios de carrera del Subgrupo A1 que tengan la Licenciatura en Derecho o la titulación universitaria que la sustituya y entre Secretarios Judiciales. El legislador en esta Disposición no se decanta expresamente por la titularidad de los Registros Civiles españoles, pero sienta las bases para quienes deberían ser el encargado que mejor puede desempeñar dicha función.

Partiendo de la base de la desjudicialización del Registro civil, ningún funcionario mejor que el Secretario Judicial, al reunir dentro de su propia definición los caracteres que deben exigirse para dicha titularidad: Cuerpo Superior Jurídico, carácter de autoridad, ámbito nacional y dependencia del Ministerio de Justicia y como la propia Ley del Registro Civil de 2011, que en su artículo 2 declara la dependencia del mismo del Ministerio de Justicia.

La encomienda del Registro civil a los secretarios judiciales como encargados de las Oficinas del Registro civil, supone un reconocimiento de la eficaz labor de los miembros de ese Cuerpo en las tareas registrales como funcionarios especialmente vinculados al ejercicio de la fe pública.

Ningún otro funcionario del subgrupo A1 licenciados en derecho se encuentra en mejor situación, dada la vinculación desde siempre del Cuerpo de Secretarios Judiciales al Ministerio de Justicia. Además, la preparación especializada de los Secretarios Judiciales, en especial de todos aquellos que se hallan en Registros Civiles exclusivos, no tiene parangón con ningún otro funcionario a nivel nacional.

Así pues, la persona más cualificada, una vez desjudicializada la función registral, por su preparación técnica y jurídica, conocimiento del organigrama judicial y desempeño histórico de sus funciones en Registros Civiles, es el Secretario Judicial.

ENMIENDA NÚM. 441
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimotercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Disposición adicional vigesimotercera. Otras modificaciones de la Ley 20/2011, de 21de julio.

El Gobierno promoverá, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, necesarias para su adecuación a la llevanza del Registro Civil Cuerpo de Secretarios Judiciales y el régimen del personal al servicio de la Administración de Justicia destinado actualmente en el Registro Civil.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores en cuanto a la llevanza del Registro y evitar una actuación que perjudicaría tanto al personal de la Administración de Justicia como a los ciudadanos.

La propuesta adoptada «sin consenso» por el Ministerio de Justicia, y avalada por el Consejo de Ministros y el Grupo Parlamentario Popular deja en el aire la situación laboral de más de 3.500 funcionarios

cve: BOCG_D_10_402_2703

en toda España a la vez que ahonda una vez más el camino emprendido por el ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, de deterioro del servicio público de la Administración de Justicia y su privatización.

La privatización del Registro civil comporta un dispendio no sólo de medios, sino también de la experiencia y formación de los funcionarios de Justicia en materia de Registro Civil y del potencial de estos funcionarios para asumir los retos de la necesaria modernización del servicio.

Además, de continuar con la propuesta recogida en el Decreto Ley esta tendrá graves consecuencias en las condiciones de trabajo de los funcionarios de Justicia, en cuanto a los concursos de traslados, despidos de interinos y movilidad forzosa de titulares, amortización de plazas, restricción de la promoción interna, devaluación de sus funciones y pérdida de características esenciales.

ENMIENDA NÚM. 442
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimocuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional vigesimocuarta.

JUSTIFICACIÓN

El texto de esta disposición adicional parece ir dirigida a asegurar la firma de determinados contratos con una o varias empresas informáticas —que serán las que decida el Ministerio de Justicia —a toda prisa, en el exiguo plazo de tres meses, con el mes de agosto por medio— y garantizar que el pago de la plataforma tecnológica elegida y diseñada por la Dirección General de los Registros y del Notariado corra a cargo de los registradores mercantiles, a través de una misteriosa e innominada «Corporación de Derecho Público» de nueva creación.

La plataforma digital que se diseña no sólo servirá para la gestión del Registro Civil. Así, en la memoria de impacto normativo que acompaña al RDL; en la parte referida al Ministerio de Justicia, se afirma que «para aprovechar las infraestructuras de seguridad creadas, incluidas las redes de comunicaciones, se prevé la incorporación de los demás registros jurídicos a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles al sistema informático único en la forma que reglamentariamente se determine. Ello permitirá, además del incremento en la seguridad, una sensible disminución de costes de implementación y de operación del sistema, sin perjuicio de permitir también el exacto cumplimiento de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización...»

Ello significa que, en realidad, bajo el paraguas de la plataforma tecnológica diseñada por Justicia para el Registro Civil, se intenta introducir subrepticiamente una reforma radical y sustancial de los registros de la propiedad y mercantiles, del sistema registral español, en suma, tal y como pretendía el nonato proyecto de Reforma Integral de los Registros que elaboró la Dirección General de los Registros y del Notariado en 2012.

Estamos, por tanto, ante una operación de mucho mayor calado, consistente en privatizar la llevanza electrónica de todo el sistema registral —actualmente a cargo de los registradores, con cargo a sus propios medios económicos, personales y materiales, y que funciona con eficacia y sin fisuras de seguridad— sin que haya razón alguna para ello, pues el grado de satisfacción de los usuarios, de las diversas administraciones y de las instituciones públicas y privadas con los servicios electrónicos de los registros de la propiedad y mercantiles es altamente satisfactorio.

Finalmente es contrario a las reformas propuestas en el informe CORA ya que la creación de este nuevo ente, ni contribuye a la racionalización y reforma de las Administraciones Públicas, ni permite ofrecer mejores servicios a los ciudadanos de forma más eficiente.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 443
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Observatorio de la Distribución Comercial.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma, previo consenso y la implicación de las Comunidades Autónomas, Ayuntamientos, y agentes económicos y sociales, convocará y reactivará el Observatorio de la Distribución Comercial. Este Observatorio presentará anualmente un balance que recoja las principales conclusiones y valoraciones de las medidas adoptadas en relación con la distribución comercial.»

JUSTIFICACIÓN

En 1996 se creó el Observatorio de la Distribución Comercial en el seno de la Secretaria de Estado de Comercio. Este Observatorio agrupa al conjunto de Administraciones competentes, central, autonómico y local, a expertos en el ámbito del comercio interior y la distribución comercial y a representantes de entidades e instituciones de todo el sector, desde la producción hasta el consumo. Transcurridos más de dos años sin que se haya convocado el pleno del Observatorio y habiéndose probado la eficacia de un instrumento multidisciplinar como este, para un correcto diseño de las medidas a adoptar en materia de comercio interior y como instrumento de transparencia frente a otras Administraciones y sectores implicados, debe procederse a su reactivación e impulso.

ENMIENDA NÚM. 444
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Informe del Gobierno al Congreso de los Diputados en materia de comercio interior.

El Gobierno, a la entrada en vigor de la presente Ley, y antes del final de cada ejercicio remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un informe en el que se analizarán y evaluarán los efectos y las consecuencias económicas y sociales de la aplicación de las medidas adoptadas con relación al comercio interior y que analizará, en especial, los siguientes aspectos: seguimiento del impacto del mecanismo de declaraciones responsables y comunicaciones en el ámbito de la distribución comercial, concesión de licencias de grandes superficies, horarios comerciales y evaluación del comportamiento de las zonas de gran afluencia turística.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de estos dos años se ha procedido a modificar la normativa en materia de comercio interior en diversas ocasiones, sin que se haya presentado evidencia alguna de su necesidad y sin estudios económicos que las avalen y aconsejen. Por este motivo, se requiere al Gobierno que informe al Congreso de los Diputados del impacto que estas reformas están teniendo para el sector en términos económicos y sociales, teniendo en cuenta la contestación que las mismas han tenido en el comercio minorista, las Administración públicas y demás agentes sociales.

ENMIENDA NÚM. 445
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Contratos de arrendamiento de local de negocio.

Los contratos de arrendamiento de local de negocio, celebrados antes del 9 de mayo de 1985, cuya extinción se encuentra prevista en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos verán prorrogados su situación jurídica por 5 años contados a partir del 1 de enero de 2015.

No obstante lo anterior, el Gobierno incorporará acciones específicas en el Plan Integral de Apoyo a la Competitividad en el Comercio Minorista y en la línea ICO Comercio Minorista dirigidas a la adaptación a la nueva situación de los contratos de arrendamientos de los comercios afectados que les permita mantener la competitividad y evitar su cierre.»

JUSTIFICACIÓN

Con fecha 31 de diciembre de 2014, se extinguirán los denominados Contratos Arrendamiento de Renta Antigua, y afectará, con la entrada en vigor de la Nueva Ley de Arrendamientos Urbanos, a todos aquellos contratos de arrendamiento de locales comerciales firmados con anterioridad al a mayo de 1985.

Esta moratoria, establecida en esta Disposición Adicional, tenía como objetivo la protección de los comercios, ubicados sobre todo en los cascos antiguos de las ciudades, y su mantenimiento en el tiempo, atendiendo a la situación económica que el país sufría en el año 1994, situación económica muy similar a la actual.

El 1 de enero del año 2015 los negocios tendrán que firmar nuevos contratos de arrendamientos y van a tener que hacer las nuevas negociaciones en un escenario de crisis económica, con un aumento del paro, con dificultades de acceso a la financiación para las empresas y en un escenario de destrucción de empleo. El comercio minorista, que es uno de los sectores afectados por esta disposición transitoria, ha tenido una caída del 8,9% del empleo, según el Instituto Nacional de Estadística, entre los años 2008 y 2013, con lo cual se han destruido 175 000 empleos en el sector. Y en abril la caída del empleo ha sido de un 0,2% frente a abril de 2013, con lo cual seguimos todavía con tasas negativas, con caídas de empleo.

Se considera que la finalización de esta moratoria pueda llevar a un aumento significativo de la renta que suponga el cierre de miles de negocios que están viendo una disminución en el consumo, falta de financiación y altas tasas de desempleo en nuestra sociedad.

cve: BOCG_D_10_402_2703

A la vista de lo anterior, se proponen diversas medidas para minimizar el impacto que la entrada en vigor de la nueva Ley de Arrendamientos Urbanos puede tener en una parte no desdeñable de comercios, evitando su cierre y la destrucción de empleo.

ENMIENDA NÚM. 446
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Colaboración institucional en el seguimiento de las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil.

La Tesorería General de la Seguridad Social facilitará mensualmente al Servicio Público de Empleo Estatal el número de trabajadores y trabajadoras objeto de bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social, desagregados por cada uno de los colectivos de bonificación, incluyendo el referente a las personas jóvenes incluidas en el Sistema de Garantía Juvenil, con sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen de acuerdo con los programas de incentivos al empleo y que son financiadas por el Servicio Público de Empleo Estatal.

Con la misma periodicidad, el Servicio Público de Empleo Estatal facilitará a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social la información necesaria sobre el número de contratos comunicados objeto de bonificaciones de cuotas, detallados por colectivos, incluyendo el referente a las personas jóvenes que formen parte del Sistema de Garantía Juvenil, así como cualquier otra información relativa a las cotizaciones y deducciones aplicadas a los mismos que resulte precisa, al efecto de facilitar a este Órgano Directivo la planificación y programación de la actuación inspectora que permita vigilar la adecuada aplicación de las bonificaciones previstas en los correspondientes programas de incentivos al empleo, por los sujetos beneficiarios de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

El seguimiento, y evaluación, de la implantación de la garantía juvenil exige la articulación de mecanismo de colaboración institucional.

ENMIENDA NÚM. 447
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Distribución de fondos de la Unión Europea para la financiación del Sistema de Garantía Juvenil.

Los fondos de la Unión Europea destinados a la financiación del Sistema de Garantía Juvenil se distribuirán íntegramente entre las Comunidades Autónomas, reservándose el Estado únicamente los fondos que le correspondan en atención a sus competencias exclusivas, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar el montante de los fondos europeos a distribuir entre las Comunidades Autónomas, habida cuenta sus competencias exclusivas en políticas activas de empleo y, en consecuencia, en la aplicación del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 448
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Medidas de refuerzo de los Servicios Públicos de Empleo para la atención del Sistema de Garantía Juvenil.

Con el fin de reforzar la atención a las personas jóvenes beneficiarias del Sistema de Garantía Juvenil, el Gobierno, urgentemente, adoptará las medidas que permitan financiar, al menos, la contratación de 1.500 personas como promotoras de empleo y la contratación de 1.500 orientadores para el reforzamiento de la red de oficinas de empleo, que realizarán su actividad en las oficinas de empleo de los Servicios Públicos de Empleo.

Esta medida será de aplicación en todo el territorio del Estado y su gestión se realizará por las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación y por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus respectivas competencias.

Respecto de la gestión por las Comunidades Autónomas de esta medida, los créditos correspondientes se distribuirán territorialmente entre dichas administraciones, de conformidad con lo que se acuerde en la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales convocada al efecto.»

JUSTIFICACIÓN

La implantación del Sistema de Garantía Juvenil requiere que con urgencia se adopten las medidas que permitan la contratación de, al menos, los 3.000 promotores y orientadores de empleo despedidos en 2012, como profesionales especializados en la inserción y, en consecuencia, en la garantía del derecho a un itinerario de individualizado y personalizado de empleo, instrumento consustancial en la aplicación de la garantía juvenil, como expresamente también recoge la Recomendación del Consejo de la Unión Europea, de 22 de abril de 2013, sobre su establecimiento.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 449
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Información y orientación profesional.

El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, desarrollará un sistema integrado de información y orientación profesional que asegure el asesoramiento de las personas jóvenes que cursen educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional y enseñanza universitaria sobre las oportunidades de formación y empleo, con indicación de los conocimientos teóricos y de las competencias profesionales para las que habilitan, así como de las necesidades del sistema productivo, de los nuevos requerimientos en cualificación, tanto desde el punto de vista de las nuevas tecnologías como de desarrollo estratégico y nuevos yacimientos de empleo.

La Administración Educativa y la Administración Laboral coordinarán sus actuaciones, de tal forma que se establezcan vínculos en el currículo formativo y la actividad laboral. Asimismo, elaborarán planes que permitan la detección precoz del abandono escolar con el fin de garantizar la inmediata atención de los Servicios Públicos de Empleo y su inserción dentro del Sistema de Garantía Juvenil.

Para favorecer el desarrollo del sistema integrado de información y orientación profesional se reforzarán las actuaciones de los Servicios Públicos de Empleo, que fijarán las acciones a realizar con la población activa, su financiación y la participación de los interlocutores sociales, así como el papel de los centros educativos, incluidas las Universidades y Centros Integrados de Formación Profesional y de los Centros de Referencia Nacional en este ámbito.»

JUSTIFICACIÓN

Establecer mecanismos de coordinación entre la Administración Educativa y la Administración Laboral que informen y orienten a las personas jóvenes, desde los centros educativos, sobre las posibilidades de inserción que adquieren a través de la formación, así como de las necesidades del sistema productivo y los impactos que sobre el mismo tienen las nuevas tecnologías, con el fin de formar personas trabajadores con una formación sólida y continua que se adapten a los envites de los cambios productivos.

Asimismo, se deben desarrollar mecanismos de coordinación que al detectar un abandono escolar garanticen una intervención rápida a través del Sistema de Garantía Juvenil.

ENMIENDA NÚM. 450
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Campañas de información.

Con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley, se realizarán campañas de información sobre los objetivos y fines del Sistema de Garantía Juvenil, las personas beneficiarias, las medidas que incluye y los órganos a través de los cuales se desarrolla, con indicación de los soportes informáticos a través de los cuales pueden adquirir toda la información, especialmente del Portal Único de Empleo por ser la base de datos común del Sistema Nacional de Empleo, en cuanto a la difusión de ofertas, demandas de empleo y oportunidades de formación, en la que se incluye toda la información relativa a la garantía juvenil.»

JUSTIFICACIÓN

La correcta implantación del Sistema de Garantía Juvenil exige la realización de campañas de información que orienten a las personas jóvenes sobre las posibilidades de inserción y formación, con el fin de facilitar su mayor empleabilidad y para aumentar su confianza en el futuro.

ENMIENDA NÚM. 451
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Plan de inserción laboral para parados de larga duración.

El Gobierno adoptará urgentemente medidas que permitan la inserción laboral de los parados de larga duración que lleven inscritos en los Servicios Públicos de Empleo más de un año. A tal efecto, en colaboración con las Comunidades Autónomas y a través de los Servicios Públicos de Empleo, acordará con las empresas de trabajo temporal y las agencias de colocación objetivos de inserción laboral así como las retribuciones por colocación, deducidos los costes laborales, que les correspondan por el cumplimiento de dichos objetivos, que en ningún caso podrán ser inferiores al ochenta por ciento de inserción anual.»

JUSTIFICACIÓN

Dada la dificultad de inserción de las personas desempleadas que llevan inscritas más de un año en los Servicios Públicos de Empleo, se estima necesaria una urgente labor de intervención a través de las entidades colaboradoras en la intermediación laboral.

ENMIENDA NÚM. 452
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Revisión de incentivos para la contratación.

El Gobierno, con carácter inmediato a la entrada en vigor de esta Ley y antes del 31 de diciembre de 2014, revisará el sistema de incentivos fiscales, así como el sistema de bonificaciones y reducciones en las cuotas de la Seguridad Social, para comprobar si se adecúan a los objetivos de creación de empleo, mantenimiento del empleo y el cambio de modelo productivo, favoreciendo, entre otros, un mayor dimensionamiento e internacionalización empresarial, la comercialización exterior y la inversión en innovación tecnológica.

Dicha informe se remitirá al Congreso de los Diputados para su análisis por la Comisión de Empleo y Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

Los incentivos deben orientarse a la creación de un empleo de calidad y orientado al cambio del modelo productivo. Por ello, procede su revisión para comprobar su adecuación a los objetivos para los que son creados.

ENMIENDA NÚM. 453
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional nueva. Adecuación de la legislación hipotecaria española a la Sentencia dictada el 17 de julio de 2014, en el asunto C 169/14, por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

1. El Gobierno adoptará con carácter inmediato las medidas necesarias para adecuar la legislación española a la normativa comunitaria sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en los términos previstos en la Sentencia dictada el 17 de julio de 2014, en el asunto C 169/14, por la Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

2. Quedan suspendidos, en el estado en que se encuentren, los procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria contra vivienda habitual hasta que se produzca la adecuación legislativa prevista en el apartado anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha dictado una sentencia el 17 de julio de 2014 que obliga a modificar la actual legislación hipotecaria, en concreto la Ley de Enjuiciamiento Civil, puesto que vulnera el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 7 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos

cve: BOCG_D_10_402_2703

celebrados con consumidores, al dejar al deudor hipotecario en una situación de desigualdad frente al acreedor.

La Sala Primera del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado:

«El artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretase en el sentido de que se opone a un sistema de procedimientos de ejecución, como el controvertido en el litigio principal, que establece que el procedimiento de ejecución hipotecaria no podrá ser suspendido por el juez que conozca del proceso declarativo, juez que, en su resolución final, podrá acordar a lo sumo una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el consumidor, en la media en que éste, en su condición de deudor ejecutado, no puede recurrir en apelación contra la resolución mediante la que se desestime su oposición a la ejecución, mientras que el profesional, acreedor ejecutante, sí puede interponer recurso de apelación contra la resolución que acuerde el sobreseimiento de la ejecución o declare la inaplicación de una cláusula abusiva.»

ENMIENDA NÚM. 454
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el segundo párrafo del apartado 2 de la disposición final segunda.

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la provisionalidad de la regulación contenida en el artículo 50 y se somete la futura modificación de las líneas generales de la regulación de las aeronaves civiles pilotadas por control remoto, al oportuno debate parlamentario, a través de una norma con rango de ley. La importancia de esta regulación en materia de seguridad aérea, protección y privacidad exigen no derivar su completa regulación al ámbito reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 455
Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo I.

JUSTIFICACIÓN

El artículo que se propone suprimir (conjuntamente con los artículos 4, 5 y 7) representa un desplazamiento absoluto y excesivo de la competencia autonómica, convirtiendo a las CC.AA. en simples ejecutores de la política establecida por la Administración central. Estas bases estatales no requieren de

cve: BOCG_D_10_402_2703

la actuación autonómica, de forma que la norma básica vacía y predetermina por sí sola la competencia de estas en materia de comercio interior, en la medida que a las Comunidades Autónomas no les corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas como de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de ésta se vincula en gran parte a las decisiones estatales relativas a la determinación de las zonas de parte del territorio de determinadas Comunidades (artículo 7 y Anexo I) que, a efectos comerciales, han de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística, así como el procedimiento para su declaración, los períodos de tiempo y circunscripción territorial a que dicha libertad horaria quedará afectada (arts. 4 y 5).

En concreto, el artículo 7 del proyecto de Ley, supone, de hecho, una vaciamiento de competencias de las CC.AA. en esta materia y es claramente contraria a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Esta reforma en materia de horarios comerciales es continuista de las medidas introducidas por el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en relación a las zonas de gran afluencia turística y que han generado una notable conflictividad constitucional en diversas Comunidades Autónomas (Andalucía, Cataluña, Canarias, País Vasco,...) por lo que supone de desplazamiento de las competencias de estas en materia de comercio interior. Al igual que las medidas introducidas en julio de 2012 esta reforma carece del consenso de las Comunidades Autónomas, de las principales asociaciones de comercio del sector y de los sindicatos más representativos que debieran hacer sido consultados.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 47 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.**

ENMIENDA NÚM. 456
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el término «Común» referido a la Cartera de Servicios del Sistema Nacional de Empleo a lo largo del contenido del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir el término «Común» del concepto «Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo» en todo el texto del Proyecto de Ley. La palabra «común» no ofrece más que una visión centralizada de la cartera de servicios que implica una centralización de competencias que no contempla las características propias de cada CC.AA. que pueden precisar adaptaciones, tal como en la anterior redacción de la Ley estaba previsto.

ENMIENDA NÚM. 457
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la expresión «red de aeropuertos de interés general» por «los aeropuertos de interés general» y la expresión «red» por «el conjunto de aeropuertos» en los artículos 16, 17.1.d), 17.3, 20.1, 20.2, 20.5, 21, 22, 23, 24.2, 29.1.a), 33.a).1.º, 35.1, 37.2, 39.2, 42.2, 45 y 46.1 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

JUSTIFICACIÓN

El término «red» se asocia a un modelo de gestión conjunta de los aeropuertos que atenta a la legislación europea sobre competencia con el que CIU no puede estar de acuerdo y sobre el que la Generalitat ha manifestado su oposición en multitud de ocasiones. Por ello se propone su sustitución por un término que, manteniendo la referencia al conjunto de aeropuertos que gestiona Aena, lo haga de modo genérico sin necesidad de recurrir al término red, que lleva consigo la definición del modelo de gestión citado.

Por tanto, en el marco de regulación aeroportuaria que se acomete con este Real Decreto Ley, proponemos introducir un elemento de flexibilidad que permita, en un futuro próximo, articular fórmulas que permitan una gestión individualizada de los aeropuertos.

ENMIENDA NÚM. 458
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 2. Programa de garantías del Instituto de Crédito Oficial para favorecer la financiación y la internacionalización de la empresa española.

1. Con el fin de favorecer el apoyo de Organismos Multilaterales e Instituciones Financieras Internacionales a las empresas españolas en su financiación y en sus procesos de internacionalización, el Instituto de Crédito Oficial pondrá en marcha un programa de garantías y avales a favor de los mencionados Organismos e Instituciones, por un importe máximo de 1.200 millones de euros y una duración de un año desde la entrada en vigor de esta ley.

El importe de garantías y avales concedido por el Instituto de Crédito Oficial en el ejercicio 2014 al amparo de este programa se computará con cargo al límite de operaciones de crédito autorizadas de 18.000 millones de euros reconocido al Instituto de Crédito Oficial en el Anexo III de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

2. Anualmente, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a propuesta del Ministro de Economía y Competitividad, examinará la conveniencia de mantener el Programa y decidirá sobre su cancelación o renovación, fijando en este último caso el importe máximo a otorgar. El importe anual de garantías y avales concedido por el Instituto de Crédito Oficial al amparo de este programa se imputará al límite de operaciones de crédito que se autorice al Instituto de Crédito Oficial para el respectivo año.

3. En la gestión e intermediación de este Programa de Garantías, además del Instituto de Crédito Oficial, podrán intervenir los organismos autonómicos con responsabilidad en el ámbito de internacionalización empresarial. Estos organismos, en función del principio de descentralización de

cve: BOCG_D_10_402_2703

políticas públicas al servicio de las empresas, serán los responsables de la identificación, valoración preliminar y tramitación de los proyectos elegibles en dicho Programa de Garantías.

4. Los avales y garantías otorgados por el Instituto de Crédito Oficial en el marco de este Programa gozarán frente a terceros de la garantía del Estado. Dicha garantía tiene el carácter de explícita, irrevocable, incondicional y directa.

5. Con periodicidad semestral, el ICO informará a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera sobre la evolución del programa, las nuevas operaciones realizadas y el saldo vivo de avales concedidos en el ámbito de este programa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone que, en aras a garantizar una mayor eficiencia y un respeto de las competencias autonómicas, el fondo de avales y garantías sea gestionado e intermediado por los organismos autonómicos con responsabilidad sobre la internacionalización empresarial, siendo estos organismos, en función del principio de descentralización de políticas públicas al servicio de las empresas, los responsables de la identificación, valoración preliminar y tramitación de los proyectos elegibles en dicho programa.

ENMIENDA NÚM. 459
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 3.1:

«Artículo 3. Cancelación de las operaciones de préstamo formalizadas por las entidades locales con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

1. Como excepción a lo dispuesto en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, durante el período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, las entidades locales podrán concertar nuevas operaciones de endeudamiento para cancelar parcial o totalmente su deuda pendiente con el mencionado Fondo siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

a) La nueva operación de endeudamiento a suscribir tenga, como máximo, el mismo período de amortización que reste para la cancelación completa de las operaciones de crédito que la Entidad Local tenga suscritas con el mencionado Fondo. Los planes de ajuste aprobados y que posibilitaron la formalización de las operaciones que se cancelan mantendrán su vigencia hasta la total amortización de la nueva operación de endeudamiento, sin perjuicio de lo establecido en los apartados 4 y 5 esta disposición.

b) Con la nueva operación de endeudamiento se genere una disminución de la carga financiera que suponga un ahorro financiero.

c) Esta operación de endeudamiento no podrá incorporar la garantía de la participación en tributos del Estado ni podrán subrogarse las entidades de crédito que concierten estas nuevas operaciones en los derechos que correspondan al Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores.

d) Esta operación deberá destinarse en su totalidad a la amortización anticipada total o parcial de los préstamos formalizados con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, cumpliendo con

cve: BOCG_D_10_402_2703

los requisitos y condiciones establecidos en los contratos suscritos por las entidades locales con el citado Fondo.»

JUSTIFICACIÓN

La medida propuesta tiene, de acuerdo con el artículo 3.1, un alcance temporal que se circunscribe al año 2014. En este sentido y dada la evolución positiva de las corporaciones locales fruto de la implementación de medidas de saneamiento financiero, se ha de ampliar el plazo a lo largo de la vida de estos préstamos a fin de que todas las corporaciones locales puedan acceder al ahorro financiero que supone, si así lo permite el mercado financiero y su propia situación financiera y económica.

ENMIENDA NÚM. 460
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 3.2.

Para la formalización de las nuevas operaciones de endeudamiento citadas será preciso solicitar autorización del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, salvo en el supuesto de que la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se encuentre la Corporación Local tenga atribuida en su Estatuto de Autonomía la competencia de tutela financiera sobre las entidades locales, en cuyo caso corresponderá a ésta su autorización.

A estos efectos a la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

a) El acuerdo del órgano competente de la corporación local, con los requisitos de quórum y votaciones establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

b) El informe del interventor de la entidad local en el que se certifique el ahorro financiero anual que se producirá como consecuencia de la suscripción de la nueva operación de endeudamiento.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias en materia de tutela financiera sobre las entidades locales, previstas en su día en el artículo 48.1 del EAC de 1979 y en el artículo 218.5 del Estatuto vigente, fueron asumidas por la Generalidad mediante el Decreto 328 / 1980, de 11 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 461
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

«Artículo 3.6.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 4 y 5 anteriores, si la entidad local hubiere presentado en el ejercicio 2013 ahorro neto negativo o endeudamiento superior al 75 por ciento de sus ingresos corrientes liquidados en el ejercicio inmediato anterior, en los términos definidos en la disposición final trigésima primera de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, la entidad local, mediante acuerdo de su Pleno, deberá aprobar un plan de saneamiento financiero o de reducción de deuda para corregir, en un plazo máximo de cinco años, el signo del ahorro neto o el volumen de endeudamiento, respectivamente. Por lo que se refiere a este último deberá corregirse hasta el límite antes citado, en el caso de que dicho volumen se encuentre comprendido entre aquel porcentaje y el fijado en el artículo 53 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. En los restantes supuestos de endeudamiento excesivo, el plan de reducción de deuda deberá corregir el nivel de deuda, como máximo, al porcentaje fijado en el último precepto citado.

Los citados planes deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o a la Comunidad Autónoma competente en materia de tutela financiera sobre las entidades locales, junto con la solicitud de autorización a la que se refiere el apartado 2 de la presente disposición.

El interventor de la entidad local deberá emitir un informe anual del cumplimiento de estos planes, y presentarlo al Pleno de la corporación local para su conocimiento, y deberá, además, remitirlo al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o a la Comunidad Autónoma competente en materia de tutela financiera sobre las entidades locales.

En el caso de que se produzca un incumplimiento de los citados planes, la entidad local no podrá concertar operaciones de endeudamiento a largo plazo para financiar cualquier modalidad de inversión. Además, por parte del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o de la Comunidad Autónoma competente en materia de tutela financiera sobre las entidades locales se podrán proponer medidas extraordinarias que deberán adoptar las entidades locales afectadas. En el caso de que por éstas no se adopten dichas medidas se podrán aplicar las medidas coercitivas y de cumplimiento forzoso establecidas en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto a las competencias en materia de tutela financiera sobre las entidades locales, previstas en su día en el artículo 48.1 del EAC de 1979 y en el artículo 218.5 del Estatuto vigente, fueron asumidas por la Generalidad mediante el Decreto 328 / 1980, de 11 de diciembre.

ENMIENDA NÚM. 462
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo amplía lo ya previsto en el artículo 27 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad al reducir el umbral de población y de pernoctaciones con el fin de elevar el número de ciudades españolas obligadas a declarar al menos una zona de gran afluencia turística (diez ciudades nuevas enumeradas en el anexo 1

cve: BOCG_D_10_402_2703

del Real Decreto Ley), que se unen a las catorce anteriormente obligadas de acuerdo con la relación establecida en el anexo del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio.

Así mismo se introduce una salvaguarda para el caso de que la comunidad autónoma correspondiente no efectúe la declaración impuesta de zona turística en los municipios detallados —Barcelona, en el caso de Catalunya—, en un plazo determinado. Los efectos previstos en caso de incumplimiento de la comunidad autónoma son considerar como turístico la totalidad del municipio durante todo el año implicando de facto desregulación absoluta de los horarios comerciales para los municipios afectados.

Considerando que este mecanismo introducido a través del artículo 27, disposición adicional undécima, anexo y disposición final segunda del Real Decreto Ley 20/2012 ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad núm. 1983-2013, interpuesto por el Gobierno de Catalunya, admitido a trámite en fecha 23 de abril de 2013, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias núm. 11/2012, de 22 de agosto, por considerar que no se halla amparado por el artículo 149.1.13 .ª CE y vulnera las competencias de la Generalitat del artículo 121 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Considerando que estos dos artículos simplemente amplían los criterios y el número de municipios afectados previstos en el Real Decreto Ley 20/2012, introduciendo un elemento adicional de coacción para imponer a las comunidades autónomas esta desregulación en contra de la propia doctrina del Tribunal Constitucional y sin esperar a que se dicte sentencia en el recurso de referencia, debe rechazarse de plano el redactado de estos dos artículos.

ENMIENDA NÚM. 463
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo amplía lo ya previsto en el artículo 27 del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad al reducir el umbral de población y de pernoctaciones con el fin de elevar el número de ciudades españolas obligadas a declarar al menos una zona de gran afluencia turística (diez ciudades nuevas enumeradas en el anexo 1 del Real Decreto Ley), que se unen a las catorce anteriormente obligadas de acuerdo con la relación establecida en el anexo del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio.

Así mismo se introduce una salvaguarda para el caso de que la comunidad autónoma correspondiente no efectúe la declaración impuesta de zona turística en los municipios detallados —Barcelona, en el caso de Catalunya—, en un plazo determinado. Los efectos previstos en caso de incumplimiento de la comunidad autónoma son considerar como turístico la totalidad del municipio durante todo el año implicando de facto desregulación absoluta de los horarios comerciales para los municipios afectados.

Considerando que este mecanismo introducido a través del artículo 27, disposición adicional undécima, anexo y disposición final segunda del Real Decreto Ley 20/2012 ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad núm. 1983-2013, interpuesto por el Gobierno de Catalunya, admitido a trámite en fecha 23 de abril de 2013, de acuerdo con el Dictamen del Consejo de Garantías Estatutarias núm. 11/2012, de 22 de agosto, por considerar que no se halla amparado por el artículo 149.1.13.ª CE y vulnera las competencias de la Generalitat del artículo 121 del Estatuto de Autonomía de Catalunya.

Considerando que estos dos artículos simplemente amplían los criterios y el número de municipios afectados previstos en el Real Decreto Ley 20/2012, introduciendo un elemento adicional de coacción para imponer a las comunidades autónomas esta desregulación en contra de la propia doctrina del Tribunal Constitucional y sin esperar a que se dicte sentencia en el recurso de referencia, debe rechazarse de plano el redactado de estos dos artículos.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 464
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Tal y como se indica en la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 8/2014, la modificación del artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, tiene por objeto adaptar su redactado a la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM), así como una supuesta profundización en el proceso de simplificación y racionalización de los procedimientos de autorización seguidos en el ámbito del comercio minorista, para ello se adoptan las siguientes medidas:

a) Se introduce una referencia expresa a la regla general de no sometimiento a autorización administrativa en la apertura de establecimientos comerciales y se regulan los traslados y ampliaciones de los establecimientos, bajo el argumento de que se trata de situaciones que han sido sometidas a un tratamiento heterogéneo en la regulación autonómica.
b) Se ajustan (reducen) las razones imperiosas de interés general a las previstas en el artículo 17.1.b) de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre (LGUM), según un pretendido consenso existente sobre la materia en el sector y como consecuencia del desarrollo normativo vigente y a la práctica administrativa que se deriva de aquel (por parte de las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias).
c) Se reduce e impone el plazo para la resolución de los procedimientos a tres meses (anteriormente seis meses), por la divergencia de los plazos existentes, en contra de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAPPAC, puesto que este Real Decreto Ley no es una norma reguladora de procedimiento. Tampoco se justifica adecuadamente el nuevo plazo ni se entiende por qué ha de ser más reducido y tener carácter imperativo (vulnerando competencias autonómicas) a diferencia del distinto tratamiento que se da en el artículo 7 del mismo Real Decreto Ley 8/2014 a los procedimientos para la resolución de las solicitudes de declaración de zona turística, en la que se establece un plazo subsidiario de seis meses si no se establece otro por la legislación autonómica correspondiente, en sintonía con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de RJAPPAC.

Por tanto debe rechazarse esta modificación del artículo 6 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de ordenación del comercio minorista, por los motivos expuestos, por la recentralización competencial declarada que comporta y por ir mucho más allá de lo previsto en la DSMI (utilización y aplicación del concepto jurídico «razón imperiosa de interés general» en los procedimientos de autorización, y en las declaraciones responsables y comunicaciones), confundiendo intencionadamente uniformidad de mercado con unidad de mercado en la línea impuesta por la Ley 20/2013 (LGUM), que por estos motivos, entre otros, ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad tanto por parte del Gobierno de Catalunya (recurso núm. 1411/2014) como de su Parlamento (recurso núm. 1397/2014), de acuerdo con el Dictamen emitido por el Consejo de Garantías Estatutarias núm. 5/2014.

ENMIENDA NÚM. 465
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De supresión.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Predeterminar los efectos de la insuficiente justificación de las restricciones de carácter temporal y territorial en la tramitación de las solicitudes que puedan presentar los ayuntamientos para su declaración como zona de gran afluencia turística a efectos de horarios comerciales, sin tener en cuenta las posibilidades de enmienda, reforma, ampliación o retirada de la solicitud previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAPPAC, contraviene la normativa básica de procedimiento, así como las competencias ejecutivas de las comunidades autónomas en materia de comercio interior; comportando además esta predeterminación resultados absurdos puesto que se condena a un municipio que pueda pretender la aplicación localizada en el tiempo o el territorio de esta excepción, a su aplicación a todo el término municipal.

ENMIENDA NÚM. 466
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9:

1. El objeto de este capítulo es regular los límites máximos de las tasas de intercambio exigibles en las operaciones de pago que se realicen en terminales de punto de venta situados en España, incluidas las operaciones de pago a las administraciones públicas, por medio de tarjeta de débito o de crédito, con independencia del canal de comercialización utilizado, siempre que sea necesario el concurso de proveedores de servicios de pago establecidos en España.
2. El artículo 11 no resultará de aplicación a las operaciones realizadas mediante tarjetas de empresa ni a las retiradas de efectivo en cajeros automáticos. Asimismo, los sistemas de tarjetas de pago tripartitos quedan excluidos del citado artículo salvo en los casos en que concedan licencias a otros proveedores de servicios de pago para la emisión o adquisición de tarjetas de pago.
3. Lo previsto en los artículos 11 y 12 será de aplicación a partir de 1 de septiembre de 2014.»

JUSTIFICACIÓN

Determinar expresamente la aplicabilidad de la limitación de tasas de intercambio en las operaciones de pago mediante tarjeta de débito y de crédito, también a los pagos de tributos u otros ingresos de derecho público realizados por la ciudadanía, en los cuales quien soporta la mencionada tasa es la Administración Pública, con el fin de evitar confusiones en relación con el concepto de «terminal de punto de venta», en el caso de pago de impuestos a través de este canal.

ENMIENDA NÚM. 467
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 1.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Las Comunidades Autónomas que lo soliciten tendrán una participación mayoritaria y determinante en la gestión de los aeropuertos de interés general.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario que las Comunidades Autónomas, que expresen su voluntad de participar en la gestión de los aeropuertos de interés general situados en su territorio, tal y como ha expresado la Generalitat de Catalunya, puedan hacerlo.

Dicha participación no puede limitarse a una cuestión meramente formal, como enuncia la ley, mediante los Comités de Coordinación Aeroportuaria, sino que la ley debe garantizar que tenga un carácter mayoritario y determinante, imprescindible para garantizar, en un entorno de gestión individualizada de cada aeropuerto, que dicha gestión se lleva a cabo con una decisiva intervención de la administración autonómica, por su proximidad al territorio.

ENMIENDA NÚM. 468
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Los aeropuertos gestionados por Aena, S.A. se califican de interés general, sin perjuicio de que, a petición de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ejercicio de sus competencias sobre aeropuertos, el Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses desde la formalización de dicha petición, modifique dicha calificación a los efectos del traspaso de su titularidad y su gestión.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene justificación alguna que todos los aeropuertos gestionados por AENA mantengan de forma unívoca su calificación de interés general, con independencia del hecho que, en algunos casos, ni siquiera concurran las circunstancias que enumera el Real Decreto 1150/2011 para su calificación como tales.

Con la redacción propuesta se permitiría que las Comunidades Autónomas que así lo requieran, como sin duda es el caso de Catalunya, puedan asumir la titularidad de determinadas infraestructuras aeroportuarias una vez perdida su condición de interés general.

ENMIENDA NÚM. 469
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 22. Garantías para el mantenimiento de la red de aeropuertos de interés general.

Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones previstas en el artículo 9.1 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (...) En ambos casos será preceptivo el informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comunidad Autónoma en cuyo territorio se ubique la infraestructura aeroportuaria de que se trate.

En el caso de que la Comunidad Autónoma se manifieste favorable a mantener abierta la instalación, se procederá al traspaso de su titularidad a favor de ésta, con la dotación económica correspondiente.

Reglamentariamente se podrá desarrollar (...) y no afecte a la sostenibilidad económica de la red.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada respecto al artículo 17.3 se entiende imprescindible que en aquellos casos en los que se pretenda cerrar o enajenar una infraestructura, el informe previo de la Comunidad Autónoma sea preceptivo. Y no solo eso, sino que esta circunstancia conlleve una negociación entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma correspondiente de forma que, en el caso que esta última tenga interés en mantener abierto el aeropuerto de que se trate, se pueda articular el traspaso competencial correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 470
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Aena, S.A., remitirá a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia una copia de la documentación enviada a la Dirección General de Aviación Civil para su análisis con carácter previo a la emisión del informe previsto en el siguiente artículo. Asimismo, remitirá, para su informe preceptivo, una copia de la propuesta de Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) a las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos.»

JUSTIFICACIÓN

El texto actual prevé la remisión de una copia de la propuesta de DORA, únicamente para conocimiento, a los Comités de Coordinación Aeroportuaria.

La trascendencia del documento citado exige que las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos puedan participar activamente en el proceso de elaboración del mismo, mediante la emisión de un informe preceptivo como el que se propone en esta enmienda.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 471
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se hubiera recibido la propuesta de Aena, S.A., y sin perjuicio de que se le pueda recabar su presentación, la Dirección General de Aviación Civil iniciará de oficio la tramitación del procedimiento, continuándolo hasta su finalización, dando audiencia a Aena, S.A., y a las asociaciones representativas de usuarios. Asimismo se recabará el informe preceptivo de las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada respecto al artículo 24.3, las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos deben participar en el proceso de elaboración del DORA.

ENMIENDA NÚM. 472
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«2. El procedimiento de modificación del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) se podrá iniciar de oficio por la Dirección General de Aviación Civil, cuando existan razones fundadas para considerar que concurren las circunstancias excepcionales a que se refiere el apartado anterior o, en otro caso, a instancia de Aena, S.A., previa consulta con las asociaciones representativas de usuarios, formulada ante la Dirección General de Aviación Civil en la que se concreten las causas excepcionales que justifican la modificación y las modificaciones propuestas. Las comunidades autónomas competentes en materia de aeropuertos también podrán instar el procedimiento de modificación del DORA.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas formulada respecto al artículo 17 que permiten a las Comunidades Autónomas gestionar los aeropuertos de interés general situados en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 473
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«En la elaboración del informe anual de supervisión técnica aeroportuaria se dará audiencia a Aena, SA por un plazo no inferior a un mes. Asimismo se recabará el informe preceptivo de las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada respecto al artículo 24.3, las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos deben participar en el proceso de supervisión y seguimiento del DORA.

ENMIENDA NÚM. 474
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. La cuantía de las tarifas aeroportuarias, será la establecida en los citados artículos 68 y 72 a 90 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, y sus sucesivas actualizaciones, incrementadas por las actualizaciones que procedan conforme a lo previsto en el apartado 4. A los efectos de aplicación de estas tarifas, por orden del titular del Ministerio de Fomento, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y de la Comunidad Autónoma correspondiente, y con anterioridad al periodo de consultas previo a la tramitación del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA), podrán modificarse las categorías de aeropuertos en consideración al tráfico habido en cada aeropuerto en el año natural inmediato anterior a dicha orden, y se mantendrá durante cada periodo quinquenal sobre el que produzca efectos el Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA) al que afecte. En ningún caso podrá modificarse la categoría de un aeropuerto durante el plazo de vigencia del Documento de Regulación Aeroportuaria (DORA).»

JUSTIFICACIÓN

Una medida de la trascendencia que supone el cambio de categoría de un aeropuerto, especialmente por lo que respecta a sus efectos tarifarios, debe contar necesariamente con la participación de la Comunidad Autónoma en la que se encuentre ubicada la instalación de que se trate.

ENMIENDA NÚM. 475
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. 3.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«3. El período de consultas deberá iniciarse a más tardar el 15 de mayo del año inmediato anterior a aquél en que pretendan aplicarse dichas tarifas y tendrá una duración mínima de dos meses. En dicho período deberá recabarse, asimismo, el informe de las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos.»

JUSTIFICACIÓN

Una medida de la trascendencia que supone el establecimiento de las tarifas aeroportuarias, debe contar necesariamente con la participación de las Comunidades Autónomas competentes en materia de aeropuertos.

ENMIENDA NÚM. 476
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Los aeropuertos de interés general no integrados en la red de aeropuertos de interés general ~~y los aeropuertos autonómicos abiertos al tráfico comercial que superen los cinco millones de pasajeros de tráfico anual~~ aplicarán un procedimiento de transparencia y consulta en materia de tarifas aeroportuarias en los términos en los que reglamentariamente se determine.

La supervisión de este procedimiento de transparencia y consulta se realizará por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los términos previstos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda, de supresión, se formula en salvaguarda de las competencias que corresponden a la Generalitat de Catalunya respecto a los aeropuertos de su titularidad. En otras palabras, el legislador estatal carece de competencia para imponer a dichos aeropuertos el procedimiento previsto en el artículo 45 de la norma de constante referencia.

ENMIENDA NÚM. 477
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 3. a.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

«a) Sólo podrán operar ~~en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado, más allá del alcance visual del piloto~~, dentro del alcance de la emisión por radio de la estación de control y a una altura máxima sobre el terreno no mayor de 400 pies (120 m), las aeronaves civiles pilotadas por control remoto cuya masa máxima al despegue sea inferior a 2 kg, siempre que cuenten con medios para poder conocer la posición de la aeronave. ~~La realización de los vuelos estará condicionada a la emisión de un NOTAM por el proveedor de servicios de información aeronáutica, a solicitud del operador debidamente habilitado, para informar de la operación al resto de los usuarios del espacio aéreo de la zona en que ésta vaya a tener lugar~~.»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es demasiado restringido y ambiguo por lo que se refiere a las zonas de vuelo. El vuelo dentro de las ciudades debe ser permitido ya que las aplicaciones de los RPAS (sobre todo audiovisuales) son muchas.

ENMIENDA NÚM. 478
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 3. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«b) Las aeronaves civiles pilotadas por control remoto cuya masa máxima al despegue no exceda de 25 kg., ~~sólo podrán operar en zonas fuera de aglomeraciones de edificios en ciudades, pueblos o lugares habitados o de reuniones de personas al aire libre, en espacio aéreo no controlado, dentro del alcance visual del piloto,~~ a una distancia de éste no mayor de 500 m y a una altura sobre el terreno no mayor de 400 pies (120 m).»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado es demasiado restringido y ambiguo por lo que se refiere a las zonas de vuelo. El vuelo dentro de las ciudades debe ser permitido ya que las aplicaciones de los RPAS (sobre todo audiovisuales) son muchas.

ENMIENDA NÚM. 479
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 50. 5. b.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Añadir una nueva letra b), y la renumeración de las siguientes letras, en el apartado 5 del artículo 50 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

Redacción que se propone:

«b) Tener la titulación de ingeniería aeronáutica.»

JUSTIFICACIÓN

Los titulados en ingeniería aeronáutica disponen de toda la formación necesaria para pilotar un RPAS.

ENMIENDA NÚM. 480
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el quinto párrafo del artículo 52 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, el cual modifica el apartado 2 del artículo 166 de la Ley 16/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social.

Redacción que se propone:

«La autoridad urbanística competente para la aprobación del Plan Especial dará traslado al gestor del acuerdo de aprobación provisional del mismo para que éste se pronuncie en el plazo de un mes sobre los aspectos de su competencia, en caso de desacuerdo entre ambos se abrirá un período de consultas por un plazo de seis meses y si, al término del mismo, no se hubiere logrado un acuerdo expreso entre ellas sobre el contenido del Plan Especial, se remitirá el expediente al Consejo de Ministros al que corresponderá informar con carácter vinculante.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo de Ministros únicamente puede resolver sobre aspectos de su competencia. El concepto de «incumbencia» es indeterminado y podría incorporar aspectos discrecionales en materias que excediesen el estricto marco competencial. Esta concreción es coherente con el apartado segundo de la Disposición adicional decimotercera, en relación con el Plan Director de navegación aérea, en la cual de forma equivalente se especifica que ENAIRE ha de informar, en relación a los instrumentos urbanísticos, sobre los aspectos de su competencia.

ENMIENDA NÚM. 481
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 52.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el último párrafo del artículo 52 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia; los cuales modifican el artículo 166.3 de la Ley 13/1966.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

La redacción que establece este proyecto de ley respecto al artículo 166.3 de la Ley 13/1996 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativos y del orden social es exactamente el mismo redactado que el tribunal constitucional declaró inconstitucional y nulo en la sentencia número 204/2002 de 31 octubre; por ser contrario al principio de autonomía municipal e impedir gravemente el ejercicio del control urbanístico que compete a los municipios.

ENMIENDA NÚM. 482
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 54. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir el apartado 2 del artículo 54 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, correspondiente al apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión.

JUSTIFICACIÓN

La nueva redacción del apartado 3 del artículo 13 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión reduce el número y peso de los representantes del territorio (de la Comunidad Autónoma, de las corporaciones locales, de las Cámaras de Comercio y de las organizaciones económicas y sociales representativas de la CCAA) en los Comités de Coordinación Aeroportuaria en frente de los representantes de la administración central (Ministerio de Fomento, AENA y delegación del Gobierno).

El proyecto de ley es centralizador, en cuanto que da más peso a la administración central. Es muy relevante la presencia de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma mientras se reducen los representantes de la Administración Autonómica. Vale decir, que no tiene sentido que la Delegación del Gobierno esté presente en los Comités de Coordinación Aeroportuaria ya que para las funciones que estas tienen asignadas en nada tiene que ver con las funciones y conocimientos que la Delegación del Gobierno pueda tener o aportar.

ENMIENDA NÚM. 483
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Cuatro.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el apartado 4 del artículo 56 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, correspondiente al apartado 2 del artículo 159 bis del texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

«2. El Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria se nutrirá ~~anualmente~~ de las aportaciones que, con carácter de préstamo, realicen Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.»

JUSTIFICACIÓN

Al estar pendiente el desarrollo reglamentario, es preferible no condicionarlo, ya que podría resultar que no fuera preciso realizar aportaciones anuales.

ENMIENDA NÚM. 484
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar los 10 primeros párrafos del apartado 6 del artículo 56 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, correspondientes al primer apartado de una nueva disposición transitoria décima del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Redacción que se propone:

«1. El plazo inicial de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto Ley 8/2014, de 4 de julio, podrá ser ampliado por la Autoridad Portuaria, a petición del concesionario y previo informe favorable de Puertos del Estado, cuando el concesionario se comprometa, por lo menos, a alguna de las siguientes obligaciones:

a) nueva inversión, en los términos señalados en apartado 2.b) del artículo 82, salvo en lo referente al nivel mínimo de inversión.
b) contribución económica, que no tendrá naturaleza tributaria, a la financiación de infraestructuras de conexión terrestre entre las redes generales de transporte de uso común y las vigentes zonas de servicio de los puertos, así como de las mejoras en dichas redes que favorezcan la posición competitiva de los puertos en su área de influencia y la intermodalidad en el transporte de mercancías.
c) reducción al menos en un 20 por ciento, bien de las tarifas máximas incluidas en el título concesional, actualizadas conforme a lo previsto en dicho título, o en su caso en los pliegos de prescripciones particulares de los servicios portuarios, bien de los precios privados aplicados en los servicios comerciales vinculados a la actividad portuaria, y así se acredite de manera objetiva a través de un estudio económico.

El compromiso del concesionario también podrá estar integrado por una combinación de los supuestos citados que, sin alcanzar los requisitos individuales aplicables a cada uno de ellos, sea en su conjunto de interés portuario, y cumpla los requisitos del apartado siguiente.

El acuerdo de ampliación y la fijación del plazo de la misma deberán motivarse teniendo en cuenta el tiempo restante de vigencia de la concesión, el volumen de inversión realizada durante la vigencia de la concesión y que haya sido autorizada por la Autoridad Portuaria y la nuevamente comprometida, la vida útil de la misma y la memoria económico-financiera de la concesión en el momento de su otorgamiento y en el momento de la solicitud de ampliación de plazo, considerando en su caso, la nueva inversión comprometida, la contribución a la financiación de infraestructuras de conexión y/o la rebaja tarifaria propuesta. En todo caso, el importe total del compromiso del concesionario no debe ser inferior a la mayor de las siguientes cuantías:

cve: BOCG_D_10_402_2703

— La diferencia de valor, en el momento de la solicitud, entre la concesión sin prórroga y el de la concesión prorrogada. Estas valoraciones deberán ser realizadas por una empresa independiente designada por la Autoridad Portuaria y a costa del concesionario.

— El 20 por ciento de la inversión inicial actualizada.

No obstante lo anterior, en el caso de concesiones de interés estratégico otorgadas previo concurso público, el importe total del compromiso del concesionario podrá ser del 5% del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional, siempre que dicha inversión representara un incremento de al menos el 20% de la ofertada en el concurso y siempre que ese incremento no hubiera sido objeto de la correlativa compensación.

La ampliación del plazo de la concesión no podrá ser superior al tercio del plazo actual y compensará los nuevos compromisos de inversión a ejecutar previamente a la finalización del plazo vigente, así como las reducciones de los flujos de caja previstos desde el momento en que se produzca la ampliación del plazo hasta la finalización del plazo vigente en el momento de la solicitud de ampliación debido a la reducción tarifaria y/o a la contribución a la financiación de infraestructuras de conexión. El plazo resultante de dicha ampliación no podrá superar los límites establecidos en el artículo 82 de esta ley.

Será requisito necesario para obtener la ampliación prevista en esta disposición que el concesionario se encuentre al corriente en el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas de la concesión.

La ampliación de la concesión determinará la modificación de las condiciones de la misma, con el exclusivo objeto de incluir los nuevos compromisos adquiridos y el momento de su ejecución, que deberán ser aceptadas por el concesionario con anterioridad a la resolución sobre su otorgamiento.»

JUSTIFICACIÓN

En relación a la modificación de la letra c), se justifica en que debe reconocerse no sólo a los prestadores de servicios públicos con tarifas obligatorias, sino también a los concesionarios prestadores de servicios comerciales vinculados a la actividad portuaria, que no tiene tarifas oficiales, y que tras la liberalización de servicios operada por la Ley 8/2003 son la gran mayoría. Así mismo, se debe prever también que el compromiso del concesionario pueda estar integrado por una combinación de los supuestos citados en los apartados a), b) y c) que, sin alcanzar los requisitos individuales aplicables a cada uno de ellos, sea en su conjunto de interés portuario, y cumpla los requisitos del apartado siguiente del artículo, introduciendo flexibilidad en la concesión de las revisiones de plazos, en mutuo interés del Sistema Portuario Estatal y de los concesionarios.

Por otro lado, se propone la posibilidad de contemplar un supuesto excepcional en el que el compromiso de inversión se reduce. Se trata de determinadas concesiones, de interés estratégico para el puerto, otorgadas previo concurso público, en las que el concesionario haya llevado a cabo ya inversiones relevantes no previstas en la oferta ganadora del concurso y siempre que esas inversiones no hayan sido ya compensadas por la Autoridad Portuaria.

En cuanto a la modificación del párrafo décimo del apartado 1, se considera necesario clarificar que la modificación de las condiciones de la concesión está dirigida exclusivamente a incluir los nuevos compromisos adquiridos y el momento de su ejecución, reduciendo el margen de discrecionalidad de las Autoridades Portuarias.

ENMIENDA NÚM. 485
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 59. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Esta previsión comporta la imposibilidad que una Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias, pueda imponer obligaciones adicionales en materia de redes gasistas o en materia de niveles de calidad. Hoy se da la contradicción que aunque los usuarios del suministro de gas pagan los mismos peajes de acceso destinados a cubrir el coste de la actividad de distribución, independientemente de la Comunidad Autónoma donde se encuentren ubicados, en cambio no tienen garantizado recibir la misma calidad de servicio o disfrutar del mismo grado de extensión de la red gasista.

Si la Comunidad Autónoma decide hacer uso de sus competencias para intentar paliar estas diferencias, dado que la totalidad de aspectos están regulados con carácter básico por la normativa estatal, su margen de actuación es inexistente. Y si adicionalmente la empresa distribuidora esgrime que las exigencias autonómicas le originan un sobrecoste, este presunto sobrecoste no va a cargo del sistema gasista (financiado por todos los consumidores de gas), sino que, en todo caso, el redactado del proyecto de ley obliga a que vaya a cargo de los presupuestos de la respectiva Comunidad Autónoma.

Por todo ello, se considera que la regulación contenida en el apartado 3 del artículo 59 supone un menoscabo de las competencias autonómicas en materia de energía que puede perjudicar la calidad del servicio ofrecido al consumidor, por lo que se considera necesaria su supresión.

ENMIENDA NÚM. 486
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 63. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 63. Determinación de la retribución de la actividad de distribución de gas natural.

…

3. ~~Las instalaciones de transporte secundario que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley no dispongan de aprobación del proyecto de ejecución tendrán la consideración de instalaciones de distribución a efectos del régimen retributivo y no serán objeto de planificación obligatoria.~~

Los parámetros de retribución de las actividades de distribución podrán revisarse por el Gobierno antes del comienzo del siguiente periodo regulatorio, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 60.2. Si no se llevase a cabo esta revisión, se entenderán prorrogados para el periodo regulatorio siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Las nuevas instalaciones de transporte secundario no deben considerarse nunca como instalaciones de distribución, por coherencia con la Ley 34/1998 del sector de hidrocarburos.

En el artículo 59 («Sistema gasista y red básica de gas natural») de la Ley 34/1998 se distingue claramente entre redes de distribución y redes de transporte secundario. Así, en dicho artículo se definen:

— Las redes de transporte secundario, como las redes formadas por los gasoductos de presión máxima de diseño comprendida entre 60 y 16 bares.

— Las redes de distribución, que comprenden los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquellos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor partiendo de un gasoducto de la Red Básica o de transporte secundario.

Dicha definición obedece a las distintas funciones de las redes de distribución y de las redes de transporte, incluido el transporte secundario. Por coherencia, en el artículo 4 («Planificación en materia de

cve: BOCG_D_10_402_2703

hidrocarburos») de dicha Ley 34/1998 las redes de transporte secundario forman parte de las instalaciones objeto de la planificación obligatoria: «La planificación en materia de hidrocarburos tendrá carácter indicativo, salvo en lo que se refiere a las instalaciones integrantes de la red básica de gas natural, a la red de transporte secundario, a la determinación de la capacidad de regasificación total de gas natural licuado necesaria para abastecer el sistema gasista, a las instalaciones de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos líquidos y de almacenamiento básico de gas natural, a las instalaciones de transporte secundario y a la determinación de criterios generales para el establecimiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, teniendo en estos casos carácter obligatorio para la garantía de suministro de hidrocarburos».

Igualmente, por coherencia del propio sistema retributivo gasista, las instalaciones de transporte secundario no deben considerarse como instalaciones de distribución, dado que los gasoductos de la red de transporte secundario que dispongan de aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones con fecha anterior al 5 de julio de 2014 sí formarán parte del nuevo sistema retributivo de la red de transporte.

Por otra parte, se introduciría un elemento singular en la nueva retribución económica de la actividad de distribución de gas natural vigente a partir del 5 de julio de 2014, no coherente además con la metodología de retribución de dicha actividad vigente hasta el 4 de julio de 2014.

ENMIENDA NÚM. 487
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 64. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 64. Determinación de la retribución de las actividades de regasificación, transporte y almacenamiento básico de gas natural.

…

3. La metodología de retribución establecida en el anexo XI no será de aplicación a las instalaciones de transporte secundario ni a las instalaciones de transporte primario no incluidas en la red troncal, que a la fecha de entrada en vigor del presente real decreto ley no dispongan de aprobación del proyecto de ejecución de las instalaciones.

El Gobierno, mediante real decreto establecerá la metodología del régimen retributivo aplicable a las instalaciones mencionadas en el primer párrafo de este apartado ~~éstas instalaciones de transporte primario no incluidas en la red troncal~~.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda está ligada a la enmienda presentada para el artículo 63. Por tanto, deben tenerse en cuenta también los argumentos esgrimidos en dicha enmienda.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que el volumen de la demanda de gas natural prevista en ciertos proyectos de gasificación de nuevas zonas geográficas hacen necesaria, tanto desde un punto de vista técnico como económico, la construcción de gasoductos de transporte primario no troncales o gasoductos de transporte secundario para abastecer dichas zonas. Estas nuevas zonas a gasificar no pueden ser alimentadas mediante gasoductos de 16 bar pertenecientes a las redes de distribución.

En este sentido, parece lógico que mediante un Real Decreto específico el Gobierno central establezca una metodología de retribución específica para los gasoductos de atención a su zona geográfica de influencia, ya sean gasoductos de transporte primario no troncales o gasoductos de transporte secundario, distinta de la establecida en el anexo XI. Dichos gasoductos destinados a la atención de su zona de

cve: BOCG_D_10_402_2703

influencia obedecen a necesidades específicas y, por tanto, requieren de una metodología de retribución económica distinta del resto de instalaciones de transporte.

ENMIENDA NÚM. 488
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Cumplimiento de las obligaciones y Certificados de Ahorro Energético.

1. Para hacer efectivo el cumplimiento de las obligaciones anuales de ahorro energético, los sujetos obligados deberán realizar una contribución financiera anual a ingresar por terceras partes no más tarde del 28 de febrero, 30 de abril y 30 de junio de cada año, por el importe resultante de multiplicar su obligación de ahorro anual por la equivalencia financiera que se establezca, al Fondo Nacional de Eficiencia Energética al que se refiere el artículo siguiente.

Por orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo se determinará la equivalencia financiera con base en el coste medio estimado para movilizar las inversiones en todos los sectores de actuaciones necesarias para alcanzar el objetivo anual de ahorro.

2. Alternativamente, y en los términos que reglamentariamente por el Gobierno se regulen, se podrá establecer un mecanismo de acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones del sistema. Este mecanismo se basará en la presentación de certificados de ahorro energético (CAE) negociables, que resulten de la realización de las actuaciones de eficiencia energética que se definan en un catálogo y que cumplan con los requisitos y condiciones que en dicho catálogo se establezcan, cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, en colaboración con los organismos competentes en dicha materia de las Comunidades Autónomas.

Para obtener y transmitir certificados de ahorro energético se deberá estar acreditado ante el sistema de obligaciones de eficiencia energética en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Los sujetos que se acrediten deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones en la cuantía mínima que se establezca mediante real decreto.

Este mecanismo comprenderá asimismo, un sistema de control que incluirá la verificación material de una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética certificadas.

3. La inspección y tramitación de los procedimientos sancionadores derivados del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente real decreto-ley y en sus disposiciones de desarrollo en relación al sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética le corresponderá al Ministerio de Industria, Energía y Turismo.»

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a la competencia compartida en materia de ahorro y eficiencia energética recogida en sus Estatutos de Autonomía, las Comunidades Autónomas deben participar en la gestión del sistema de obligaciones de eficiencia energética, del Fondo Nacional de Eficiencia Energética y de las medidas alternativas contempladas en el artículo 7.9 de la Directiva 2012/27/UE de eficiencia energética, mediante los cuales se prevé que el Estado Español cumpla con los objetivos fijados en dicha Directiva para el periodo 2014-2020.

En este sentido, desde el Ministerio de Industria, Energía y Turismo se ha de tener en cuenta que, tal y como ha afirmado recientemente (carta dirigida a las Comunidades Autónomas de 8 de mayo de 2014)

cve: BOCG_D_10_402_2703

la propia Agencia Estatal de Evaluación de las Políticas Públicas y la Calidad de los Servicios Públicos (AEVAL) en relación a la evaluación de Plan de Ahorro y Eficiencia Energética (PAEE) 2008-2012 en el sector de la edificación, «las Comunidades Autónomas tienen un papel nuclear en la implementación de las medidas contempladas en el Plan de ahorro y eficiencia energética en el ámbito de la edificación, y por tanto, en el cumplimiento de la normativa estatal y europea sobre ahorro y eficiencia energética».

Igualmente el Ministerio de Industria, Energía y Turismo debe ser coherente con su propio Plan de Acción de Eficiencia Energética 2014-2020 que ha presentado el 30 de abril de 2014 a la Comisión Europea, donde reconoce que la mayor parte de los ahorros energéticos conseguidos hasta 2013 han sido fruto de la colaboración entre IDAE y las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas contenidas en el Plan de Acción 2008-2012 de la Estrategia Española de Ahorro y Eficiencia Energética (E4).

No se concibe, por tanto, un desarrollo de un Plan estatal de actuaciones encaminadas al ahorro y la eficiencia energética sin la participación activa, desde un primer momento, de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con el actual marco competencial en el ámbito energético, basado en los principios de responsabilidad integral y de subsidiariedad.

Por todo ello, se reclama una participación activa de las Comunidades Autónomas en el diseño, implementación y seguimiento de las medidas que se vayan a desarrollar en el marco del sistema de obligaciones de eficiencia energética y del desarrollo del Fondo Nacional de Eficiencia Energética. No se puede romper un marco de colaboración activa que se ha desarrollado a lo largo de todo el período democrático y no se deben vulnerar los principios estatutarios y constitucionales de la competencia compartida en ahorro y eficiencia energética.

En concreto, los organismos competentes en materia de energía de las Comunidades Autónomas han de participar activamente en la definición y gestión del catálogo de las actuaciones de eficiencia energética asociadas a los certificados de ahorro energético (CAE) del sistema nacional de obligaciones de eficiencia energética establecido.

ENMIENDA NÚM. 489
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 71. 2.**

ENMIENDA ALTERNATIVA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 71. Cumplimiento de las obligaciones y Certificados de Ahorro Energético.

2. Alternativamente, y en los términos que reglamentariamente por el Gobierno se regulen, se podrá establecer un mecanismo de acreditación de la consecución de una cantidad de ahorro energético equivalente al cumplimiento de las obligaciones del sistema.

Este mecanismo se basará en la presentación de certificados de ahorro energético (CAE) negociables, que resulten de la realización de las actuaciones de eficiencia energética que se definan en un catálogo y que cumplan con los requisitos y condiciones que en dicho catálogo se establezcan, cuya gestión corresponderá al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.

Para obtener y transmitir certificados de ahorro energético se deberá estar acreditado ante el sistema de obligaciones de eficiencia energética en las condiciones que se determinen reglamentariamente. Los sujetos que se acrediten deberán suscribir un seguro de responsabilidad civil u otra garantía financiera que cubra los riesgos que puedan derivarse de sus actuaciones en la cuantía mínima que se establezca mediante real decreto.

Este mecanismo comprenderá asimismo, un sistema de control que incluirá la verificación material de una parte estadísticamente significativa de las medidas de mejora de la eficiencia energética certificadas.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se establece el plazo de dos meses desde la aprobación de esta Ley para el desarrollo reglamentario de este mecanismo.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta de urgente necesidad el conocimiento por los sujetos obligados del marco jurídico que regulará este sistema adicional de certificados al objeto de poder contar con la seguridad jurídica necesaria para plantear su actuación y estrategia de negocio cara al 2015.

ENMIENDA NÚM. 490
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 72. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 72. Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

1. Se crea el Fondo Nacional de Eficiencia Energética, sin personalidad jurídica, cuya finalidad será financiar las iniciativas nacionales de eficiencia energética, en cumplimiento del artículo 20 de la Directiva 2012/27/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012.

2. El Fondo Nacional de Eficiencia Energética se dedicará a la financiación de mecanismos de apoyo económico, financiero, asistencia técnica, formación, información, u otras medidas con el fin de aumentar la eficiencia energética en diferentes sectores de forma que contribuyan a alcanzar el objetivo de ahorro energético nacional que establece el Sistema Nacional de Obligaciones de Eficiencia energética previsto en el artículo 7 de la citada Directiva. En la gestión de estos mecanismos se contará con la participación de los organismos competentes en la materia de las Comunidades Autónomas.

3. Podrán atenderse con cargo a las dotaciones del Fondo los gastos de administración que ocasione su gestión. A estos efectos, se considerarán gastos de administración, entre otros, aquellos que ocasione la gestión del Fondo, la elaboración de estudios e informes, las asistencias técnicas para la definición de las medidas de actuación así como para la medición, control, verificación y certificación de los ahorros energéticos obtenidos por la aplicación de las medidas apoyadas por el Fondo, por parte de la entidad a la que se encargue la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda está ligada a la enmienda presentada para el artículo 71. Adicionalmente a los argumentos citados en dicha enmienda, cabe señalar la reciente Sentencia de 27 de febrero de 2014 del Tribunal Constitucional sobre el recurso de inconstitucionalidad núm. 1932-2004 interpuesto por el Gobierno de la Generalitat de Catalunya contra diversos preceptos de la Ley 61/2003, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2004.

Entre los preceptos impugnados, se incluía el artículo 12.Tres en relación al Programa 731F, partida 24.09.745 por el que se dotaba al Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE), para ayudas a la incentivación, desarrollo y actuaciones del Plan de Fomento de las Energías Renovables y Eficiencia Energética.

La citada Sentencia considera que esta dotación presupuestaria vulnera las competencias autonómicas en materia de energía dado que rechaza el argumento esgrimido por la Administración General del Estado sobre la necesidad de centralizar los fondos por el hecho de tratarse de ayudas que formen parte de un Plan que se ejecuta a nivel estatal. Igualmente considera que «la consignación centralizada de los fondos a favor de un Organismo dependiente de la propia Administración del Estado que no tiene entre sus

cve: BOCG_D_10_402_2703

específicas competencias asignadas la territorialización de fondos, y sin que se haya justificado suficientemente la necesidad de que los fondos controvertidos deban ser gestionados de forma centralizada y no por la Administración llamada en primer lugar a ello en virtud de sus atribuciones competenciales, es decir, la autonómica, determina que la Partida impugnada invade las competencias de la Comunidad Autónoma de Cataluña, lo que supone que debemos en este punto estimar el recurso».

En materia de subvenciones el Tribunal Constitucional ya había fijado anteriormente su doctrina (STC 13/1992), afirmando que cuando el Estado ostenta títulos competenciales genéricos que se superponen a la competencia de las Comunidades Autónomas sobre un determinado sector, como es el sector energético, el Estado puede consignar subvenciones en sus Presupuestos, especificando su destino, pero siempre que deje a las Comunidades Autónomas un margen para completar su regulación y su tramitación. Además también debe corresponder a las Comunidades Autónomas la gestión de los fondos que, previamente, han de ser territorializados por el Estado para ello.

Por todo ello, se pide la participación de los organismos competentes en la materia de las Comunidades Autónomas en la gestión de los mecanismos de actuación financiados por el Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

ENMIENDA NÚM. 491
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 73. Organización, gestión y control del Fondo.

…

3. La supervisión y control del Fondo corresponderá a un Comité de Seguimiento y Control adscrito al Ministerio de Industria, Energia y Turismo, a través de la Secretaría de Estado de Energía que bajo la presidencia de su titular estará compuesto por los titulares de:

a) La Dirección General de Política Energética y Minas.
b) La Dirección General de Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía.
c) La Oficina Económica de Presidencia del Gobierno.
d) Un representante con rango de Director General de los siguientes departamentos ministeriales:

1.º Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
2.º Ministerio de Fomento.
3.º Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
4.º Ministerio de Economía y Competitividad.

e) Dos representantes con rango mínimo de Director General de los órganos competentes de las Comunidades Autónomas en materia de ahorro y eficiencia energética, a determinar reglamentariamente.

El secretario del Comité será designado por el Presidente, entre funcionarios de la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo con rango de Subdirector General.

El Gobierno, mediante real decreto, podrá modificar la composición del Comité.

…»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda es una consecuencia lógica de la enmienda presentada para el artículo 72. Por tanto, deben tenerse en cuenta también los argumentos esgrimidos en dicha enmienda.

ENMIENDA NÚM. 492
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 73. 4. a)**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 73. Organización, gestión y control del Fondo.

4. Las funciones de dicho Comité serán las siguientes:

a) Velar por el cumplimiento de la correcta aplicación de los recursos del Fondo de conformidad con las directrices establecidas sobre medidas para la promoción de ahorro y eficiencia energética en los distintos sectores de actividad, así como la asignación del mismo en condiciones de transparencia, objetividad y no discriminación.
b) Realizar el seguimiento de las inversiones financieras comprobando el cumplimiento de los principios de seguridad, rentabilidad y liquidez.
c) Formular informes al menos semestralmente sobre la ejecución de las actividades con cargo al Fondo.
d) Elaborar el informe anual a efectos del control financiero. El Comité podrá acordar solicitar este informe a la Intervención General de la Administración General del Estado. En el caso, en que el Fondo esté dotado mayoritariamente por aportaciones procedentes de Presupuestos Generales del Estado se solicitará en todo caso, informe de auditoría a la Intervención General de la Administración General del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

La entidad económica del Fondo exige que la asignación de sus recursos se realice con la máxima transparencia y evitando cualquier tipo de discriminación.

ENMIENDA NÚM. 493
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 97. c.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

«Artículo 97. Requisitos para la inscripción.

c) Tener más de 16 años y menos de 30, en el momento de solicitar la inscripción en el Fichero del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.»

JUSTIFICACIÓN

En el marco europeo el intervalo de intervención con jóvenes se sitúa entre los 16 y los 30 años, la experiencia de Cataluña en este sentido y las evaluaciones de los programas implementados avalan el intervalo de edad propuesto.

ENMIENDA NÚM. 494
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 107.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Artículo 107 Bis. Subvención salarial por la contratación de personas beneficiarias del Sistema Nacional de Garantía Juvenil.

1. Las empresas, incluidos los trabajadores autónomos, que contraten en prácticas o mediante un contrato para la formación y el aprendizaje, a una persona beneficiaria del Sistema Nacional de Garantía Juvenil disfrutarán de una subvención salarial correspondiente al 50% del SMI, mientras dure el contrato, estando obligada la empresa o el trabajador autónomo a mantener al trabajador al menos 6 meses desde el inicio de la relación laboral. En caso de incumplimiento de esta obligación se deberá proceder al reintegro de la subvención.

Esta medida será compatible con todo tipo de incentivos que pudieran aplicarse.

En el supuesto de que la contratación sea a tiempo parcial, la subvención se aplicará de manera proporcional.

2. La subvención a la que refiere el presente artículo será de aplicación a todas aquellas contrataciones que se efectúen desde la entrada en vigor del presente real decreto-ley hasta el 30 de junio de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

Ampliar las medidas de apoyo a la contratación para facilitar la contratación de jóvenes y su inserción en el mercado de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 495
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 108.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

Artículo 108. Modificación de la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo.

La Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, queda modificada de la siguiente manera:

Apartado Nuevo. La disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional undécima. Reducciones y bonificaciones de cuotas a la Seguridad Social para las personas con discapacidad que se establezcan como trabajadores por cuenta propia.

1. Las personas con discapacidad en alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o como trabajadores por cuenta propia en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, se beneficiarán, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, que resulte de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial.

Se consideran personas con discapacidad las personas definidas en el párrafo tercero del apartado segundo del artículo uno de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

2. ~~Cuando los trabajadores por cuenta propia con un grado de discapacidad igual o superior al 33 % tengan menos de 35 años de edad y causen alta inicial o no hubieran estado en situación de alta en los cinco años inmediatamente anteriores, a contar desde la fecha de efectos del alta, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, podrán aplicarse las siguientes reducciones y bonificaciones sobre la cuota por contingencias comunes, siendo la cuota a reducir el resultado de aplicar a la base mínima de cotización que corresponda el tipo mínimo de cotización vigente en cada momento, incluida la incapacidad temporal, por un período máximo de 5 años, según la siguiente escala:~~

~~a) Una reducción equivalente al 80 % de la cuota durante los 12 meses inmediatamente siguientes a la fecha de efectos del alta.~~

~~b) Una bonificación equivalente al 50 % de la cuota durante los cuatro años siguientes.~~

~~Lo previsto en este apartado no resultará de aplicación a los trabajadores por cuenta propia con discapacidad que empleen a trabajadores por cuenta ajena.~~

~~3. Los trabajadores por cuenta propia con discapacidad a que se refiere el apartado anterior, que hubieran optado por el sistema descrito en el mismo, podrán acogerse posteriormente, en su caso, a las bonificaciones del apartado 1, siempre y cuando el cómputo total de las mismas no supere el plazo máximo de 60 mensualidades.~~

~~4.~~2. Lo dispuesto en el apartado anterior será también de aplicación a los socios trabajadores de Cooperativas de Trabajo Asociado, que estén encuadrados en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, cuando cumplan los requisitos de los apartados anteriores de esta disposición adicional.

~~5.~~3. Las bonificaciones y reducciones de cuotas previstas en esta disposición adicional se financiarán con cargo a la correspondiente partida presupuestaria del Servicio Público de Empleo Estatal y se soportarán por el presupuesto de ingresos de la Seguridad Social, respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Modificar la Disposición adicional undécima de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, en su redacción dada por la Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, con el fin de que las personas con discapacidad en alta en el Régimen especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, se beneficien, mientras dure la situación de alta, de una bonificación del 100 por 100 de la cuota, que resulte

cve: BOCG_D_10_402_2703

de aplicar sobre la base de cotización el tipo vigente en el mencionado Régimen Especial. Esta propuesta de mejora de la redacción dada en el Proyecto de Ley, se justifica por la extremadamente baja tasa de empleo de las personas con discapacidad, su mayor tasa de desempleo y la urgencia por activar y dar salidas laborales a este colectivo.

ENMIENDA NÚM. 496
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 114. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Dos. El artículo 4 bis queda redactado como sigue:

2. La Estrategia Española de Activación para el Empleo incluirá los siguientes elementos:

a) Análisis de la situación y tendencias del mercado de trabajo.
b) ~~Principios de actuación y objetivos estratégicos y estructurales~~ Orientaciones y objetivos a alcanzar en materia de políticas de activación para el empleo, incluyendo políticas activas de empleo y de intermediación laboral, para el conjunto del Estado.
c) Marco presupuestario y fuentes de financiación ~~y criterios de gestión de los fondos~~.

JUSTIFICACIÓN

Mantener los conceptos establecidos en la norma vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014 por ser más respetuoso con el marco competencial existente.

ENMIENDA NÚM. 497
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 114. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

cve: BOCG_D_10_402_2703

Tres. El artículo 4 ter queda redactado como sigue:

«Artículo 4 ter. Planes Anuales de Política de Empleo.

1. Los Planes Anuales de Política de Empleo concretarán, con carácter anual, los objetivos de la Estrategia Española de Activación para el Empleo a alcanzar en el conjunto del Estado y en cada una de las distintas Comunidades Autónomas, así como los indicadores que se utilizarán para conocer y evaluar anualmente el grado de cumplimiento de los mismos.

Asimismo, para alcanzar estos objetivos, contendrán la previsión de los servicios y programas de políticas activas de empleo y de intermediación laboral que se proponen llevar a cabo, tanto las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias de ejecución en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo, como el Servicio Público de Empleo Estatal en su ámbito competencial. ~~Los servicios y programas incluidos en cada Plan Anual podrán ser excepcionalmente modificados por el Servicio Público de Empleo Estatal, a petición justificada de la correspondiente Comunidad Autónoma, cuando necesidades de carácter extraordinario sobrevenidas lo hagan necesario para la adecuada gestión y ejecución del Plan~~.

2. Los Planes Anuales de Política de Empleo se elaborarán ~~por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social~~, teniendo en cuenta las previsiones formuladas por las Comunidades Autónomas y el Servicio Público de Empleo Estatal en el seno de la Conferencia Sectorial de Empleo y Asuntos Laborales, se informará por el Consejo General del Sistema Nacional de Empleo, regulado en el artículo 7.b), y se aprobará por el Consejo de Ministros.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone eliminar las modificaciones incorporadas por el Real Decreto-ley 8/2014 y mantener el redactado vigente con anterioridad a su entrada en vigor, por considerar que éste último es más respetuoso con el marco competencial existente.

ENMIENDA NÚM. 498
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 114. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Doce. El artículo 19 ter queda redactado como sigue:

«1. La Cartera ~~Común~~ de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, que se regulará …/…

2. La Cartera ~~Común~~ de Servicios del Sistema Nacional de Empleo recogerá los servicios comunes a prestar por los Servicios Públicos de Empleo a las personas, tanto desempleadas como ocupadas, y a las empresas. Cada Servicio Público de Empleo podrá establecer su propia Cartera de servicios, que puede desarrollar ~~incluirá, además de~~ la Cartera ~~Común~~ de Servicios del Sistema Nacional de Empleo o establecer aquellos otros servicios complementarios que el Servicio Público determine en el ámbito de sus competencias, atendiendo a la evolución de su mercado de trabajo, a las necesidades de las personas y empresas, a las prioridades establecidas en el marco del Sistema Nacional de Empleo y a los recursos disponibles.

3. El acceso a determinados servicios del catálogo requerirá …/…»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

En ejercicio de las competencias ejecutivas de las CC.AA., éstas deben poder adaptar y desarrollar la cartera de servicios a la evolución de su mercado de trabajo, a las necesidades de las personas y a las prioridades y recursos de que dispongan. Establecer un mínimo común obligatorio en todo el ámbito estatal desconoce las competencias de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 499
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Diecisiete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 114. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Diecisiete. El artículo 23 queda redactado como sigue:

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Activación para el Empleo, ~~los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación~~, las necesidades de los demandantes de empleo y los

requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por …/… (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Contemplar las competencias ejecutivas de las CC.AA. y las posibilidades que éstas han de tener para poder desarrollar la cartera de servicios del Sistema.

ENMIENDA NÚM. 500
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 114. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

Artículo 114. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Dieciocho. El artículo 25 queda redactado como sigue:

«Artículo 25. Desarrollo de las políticas activas de empleo.

Los servicios y programas de políticas activas de empleo darán cobertura a los Ejes establecidos en el artículo 4 bis.4 y se diseñarán y desarrollarán por las Comunidades Autónomas y por el Servicio Público de Empleo Estatal en el ámbito de sus competencias teniendo en cuenta los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación. A estos efectos, reglamentariamente se regularán servicios y programas ~~y contenidos comunes~~ que serán de aplicación en todo el territorio del Estado. Este desarrollo reglamentario incluirá un marco legal de medidas ~~estatales~~ de políticas activas de empleo dirigidas de manera integrada a favorecer la inclusión laboral de las personas con discapacidad, ~~que establecerá los contenidos mínimos que serán de aplicación en el conjunto del Estado~~.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con las propuestas de los artículos anteriores, se justifica en aras a contemplar las competencias ejecutivas de las CC.AA. y la posibilidad de desarrollar los programas en función de sus propias necesidades.

ENMIENDA NÚM. 501
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 116. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el número 4 del apartado Dos del artículo 116 del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 116. Modificación de la Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

La Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal, queda modificada en los siguientes términos:

Dos. El artículo 2 queda redactado como sigue:

«Artículo 2. Autorización administrativa.

4. La autorización administrativa para operar como empresa de trabajo temporal se concederá, previo informe preceptivo y no vinculante de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el órgano competente de la Comunidad Autónoma si la empresa dispone de centros de trabajo en el territorio de una sola Comunidad ~~o por la Dirección General de Empleo del Ministerio de Empleo y Seguridad Social si la empresa dispone de centros de trabajo en dos o más Comunidades Autónomas~~. En el caso que disponga de centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma será competente aquélla donde radique la sede social.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

El TC ha concluido en diferentes sentencias que el hecho de que una empresa disponga de centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma no implica que la competencia tenga que recaer en el Estado, y por lo tanto se ha de determinar un punto de conexión que respete las competencias de ejecución de las CC.AA.

ENMIENDA NÚM. 502
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 117. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 117. Modificación de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo.

La Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, queda modificada como sigue:

Dos. El artículo 21.bis queda redactado como sigue:

«Artículo 21 bis. Agencias de colocación.

1. A efectos de lo previsto en esta ley se entenderá por agencias de colocación aquellas …/…
2. Las personas físicas o jurídicas, incluidas las empresas de trabajo temporal, que deseen actuar como agencias de colocación deberán presentar con carácter previo una declaración responsable. Esta declaración responsable se presentará ~~ante el Servicio Público de Empleo Estatal en el supuesto de que la agencia pretenda realizar su actividad desde centros de trabajo establecidos en dos o más Comunidades Autónomas o~~ utilizando exclusivamente medios electrónicos o por el equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que la agencia pretenda desarrollar su actividad desde centros de trabajo establecidos únicamente en el territorio de esa Comunidad. En el caso que la agencia pretenda realizar su actividad desde centros de trabajo establecidos en dos o más Comunidades Autónomas, la declaración responsable se presentará ante el Servicio Público de Ocupación donde radique la sede social de la misma.

Las agencias de colocación podrán iniciar su actividad desde el día de la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las administraciones competentes.

La inexactitud o falsedad en cualquier dato, manifestación o documento, de carácter esencial, que se hubiera acompañado o incorporado a la declaración responsable, determinarán la imposibilidad de continuar con la actividad como agencia de colocación, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar.

3. Reglamentariamente, se regulará un sistema electrónico …/… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

El TC ha concluido en diferentes sentencias que el hecho que una empresa disponga de centros de trabajo en más de una Comunidad Autónoma no implica que la competencia tenga que recaer en el Estado, y por lo tanto se ha de determinar un punto de conexión que respete las competencias de ejecución de las CC.AA.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 38 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez.**

ENMIENDA NÚM. 503
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 118. Apartado Nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 118. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Apartado nuevo. Se adiciona un nuevo apartado 9 al artículo 34 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

Artículo 34. Jornada.

9. «El trabajador con discapacidad o el trabajador que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir, él mismo o la persona con discapacidad a su cuidado, a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad, sin que la empresa pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la empresa y el trabajador.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de reconocer al trabajador con discapacidad, o al trabajador que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, el derecho a la adaptación de la jornada, horario y turnos de trabajo (pero sin reducción de jornada), cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad. En la actualidad el artículo 34.8 remite la regulación de las adaptaciones de la jornada a los convenios colectivos, con carácter general en relación a la conciliación de la vida personal. Lo cierto es que los convenios no han avanzado en este derecho en lo referido a las personas con discapacidad, hasta el punto que no existen cláusulas que lo reconozcan. Para que las personas con discapacidad se incorporen al mundo laboral precisan algunas adaptaciones y ajustes y este es uno de los más necesarios, de forma que, si no se facilita la adaptación de la jornada para que pueda acudir a tratamientos rehabilitadores del propio trabajador con discapacidad o de las personas bajo su cuidado, se obstaculiza el derecho a la igualdad de oportunidades en el empleo. La propuesta no supone reducir el número de horas de trabajo, por lo que la productividad en las empresas queda salvaguardada, sino distribuir aquellas de una forma diferente en los casos en que fuera necesario. La concreción del ejercicio de este derecho se acordará entre el trabajador y la empresa para causar la menor perturbación a la actividad productiva.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 504
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 118. Apartado Nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 118. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Apartado nuevo. Se modifica el apartado 5 del artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

Artículo 37. Descanso semanal, fiestas y permisos.

«5. Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de ocho años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Tendrá el mismo derecho el trabajador con discapacidad o el que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por si mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

El progenitor, adoptante o acogedor de carácter preadoptivo o permanente, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquélla, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del Servicio Público de Salud u órgano administrativo sanitario de la Comunidad Autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el menor cumpla los 18 años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas.

Las reducciones de jornada contempladas en el presente apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar el derecho a reducir la jornada al supuesto en que lo solicite un trabajador con discapacidad por sí mismo aunque no tenga alguna persona con discapacidad a su cuidado.

ENMIENDA NÚM. 505
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 118.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 118. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Apartado nuevo. Se modifica el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 46 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, en los siguientes términos:

Artículo 46. Excedencia.

3. Los trabajadores tendrán derecho …/…

«También tendrán derecho a un período de excedencia, de duración no superior a tres años los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone ampliar de dos a tres años el periodo de excedencia, igualando dicho periodo con el que se concede en el caso del cuidado de un menor (este derecho con esta duración ya lo tienen reconocido los funcionarios) a los trabajadores para atender al cuidado de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo.

ENMIENDA NÚM. 506
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 118.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 118. Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

Apartado nuevo. Se adiciona un nuevo apartado 12 al artículo 51 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente redactado:

«12. Si racionalmente se presumiera que la falta de iniciación de un procedimiento de despido colectivo por parte del empleador pudiera ocasionar a los trabajadores perjuicios de imposible o difícil reparación, éstos, a través de sus representantes, podrán dirigirse a la autoridad laboral competente para solicitar que se proceda a declarar la extinción de su relación laboral. En estos casos, la autoridad laboral competente determinará las actuaciones e informes que estime precisos además del de la Inspección de Trabajo, y resolverá dentro de los mismos plazos que en este artículo se señalan para el periodo de consultas.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Hasta la última reforma laboral, operada en virtud de la Ley 3/2012, de 6 de julio, la normativa estatutaria preveía, en el art. 51, la posibilidad de que los trabajadores pudieran, a través de sus representantes, incoar un expediente de regulación de empleo para la extinción de sus contratos, «si racionalmente se presumiera que la no incoación del mismo por el empresario pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación». En estos supuestos el procedimiento y la documentación se simplificaban al máximo, correspondiendo a la autoridad competente determinar las actuaciones e informes precisos, todo ello dentro del plazo máximo general.

La supresión de la autorización administrativa ha barrido también este procedimiento, aunque no ha venido a solucionar la necesidad que le daba origen y que no era otra que los posibles perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la inactividad empresarial. Esta situación puede seguir dándose en el nuevo marco normativo: empresas con pérdidas que mantienen con sus trabajadores importantes y persistentes deudas salariales, que dejan de pagar las cuotas de la seguridad social en su totalidad, y que, pese a su falta de viabilidad, no dan los pasos necesarios para alcanzar una extinción ordenada de los contratos, de manera que los trabajadores deben acudir a la extinción judicial de sus contratos (con todos los inconvenientes que ello conlleva) para poder, finalmente, acceder a las prestaciones de desempleo.

Es por ello que se formula la propuesta de retomar el procedimiento tal y como estaba regulado con anterioridad a la reforma.

ENMIENDA NÚM. 507
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 122. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 122. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Dos. Con efectos desde 1 de enero de 2014 y ejercicios no prescritos, se añade una nueva disposición adicional trigésima novena, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional trigésima novena. Compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes generadas con anterioridad a 1 de enero de 2015.»

(Resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Clarificar en el título que la nueva norma sobre compensación e integración de rentas negativas derivadas de deuda subordinada o de participaciones preferentes es aplicable desde 1 de enero de 2014 y también para aquellos ejercicios anteriores no prescritos.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 508
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 122. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 122. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

Tres. Con efectos desde la entrada en vigor de este Real Decreto-ley, se añade una disposición adicional cuadragésima, que queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición adicional cuadragésima. Retenciones e ingresos a cuenta sobre determinados rendimientos de actividades profesionales.

No obstante lo dispuesto en la letra a) del apartado 5 del artículo 101 de esta Ley, el porcentaje de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades profesionales será el 15 por ciento cuando el volumen de rendimientos íntegros de tales actividades correspondiente al ejercicio inmediato anterior sea inferior a 22.000 euros y represente más del 75 por ciento de la suma de los rendimientos íntegros de actividades económicas y del trabajo obtenidos por el contribuyente en dicho ejercicio.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 68.4 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La medida de reducir las retenciones aplicables a los rendimientos derivados de actividades profesionales al 15% es positiva, si bien la limitación de esta medida únicamente a quienes en el ejercicio inmediato anterior hubieren obtenido rendimientos íntegros inferiores a 15.000 euros, resulta excesivamente limitativo, por lo que se propone incrementar este límite a 22.000 €, cifra coincidente con la que obliga a los trabajadores por cuenta ajena con un solo pagador a presentar la declaración de renta.

ENMIENDA NÚM. 509
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

Artículo 124.

Seis. Se modifica el apartado trece que pasa a tener la siguiente redacción:

«En la medida en que el impuesto que establece esta Ley recaiga sobre hechos imponibles gravados por las Comunidades Autónomas y esto produzca una disminución de sus ingresos, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

~~Lo dispuesto en el párrafo anterior será únicamente de aplicación respecto de aquellos tributos propios de las Comunidades Autónomas establecidos en una Ley aprobada con anterioridad a 1 de diciembre de 2012.~~

Respecto de los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2014, las medidas de compensación en favor de las Comunidades Autónomas establecidas con base en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica 8/1980, se minorarán en el importe de la recaudación que se distribuya a las correspondientes Comunidades Autónomas de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

La Generalitat de Catalunya reguló el impuesto sobre depósitos bancarios, con un tipo impositivo con carácter progresivo entre el 0,3% y el 0,5%. El Gobierno estatal reguló con posterioridad a la entrada en vigor de la ley catalana el mismo impuesto con una tarifa del 0,00%. Esta modificación supuso para Cataluña que el impuesto sobre depósitos bancarios pasase de ser un tributo propio de la Generalitat de Catalunya a un impuesto cedido, gravado a tipo cero y por tanto con ingreso cero. Por esta vía el Gobierno privaba a la Generalitat de unos ingresos importantes, al no reconocerse a Catalunya como una de las CC.AA. compensadas por la modificación legislativa estatal.

Ahora a través del Real Decreto-ley 8/2014, el Gobierno, vuelve a llevar a cabo una modificación de la regulación de este impuesto al establecer un tipo impositivo del 0,03%. A diferencia de la anterior normativa, en estos momentos el nuevo impuesto generará ingresos, pero su magnitud será muy inferior a la prevista inicialmente por la Generalitat, la modificación ni compensa a la Generalitat por la reducción de ingresos que le comporta la legislación estatal, ni le permite continuar gestionando el tributo por encima de la exigua tarifa estatal del 0,03%. Por esta vía la Generalitat por dejaría de percibir unos 600 millones de euros anuales.

Vista la voluntad del Gobierno de mantener unificado este impuesto, la enmienda presentada pretende establecer la correspondiente compensación por parte del Estado a la Generalitat.

ENMIENDA NÚM. 510
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 124. Primero. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 124.

Siete. Se añade un apartado catorce, pasando el actual a numerarse como quince, con la siguiente redacción:

cve: BOCG_D_10_402_2703

Catorce. Distribución de la recaudación.

La recaudación obtenida se distribuirá a las Comunidades Autónomas en función de donde radiquen la sede central o las sucursales de los contribuyentes en las que se mantengan los fondos de terceros gravados.

La recaudación derivada de fondos mantenidos mediante sistemas de comercialización no presenciales se distribuirá entre todas las Comunidades Autónomas en proporción al importe distribuido conforme al párrafo anterior.

El importe de la recaudación se pondrá ~~anualmente~~ a disposición de las Comunidades Autónomas inmediatamente después de su ingreso en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante operaciones de tesorería, cuyo procedimiento se determinará reglamentariamente.

JUSTIFICACIÓN

Por razones de eficiencia, es preciso garantizar que el importe de la recaudación anual correspondiente a cada comunidad autónoma será transferida inmediatamente a la administración autonómica titular de estos ingresos.

ENMIENDA NÚM. 511
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 124.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 125. (Nuevo) Se modifica el apartado 2 del artículo 38 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 38. Deducción por inversiones en bienes de interés cultural, producciones cinematográficas, edición de libros, sistemas de navegación y localización de vehículos, adaptación de vehículos para discapacitados y guarderías para hijos de trabajadores.

2. Las inversiones en producciones españolas de largometrajes cinematográficos y de series audiovisuales de ficción, animación o documental, que permitan la confección de un soporte físico previo a su producción industrial seriada darán derecho al productor a una deducción del 35 por ciento.

La base de la deducción estará constituida por el coste de producción, así como por los gastos para la obtención de copias y los gastos de publicidad y promoción a cargo del productor hasta el límite para ambos del 40 por ciento del coste de producción, minorados todos ellos en la parte financiada por el coproductor Financiero.

A los efectos de esta deducción, se considerará coproductor financiero la entidad que participe en la producción de las películas indicadas en el párrafo anterior exclusivamente mediante la aportación de recursos financieros en cuantía que no sea inferior al 10 por ciento ni superior al 25 por ciento del coste total de la producción, a cambio de participar en los ingresos derivados de su explotación. El contrato de coproducción, en el que deberán constar las circunstancias indicadas, se presentará ante el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Las deducciones a las que se refiere este apartado se practicarán a partir del período impositivo en el que finalice la producción de la obra. Las cantidades no deducidas en dicho período podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos sucesivos, en las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 44 de esta Ley. En tal caso, el límite del 5 por ciento a que se refiere este apartado se calculará sobre la renta derivada de la coproducción que se obtenga en el período en que se aplique la deducción.

Reglamentariamente se podrán establecer las condiciones y procedimientos para la práctica de esta deducción.

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

La globalización afecta a todos los sectores económicos, pero lo hace en diferentes grados. La industria cinematográfica es una industria especialmente «global», tiene una enorme movilidad, las grandes superproducciones capaces de gestionar centenares de millones de euros se realizan en aquellos estados que presentan una legislación más atractiva para estas inversiones. En palabras llanas, si no hay incentivos fiscales no se invierte y las producciones tienen otro país de destino, con lo que no hay ingresos tributarios ni directos, ni indirectos, ni derivados de las cotizaciones a la seguridad social del personal contratado.

Hoy los incentivos fiscales destinados a la industria cinematográfica española son bajos en comparación con otros países europeos. Este tratamiento fiscal comporta según un informe elaborado por «Spain Film Comission» una pérdida del 80% de los rodajes potenciales y una pérdida de unos 900 millones de euros anuales. El principal objetivo de esta enmienda es impulsar las actividades de producción cinematográfica en el estado español mediante la implantación de incentivos fiscales más potentes que los actuales, con el fin de competir fiscalmente con los que aplican a la industria del cine nuestros estados competidores.

Es importante remarcar que la producción de rodajes cinematográficos genera una actividad económica y laboral importante en el lugar donde se producen. En años anteriores a la crisis que padecemos esta industria gozó de estímulos presupuestarios que ahora no tiene, de manera que si tampoco dispone de incentivos fiscales potentes dicha actividad económica y laboral se pierde y se desplaza a otros países. Son muchos los empleos especializados que dependen de esta actividad en la que el Estado español mantenía una posición bien competitiva. Por dicho motivo, CIU propone aumentar la deducción aplicable a las inversiones en producciones cinematográficas, establecida en el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 512
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta. El último párrafo.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El último párrafo de esta disposición adicional establece que los planes directores no estarán sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local; lo cual es inconstitucional tal y como estableció el Tribunal Constitucional en la sentencia número 204/2002 de 31 octubre, por ser contrario al principio de autonomía municipal e impedir gravemente el ejercicio del control urbanístico que compete a los municipios.

ENMIENDA NÚM. 513
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

«1. El Ministerio de Fomento aprobará, a propuesta de ENAIRE y para todo el territorio nacional, un Plan Director en el que se determinarán las instalaciones necesarias para la prestación de los distintos servicios de navegación aérea que hayan de ubicarse fuera de los recintos aeroportuarios, así como los espacios de reserva que garanticen la posibilidad de desarrollo y crecimiento del sistema de navegación aérea.

A estos efectos ENAIRE consultará con los proveedores designados en los aeropuertos españoles para la prestación de servicios de tránsito aéreo de aeródromo.

En la tramitación del Plan Director se recabará el informe de la correspondiente Comunidad Autónoma y de otras administraciones públicas afectadas, en relación con sus respectivas competencias, en particular en materia urbanística y de ordenación del territorio, en los términos previstos reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Es evidente el paralelismo de esta disposición con el artículo 166 de la ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales administrativas y del orden social, que el artículo 52 del Real Decreto-ley ha modificado para introducir un segundo párrafo en su apartado 1. En coherencia con esta modificación se propone introducir un párrafo equivalente en el apartado 1 de la disposición adicional decimotercera.

ENMIENDA NÚM. 514
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional decimoquinta. Aeropuertos de interés general incluidos en la red gestionada por Aena, S.A.

A efectos de lo previsto en el capítulo I del Título II se consideran incluidos en la red de aeropuertos de interés general gestionada por Aena, S.A., los relacionados en el anexo del Real Decreto 1150/2011, de 19 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2858/1981, de 27 de noviembre, sobre calificación de aeropuertos civiles.

Por orden del titular del Ministerio de Fomento podrá modificarse la relación de aeropuertos que se consideran incluidos en la red de aeropuertos de interés general gestionados por Aena, S.A., atendiendo a las modificaciones que se produzcan como consecuencia de las autorizaciones previstas en el artículo 22, así como al cumplimiento de los objetivos de interés económico general que corresponden a dicha red y al ejercicio de las funciones en materia de calificación de aeropuertos de interés general gestionados por Aena, S.A.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de que a petición de la Comunidad Autónoma correspondiente, en el ejercicio de sus competencias sobre aeropuertos, el Ministerio de Fomento, en el plazo de seis meses desde la formalización de dicha petición, modifique dicha calificación a los efectos del traspaso de su titularidad y su gestión.

(...)

sobre régimen de los aeródromos utilizados conjuntamente por una Base Aérea y un Aeropuerto y de las Bases Aéreas abiertas al tráfico civil.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Como ya se ha señalado con motivo de la enmienda al artículo 17.3, en multitud de ocasiones la Generalitat de Catalunya ha manifestado que no tiene justificación alguna que todos los aeropuertos gestionados por AENA mantengan de forma unívoca su calificación de interés general, con independencia del hecho que, en algunos casos, ni siquiera concurran las circunstancias que enumera el Real Decreto 1150/2011 para su calificación como tales.

Con la redacción propuesta se permitiría que las Comunidades Autónomas que así lo requieran, como sin duda es el caso de Catalunya, puedan asumir la titularidad de determinadas infraestructuras aeroportuarias una vez perdida su condición de interés general.

ENMIENDA NÚM. 515
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimonovena. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La venta de AENA va a dificultar en gran medida una futura gestión descentralizada de los aeropuertos.

ENMIENDA NÚM. 516
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional vigésima: Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que al día de la publicación de esta ley no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 15 de julio del 2016.

JUSTIFICACIÓN

Se propone la prórroga de la entrada en vigor por dos años en lugar de por uno como propone el Proyecto de Ley.

La razón estriba en que se propone una nueva reforma de la Ley del Registro Civil, la cual abordará aspectos sustanciales de la misma. Esta nueva reforma, a juicio de nuestro Grupo Parlamentario, debe realizarse con el mismo consenso que presidió la elaboración y aprobación de la Ley cuya entrada en vigor ahora se pospone, pues es una Ley que debe tener garantía de permanencia, como ha sucedido con las leyes anteriores que han regulado una institución tan importante para la vida de los ciudadanos como

cve: BOCG_D_10_402_2703

es el Registro Civil. Adicionalmente no se ha desarrollado reglamentariamente la Ley del Registro Civil, desarrollo reglamentario que deberá esperar a las modificaciones que se aprueben del texto legal.

ENMIENDA NÚM. 517
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoprimera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, la regulación de aspectos fundamentales del Registro Civil y de su reforma debe abordarse en un proyecto de ley de modificación de la Ley del Registro Civil. Una institución tan importante como el Registro Civil merece una regulación propia.

En segundo lugar, con la excepción de la prórroga de la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil, no hay urgencia alguna para adoptar estas medidas, una vez acordada.

En tercer lugar, la Ley del Registro Civil se gestó y aprobó con un gran consenso. La modificación de la misma debe estar presidida por el mismo consenso como garantía de acierto y de perdurabilidad de la norma, algo fundamental en una Ley que regula una institución capital como es el Registro Civil.

En cuarto lugar, la asignación de la llevanza del Registro Civil a los registradores de la propiedad y mercantiles —concretamente a los que sean titulares de un Registro Mercantil— ha despertado una gran polémica. No se ha logrado acuerdos ni con los grupos parlamentarios, ni con las profesiones jurídicas, ni con ningún cuerpo de funcionarios, incluidos los registradores de la propiedad y mercantiles. Tampoco está de acuerdo la opinión pública. Ante tal situación la prudencia aconseja aplazar y replantear este asunto, máxime cuando, si se acepta nuestra propuesta, la entrada en vigor de la Ley del Registro Civil se pospone dos años. En ese tiempo se debe ir buscando soluciones consensuadas sobre quién ha de llevar el Registro Civil y en qué condiciones.

En quinto lugar, el Real Decreto tiene un ánimo centralizador, ya que no queda claro la funcionalidad de las oficinas del Registro Civil, que solo estarán ubicadas en las capitales de provincia y en el hecho de que todas las oficinas del Registro Civil incluyendo las consulares, utilizarán un único sistema informático y una misma aplicación, que estará en funcionamiento antes del 15 de julio del 2015 y que será aprobado por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

En sexto lugar, las disposiciones adicionales vigésima, vigesimosegunda y vigesimotercera parecen ir dirigidas a firmar contratos con empresas informáticas —las que, en última instancia, decida el Ministerio de Justicia— a toda prisa, estableciendo su pago a cargo de los registradores mercantiles (en realidad, de los usuarios del Registro Mercantil), lo que plantea un sinnúmero de problemas de todo tipo.

En séptimo lugar, en relación a la plataforma digital, prevista inicialmente sólo, para el Registro Civil, la memoria de impacto normativo, afirma que «para aprovechar las infraestructuras de seguridad creadas, incluidas las redes de comunicaciones, se prevé la incorporación de los demás registros jurídicos a cargo de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles al sistema informático único en la forma que reglamentariamente se determine. Ello permitirá, además del incremento en la seguridad, una sensible disminución de costes de implementación y de operación del sistema, sin perjuicio de permitir también el exacto cumplimiento de las disposiciones del artículo 19 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización...». Ello significa que se intenta introducir subrepticiamente una reforma sustancial de los registros de la propiedad y mercantiles a través de la incorporación de estos a la plataforma tecnológica que se crea con motivo de la asignación del Registro Civil a los registradores que desempeñen funciones de Registro Mercantil. Todo ello apunta a indicar que de una manera precipitada se pretende abordar una operación de mucho mayor calado, consistente en privatizar la llevanza electrónica de todo el sistema registral —actualmente a cargo de los registradores—

cve: BOCG_D_10_402_2703

sin que haya razón alguna para ello, pues el grado de satisfacción de los usuarios con los servicios informáticos y telemáticos de los registros de la propiedad y mercantiles es muy alto.

ENMIENDA NÚM. 518
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimotercera.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 519
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimocuarta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 520
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoquinta.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 521
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional (nueva). Régimen aplicable a consorcios en I+D+I.

La disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no será de aplicación a los consorcios que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, son considerados agentes de ejecución en I+D+I, ni a la agrupación o asociación de los mismos, que se regirán por lo establecido en dicha Ley. Dichos consorcios podrán contratar personal propio, en régimen laboral, dentro de los márgenes de oferta de empleo público establecidos en las leyes presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación (LCTI) ya ha establecido el régimen jurídico aplicable a les agentes en I+D+I del sistema español de ciencia, tecnología e innovación, y también las reglas para que sean considerados integrantes en un determinado sector público, aprobando un régimen específico que debe ser considerado preferente puesto que se adapta a les necesidades y peculiaridades este sector. Se aprobó con la participación de la comunidad investigadora y de las Comunidades Autónomas con competencias en investigación, y está vigente desde la aprobación de dicha Ley, sin que haya comportado ninguna dificultad.

La actividad científica requiere una especial consideración a los efectos de garantizar su pleno desarrollo por el personal investigador, en estructuras jurídicas adaptadas al desarrollo de dicha actividad. Someter a los consorcios con actividad investigadora a las normas de general aplicación a dicha figura jurídica puede suponer un grave inconveniente e incluso la necesidad de transformación de los actuales consorcios en otras figuras jurídicas, seguramente menos adecuadas a la participación interadministrativa. Debemos recordar que en la actualidad importantes centros de investigación e infraestructuras científicas son consorcios que desarrollan su actividad normalmente, bajo el régimen ya establecido en la LCTI, que en su disposición adicional vigésima ha resuelto sin dificultad ninguna el alcance de las distintas administraciones integrantes del consorcio en cuanto a lo que a su adscripción se refiere, en términos SEC.

Sin perjuicio de quedar sometidos a las normas básicas aplicables al sector público, establecidas anualmente en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, en lo referente a las limitaciones a la contratación y a la tasa de reposición de efectivos, los consorcios que desarrollan actividad investigadora deben poder contratar su propio personal.

ENMIENDA NÚM. 522
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional (Nueva). Plan para facilitar el mantenimiento y la creación de empleo de trabajadores con discapacidad, con especiales dificultades en el mercado laboral: Ayudas a los Centros Especiales de Empleo.

«1. El importe de las ayudas para el mantenimiento y la creación de puestos de trabajo en Centros Especiales de Empleo destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, será del 75% del Salario Mínimo Interprofesional. Dicho importe será aplicable a los centros especiales de empleo y respecto de los trabajadores con parálisis cerebral, con enfermedad mental o con discapacidad intelectual con un grado de discapacidad de al menos, el 33%, o trabajadores con discapacidad física o sensorial igual o superior al 65%.

El Gobierno transferirá en el primer trimestre de cada a año a las CC.AA, los recursos suficientes para garantizar el mantenimiento de todos los puestos de trabajo existentes en los Centros Especiales de Empleo.»

JUSTIFICACIÓN

La aplicación de medidas urgentes de apoyo al mantenimiento y fomento del empleo protegido ha contribuido a evitar una pérdida alarmante de puestos de trabajo entre las personas con discapacidad. En especial, respecto a las personas más vulnerables que requieren mayores niveles de apoyo.

En un contexto de crisis económica y con los niveles de desempleo actuales, de no haberse adoptado estas medidas urgentes, la destrucción de empleo para las personas con discapacidad habría sido enorme.

En este sentido tuvo un efecto muy positivo la adopción de la medida prevista en la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas, que estableció que el importe de las ayudas para el mantenimiento de puestos de trabajo en CEE destinadas a subvencionar el coste salarial correspondiente a puestos de trabajo ocupados por personas con discapacidad, fuera del 75% del salario mínimo interprofesional (y no sólo del 50% del SMI) durante el período comprendido entre el 10 de julio de 2009 y el 31 de diciembre de 2010, con carácter general. Además, y solo para trabajadores con especiales dificultades para su inserción laboral, el período de vigencia se extendió desde el 10 de julio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2011. Estas medidas tuvieron un impacto muy positivo, no solo en el mantenimiento del empleo existente como en la creación de nuevo empleo. La estadística de contratos registrados en los Servicios Públicos de Empleo así lo atestigua y nos reveló que, en los centros especiales de empleo, en el año 2010, se celebraron un 29,20% más contratos que en el año 2009 y que el 64,34% de los contratos realizados en el 2010 lo ha sido en un centro especial de empleo.

Así pues, proponemos establecer de nuevo esta medida y garantizar su financiación.

ENMIENDA NÚM. 523
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

Disposición adicional (Nueva). Medidas para favorecer el mantenimiento del empleo de las personas con discapacidad sobrevenida.

«En el plazo de doce meses, el Gobierno de España aprobará, previa consulta a los interlocutores sociales y las asociaciones más representativas de las personas con discapacidad y sus familias, un proyecto de ley dirigido a favorecer el mantenimiento en el empleo de las personas con discapacidad sobrevenida, que modifique las normas afectadas sobre suspensión y extinción del contrato de trabajo y el capítulo primero del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de la Ley 13/1982, se regula el empleo selectivo.»

JUSTIFICACIÓN

Según un estudio realizado en el 2006 (Estudio sectorial. Discapacidad sobrevenida», Fundosa Social Consulting), el 44% de los afectados por una discapacidad sobrevenida, no volvieron a trabajar tras la misma, lo que muestra en qué medida la discapacidad sobrevenida supone una ruptura sociolaboral. Por otra parte, entre aquellos que sí trabajaron tras la discapacidad (56%), casi una tercera parte no lo hacía ya cuando se realizó la encuesta que sirvió de base al estudio. Además, en la gran mayoría de los casos (77%) de aquellos que trabajaron tras sobrevenir la discapacidad, la reincorporación al mundo laboral supuso un cambio de empresa, lo que demuestra la incapacidad actual del mundo empresarial para asimilar la reincorporación al trabajo del colectivo que nos ocupa.

La normativa vigente (Capítulo primero del Real Decreto 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de la Ley 13/1982, se regula el empleo selectivo; artículos 48.2 y 49.1.e) del estatuto de los Trabajador) tampoco propicia la conservación del empleo en caso de discapacidad sobrevenida, sino más bien lo contrario. Actualmente, el principio general es la extinción del contrato de trabajo cuando un trabajador es declarado en situación de invalidez permanente y la excepción, permanecer en situación de suspensión. Por otra parte, dichas reglas obvian absolutamente la obligación de adaptar el puesto a la persona con discapacidad, reconocida en otras normas (artículo 37 bis de la LISMI, trasponiendo la Directiva 2000/78/CE).

Proponemos abrir un plazo de estudio por el Gobierno de un año, con objeto de identificar qué medidas legales pueden ser las más adecuadas para impulsar decididamente la conservación del empleo de las personas con discapacidad sobrevenida, que por tal hecho no las convierte en incapaces para desarrollar otras tareas compatibles con su estado de salud y capacidad en la empresa, también teniendo en cuenta las dificultades de la propia empresa para encontrar un puesto adecuado y adaptado en algunos supuestos.

También, se deben estudiar aquellos incentivos que se pueden abordar para que las empresas mantengan el empleo de las personas que devienen en una discapacidad (bonificaciones en cuotas a Seguridad Social, ayudas a la adaptación de los puestos...).

ENMIENDA NÚM. 524
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria novena.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En esta disposición se regulan las normas transitorias en relación con los Comités de Coordinación Aeroportuaria.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El proyecto de ley da más peso a la administración central. Es muy relevante la presencia de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma mientras se reducen los representantes de la Administración Autonómica. Vale decir, que no tiene sentido que la Delegación del Gobierno esté presente en los Comités de Coordinación Aeroportuaria ya que para las funciones que estas tienen asignadas en nada tiene que ver con las funciones y conocimientos que la Delegación del Gobierno pueda tener o aportar.

ENMIENDA NÚM. 525
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final segunda. Habilitación normativa.

"3. Se habilita al Gobierno a aprobar un real decreto que será de aplicación en todo el territorio español en que se establezca un procedimiento para la gestión de los derechos mineros que resulten afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia aprobado mediante este real decreto-ley. Este procedimiento deberá garantizar la participación de los órganos competentes en materia de minas de las Comunidades Autónomas.

6. Se habilita al Gobierno a aprobar por real decreto, de aplicación en todo el territorio español, un procedimiento para la gestión de los derechos mineros y de los derechos de dominio público de hidrocarburos que resulten afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia aprobado por Real decreto 1071/2007, de 27 de julio. Este procedimiento deberá garantizar la participación de los órganos competentes en materia de minas y energía de las Comunidades Autónomas."»

JUSTIFICACIÓN

Si se tiene en cuenta el contenido de los artículos 67 y 68, en relación con la disposición final segunda «Habilitación normativa» se desprende que se habilita al Gobierno Central para que, mediante Real decreto de aplicación a todo el territorio español, pueda establecer un procedimiento para la gestión de los derechos mineros y derechos de hidrocarburos que resulten afectados por el cambio del sistema geodésico de referencia.

Esta previsión supone una centralización de competencias en materia de derechos mineros y de derechos de hidrocarburos a favor del Gobierno Central, que desconoce el reparto competencial existente en materia de minas y de energía. Por ello, para respetar las competencias autonómicas es necesario contemplar la participación activa de éstas en dicho procedimiento.

ENMIENDA NÚM. 526
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (Nueva). Medidas para garantizar la continuidad de las plantas de tratamiento de purines con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

1. Atendiendo a su contribución a la reducción del impacto ambiental de los purines, se establece una retribución económica específica transitoria para las plantas de tratamiento de purines con derecho a la percepción de régimen económico primado a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico.

Dichas plantas cobraran, en la forma que se establezca reglamentariamente, la misma retribución económica establecida con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013, dejándose sin aplicación el régimen retributivo específico establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos y en la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

Dicha retribución específica será de aplicación desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 9/2013 hasta un máximo de trece años desde la fecha de entrada en funcionamiento de las instalaciones y, como mínimo, hasta el 31 de diciembre de 2015.

2. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo y el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente en colaboración con las Comunidades Autónomas, las asociaciones ganaderas, las asociaciones de energías renovables, de cogeneración y de desimpacto ambiental de los purines, elaboraran, en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, un Plan Integral de Tratamiento de Purines de Cerdo en el cual se detallarán los mecanismos que permitan desarrollar futuros sistemas de tratamiento de purines más sostenibles, así como la reconversión de las actuales plantas de tratamiento de purines en plantas más sostenibles, con la introducción de energías renovables (biogás) que contribuyan a la producción de energía eléctrica con fuentes de energía renovables y a la lucha contra el cambio climático.»

JUSTIFICACIÓN

El sector porcino español es el segundo más importante de la Unión Europea y el cuarto productor mundial. Con un volumen de negocio de más de 6.000 millones de euros anuales mantiene cerca de 200.000 puestos de trabajo directos y representa, aproximadamente, el 20% de la Producción Final Agraria. Es sin duda, el principal sector de la industria agroalimentaria y un potente sector exportador. Ha logrado ser un sector muy competitivo en el ámbito mundial y ello se ha conseguido por múltiples vías. Entre otras, incorporando la innovación tanto en los procesos de selección de razas como en los procesos de engorde o en los de preservación del medio ambiente. En España, en un contexto agrario altamente subvencionado, el sector porcino sin embargo, es un sector que no recibe ayudas. Es internacionalmente competitivo.

Con todo, uno de los principales problemas que se derivan de la producción del sector porcino es el medioambiental. Resulta necesario encontrar una solución que dé salida a los excedentes de purines en zonas de alta densidad ganadera. Para hacer frente a este problema y dar cumplimiento al Real Decreto 261/1996, que significaba la aplicación de la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrícola, a finales de los años 1990, los Ministerios de Agricultura y de Industria adoptaron la decisión de vincular el tratamiento de los purines a la cogeneración, en el marco del Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, residuos y cogeneración.

cve: BOCG_D_10_402_2703

En el año 2007, se modificó el marco normativo y el Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, incorporó la supresión del anterior marco vigente para estas plantas una vez cumplidos los 15 años desde su puesta en funcionamiento, con lo que se garantizaba la supervivencia de todas las instalaciones del sector por un mínimo de 15 años.

Recientemente, el mes de diciembre de 2013, la reforma del sector eléctrico, materializada a través de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, modifica el sistema retributivo de la producción de energía con fuentes renovables, cogeneración y residuos.

La normativa que desarrolla este ámbito de la Ley es el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y la Orden IET/1045/2014, de 16 de junio, por la que se aprueban los parámetros retributivos de las instalaciones tipo aplicables a determinadas instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. Dicha normativa establece unos parámetros retributivos que no tienen en cuenta las características singulares de las instalaciones de tratamiento de purines de cerdo respecto a las plantas de cogeneración convencionales. Este hecho supone, si no se adoptan medidas para evitarlo, de forma irremediable, el cierre de todas estas plantas. De hecho, la mayoría de las instalaciones de tratamiento de purines ya han paralizado su actividad desde el mes de febrero pasado.

El problema del cierre de estas instalaciones no es solamente económico, sino también medioambiental. Estas instalaciones permiten a las explotaciones ganaderas y, en particular las porcinas, garantizar una correcta gestión de sus residuos.

Si estos residuos no son tratados, comportará un importante impacto medioambiental, además, de dejar a las explotaciones ganaderas sin un sistema de gestión de los purines y sin ninguna alternativa aplicable con carácter inmediato.

En Catalunya, el cierre de las citadas plantas pone en peligro la sostenibilidad de casi 450 explotaciones porcinas que gestionan sus excedentes en las seis plantas situadas en el territorio catalán. En el Estado español son más de 3.000 explotaciones ganaderas que actualmente gestionan sus excedentes de purines en las 29 plantas de tratamiento existentes. Todo ello implica la pérdida de más de 4.200 puestos de trabajo, directos e indirectos, la mayor parte en entornos rurales.

El Gobierno debe ser consciente del impacto económico, social y medioambiental que provocará el cierre de las plantas de tratamiento de purines, puesto que hoy constituyen un elemento estructural para la viabilidad del sector porcino y de su potencial impacto medioambiental.

En este sentido, y dada la preocupación por el negativo impacto que podría tener el cierre definitivo de estas plantas de tratamiento de purines, desde la perspectiva medioambiental, de sostenibilidad y de competitividad de las explotaciones ganaderas, particularmente del sector porcino, se considera oportuno impulsar las medidas incluidas en esta propuesta para garantizar la continuidad de dichas plantas, como instrumentos de política económica destinados al apoyo del sector porcino.

ENMIENDA NÚM. 527
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación del artículo 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Se modifica el artículo 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, que queda redactado como sigue:

Artículo 2. Requisitos.

1. Podrán ser beneficiarios del programa los trabajadores desempleados menores de 65 años que, a la fecha de solicitud de incorporación, reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de 45 años.
b) Ser demandante de empleo inscrito ininterrumpidamente como desempleado en la oficina de empleo (…/…)
c) Haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título Tercero del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, salvo cuando la extinción se hubiera producido por imposición de sanción, y no tener derecho a la protección por dicha contingencia.
Este requisito no se exigirá en los supuestos previstos en ~~las letras b) y c) d~~el apartado 2 de este artículo.
d) Carecer de rentas, de cualquier naturaleza, superiores (…/...)

JUSTIFICACIÓN

El programa de la renta activa de inserción, regulada por el Real Decreto 1369/2006, de 24 de noviembre, por el que se regula el programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo, establecía, hasta que fue modificado por el Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, que, para ser beneficiario de la renta activa de inserción el beneficiario debía haber extinguido la prestación por desempleo de nivel contributivo y/o el subsidio por desempleo de nivel asistencial establecidos en el Título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (art. 2.1.c) del Real Decreto 1369/2006), salvo que se tratara de una persona con discapacidad.
A partir de la modificación, operada por el citado Real Decreto Ley 20/2012, se ha suprimido esta última excepción, de forma que las personas con discapacidad también deben, para beneficiarse de esta ayuda, acreditar que han agotado las prestaciones de desempleo.
Esta medida nos parece injusta y discriminatoria para las personas con discapacidad, muchísimas de las cuales no llegan a acceder a un empleo que genere prestaciones de desempleo, pues se ha suprimida una medida positiva dirigida a superar las desventajas de dichas personas en el mercado de trabajo, con una tasa de actividad y empleo mucho más baja que las de las personas sin discapacidad.
Este programa puede utilizarse también para impulsar el acceso al autoempleo de sus beneficiarios, lo que vincula esta propuesta al Proyecto de Ley, por lo que proponemos suprimir los obstáculos que se han establecido para que se acojan a aquél las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 528
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación de los artículos 144 y 145 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifican los artículos 144 y 145 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que quedan redactados como sigue:

Artículo 144. Beneficiarios.

1. Tendrán derecho a la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, las personas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de dieciocho y menor de sesenta y cinco años de edad.
b) Residir legalmente en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud de la pensión.
c) Estar afectadas por una discapacidad ~~minusvalía~~ o por una enfermedad crónica, en un grado igual o superior al sesenta y cinco por cien.
d) Carecer el beneficiario de rentas o ingresos suficientes. Se considerará que existen rentas o ingresos insuficientes cuando la suma, en cómputo anual, de los mismos sea inferior al importe, también en cómputo anual, de las prestaciones a que se refiere el apartado 1 del artículo siguiente.

~~Aunque el solicitante carezca de rentas o ingresos propios, en los términos señalados en el párrafo anterior, si convive con otras personas en una misma unidad económica, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas o ingresos suficientes cuando la suma de los de todos los integrantes de aquélla sea inferior al límite de acumulación de recursos obtenido conforme a lo establecido en los apartados siguientes.~~

Los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados por cuenta ajena, que se establezcan por cuenta propia o que se acojan a los programas de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de 45 años, recuperarán automáticamente, en su caso, el derecho a dicha pensión cuando, respectivamente, se les extinga su contrato, dejen de desarrollar su actividad laboral o cesen en el programa de renta activa de inserción, a cuyo efecto, no obstante lo previsto en el apartado 5 de este artículo, no se tendrán en cuenta, en el cómputo anual de sus rentas, las que hubieran percibido en virtud de su actividad laboral por cuenta ajena, propia o por su integración en el programa de renta activa de inserción en el ejercicio económico en que se produzca la extinción del contrato, el cese en la actividad laboral o en el citado programa.

Igualmente, los beneficiarios de la pensión de invalidez, en su modalidad no contributiva, que sean contratados ~~como aprendices~~ con un contrato para la formación y el aprendizaje recuperarán dicha pensión durante los procesos de incapacidad temporal derivados de contingencias comunes.

~~2. Los límites de acumulación de recursos, en el supuesto de unidad económica, serán equivalentes a la cuantía, en cómputo anual, de la pensión, más el resultado de multiplicar el setenta por cien de dicha cifra por el número de convivientes, menos uno.~~

~~3. Cuando la convivencia, dentro de una misma unidad económica, se produzca entre el solicitante y sus descendientes o ascendientes en primer grado, los límites de acumulación de recursos serán equivalentes a dos veces y medio de la cuantía que resulte de aplicar lo dispuesto en el apartado 2.~~

~~4. Existirá unidad económica en todos los casos de convivencia de un beneficiario con otras personas, sean o no beneficiarias, unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado.~~

~~5~~.2. A efectos de lo establecido en los apartados anteriores, se considerarán como ingresos o rentas computables, cualesquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional.

Cuando el solicitante ~~o los miembros de la unidad de convivencia en que esté inserto~~ dispongan ~~n~~ de bienes muebles o inmuebles, se tendrán en cuenta sus rendimientos efectivos. Si no existen rendimientos efectivos, se valorarán según las normas establecidas para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con la excepción, en todo caso, de la vivienda habitualmente ocupada por el beneficiario. Tampoco se computarán las asignaciones periódicas por hijos a cargo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

~~6~~.3. Las rentas o ingresos propios, ~~así como los ajenos computables, por razón de convivencia en una misma unidad económica~~, la residencia en territorio español y el grado de minusvalía o de enfermedad crónica condicionan tanto el derecho a pensión como la conservación de la misma y, en su caso, la cuantía de aquélla.

Artículo 145. Cuantía de la pensión.

1. La cuantía de la pensión de invalidez en su modalidad no contributiva se fijará en su importe anual, en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

~~Cuando en una misma unidad económica concurra más de un beneficiario con derecho a pensión de esta misma naturaleza, la cuantía de cada una de las pensiones vendrá determinada en función de las siguientes reglas:~~

~~1.ª Al importe referido en el primer párrafo de este apartado se le sumará el setenta por cien de esta misma cuantía, tantas veces como número de beneficiarios, menos uno, existan en la unidad económica.~~

~~2.ª La cuantía, de la pensión para cada uno de los beneficiarios será igual al cociente de dividir el resultado de la suma prevista en la regla primera por el número de beneficiarios con derecho a pensión.~~

~~2. Las cuantías resultantes de lo establecido en el apartado anterior de este artículo, calculadas en cómputo anual, son compatibles con las rentas o ingresos anuales que, en su caso, disponga cada beneficiario, siempre que los mismos no excedan del 35 por 100 del importe, en cómputo anual, de la pensión no contributiva. En otro caso, se deducirá del importe de la pensión no contributiva la cuantía de las rentas o ingresos que excedan de tal porcentaje, salvo lo dispuesto en el artículo 147.~~

~~3. En los casos de convivencia del beneficiario o beneficiarios con personas no beneficiarias, si la suma de los ingresos o rentas anuales de la unidad económica más la pensión o pensiones no contributivas, calculadas conforme a lo dispuesto en los dos apartados anteriores, superara el límite de acumulación de recursos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo anterior, la pensión o pensiones se reducirán, para no sobrepasar el mencionado límite, disminuyendo, en igual cuantía, cada una de las pensiones.~~

~~4. No obstante lo establecido en los apartados 2 y 3 anteriores, la cuantía de la pensión reconocida será, como mínimo, del veinticinco por cien del importe de la pensión a que se refiere el apartado 1 de este artículo.~~

~~5. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, son rentas o ingresos computables los que se determinan como tales en el apartado 5 del artículo anterior.~~

~~6~~.2. Las personas que, cumpliendo los requisitos señalados en el apartado 1 a), b) y d) del artículo anterior, estén afectadas por una discapacidad ~~minusvalía~~ o enfermedad crónica en un grado igual o superior al setenta y cinco por cien y que, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesiten el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, tendrán derecho a un complemento equivalente al cincuenta por cien del importe de la pensión a que se refiere el ~~primer párrafo del~~ apartado 1 del presente artículo.

JUSTIFICACIÓN

El objeto de esta enmienda es ligar la percepción de la pensión no contributiva de invalidez exclusivamente a la renta y patrimonio personal del beneficiario, suprimiendo toda referencia a la unidad familiar. Se justifica por los mayores gastos que conlleva la discapacidad asociada a la invalidez en estos casos (discapacidades severas, por la exigencia del 65% en el grado de discapacidad), hecho que ha evidenciado varios estudios.

Así mismo, se sustituye la expresión «minusvalía» por «discapacidad», así como se actualiza la referencia al contrato para la formación y el aprendizaje.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 529
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación del artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se modifica el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, que queda redactado como sigue:

«Las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva no impedirán el ejercicio de aquellas actividades, sean o no lucrativas, compatibles con el estado del inválido, y que no representen un cambio en su capacidad de trabajo.

En el caso de personas que con anterioridad al inicio de una actividad lucrativa vinieran percibiendo pensión de invalidez en su modalidad no contributiva, ~~durante los cuatro años siguientes al inicio de la actividad~~, la suma de la cuantía de la pensión de invalidez y de los ingresos obtenidos por la actividad desarrollada no podrán ser superiores, en cómputo anual, al doble del importe, también en cómputo anual, del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento. En caso de exceder de dicha cuantía, se minorará el importe de la pensión en el 50 % del exceso sin que, en ningún caso, la suma de la pensión y de los ingresos pueda superar 3 veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). Esta reducción no afectará al complemento previsto en el apartado 6 del artículo 145 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Su objetivo es promover que el Sistema de Seguridad Social no suponga trabas para la activación y por tanto el acceso al empleo, tanto por cuenta propia como ajena, de las personas con discapacidad, y que al mismo tiempo estimule, compatibilizándolas en su caso, el tránsito de medidas pasivas a medidas activas. Así, se incentiva también el emprendimiento de las personas que cobran estas pensiones. De esta forma las personas pasarían de ser únicamente perceptores, a ser también contribuyentes fiscales y cotizantes a la Seguridad Social.

Para ello, se ha de mejorar la Ley 8/2005, de 6 de junio, para compatibilizar las pensiones de invalidez en su modalidad no contributiva con el trabajo remunerado. En este sentido, se propone: aumentar los ingresos por trabajo que se permiten compatibilizar con el percibo de la pensión de invalidez no contributiva. La suma de la pensión y los ingresos por el trabajo no podrá superar el duplo del IPREM (ahora el tope es la cuantía de este). Si excede de ese tope se minora la pensión en un 50% del exceso, sin que la suma de la pensión y los ingresos por el trabajo superen 3 veces el IPREM (ahora 1,5). Y suprimir el plazo de los 4 años actuales en que se permite la compatibilidad, (artículo 147 de la Ley General de la Seguridad Social) para que sea indefinida.

ENMIENDA NÚM. 530
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

Disposición adicional cuarta. Contratación con empresas que tengan en su plantilla personas con discapacidad o en situación de exclusión social y con entidades sin ánimo de lucro.

1. En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, respecto a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Se deben realizar modificaciones en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, para que los órganos de contratación administrativa exijan la acreditación del cumplimiento de la norma que obliga a las empresas de 50 ó más trabajadores a tener contratados un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o alguna de las medidas alternativas previstas en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Actualmente, el texto no es imperativo, pues solo permite a los órganos de contratación ponderar el cumplimiento del 2% por las empresas obligadas.

Al igual que se exige que se acredite el cumplimiento de normas de garantía de calidad y de gestión medioambiental creemos que también se debe exigir el cumplimiento de esta obligación de naturaleza laboral. Esta medida resulta plenamente lógica ya que se entiende que la Administración no debe tener contrato alguno con quien infringe la regulación legal vigente y aplicable. Y reiteramos que con esta medida en absoluto se está creando obligación legal alguna, sino sólo recordando la misma y exigiendo que se acredite el cumplimiento de una obligación legal imperativa y exigible desde hace años en España.

ENMIENDA NÚM. 531
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se incorporan 4 nuevas letras al apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que queda redactado como sigue:

«k) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

l) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificada en el apartado 3 del artículo 15 de dicha Ley.

m) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

n) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en los términos en que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Parece importante excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas incumplidoras de las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas. Por una parte, la realización de actos discriminatorios puede ser constitutiva de delito, de acuerdo con los artículos 510 a 512 del Código Penal, dada su gravedad y la alarma social que originan dichas actividades. En ámbitos como el laboral, la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica y califica como muy graves o graves las conductas empresariales, respectivamente, discriminatorias o que vulneren las normas que favorecen a las personas con discapacidad. Sería una burla a las leyes que sujetos, personas físicas o jurídicas, que han sido condenados en el orden penal o sancionados en vía administrativa por tan graves conductas, obtengan beneficios o subvenciones como «premio» a su comportamiento, censurado, sin embargo, por las normas penales o de otros órdenes. En otros ámbitos, como el de la Ley Reguladora del Derecho de Asociación, se ha excluido de cualquier subvención o ayuda a aquéllas que promuevan el odio o la violencia, con base en la sanción penal de dichas conductas.

De igual modo, se considera que no deben obtener la condición de beneficiario o de entidad colaboradora aquellas personas físicas o jurídicas que viniendo obligadas por la legislación social vigente no cumplan la reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad, ya que desde los poderes públicos no se puede favorecer a quienes incumplen obligaciones generales dirigidas a favorecer a grupos vulnerables.

Por otra parte, la obtención de cualquier subvención pública debería estar condicionada a que la empresa acreditara el cumplimiento de la obligación de reservar un 2% de los puestos de trabajo a personas con discapacidad en los términos establecidos en la legislación vigente. Para ello se debería incluir esta obligación en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 532
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Se modifica la Disposición adicional quinta del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, que queda redactado como sigue:

Disposición adicional quinta. Contratos reservados.

1. Los órganos de contratación reservarán, en conjunto, la adjudicación de un porcentaje de un 7 por 100 del importe total anual de su contratación a Centros Especiales de Empleo, cuando al menos el 70 por 100 de los trabajadores afectados sean personas con discapacidad ~~que, debido a la índole o a la gravedad de sus deficiencias, no puedan ejercer una actividad profesional en condiciones normales,~~ con especiales dificultades de inserción laboral, y a Empresas de Inserción cuando al menos el 30 por 100 de los trabajadores sean personas en situación o riesgo de exclusión social.

Quedan excluidos del cómputo, los contratos de obras y de concesión de obra pública. El porcentaje de esta reserva social en cada órgano de contratación se establecerá sobre el volumen total anual de su contratación en el ejercicio anterior, y su importe económico, no podrá ser inferior al 2% del presupuesto que se hubiera destinado a este concepto en el mismo.

2. Únicamente podrá justificarse el incumplimiento del indicado porcentaje de reserva, en la falta de presentación de ofertas aceptables en los expedientes en los que se solicitaron o en la no inscripción en el Registro de Contratistas de empresas que cumplan los requisitos y adecuación al objeto contractual reservable.

3. En todos los anuncios de licitación de contratos cuya adjudicación se considere conveniente reservar a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción, deberá hacerse referencia a la presente Disposición.

4. Los órganos de contratación eximirán de la obligación de constituir garantía a los centros, entidades y empresas contratados al amparo de la reserva a que se refiere la presente Disposición. Esta exención se reseñará y justificará en los pliegos en base a la importante función social que tales centros, entidades y empresas desarrollan.

JUSTIFICACIÓN

Concretar el volumen de contratación del sector público reservado a Centros Especiales de Empleo y Empresas de Inserción. Con esta reservar se muestra una vez más, el compromiso de las administraciones públicas con el colectivo de personas con discapacidad, con la igualdad de oportunidades y con la creación y mantenimiento del empleo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 533
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se adiciona un nuevo artículo 47 bis a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

Artículo 47 bis. Adaptación del tiempo de trabajo de las personas con discapacidad.

«El funcionario con discapacidad o el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, tendrá derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con la discapacidad, sin que la Administración respectiva pueda denegar la solicitud de adaptación, salvo por necesidades urgentes o imprevisibles de la producción y mientras dichas circunstancias persistan. La concreción del ejercicio de este derecho deberá realizarse por acuerdo entre la Administración y el funcionario.»

JUSTIFICACIÓN

Prever que el funcionario con discapacidad o el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona con discapacidad, tenga derecho a la adaptación de la jornada, horarios y turnos de trabajo, cuando acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con la discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 534
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 1.h) del artículo 48 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

Artículo 48. Permisos de los funcionarios.

Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:

cve: BOCG_D_10_402_2703

h) Por razones de guarda legal, cuando el funcionario tenga el cuidado directo de algún menor de doce años, de persona mayor que requiera especial dedicación, o de una persona con discapacidad que no desempeñe actividad retribuida, tendrá derecho a la reducción de su jornada de trabajo, con la disminución de sus retribuciones que corresponda.

Tendrá el mismo derecho el funcionario con discapacidad y el funcionario que precise encargarse del cuidado directo de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo y que no desempeñe actividad retribuida.

JUSTIFICACIÓN

Prever que el funcionario con discapacidad tenga el mismo derecho en relación a permisos que el funcionario que tenga a su cuidado directo una persona que por razón de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí misma.

ENMIENDA NÚM. 535
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se adiciona un nuevo artículo 81 bis a la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

«Artículo 81 bis. Movilidad por razón de discapacidad.

1. Cuando la adaptación de las condiciones de un puesto de trabajo no resulte posible, el funcionario con discapacidad tendrá derecho a ser adscrito a puestos de trabajo de distinta unidad administrativa, en la misma o en otra localidad.

2. Cuando el funcionario con discapacidad acredite la necesidad de acudir a tratamientos de rehabilitación médica o psicológica relacionados con su discapacidad, tendrá derecho al cambio de puesto de trabajo, implique o no el cambio de residencia, sin que la empresa pueda denegar la solicitud, salvo que no haya puesto de trabajo vacante.»

JUSTIFICACIÓN

Mejorar los derechos del funcionario con discapacidad, en relación a la movilidad por razón de la misma discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 536
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Sucesión de empresas y contratas en las que interviene un Centro Especial de Empleo.

1. En el supuesto que un Centro Especial de Empleo sea contratista cedente, la relación laboral especial establecida en el artículo 2.1.g) del Estatuto de los Trabajadores se novará en relación laboral común en aquellos supuestos en los que, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente, una empresa cesionaria, no calificada como centro especial de empleo, debe subrogarse en los contratos especiales de trabajo de los trabajadores con discapacidad vinculados hasta entonces con la empresa cedente.

2. Se añade al punto 3 del artículo 8 de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, el siguiente texto:

«En el caso de personal con discapacidad procedente de un centro especial de empleo que se subrogara, en virtud de lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente, en una empresa que no tuviera aquella calificación, ésta última se podrá bonificar en virtud del contrato de trabajo, en los términos establecidos en esta Ley para la contratación de personas con discapacidad.»

3. Se modifica el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

«La plantilla de los Centros Especiales de Empleo estará constituida por el mayor número de trabajadores con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por 100 de aquélla. A estos efectos no se computará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social, así como el personal sin discapacidad que se haya incorporado al Centro Especial de Empleo en virtud de la subrogación prevista en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores o en la cláusula establecida bien en el convenio colectivo de aplicación a una u otra empresa o en el pliego de condiciones correspondiente.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de los centros especiales de empleo tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.»

JUSTIFICACIÓN

Los Centros Especiales de Empleo (CEE), cuando son adjudicatarios de contratos de servicio, tienen muchos problemas, debido a que la nueva contrata debe subrogarse en los trabajadores de la anterior empresa adjudicataria. Al CEE, tanto cuando deja de ser adjudicataria del servicio, como cuando pasa a serlo, se le plantean problemas jurídicos, puestos de manifiesto por la doctrina de los Tribunales en las ocasiones que se han pronunciado sobre estos problemas, que afectan a la estabilidad de su empleo y, en muchos casos, a la propia viabilidad de su proyecto empresarial.

Las Cortes Generales son conscientes de este grave problema, prueba de lo cual es que existe un mandato legal al Gobierno, incluido en la Disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, para que, en el plazo de doce meses (plazo que se ha incumplido), regulara «las cuestiones relacionadas con los supuestos de sucesión o subrogación empresarial que afecten a los trabajadores con discapacidad o a los centros especiales de empleo».

cve: BOCG_D_10_402_2703

Las soluciones que se proponen no perjudican a las empresas ordinarias sino todo lo contrario, pues supone mejorar la transparencia y eficacia jurídica en los supuestos de sucesión de empresas y contratas, reforzando la institución jurídica de la subrogación laboral, y solo en aquellos casos en que se ha admitido legalmente o en los supuestos en que se ha previsto en la negociación colectiva.

En el primer supuesto, es decir, cuando un CEE (contratista edente) pierde una contrata y es sustituido por una empresa ordinaria, una línea doctrinal ampliamente mayoritaria, sentada por reiteradas Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia ha venido interpretando que no cabe dicha obligación de subrogación laboral de los trabajadores con discapacidad pertenecientes a un centro especial de empleo y sometidos a la relación laboral especial regulada por el Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio.

Se argumenta, en una serie de primeras Sentencias al respecto, la imposibilidad jurídica de transformar una relación laboral de carácter especial en otra de naturaleza jurídica ordinaria, ya que la primera solo puede tener como sujeto empresarial una entidad calificada como centro especial de empleo. (Por ejemplo, S. TSJ Cataluña 18-7-2000, nº 6290/2000; S. TSJ Madrid, de 21-9-2001; S. TSJ Galicia, de 16-2-2002) Hay dos Sentencias (SS. TSJ de Murcia, ambas de fecha 4-12-2000), sin embargo, que discreparon del criterio sentado por las anteriores Resoluciones judiciales, al considerar admisible la subrogación de los trabajadores con discapacidad en dicho supuesto.

Sentencias posteriores abordan este problema desde una perspectiva diferente, tanto afecten al CEE como contrata cedente o como contrata cesionaria (S. TSJ de la Comunidad Valenciana, de 26-6-2003 y de 24-2-2005; S. TSJ Madrid, de 28-2-2006) La inaplicación de la cláusula de subrogación dependería, según esta nueva línea, de si resulta o no de aplicación a los trabajadores con discapacidad el Convenio Colectivo que establecía la obligación de subrogarse los trabajadores de la contrata.

Estos problemas deben resolverse para dar seguridad, transparencia y eficacia a las instituciones jurídicas de la sucesión de empresas y contratas. Por otra parte, posibilitar la aplicación de las cláusulas de subrogación, en este primer supuesto en que el trabajador con discapacidad del CEE pasa a la empresa ordinaria, favorece, el objetivo de la legislación de facilitar la transición del empleo protegido al empleo ordinario.

En este supuesto primero (CEE como contratista cedente), se plantea otro problema que es el que la empresa ordinaria que se subroga de trabajadores con discapacidad procedentes de un CEE no disfruta de los beneficios previstos para los CEE, ya que no está calificada como tal, pero tampoco disfruta de los previstos para la empresa ordinaria. Y el problema se podría resolver con la propuesta que se formula, añadiendo al punto 3 del artículo 8 de la Ley 43/2006, el texto incluido.

Se precisa, también, dar una solución a los problemas que se presentan cuando le es adjudicada una contrata a un CEE, debiendo asumir, en aplicación de las reglas sobre subrogación laboral, a los trabajadores sin discapacidad de la anterior contrata. El problema se plantea cuando el número de dichos trabajadores subrogados de la anterior adjudicataria de la contrata, ocasiona el no respetar el porcentaje mínimo del 70% de personal con discapacidad para que el CEE conserve la calificación como tal.

La solución que se propone es no computar como tales los trabajadores que procedan del cambio de una contrata, para lo que se modifica el artículo 43.2 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

ENMIENDA NÚM. 537
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Modificación del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Se añade una letra h) al número 1 del apartado 1 del artículo 208 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en los siguientes términos:

h) En virtud de resolución de la autoridad laboral competente dictada a instancia de los trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51.12 del Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda efectuada al artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores.

Hasta la última reforma laboral, operada en virtud de la Ley 3/2012, de 6 de julio, la normativa estatutaria preveía, en el art. 51 ET, la posibilidad de que los trabajadores pudieran, a través de sus representantes, incoar un expediente de regulación de empleo para la extinción de sus contratos, «si racionalmente se presumiera que la no incoación del mismo por el empresario pudiera ocasionarles perjuicios de imposible o difícil reparación». En estos supuestos el procedimiento y la documentación se simplificaban al máximo, correspondiendo a la autoridad competente determinar las actuaciones e informes precisos, todo ello dentro del plazo máximo general.

La supresión de la autorización administrativa ha barrido también este procedimiento, aunque no ha venido a solucionar la necesidad que le daba origen y que no era otra que los posibles perjuicios de imposible o difícil reparación derivados de la inactividad empresarial. Esta situación puede seguir dándose en el nuevo marco normativo: empresas con pérdidas que mantienen con sus trabajadores importantes y persistentes deudas salariales, que dejan de pagar las cuotas de la seguridad social en su totalidad, y que, pese a su falta de viabilidad, no dan los pasos necesarios para alcanzar una extinción ordenada de los contratos, de manera que los trabajadores deben acudir a la extinción judicial de sus contratos (con todos los inconvenientes que ello conlleva) para poder, finalmente, acceder a las prestaciones de desempleo.

Es por ello que se formula la propuesta de retomar el procedimiento tal y como estaba regulado con anterioridad a la reforma.

ENMIENDA NÚM. 538
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final (Nueva). Ampliación del colectivo beneficiario de la iniciativa para luchar contra el desempleo juvenil: Sistema de Garantía Juvenil.

El Gobierno considerando las enormes cifras de desempleo existentes también, entre los jóvenes mayores de 25 años y menores de 30, solicitará a las instituciones europeas una ampliación del colectivo de jóvenes beneficiarios del Sistema de Garantía Juvenil para garantizar que todos los jóvenes mayores de 16 años y menores de 30 años, inscritos o no en los servicios de empleo, puedan acceder al Sistema y reciban una oferta concreta y de calidad de: trabajo, prácticas, formación en un empresa o curso en un centro de enseñanza, en el plazo establecido, tras el fin de su formación o el inicio de su periodo de desempleo.

cve: BOCG_D_10_402_2703

El Gobierno solicitará asimismo de las instituciones europeas la financiación correspondiente para desarrollar la citada ampliación y transferirá los recursos destinados a ello, entre las CC.AA.

JUSTIFICACIÓN

En el marco europeo el intervalo de intervención con jóvenes se ha situado en otras ocasiones entre los 16 y los 30 años, la experiencia de Cataluña en este sentido, las evaluaciones de los programas implementados y la dramática situación de desempleo que existe en España avalan el intervalo de edad propuesto. Se propone también que se garantice su financiación por parte de los fondos europeos y su territorialización entre las CCAA por ser éstas las administraciones competentes.

ENMIENDA NÚM. 539
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final sexta. Traspaso de la gestión del Aeroport de Barcelona-El Prat a las instituciones catalanas.

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno traspasará la gestión del Aeroport de Barcelona-El Prat a la Generalitat de Catalunya a la Generalitat, las administraciones locales afectadas y las instituciones socioeconómicas catalanas.»

JUSTIFICACIÓN

El traspaso de la gestión del Aeroport de Barcelona-El Prat es un aspecto clave para la competitividad de Barcelona y de Catalunya. En un mundo globalizado, es muy importante que la gestión de una infraestructura de comunicaciones transnacional tan importante este al servicio del tejido económico productivo donde se encuentra.

Además, esta enmienda va en la misma dirección que la evolución que se ha producido en el sector aeroportuario en las últimas décadas, pasando de un modelo de gestión centralizado a un modelo descentralizado, como es el caso de los países de nuestro entorno: Reino Unido, Francia, Alemania, Italia...

ENMIENDA NÚM. 540
Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva.**

ENMIENDA

De adición.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Redacción que se propone:

«Disposición final séptima. Traspaso de la titularidad de los aeropuertos de Girona, Reus y Sabadell.

En el plazo de tres meses, a contar de la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno desclasificará los aeropuertos de Girona, Reus i Sabadell como de interés general y traspasará su titularidad a la Generalitat de Catalunya.

En el mismo plazo de tiempo, traspasará la gestión de estos aeropuertos a las respectivas instituciones territoriales.»

JUSTIFICACIÓN

El traspaso de estos aeropuertos a la Generalitat se rige por el principio de subseriariedad.

La gestión individualizada de estos aeropuertos es una reclamación realizada por todas las instituciones de los territorios donde se encuentran estas infraestructuras.

Esta enmienda va en la misma dirección que la evolución que se ha producido en el sector aeroportuario en las últimas décadas, pasando de un modelo de gestión centralizado a un modelo descentralizado, como es el caso de los países de nuestro entorno: Reino Unido, Francia, Alemania, Italia.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (procedente del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio).

Palacio del Senado, 18 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron.**

ENMIENDA NÚM. 541
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 4 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que dice:

«Artículo 4. Declaración de zonas de gran afluencia turística en los municipios que reuniesen en 2013 los requisitos del artículo 5.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en la redacción dada por el artículo 7.2 de esta Ley.

A los efectos de lo establecido en el artículo 5.5 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, en la redacción dada por el artículo 7.2 de esta Ley, son municipios que a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, cumplen con los criterios establecidos para la declaración de zona de gran afluencia turística, los descritos en el Anexo I.

Si en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, las Comunidades Autónomas competentes no hubiesen declarado ninguna zona de gran afluencia turística en los municipios recogidos en el Anexo I, se entenderá declarada como tal la totalidad del municipio y los comerciantes dispondrán de plena libertad para la apertura de sus establecimientos durante todo el año.»

JUSTIFICACIÓN

Por suponer una intromisión en las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas con competencia en materia de comercio interior.

cve: BOCG_D_10_402_2703

En el artículo 4 se determinan cuáles son los nuevos municipios en los que pueden declararse ZGAT en base a los nuevos parámetros recogidos en la nueva redacción del artículo 5.5 de la Ley de Horarios Comerciales (más de 100.000 habitantes, más de 600.000 pernoctaciones al año o que dispongan de puertos en los que operen cruceros turísticos con más de 400.000 pasajeros) y se establece la obligación legal de que en el plazo de 6 meses se proceda por las CCAA competentes a la declaración en esos municipios de una ZGAT. De no procederse de esa manera dentro de ese plazo se entiende declarada como ZGAT la totalidad del municipio, disponiendo los comerciantes de plena libertad para la apertura de sus comercios durante todo el año.

La evolución normativa que, desde la promulgación de la Ley 1/2004, de Horarios Comerciales, ha desarrollado el Estado en relación con las ZGAT constituye un meridiano ejemplo de liberación de la actividad comercial, de desregulación de esta materia, que tiene como efecto directo el paralelo e inmediato desapoderamiento a las CCAA de sus competencias en materia de comercio interior.

Si en la norma primigenia, la Ley 1/2004, se otorgaba a las CCAA un margen razonable de actuación para la declaración de las ZGAT (determinación de zonas y períodos, sin la existencia de criterios predeterminados), en las sucesivas modificaciones normativas, el Estado ha ido reduciendo la capacidad de actuación de las CCAA hasta tal punto que, con esta última reforma (RDL 8/2014), se concede al mero transcurso de tiempo los efectos de declaración de ZGAT para la totalidad de los términos municipales incluidos dentro de los parámetros previstos en el RDL 8/2014, lo que además lleva aparejada la declaración de ZGAT en la totalidad de la extensión territorial de dichos municipios con posibilidad de libre elección de períodos y horarios por parte de los comerciantes.

Pero si esto resulta relevante, por lo que tiene de vaciamiento de la competencia exclusiva autonómica en materia de comercio interior, mayor trascendencia tiene aún que el mero transcurso de un reducido período de tiempo (6 meses en los supuestos previstos en el RDL 8/2014) sirva, no solo para que se declare un municipio en toda su extensión como ZGAT, sino que se obvie de manera absoluta a la CA para el ejercicio de sus atribuciones al quedar completamente desposeída de su competencia exclusiva en esta materia.

El Estado trata de justificar esta consideración bajo el instrumento del silencio administrativo positivo con la argumentación expuesta en la Memoria que acompaña al RDL 8/2014, formulada en los siguientes términos:

«Por tanto, se refuerza el deber de la Administración autonómica de dar respuesta a las solicitudes planteadas por sus municipios, mediante la regulación de las consecuencias de la no declaración cuando se cumplan los criterios establecidos en el artículo 5. Con ello se garantiza el cumplimiento de la presente norma, en base al principio recogido por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, según la nueva redacción dada a su artículo 43, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Se abunda con la actual modificación normativa, por tanto, en la idea de garantía y de lucha contra la inactividad formal de las Administraciones Públicas, para así operar por ministerio de la ley.»

El TC ha determinado que el régimen de horarios comerciales se inserta dentro de la materia de comercio interior (por todas, STC 225/1993, FJ.2), competencia de las CCAA, si bien ese mismo Tribunal ha admitido de forma reiterada que sobre esa materia pueden incidir las competencias básicas del Estado previstas en el artículo 149.1.13 CE, habida cuenta de que las medidas vinculadas al fomento de la actividad económica establecidas por medio de la libertad de la fijación de horarios comerciales justifican plenamente el ejercicio por los órganos estatales de su competencia de dirección u ordenación general de la economía (STC 284/1993, FJ.4B).

En lo que concierne a las ZGAT, la STC 88/2010, de 15 de noviembre, determinó que la medida que declara la libertad de horarios para los establecimientos situados en zonas de gran afluencia turística es norma básica dictada al amparo del artículo 149.1.13 CE, pero en esta misma sentencia el TC declaró que:

«lo anterior no significa que se haya producido un desplazamiento absoluto de la competencia autonómica, pues no puede obviarse que, aun cuando la misma se haya reducido en este concreto punto, posee un ámbito mucho más extenso que el estrictamente referido a él. La base estatal requiere de la actuación autonómica, de forma que la uniformidad mínima inherente a toda norma básica no vacía ni predetermina por sí solo la competencia autonómica, por cuanto es a la propia Comunidad Autónoma a la

cve: BOCG_D_10_402_2703

que corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de esta se vincula a las decisiones autonómicas relativas a la determinación de las zonas de su territorio que, a efectos comerciales, hayan de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística y a los períodos de tiempo a que dicha libertad horaria quedará circunscrita» (STC 88/2010, FJ.5).

Ahora bien, el instituto del silencio administrativo positivo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992 viene anudado a la incoación de un procedimiento administrativo cuyo inicio requiere, de forma inexcusable, la previa solicitud del interesado (art. 43.1) y el artículo 4 del RDL 8/2014 en ningún momento tiene en cuenta esta exigencia, sino que se limita a otorgar al mero transcurso del tiempo (seis meses a partir de la entrada en vigor del RDL) los efectos de ese silencio administrativo lo que podría constituir un incumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992.

La declaración de una ZGAT ha de corresponder a la CA previa solicitud del Ayuntamiento interesado de forma tal que el perfeccionamiento de esa declaración requiere, como expresa el TC (STC 88/2010), de la actuación autonómica que es a la que corresponde precisar las zonas que pueden ser calificadas como de gran afluencia turística, por lo que la libertad horaria y los períodos de tiempo a que dicha libertad horaria quedará circunscrita queda, en todo caso, vinculada a esa decisión autonómica.

El TC ha reiterado el citado pronunciamiento en otros posteriores. Así, en la STC 140/2011, de 14 de septiembre, su FJ. 3 reproduce la doctrina fijada en la STC 88/2010 referida en el apartado anterior, que se resume en que es a la CA a la que le corresponde precisar las ZGAT en las que es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de esa libertad horaria queda vinculada a la decisión autonómica de determinación de las zonas de su territorio que hayan de ser consideradas ZGAT. Esta misma doctrina es reiterada en la STC 26/2012, de 1 de marzo, que remite, en su FJ.9, al FJ.5 de la STC 88/2010.

Atendiendo a la doctrina fijada por el TC desde la STC 88/2010, reiterada por otras posteriores, el Estado se encuentra legitimado en base al artículo 149.1.13 CE para establecer regulaciones atinentes a horarios comerciales. Cuestión distinta es la relativa al contenido del segundo párrafo de este artículo 4 del proyecto de Ley en el que el Estado, de forma contraria al pronunciamiento del TC en esa misma STC 88/2010, desplaza la capacidad de decisión del órgano autonómico competente sobre las ZGAT hacia una previsión legal a la que se otorgan los efectos de silencio administrativo positivo, con lo que podría estar incurriendo en una vulneración competencial de la CA competente, a la que el TC confiere la capacidad de «precisar las zonas en las que, por ser calificadas de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de esta se vincula a las decisiones autonómicas relativas a la determinación de las zonas de su territorio» (STC 88/2010, FJ.5).

Por otra parte, y respecto al primer párrafo del artículo 4 del proyecto de ley (y sin perjuicio de lo que se dirá con ocasión de la enmienda relativa al artículo 7 del mismo proyecto de ley), el Estado no puede hurtar a las Comunidades Autónomas su competencia ejecutiva consistente en subsumir el hecho en la norma; es decir, declarar una ZGAT y concretarla en el anexo. Y, mucho menos, como ya hemos expuesto anteriormente, sustituir la decisión del órgano autonómico (transcurrido un plazo de seis meses sin que este haya declarado zona alguna como ZGAT) por otra contenida en la propia ley en la que se introduce una determinada opción (se declara a todo el municipio ZGAT, en vez de a parte de él) que objetivamente pudiera no cumplir las condiciones que justifican la adopción de tal declaración.

ENMIENDA NÚM. 542
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 5 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que dice:

cve: BOCG_D_10_402_2703

«Artículo 5. Declaración de zonas de gran afluencia turística de la Disposición adicional undécima del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

Si en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, las Comunidades Autónomas competentes no hubiesen declarado al menos una zona de gran afluencia turística en los municipios que reúnan los términos establecidos por la Disposición adicional undécima del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, se considerará como tal todo el término municipal y los comerciantes dispondrán de plena libertad para la apertura de sus establecimientos durante todo el año.»

JUSTIFICACIÓN

Idénticos argumentos a los expuestos con ocasión de la enmienda al artículo 4 del proyecto de ley sirven para cuestionar la inconstitucionalidad de este artículo 5 cuando otorga al transcurso de dos meses, sin mayores requisitos, los efectos del silencio administrativo positivo en los casos en los que las CCAA no hayan declarado al menos una ZGAT en los municipios de su territorio que reúnan los requisitos establecidos en la disposición adicional undécima del RDL 20/2012, de 13 de julio.

ENMIENDA NÚM. 543
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 4 del artículo 6. Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales incluido en el artículo 6 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. En ningún caso, podrán establecerse requisitos de naturaleza económica, entre otros, aquellos que supediten el otorgamiento de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado o a un exceso de la oferta comercial, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica establecidos por la autoridad competente, ~~o aquellos que puedan directa o indirectamente ir dirigidos a la defensa de un determinado modelo económico o empresarial dentro del sector.~~ Asimismo se prohíbe la intervención de competidores en los… (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

La prohibición de establecer requisitos de naturaleza económica y la cita a modo de ejemplo de una serie de ellos cumple suficientemente el objeto perseguido por la norma que es la defensa de un modelo económico determinado. Por ello, se suprime la expresión «o aquellos que puedan directa o indirectamente ir dirigidos a la defensa de un determinado modelo económico o empresarial dentro del sector», ya que se estaría impidiendo lo que se hace. La enmienda trata de corregir un error o, en su caso, un sarcasmo.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 544
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 6. Apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales incluido en el Artículo 6 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«5. El otorgamiento de las autorizaciones a que se refieren los apartados anteriores corresponderá a la administración territorial competente. El procedimiento administrativo integrará todos los trámites necesarios para la apertura, traslado o ampliación de los establecimientos comerciales. ~~Las solicitudes presentadas deberán resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de tres meses, transcurrido el cual, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo.~~

Las autorizaciones podrán transmitirse a terceros previa comunicación a la administración otorgante.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime la expresión «Las solicitudes presentadas deberán resolverse y notificarse al interesado en un plazo máximo de tres meses transcurrido el cual, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo» por considerar que se adentra en las competencias autonómicas en materia de comercio interior, al determinar aspectos del procedimiento administrativo autorizatorio para la apertura, traslado o ampliación de establecimientos comerciales, tales como los plazos de resolución y notificación y efectos del silencio, en una materia exclusiva autonómica.

ENMIENDA NÚM. 545
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que debe decir:

«Artículo 7. Modificación de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

La Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, queda modificada como sigue:

Uno. Se añade un nuevo párrafo final en el apartado 4 del artículo 5 con la siguiente redacción:

"En los supuestos en los que concurran las circunstancias enumeradas y la propuesta de declaración de zona de gran afluencia turística formulada por el Ayuntamiento interesado contenga una limitación de carácter temporal o territorial, deberán justificarse en la propuesta las razones en las que se funda tal limitación temporal o territorial, de acuerdo con los intereses comerciales, turísticos y en beneficio del consumidor. En el caso de que la Comunidad Autónoma considerase que no está suficientemente justificada esta restricción, se declarará zona de gran afluencia turística la totalidad del municipio todo el año."»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Por medio del artículo 7 del RDL 8/2014, en su apartado uno se añaden dos nuevos párrafos al apartado 4 del artículo 5 de la Ley de Horarios Comerciales. En el primer párrafo se determina el procedimiento aplicable en los casos en los que el Ayuntamiento interesado en la declaración de una ZGAT plantee una solicitud que presente limitaciones de carácter temporal o territorial —las cuales deberán estar fundadas en razones objetivas— y la forma en la que ha de proceder la CA competente.

En el segundo párrafo se recoge que si en el plazo que determine la legislación autonómica o en el de 6 meses, la CA no resuelve la solicitud del Ayuntamiento interesado se entiende declarada ZGAT la propuesta del Ayuntamiento. El proyecto incide en el segundo de los párrafos de este apartado uno, de manera inadecuada en las competencias exclusivas autonómicas en materia de comercio interior y por las mismas razones que las ya expresadas con ocasión de las enmiendas a los artículos 4 y 5 de este mismo proyecto de ley.

Atendiendo a la doctrina fijada por el TC desde la STC 88/2010, reiterada por otras posteriores, el Estado no se encuentra legitimado en base al artículo 149.1.13 CE para establecer la regulación del apartado dos, del artículo 7 del proyecto (por el que se modifica el apartado 5, del artículo 5 de la Ley de Horarios Comerciales). El Estado, de forma contraria al pronunciamiento del TC en esa STC 88/2010, y ante la ausencia de normativa autonómica de desarrollo de la legislación estatal básica, desplaza la capacidad de decisión del órgano autonómico competente sobre las ZGAT hacia una previsión legal a la que se otorgan los efectos de silencio administrativo positivo, con lo que podría estar incurriendo en una vulneración competencial de la CA competente, a la que el TC confiere la capacidad de «precisar las zonas en las que, por ser calificadas de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de esta se vincula a las decisiones autonómicas relativas a la determinación de las zonas de su territorio» (STC 88/2010, FJ.5).

Por medio del artículo 7 del proyecto de Ley, en su apartado dos se añaden dos nuevos párrafos al apartado 5 del artículo 5 de la Ley de Horarios Comerciales. El proyecto incide en este apartado dos, en su párrafo segundo (sedicente silencio administrativo autonómico), de manera inconstitucional en las competencias exclusivas autonómicas en materia de comercio interior y por las mismas razones que las ya expresadas con ocasión de las enmiendas a los artículos 4 y 5 de este mismo proyecto de ley y a la planteada respecto al apartado uno de este mismo artículo del proyecto de ley.

La misma extralimitación competencial cabe predicar respecto del párrafo segundo, del apartado dos, del artículo 7 del proyecto de ley, en el que se determinan cuáles son los nuevos municipios en los que pueden declararse ZGAT en base a los nuevos parámetros recogidos en la nueva redacción del artículo 5.5 de la Ley de Horarios Comerciales (más de 100.000 habitantes, más de 600.000 pernoctaciones al año o que dispongan de puertos en los que operen cruceros turísticos con más de 400.000 pasajeros). Tal grado de concreción, en lo que concierne a las ZGAT, queda desautorizado por la STC 88/2010, de 15 de noviembre, que determinó que la medida que declara la libertad de horarios para los establecimientos situados en zonas de gran afluencia turística es norma básica dictada al amparo del artículo 149.1.13 CE, pero en esta misma sentencia el TC declaró que:

«lo anterior no significa que se haya producido un desplazamiento absoluto de la competencia autonómica, pues no puede obviarse que, aun cuando la misma se haya reducido en este concreto punto, posee un ámbito mucho más extenso que el estrictamente referido a él. La base estatal requiere de la actuación autonómica, de forma que la uniformidad mínima inherente a toda norma básica no vacía ni predetermina por sí solo la competencia autonómica, por cuanto es a la propia Comunidad Autónoma a la que corresponde precisar las zonas en las que, por ser calificadas de gran afluencia turística, es aplicable la libertad horaria, por lo que la existencia de esta se vincula a las decisiones autonómicas relativas a la determinación de las zonas de su territorio que, a efectos comerciales, hayan de ser consideradas como tales zonas de gran afluencia turística y a los períodos de tiempo a que dicha libertad horaria quedará circunscrita» (STC 88/2010, FJ.5).»

En definitiva, y por los motivos expuestos, se propone la supresión del segundo párrafo del apartado uno del artículo 7 del proyecto y del apartado dos del mismo artículo 7 del proyecto de ley.

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 546
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c) del apartado 2 del artículo 82, Plazo de las concesiones, incluido en el apartado Dos del artículo 56. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, incluido en el capítulo II del título I del Proyecto de Ley:

«c) Excepcionalmente, la Autoridad Portuaria, previo informe ~~vinculante~~ de Puertos del Estado, podrá autorizar prórrogas no previstas en el título administrativo que, unidas al plazo inicial, superen en total el plazo de 50 años, en alguno de los siguientes supuestos:»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene por objeto respetar la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias, como principio general instaurado en el propio Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, evitando la recentralización de las tomas de decisión en Puertos del Estado y la conversión de los Consejos de Administración de las Autoridades Portuarias en meros validadores de una previa decisión adoptada, positiva o negativa, en el seno de Puertos del Estado, por lo que este tipo de informes vinculantes deberían ser eliminados, siendo razonable su sustitución por el requerimiento de la previa emisión de un informe por parte de Puertos del Estado, en ningún caso vinculante.

En este sentido, no se alcanza a observar cuál es la mejora técnica o jurídica que se obtiene de un informe vinculante por parte de Puertos del Estado en esta materia que no pueda ser advertida por las Autoridades Portuarias, organismos que son conocedores de primera mano de las condiciones y características de cada caso concreto de solicitud de prórroga.

ENMIENDA NÚM. 547
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la letra c1) del apartado 2 del artículo 82. Plazo de las concesiones incluido en el apartado Dos del artículo 56. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, incluido en el capítulo II del título I del Proyecto de Ley:

«c1) En aquellas concesiones que sean de interés estratégico o relevante para el puerto o para el desarrollo económico de su zona de influencia, o supongan el mantenimiento en el puerto de la competencia en el mercado de los servicios portuarios, cuando se comprometa a llevar a cabo una nueva inversión adicional que suponga una mejora de la eficacia global y de la competitividad de la actividad desarrollada, en los términos señalados en la letra b) anterior, ~~salvo el importe de una nueva inversión adicional que deberá ser superior al 50 por ciento del valor actualizado de la prevista en el título concesional.»~~

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

El antiguo artículo 82.2.c) del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante también reconoce el derecho a la prórroga extraordinaria pero con un nivel de inversión exigible mucho más asequible e idéntico a los términos señalados en el párrafo b) del artículo 82.2 (superior al 20% del valor actualizado de la inversión prevista en el título concesional).

El incremento en casi un 300% de la inversión exigible llevado a cabo por la nueva redacción, en la práctica puede hacer inoperante dicha prórroga, por lo que se propone que para determinar el nivel de inversión adicional del supuesto c1) del artículo 82.2 se mantenga la exigibilidad de todos los términos señalados en su párrafo b), con supresión de la exigencia de una inversión adicional superior al 50% del valor actualizado de la prevista en el título concesional.

De este modo, para que puedan otorgarse este tipo de prórrogas extraordinarias de interés estratégico deberán concurrir tres requisitos: (i) que sean concesiones de interés estratégico o relevante para el puerto o para el desarrollo económico de su zona de influencia, o supongan el mantenimiento en el puerto de la competencia en el mercado de los servicios portuarios, (ii) que los titulares de las mismas se comprometan a realizar una inversión relevante no prevista inicialmente en la concesión que sea de interés para mejorar la productividad, la eficiencia energética o la calidad ambiental de las operaciones portuarias, o suponga la introducción de nuevas tecnologías o procesos que incrementen su competitividad, y (iii) que dicha inversión sea superior, en todo caso, al 20 por ciento del valor actualizado de la inversión inicialmente prevista en el título concesional.

ENMIENDA NÚM. 548
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de párrafo posterior a la letra c2) del apartado 2 del artículo 82. Plazo de las concesiones incluido en el apartado Dos del artículo 56. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, incluido en el capítulo II del título I del Proyecto de Ley:

«En los supuestos de las letras a), b) y c1) anteriores, la suma de los plazos de las prórrogas no podrá ser superior a la mitad del plazo inicial. Para el otorgamiento de estas prórrogas será necesario que haya transcurrido, al menos, la tercera parte del plazo de vigencia de la concesión, salvo cuando por circunstancias excepcionales sea autorizado ~~previamente~~ por la Autoridad Portuaria, previo informe de Puertos del Estado. En estos supuestos, será necesario que se haya ejecutado el nivel de inversión comprometido y los plazos de ejecución.»

JUSTIFICACIÓN

Del mismo modo que en el caso de la anterior enmienda número 1, la presente enmienda tiene por objeto respetar la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias, evitando la conversión de sus Consejos de Administración en meros validadores de una previa decisión adoptada, positiva o negativa, en el seno de Puertos del Estado, proponiéndose, en consecuencia, que la referida autorización excepcional sea adoptada en el seno de la Autoridad Portuaria, previo informe, no vinculante, de Puertos del Estado.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 549
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Cuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la íntegra supresión del apartado cuatro del artículo 56. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, incluido en el capítulo II del título I del Proyecto de Ley, relativo a un nuevo artículo 159 bis. Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria, que dice:

Cuatro. Se añade un nuevo artículo 159 bis que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 159 bis. Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria.

1. Se crea el Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria, cuyos recursos serán exclusivamente aplicados a la financiación de la construcción de las infraestructuras de conexión viaria y ferroviaria necesarias para dotar de adecuada accesibilidad a los puertos de interés general del Estado desde el límite vigente de su zona de servicio hasta el punto de conexión con las redes generales de transporte abiertas al uso común, así como a la mejora de las redes generales de transporte de uso común a los efectos de potenciar la competitividad del transporte intermodal de mercancías viario y ferroviario. Este Fondo, que será administrado por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias, se encuadra en los fondos carentes de personalidad jurídica regulados en el artículo 2.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. Reglamentariamente se determinará su funcionamiento y aplicación de fondos.

2. El Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria se nutrirá anualmente de las aportaciones que, con carácter de préstamo, realicen Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias.

3. En el caso de otorgamiento de préstamos del Fondo Financiero de accesibilidad terrestre portuaria no será de aplicación el artículo 160 del Real Decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.»

JUSTIFICACIÓN

Con la evidente intención de posponer a un momento posterior la intensa polémica previa surgida en relación a este Fondo Financiero, el Proyecto de Ley no regula el funcionamiento del mismo ni la aplicación de los fondos (se anunció inicialmente por parte del Ministerio de Fomento que se nutriría con el 50% de los beneficios anuales de las Autoridades Portuarias), limitándose a indicar que será administrado por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias y remitiéndose a un posterior desarrollo reglamentario, sin fijar ningún plazo en este sentido.

El hecho en sí mismo considerado de la práctica legislativa de remitirse a un posterior desarrollo reglamentario en materias regulatorias esenciales, tales como la fórmula de la aplicación económica de origen de sus fondos o el destino de los mismos, vulnera abiertamente el principio constitucional de reserva de ley, que sí se respeta, por ejemplo, en los artículos 19 y 159 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, de Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, que fijan, respectivamente, las fórmulas de aportación de recursos por parte de las Autoridades Portuarias a Puertos del Estado y al Fondo de Compensación Interportuario.

En todo caso, y a expensas de los concretos contenidos de su posterior desarrollo reglamentario, esta medida vulnera de plano los principios instituidos por la Ley de Puertos relativos a la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias y de autofinanciación de las mismas, limitando gravemente la capacidad futura de inversión y los compromisos financieros de los puertos de interés general.

Consecuentemente, se propone la íntegra supresión de la regulación relativa a este Fondo Financiero, sin perjuicio de la implantación de otras medidas alternativas que pudieran facilitar la financiación de este tipo de infraestructuras de conexiones viarias y ferroviarias con los puertos de interés general, con fondos

cve: BOCG_D_10_402_2703

mixtos provenientes del Ministerio de Fomento y de las Autoridades Portuarias, siempre sujeto al oportuno acuerdo bilateral previo entre el Ministerio de Fomento y la correspondiente Autoridad Portuaria.

ENMIENDA NÚM. 550
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 de la «Disposición transitoria décima. Ampliación del plazo de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia», incluida en el apartado Seis del artículo 56. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, incluido en el capítulo II del título I del Proyecto de Ley:

«1. El plazo inicial de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, podrá ser ampliado por la Autoridad Portuaria, a petición del concesionario ~~y previo informe favorable de Puertos del Estado,~~ cuando el concesionario se comprometa, por lo menos, a alguna de las siguientes obligaciones:»

JUSTIFICACIÓN

Al igual que en varias propuestas de enmiendas anteriores, la presente tiene por objeto respetar la autonomía funcional y de gestión de las Autoridades Portuarias, evitando la conversión de sus Consejos de Administración en meros validadores de una previa decisión adoptada, positiva o negativa, en el seno de Puertos del Estado, proponiéndose, en consecuencia, que la referida autorización sea adoptada en el seno de la Autoridad Portuaria, sin necesidad de informe, favorable o no, de Puertos del Estado, al no observarse la motivación de su oportunidad, teniendo en cuenta en particular que en el presente caso se trata de unas ampliaciones de plazos que no tienen la condición de extraordinarias.

ENMIENDA NÚM. 551
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 56. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el párrafo octavo del apartado 1 de la «Disposición transitoria décima. Ampliación del plazo de las concesiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia», incluida en el apartado seis del artículo 56. Modificación del Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, incluido en el capítulo II del título I del Proyecto de Ley:

cve: BOCG_D_10_402_2703

«La ampliación del plazo de la concesión no podrá ser superior a los dos quintos del plazo inicial unido, en su caso, al de las prórrogas concedidas, y compensará los nuevos compromisos de inversión a ejecutar previamente a la finalización del plazo vigente, así como las reducciones de los flujos de caja previstos desde el momento en que se produzca la ampliación del plazo hasta la finalización del plazo vigente en el momento de la solicitud de ampliación debido a la reducción tarifaria y/o a la contribución a la financiación de infraestructuras de conexión. El plazo resultante de dicha ampliación no podrá superar los límites establecidos en el artículo 82 de esta Ley.»

JUSTIFICACIÓN

La exposición de motivos del Proyecto de Ley justifica establecer una norma de derecho transitorio con el fin de igualar la posición competitiva de los actuales concesionarios con los que en el futuro obtengan su concesión sin el límite del plazo máximo vigente hasta ahora.

Con la finalidad de alcanzar la máxima igualdad entre ambas posiciones, en el caso de las concesiones en vigor el límite de la ampliación debería fijarse en los dos quintos del plazo inicial unido al de las prórrogas previamente concedidas, ya que ni siquiera en el supuesto más extremo de un concesionario que hubiera obtenido un plazo inicial en base al límite legal de 35 años, alcanzaría, con una ampliación en base a la redacción actual del Proyecto de Ley, el plazo máximo de 50 años previsto en el nuevo texto legal.

La propuesta realizada se aproxima mucho más al plazo máximo de 50 años, ya que con la redacción originaria como máximo se podría alcanzar una ampliación de 11,5 años, de lo que resultarían, respecto del caso extremo anteriormente indicado, 46 años de concesión, mientras que con la redacción propuesta se podrían llegar a alcanzar hasta los 49 años.

ENMIENDA NÚM. 552
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 65. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 65 del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«2. Con efectos en la retribución a percibir desde la entrada en vigor de la presente Ley, y durante el primer periodo regulatorio, la tasa de retribución de los activos de transporte, regasificación, almacenamiento básico con derecho a retribución a cargo del sistema gasista será la media del rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario ~~entre titulares de cuentas no segregados~~ de los veinticuatro meses anteriores a la entrada en vigor de la norma incrementada con un diferencial que tomará el valor de ~~50~~ 200 puntos básicos.»

JUSTIFICACIÓN

La tasa financiera de retribución de la actividad de regasificación aplicable hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio, se correspondía con el valor de las Obligaciones del Estado a 10 años más 350 puntos básicos tomándose como referencia para el valor de las Obligaciones del Estado a 10 años la media de los últimos 24 meses disponibles en el momento de la obtención del acta de puesta en servicio de la nueva instalación. De conformidad con el artículo 65.2 la nueva tasa de retribución financiera propuesta toma como referencia la media del rendimiento de las Obligaciones del

cve: BOCG_D_10_402_2703

Estado a diez años en el mercado secundario entre titulares de cuentas no segregadas de los 24 meses anteriores a la entrada en vigor de la Ley incrementada con un diferencial de 50 puntos básicos.

Ni el valor de referencia de las Obligaciones del Estado (rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario entre titulares de cuentas no segregados) ni el diferencial propuesto en el artículo 65 del Proyecto de Ley (50 puntos básicos) son consistentes con la normativa anterior del transporte eléctrico que debería servir de referencia. Tanto la remuneración de la actividad de transporte del sector eléctrico como la del sector gasista deberían responder a los mismos principios, pues se trata de actividades similares de «bajo riesgo».

El artículo 14 de la Ley 24/2013, de 27 de diciembre, del Sector Eléctrico, dispone que, al efecto de permitir una retribución adecuada a una actividad de bajo riesgo, la tasa de retribución financiera del activo con derecho a retribución a cargo del sistema eléctrico de las empresas de transporte y distribución estará referenciada al rendimiento de las Obligaciones del Estado a diez años en el mercado secundario incrementado con un diferencial adecuado que se establece para el período regulatorio iniciado a partir de 2014 en 200 puntos básicos.

Por tanto, la regulación del artículo 65 no sólo no es consistente con la normativa anterior de la que se aparta notablemente sin justificación alguna, sino que tampoco es coherente con la regulación del transporte eléctrico creando una discriminación entre ambas actividades sin fundamento alguno. Adicionalmente, tampoco se justifica en modo alguno que con esa tasa de retribución financiera se obtenga la rentabilidad razonable que persigue la propia Ley.

Por tanto, se propone la modificación del artículo 65 de forma consistente con la regulación de otros sectores como es el transporte del sistema eléctrico.

ENMIENDA NÚM. 553
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Título IV. Capítulo II.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del título del capítulo II, del título IV del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«Otras medidas en materia de políticas activas de empleo.»

JUSTIFICACIÓN

Este capítulo II (que introduce una serie de modificaciones a la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, para adaptarla al nuevo modelo de políticas activas de empleo y a la Estrategia Española de Activación para el Empleo) tendría que denominarse ««otras» medidas en materia de políticas activas de empleo», porque el contenido del Sistema Nacional de Garantía Juvenil (capítulo I) constituye sin ninguna duda política activa de empleo, si bien dirigido exclusivamente a un colectivo determinado de jóvenes «Ni-nis», tal y como se colige de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, cuyo artículo 23, según la nueva redacción realizada por este Proyecto de Ley, señala lo siguiente:

Artículo 23. Concepto de políticas activas de empleo.

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

cve: BOCG_D_10_402_2703

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Activación para el Empleo, los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, pudiendo desarrollar los servicios y programas que consideren necesarios, teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el apartado 1 de este artículo, y que se incluirán en los Planes Anuales de Política de Empleo y estarán integrados en los Ejes establecidos en el artículo 4 bis.4.

Estos servicios y programas podrán ser gestionados mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.

El capítulo segundo del Título IV, que como hemos expuesto anteriormente debiera referirse a «otras» medidas en materia de políticas activas de empleo, ya que la totalidad de las medidas y acciones contempladas para su encuadre en el Sistema de Garantía Juvenil merecen esta misma calificación, se limita a introducir una serie de modificaciones de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, para adaptarla al nuevo modelo de políticas activas de empleo y a la Estrategia Española de Activación para el Empleo.

ENMIENDA NÚM. 554
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigésima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional vigésima del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«Disposición adicional vigésima. Prórroga de la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

La Ley 20/2011, de 21 de julio, en la parte que al día de la publicación del Real Decreto-Ley 8/2014, de 4 de julio, no hubiera entrado en vigor, lo hará el día 15 de julio de 2016.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley 20/2011, de 21 de julio, preveía su entrada en vigor a los tres años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», excepción hecha de las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entraron en vigor al día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El Gobierno ha propuesto la prórroga de la entrada en vigor de la citada Ley al 15 de julio del 2015. Entendiendo el gran acuerdo obtenido en la aprobación de la Ley 20/2011, pero constatando a su vez el desacuerdo existente en el desarrollo de la misma por una parte, y en las necesidades presupuestarias

cve: BOCG_D_10_402_2703

para el desarrollo de la misma por otra, entendemos de mayor prudencia posponer la entrada en vigor de la ley 20/2011 al 15 de julio de 2016.

ENMIENDA NÚM. 555
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoprimera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional vigésimoprimera del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que debe decir:

«A partir de la entrada en vigor en su totalidad de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, el Registro Civil estará encomendado a los Secretarios Judiciales.
En todo caso, se mantendrán las competencias que en materia registral poseen los jueces de paz.»

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado no comparte el criterio de atribución de la gestión del Registro Civil a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles; nuestro grupo entiende mucho más apropiada al espíritu de la ley 20/2011, de 21 de julio, responsabilizar de la gestión del Registro Civil a la figura del secretario judicial; nos preocupa entre otros temas la financiación, del Registro Civil, tanto a corto como a medio plazo, siendo que los Registradores de la Propiedad y Mercantiles que obtienen sus ingresos no a través de un sueldo público sino a través del cobro de aranceles a sus clientes, además de contratar ellos mismos a sus propias plantillas; entendemos que se da un mensaje contradictorio entre el texto de la ley 20/2011 donde define el servicio de registro como un servicio público y gratuito y el modo de financiación de los registradores a los que se les encomienda la gestión del registro civil.

ENMIENDA NÚM. 556
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimotercera.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional vigesimotercera del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que debe decir:

«El gobierno promoverá, en el plazo más breve posible, las modificaciones de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, necesarias para su adecuación a la llevanza del Registro Civil por los Secretarios judiciales que en cada momento lo tengan a su cargo.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a la Ilevanza del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 557
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional vigesimocuarta del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«1. Todas las oficinas del registro Civil, incluidas las Consulares, utilizarán un único sistema informático y una misma aplicación, que estará en funcionamiento antes del 15 de julio de 2016, ~~y que serán aprobados por la Dirección General de los Registros y del Notariado.~~

El indicado sistema… (resto igual).

2. (supresión).»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a la Ilevanza del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 558
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoquinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la disposición adicional vigesimoquinta del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«Hasta que las funciones en materia del Registro Civil sean asumidas, de conformidad con la ley, por los Secretarios Judiciales, la competencia para la práctica de los asientos registrales… (resto igual).» El indicado sistema… (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con el resto de enmiendas relativas a la Ilevanza del Registro Civil.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 559
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, que debe decir:

«Disposición adicional nueva. Transferencia a las Comunidades Autónomas de la gestión de los aeropuertos con calificación de interés general.

En el plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno posibilitará la asunción por las Comunidades Autónomas con competencias de ejecución de la legislación del Estado en materia de gestión de aeropuertos de interés general, de aquellos servicios cuya gestión directa ya no se encuentra reservada al Estado.

Asimismo, el Gobierno especificará, a los efectos del artículo 17 de esta Ley, aquellos servicios que, no siendo estrictamente aeronáuticos, resulten imprescindibles para el buen funcionamiento de los aeropuertos de interés general.

No se procederá durante el plazo de tiempo que transcurra hasta la asunción por las CC.AA. de la gestión de aeropuertos de interés general a ningún tipo de operación de privatización o transferencia a empresas privadas de partes de la titularidad o patrimonio de Aeropuertos Españoles de Navegación Aérea (AENA).»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 10.32 EAPV atribuye competencia exclusiva a la CAPV sobre «aeropuertos y servicio meteorológico del País Vasco, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.20» de la Constitución. Adicionalmente el artículo 12.8 EAPV atribuye competencia para la ejecución de la legislación estatal en materia de aeropuertos con calificación de interés general, cuando el Estado no se reserve su gestión directa.

La STC 68/1984 (dictada con motivo del conflicto positivo de competencia promovido por la Generalitat en relación con el Real Decreto 2858/1981, sobre calificación de aeropuertos civiles) entiende que el artículo 149.1.20 CE comprende y enumera tres materias sobre las que recae una competencia exclusiva: (1) aeropuertos de interés general, (2) control del espacio aéreo y (3) tránsito y transporte aéreo.

En lo que ahora interesa, en torno a la singularidad del concepto de «gestión directa» que se introduce en los Estatutos Catalán, Vasco y Canario, según el TC es un concepto ambiguo que podría parecer que modula la competencia exclusiva del Estado y que, de una interpretación literal, se derivaría la transformación en competencia compartida de una competencia que en la CE figura como exclusiva del Estado. Es por ello que el TC interpreta la cláusula estatutaria dentro del marco de la CE en la línea de lo que establece su artículo 147.2 d), entendiendo que «se refiere sólo a los servicios cuya gestión no se haya reservado el Estado» en los supuestos que pasa a considerar el propio Tribunal mediante un desglose de servicios y actividades que tienen lugar en un aeropuerto según el artículo 2 del Real Decreto 2858/81.

Delimita el TC los siguientes servicios:

1) Servicios aeronáuticos relacionados con el control del espacio aéreo.
2) Servicios aeronáuticos relacionados con el tránsito y el transporte aéreo.
3) Los demás servicios aeroportuarios estatales como los aduaneros, policía, correos, seguridad exterior, sanidad exterior y cualesquiera otros que por su naturaleza y función están encomendados a autoridad pública no aeronáutica (serían los que forman parte del repertorio de competencias exclusivas del Estado por mor de otros apartados del 149 CE como inmigración, régimen aduanero, comercio y sanidad exterior).

cve: BOCG_D_10_402_2703

4) Servicios que no siendo estrictamente aeronáuticos puedan tener incidencia en ellos y que, por el volumen del tráfico del aeropuerto de que se trate, se declaren imprescindibles para su buen funcionamiento.

5) Actividades no comprendidas en los apartados anteriores que se realicen en el recinto aeroportuario y que tengan trascendencia para la explotación económica del aeropuerto.

Los dos primeros grupos —control del espacio aéreo y servicios relativos al tránsito y transporte aéreo— escapan a la competencia autonómica puesto que versan sobre materias distintas a aeropuertos. El tercer grupo deviene de otras competencias exclusivas del Estado en materias cuyo ejercicio se desarrolla en el recinto aeroportuario. El cuarto grupo (asistencia en tierra) viene diseñado para su prestación por el Estado puesto que su gestión directa así lo provoca, lo cual resulta de su incidencia sobre los tres primeros grupos y por su carácter de indispensables para el buen funcionamiento del aeropuerto. Ello, no obstante parece razonable que existan posibilidades de que su gestión pueda ser cedida. Este grupo, junto con el grupo quinto (servicios comerciales) cabe, por tanto, que no sea reservada su gestión directa al Estado, al no incidir sobre el ejercicio de funciones de soberanía y derecho. En estos grupos se integran las actividades de asistencia en tierra y servicios comerciales, sin ánimo de exhaustividad, a las aeronaves, viajeros y mercancías, así como actividades de explotación de la superficie del aeropuerto, cuales son las referidas a los establecimientos comerciales que pueden instalarse en el aeropuerto.

La Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, inicia el camino de la Directiva 96/67/CE del Consejo, de 15 de octubre (relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la comunidad) al posibilitar el establecimiento de limitaciones en la prestación del servicio de asistencia en tierra, a desarrollar reglamentariamente (cosa que hace el Real Decreto 1161/1999 de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra) en base a determinados criterios que fija la propia Ley. El Real Decreto 1161/1999 citado es el que regula la prestación de los servicios de asistencia en tierra en los aeropuertos de interés general, y viene a transponer los mandatos de liberalización contenidos en la Directiva comunitaria. En este sentido, entiendo que tratándose de servicios de asistencia que son objeto de liberalización, hemos de referirlos a aquellos que el TC, en la Sentencia comentada, contemplaba como susceptibles de que no fueran gestionados directamente por el Estado y, en consecuencia, a los que hacían referencia los preceptos de algunos Estatutos autonómicos. Deriva esta conclusión de la noción que encierra el propio espíritu tanto de la directiva como del Real Decreto 1161/1999, que es la apertura al mercado en régimen de libre competencia de tales servicios. Tal apertura no puede coexistir con una atribución de gestión directa al Estado que supone, per se, la exclusión de la concurrencia del sector privado en la citada gestión. Es por ello que introducida tal concurrencia debiera entenderse extinguida la gestión directa.

Las propuestas anunciadas por el Gobierno relativas a la privatización de AENA hasta un porcentaje que puede llegar al 49% de participación, impediría la transferencia invocada en esta enmienda al poseer este ente una naturaleza híbrida público-privada.

ENMIENDA NÚM. 560
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con el siguiente texto:

cve: BOCG_D_10_402_2703

«Disposición adicional nueva. Servicios de la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de ejecución de la legislación laboral.

Las referencias contenidas en los apartados 6 y 12 del artículo 107, de la presente Ley, relativas, al Servicio Público de Empleo Estatal deberán entenderse realizadas a la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Asimismo, la referencia a la Dirección General de la Inspección de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social contenida en el apartado 13 del artículo 107 de la presente Ley, deberá entenderse realizada al servicio correspondiente de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La distribución de los fondos previstos en el Plan Operativo de Empleo Juvenil se realizará de forma íntegra entre las CC.AA. con competencias en materia de políticas activas de empleo. Se significará especialmente la circunstancia de que la Comunidad Autónoma de Euskadi posee en el seno de su competencia de políticas activas de empleo la posibilidad de bonificación de cuotas.»

JUSTIFICACIÓN

Todas las medidas incluidas en este programa de Garantía Juvenil, y específicamente las bonificaciones contempladas en el artículo 107 del proyecto de Ley participan de la naturaleza de políticas activas de empleo en los términos de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, cuyo artículo 23, según la nueva redacción realizada por este RDL 8/2014, cuando señala lo siguiente:

Artículo 23. Concepto de políticas activas de empleo.

1. Se entiende por políticas activas de empleo el conjunto de servicios y programas de orientación, empleo y formación dirigidas a mejorar las posibilidades de acceso al empleo, por cuenta ajena o propia, de las personas desempleadas, al mantenimiento del empleo y a la promoción profesional de las personas ocupadas y al fomento del espíritu empresarial y de la economía social.

Las políticas definidas en el párrafo anterior deberán desarrollarse en todo el Estado, teniendo en cuenta la Estrategia Española de Activación para el Empleo, los contenidos comunes establecidos en la normativa estatal de aplicación, las necesidades de los demandantes de empleo y los requerimientos de los respectivos mercados de trabajo, de manera coordinada entre los agentes de formación profesional para el empleo e intermediación laboral que realizan tales acciones, con objeto de favorecer la colocación de los demandantes de empleo.

2. Dichas políticas se complementarán y se relacionarán, en su caso, con la protección por desempleo regulada en el título III del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. La acción protectora por desempleo a que se refiere el artículo 206 del referido texto legal comprende las prestaciones por desempleo de nivel contributivo y asistencial y las acciones que integran las políticas activas de empleo.

3. Los recursos económicos destinados a las políticas activas de empleo serán gestionados por los Servicios Públicos de Empleo, pudiendo desarrollar los servicios y programas que consideren necesarios, teniendo en cuenta los aspectos contemplados en el apartado 1 de este artículo, y que se incluirán en los Planes Anuales de Política de Empleo y estarán integrados en los Ejes establecidos en el artículo 4 bis.4.

Estos servicios y programas podrán ser gestionados mediante la concesión de subvenciones públicas, contratación administrativa, suscripción de convenios, gestión directa o cualquier otra forma jurídica ajustada a derecho.

Esta condición lleva a la necesidad de adaptar los apartados citados del artículo 107 del proyecto de Ley (apartados sexto, duodécimo y decimotercero) a la vigente situación competencial de la Comunidad Autónoma de Euskadi, competente en materia de ejecución de las políticas activas de empleo y que cuenta con los medios materiales de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el desarrollo de la función inspectora en su ámbito territorial respecto de las materias cuya competencia funcional corresponde a la CAE.

Así, el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 28 de octubre de 2010, aprobado mediante el Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, materializó el traspaso de funciones y servicios a la CAE en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal, comprendiendo las actuaciones que en este proyecto de Ley se denominan de intermediación, mejora de la empleabilidad y de fomento de la contratación.

De esta manera, a la CAE le corresponde desarrollar la totalidad de estas medidas, incluidas la ejecución de actuaciones y programas previstos en la letra h) del artículo 13 de la Ley 56/2003, de 16 de

cve: BOCG_D_10_402_2703

diciembre, de Empleo, que en función de las características de las mismas o sus destinatarios tengan incidencia en la CAE (Apartado C.10 del Acuerdo de Transferencia, sensu contrario).

El apartado B.2.b) del referido acuerdo de transferencia contempla de forma expresa que la CAE asume las funciones y servicios de la Administración del Estado respecto de «los incentivos a la contratación, mediante el régimen de bonificaciones de las cuotas sociales, de conformidad con lo previsto en la legislación estatal, en relación con los trabajadores y trabajadoras de los centros de trabajo radicados en la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como respecto de los trabajadores y trabajadoras autónomos radicados en la misma». La CAE compensará a la Seguridad Social el coste de tales bonificaciones de acuerdo con lo establecido en el propio acuerdo de transferencia (Apartado G.3.b): «El importe que en virtud del presente acuerdo de traspaso corresponde financiar a la CAE por las bonificaciones en las cuotas de seguridad social que se apliquen las empresas por la aplicación de las medidas de incentivación y creación de empleo en centros de trabajo situados en esa Comunidad Autónoma, será objeto de compensación a favor del Estado en el pago del Cupo del País Vasco, en base a las certificaciones de la Tesorería General de la Seguridad Social»).

En consecuencia, las referencias contenida en los apartados 6 y 12 del artículo 107 del RDL antes citado por un lado a la partida presupuestaria para la financiación de tales bonificaciones, y por otro al traslado mensual por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social de la información relativa a las bonificaciones efectuadas, deberán entenderse realizadas a la CAE.

Por otro lado, el Real Decreto 895/2011, de 24 de junio, que aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de traspaso de funciones y servicios a la CAE en materia de Función Pública Inspectora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, contempla expresamente entre las funciones y servicios que se traspasan el ejercicio de la función inspectora en su ámbito territorial para el adecuado cumplimiento de las normas del orden social en las materias competencia de la CAE, entre las que en todos caso se encuentra la vigilancia de los incentivos a la contratación mediante régimen de bonificaciones de las cotas sociales (apartado B,1,1..º3), por lo que la referencia contenida en el apartado 13 del artículo 107 del RDL a la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberá entenderse realizada al organismo correspondiente del Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco (Dirección de Trabajo y Seguridad Social).

ENMIENDA NÚM. 561
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición adicional octava bis, al Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, con el siguiente texto:

«Disposición adicional octava bis. Régimen foral de la Policía Autónoma del País Vasco o Ertzaintza. (Oferta de plazas en de la Policía Autónoma del País Vasco o Ertzaintza).

La oferta de plazas para el acceso a funcionario de la Ertzaintza o Cuerpo de la Policía dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco o Euskadi, será el necesario para alcanzar, como máximo, los efectivos acordados en la Junta de Seguridad prevista en el artículo 17.4 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, tal y como dispone la disposición transitoria cuarta del mismo cuerpo legal.»

cve: BOCG_D_10_402_2703

JUSTIFICACIÓN

Desde el inicio de esta legislatura, el Gobierno ha introducido numerosas modificaciones en la normativa legal que regula la política del personal al servicio del sector público justificadas por la necesidad de reducir el gasto público para un mejor control del déficit y en aras a una mayor estabilidad presupuestaria.

La sucesión de medidas supone la prohibición expresa de nuevas convocatorias de Ofertas de Empleo Público forzando así la no cobertura de plazas vacantes por jubilación y/o renuncia en todos los ámbitos de la Administración.

El Gobierno mantiene una tasa de reposición del 10% para algunos sectores considerados prioritarios como Educación, Sanidad y Cuerpos Policiales entre otros, pero siempre bajo estrictos criterios de urgencia y necesidad y previa autorización por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Con este objetivo, el Gobierno popular, a instancias del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, ha acompañado su acción legislativa de numerosos recursos contra organismos e instituciones públicas por entender que han incurrido en convocatorias o nombramientos que no se ajustan a lo establecido por ley, independientemente de que dichos nombramientos puedan no suponer un incremento del Capítulo I de los organismos e instituciones convocantes.

Este Grupo Parlamentario considera que esta política indiscriminada de restricción de los procedimientos de ingreso en el empleo público por parte de las Administraciones Públicas, además de no respetar las competencias propias en materia de gestión de recursos humanos, puede suponer una merma de la calidad del servicio público ofertado por determinados sectores que, además, no siempre redunda en la reducción del gasto en que se justifica el gobierno.

Sin embargo, la prohibición expresa de nuevas convocatorias de Ofertas de Empleo Público forzando así la no cobertura de plazas vacantes por jubilación y/o renuncia en todos los ámbitos de la Administración es autoexceptuada por el propio Estado para servicios de su competencia como el de los militares de Tropa y Marinería. Circunstancia esta que ahora se repite en este proyecto de Ley para las escalas de oficiales y suboficiales (disposición adicional segunda), escalas de tropa y marinería (disposición adicional tercera), acceso a cuerpo y escala (disposición adicional cuarta), servicios de carácter permanente (disposición adicional quinta), reservistas voluntarios (disposición adicional sexta), y escala superior de oficiales de la Guardia Civil (disposición adicional séptima).

Por todo ello, se presenta la siguiente enmienda para posibilitar que la Comunidad Autónoma de Euskadi pueda ofertar plazas para el acceso a funcionario de la Ertzaintza ó Cuerpo de la Policía dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma, para alcanzar en cada momento, como máximo, los 8.000 efectivos acordados en la Junta de Seguridad prevista en el artículo 17.4 del Estatuto de Gernika, tal y como dispone la transitoria cuarta del mismo cuerpo legal.

ENMIENDA NÚM. 562
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo I.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del Anexo I del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 4 del anteproyecto de ley.

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 563
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo XI. 2. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado e) del punto 2 del Anexo XI del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«e. Una vez finalizada la vida útil regulatoria del elemento de inmovilizado «i», si el elemento continúa en operación, la retribución devengada por dicha instalación en concepto de retribución por inversión (CI_{in}) será nula.

La retribución por operación y mantenimiento del inmovilizado «i» en el año «n» será la que le corresponda de acuerdo al apartado g (COM_{in}) multiplicada por un coeficiente de extensión de vida útil μ_n. Este parámetro tomará ~~los siguientes valores~~ el siguiente valor: 1,395.

~~— Durante los cinco primeros años en que se haya superado la vida útil regulatoria: μ_{ni} = 1,15.~~

~~— Cuando haya superado su vida útil regulatoria entre 6 y 10 años, el valor del coeficiente de extensión de la vida útil será: μ_{ni} = 1,15 + 0,01 (X—5).~~

~~— Cuando haya superado su vida útil regulatoria entre 11 y 15 años, el valor del coeficiente de extensión de la vida útil será: μ_{ni} = 1,20 + 0,02 (X—10).~~

~~— Cuando haya superado su vida útil regulatoria en más de 15 años, el valor del coeficiente de extensión de la vida útil será: μ_{ni} = 1,30 + 0,03 (X—15).~~

~~Donde «X» es el número de años que el elemento de inmovilizado ha superado su vida útil regulatoria. El parámetro μ_{ni} no podrá tomar un valor superior a 2.~~»

JUSTIFICACIÓN

El coste de operación y mantenimiento no es directamente proporcional a los años de vida real del activo, sino que a partir de los años iniciales requiere unas intervenciones regulares. Por ello, proponemos la determinación de un «coeficiente de extensión de la vida útil» igual para todos los ejercicios adecuando el perfil de retribución al de evolución de los costes. El valor de la «p» propuesto es la media del valor resultante para un activo en 32 años de operación desde que finaliza su vida útil. Esta propuesta tiene, entre otros, un efecto de redistribución de costes entre ejercicios.

ENMIENDA NÚM. 564
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo XI. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el siguiente párrafo del apartado 3 del Anexo XI del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

cve: BOCG_D_10_402_2703

«3. Retribución anual por continuidad de suministro.

• f_A: Coeficiente de eficiencia por mejoras de la productividad de la actividad «A». Tomará valores de entre 0,97 de mínimo y el 1 de máximo.

Para el primer período regulatorio se establece en 0,97 para las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento básico.»

JUSTIFICACIÓN

El intervalo establecido en el anexo XI es muy amplio, pudiendo llegar, incluso, a un importe nulo. Su determinación tampoco se encuentra justificada, ni parece razonable, pudiendo generar inseguridad jurídica.

Por tanto, la propuesta consiste en acotar los valores dentro de un intervalo razonable.

ENMIENDA NÚM. 565
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo XI. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 4 del Anexo XI del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«4. Para el cálculo de la variación de la demanda utilizado en el cálculo de la retribución de la continuidad de suministro en las instalaciones de la actividad «A», entre el año «n» y al año «n-1»,se establecen los siguientes umbrales de demanda máxima y mínima que pueden considerarse en cada actividad de manera que si la demanda real es superior o inferior a estos valores se considerarán éstos:

• En las instalaciones de red de gasoductos (…)

• En las plantas de regasificación el valor máximo de gas emitido por el conjunto de las plantas de regasificación del sistema gasista que se puede considerar son ~~220~~ 265 Twh y el valor mínimo 50 Twh.»

JUSTIFICACIÓN

El valor propuesto de 220 Twh no se encuentra justificado, ni responde a la realidad del sector de los últimos ejercicios. En la siguiente tabla se evidencia como el valor máximo del gas emitido por el conjunto de plantas habría sido superado en todos los ejercicios excepto para 2012 y 2013. Por tanto, no tendría sentido establecer un valor que no tenga en cuenta la experiencia de los ejercicios más recientes en el sector gasista. De esta forma, y teniendo en cuenta la media de los valores desde el ejercicio 2006 se observa como este valor debería estar como mínimo en 265 Twh, que sería el valor promedio de dichos ejercicios.

Twh	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	1.er sem. 2014
	277,30	279,04	329,46	306,70	311,85	255,49	216,94	143,43	56,16

Promedio 2006-2013 = $_F$ 265,03

---

cve: BOCG_D_10_402_2703

ENMIENDA NÚM. 566
Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Anexo XI. 6.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 6 del Anexo XI del Proyecto de Ley de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia, quedando redactado de la siguiente forma:

«6. Para el cálculo de la retribución por continuidad de suministro correspondiente al segundo período del año 2014 para las actividades de transporte, regasificación y almacenamiento básico, obtenida mediante la aplicación de la metodología establecida en este anexo, se tomarán, en cómputo anual, como retribución por continuidad de suministro para 2014 RSC_{An-1} los siguientes valores:

— En el caso de instalaciones de red de gasoductos: 233.164.337 €.
— En el caso de instalaciones de plantas de regasificación: 48.211.976 €.
— En el caso de instalaciones de almacenamientos de la red básica: 6.457.394 €.

A la retribución del año 2014 así calculada se adicionarán los desvíos incurridos en las retribuciones de años anteriores como consecuencia de las revisiones de las cifras de clientes y ventas.

Para el cálculo de la retribución del año 2015 se tomará como retribución del RSC_{An-1} la ~~que resulte en términos anuales de la aplicación de la metodología~~ establecida en el presente anexo, ~~calculada de acuerdo con lo establecido en los apartados anteriores.~~»

JUSTIFICACIÓN

La retribución por continuidad de suministro se vincula a la demanda del año 2014, lo que implica una penalización en su cálculo para el propio ejercicio 2014 (la propia exposición de motivos ya pone de manifiesto la caída de la demanda durante el primer semestre de 2014) y para los siguientes ejercicios que tomarán en cuenta la demanda del año n-1. Por su parte, el importe del déficit del sistema que se compensará mediante el pago de anualidades a lo largo de 15 años se determina en la liquidación definitiva del ejercicio 2014 y, en principio, no debería existir más déficit a partir del ejercicio 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, entendemos que la penalización que supone para este ejercicio y los siguientes la incorporación de la variación de la demanda de 2014 en la retribución por continuidad de suministro para el ejercicio 2014 no debería incorporarse en el valor de referencia para el año 2014 ni cuando se calcule la retribución por continuidad de suministro para 2015, sin que su no incorporación implique un perjuicio para el sistema. Por tanto, la propuesta sería no incorporar la variación de la demanda en este ejercicio 2014, y proceder a su incorporación sólo a partir de la retribución del ejercicio 2015. El efecto de esta medida quedará distribuido a lo largo de los ejercicios futuros como consecuencia de la devolución de los importes del déficit durante 15 años.

cve: BOCG_D_10_402_2703